

**ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ**

**LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA Y SUS  
TÉCNICAS DE REALIZACIÓN: LA COOPERATIVA  
DE SEGUNDO GRADO**

**Dirigida por el**

**Prof. Dr. D. José Miguel Embid Irujo**



**UNIVERSIDAD DE MURCIA  
FACULTAD DE DERECHO**

**1999**

**SEGUNDA PARTE**

**INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA INTEGRACIÓN  
COOPERATIVA. ESPECIAL REFERENCIA A LA  
COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO**



## **CAPITULO CUARTO**

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA. ANÁLISIS PRELIMINAR**



## I. CONSIDERACIONES GENERALES

Hasta ahora hemos analizado las «coordenadas» en que se ha de desenvolver un proceso de integración cooperativa. El respeto a los principios cooperativos nos ha llevado a excluir todas aquellas fórmulas que contravienen la autonomía e independencia cooperativa así como el principio democrático, y a mostrar preferencia por vinculaciones que garanticen la participación paritaria de las cooperativas e incluso la asunción por éstas de una posición de dominio sobre otras entidades. A estas consideraciones responden las leyes de cooperativas cuando regulan los diversos instrumentos que se consideran aptos para establecer vínculos [económicos y/o empresariales] entre sociedades cooperativas, cualquiera que sea el grado de intensidad de los mismos. Y también habrán de ser tenidas en cuenta por las cooperativas cuando en lugar de optar por alguno de los mecanismos de integración previstos en la legislación cooperativa se inclinen por cualquier otra fórmula de concentración empresarial.

En el presente capítulo se aborda el examen de los diversos instrumentos que desde un punto de vista técnico-jurídico pueden resultar aptos para acometer un proceso de integración cooperativa, destacando entre ellos aquellos que faciliten una vinculación estable. A tal fin, la selección de figuras objeto de examen no se realizará sólo de entre las previstas en la legislación cooperativa, pues fuera de este marco pueden también encontrar las cooperativas fórmulas muy adecuadas para la integración, particularmente cuando ésta prevea la superación del tradicional planteamiento endogámico y la participación de otras entidades no cooperativas.

## II. INSTRUMENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR COOPERATIVO

### *1. LAS DIVERSAS OPCIONES*

Al margen de las situaciones de fusión y de escisión, que se engloban

dentro de lo que hemos definido como concentración empresarial, son varios los posibles instrumentos previstos en la legislación cooperativa con que afrontar el reto de la integración. Con la finalidad de garantizar o facilitar el desarrollo de las actividades empresariales de las cooperativas, las diversas leyes de cooperación contemplan, utilizando una terminología no siempre homogénea, algunas situaciones estructurales con objetivos de integración<sup>1</sup>. Entre ellas, la asociación o participación en otras personas físicas o jurídicas<sup>2</sup>, los conciertos<sup>3</sup>, los grupos cooperativos<sup>4</sup>, los vínculos societarios o los consorcios con otras personas físicas o jurídicas<sup>5</sup>, incluso la posibilidad de adquisición por las cooperativas de la condición de asociado en otra sociedad cooperativa<sup>6</sup>. A su lado se encuentran las cooperativas de segundo grado<sup>7</sup>, a las que las leyes de cooperativas dedican una especial atención, las cooperativas de integración<sup>8</sup> y las corporaciones cooperativas<sup>9</sup>, fórmulas todas ellas que participan de los caracteres de las cooperativas secundarias.

---

<sup>1</sup> Pese a que los nombres utilizados para hacer referencia a diversas formas de actuación empresarial conjunta varían en las distintas leyes autonómicas, no siempre la diferente denominación conlleva también estructuras jurídico-empresariales diferentes. A la inversa, cada denominación no identifica una realidad jurídica concreta, sino que es susceptible de manifestaciones plurales según el grado de integración inicialmente propuesto (Véase EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 225).

<sup>2</sup> Arts. 160.1 LSCAndaluzas; 92.3 LCCValenciana; 79.2 LFCNavarra; 134.1 y 2 LCEuskadi; 31.1 LCGalicia; 91 LCAragón.

<sup>3</sup> Entre cooperativas: art. 122.2 LCCataluña; con otras entidades: arts. 160.1 LSCAndaluzas; 78.1 LFCNavarra; 129.1.b LCCMadrid.

<sup>4</sup> Arts. 78 LCoop; 129.1.a LCCMadrid; 129 LCCataluña; 93.1 LCCValenciana; 91 LCAragón; y RD 1345/1992, de 6 de noviembre [por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas].

<sup>5</sup> Arts. 122.2 LCCataluña; 160.1 LSCAndaluzas; 93.1 LCCValenciana; 163 LSCExtremadura; 31.1 LCGalicia; 91 LCAragón; 129.1.b LCCMadrid. La LCoop no alude a los consorcios, pero sí lo hacía la LGC (art. 149).

<sup>6</sup> En la medida en que una persona jurídica puede ser asociado (o socio colaborador, o adherido) en una sociedad cooperativa, ésta también puede serlo de otra (arts. 14 LCoop, 19.2 LCEuskadi, 25 LCCataluña; 160.3 LSCAndaluzas; 29 LFCNavarra; 18.3 LCAragón; 27-28 LCCMadrid).

<sup>7</sup> Previstas en todas las leyes de cooperativas.

<sup>8</sup> Previstas en el RD 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito (RCCr) y en el art. 159 LSCAndaluzas.

<sup>9</sup> Fórmula exclusiva del cooperativismo vasco, art. 135 LCEuskadi.

Como se observa las opciones son múltiples, lo que quizá justifique que las leyes de cooperativas se limiten por lo general a su enumeración sin descender a regular su régimen jurídico, con la excepción de aquellas susceptibles de proporcionar una vinculación estable. Esta circunstancia confiere un amplio margen a la autonomía de la voluntad a la hora de definir los términos de los acuerdos sustentadores de la colaboración o de la concentración<sup>10</sup>. No obstante, las cooperativas tendrán que considerar las ventajas e inconvenientes de cada fórmula, fundamentalmente en lo que se refiere al reflejo de cada una de ellas en el régimen económico, pues las normas establecen un tratamiento diferenciado en atención a la naturaleza de las entidades con las que se participa o en las que se participa. Así, los excedentes, beneficios o intereses obtenidos con la inversión, participación o actuación en empresas no cooperativas se han de destinar [total o parcialmente] al Fondo de Reserva Obligatorio siendo, por lo general, objeto de contabilidad separada<sup>11</sup>. Por el contrario, los resultados positivos de la participación entre cooperativas quedan excepcionados de esta doble obligación<sup>12</sup>. Esto es así, de forma indubitada, para caso de estructuras de segundo grado según la generalidad de las normas -pues los rendimientos derivados de la misma son considerados

---

<sup>10</sup> Sobre las modalidades de cooperación y colaboración empresarial utilizadas en la práctica, aunque circunscritas a la Comunidad de Valencia, véase CHAVES, R., "¿Cooperan las empresas cooperativas?. Un análisis de la cooperación empresarial en las sociedades laborales y cooperativas industriales del País valenciano", en *Estudios sobre Economía Social y Derecho cooperativo*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 33-59.

<sup>11</sup> Arts. 53.3 y 58.2 y 3 LCoop; 88.4 LSCAndaluzas; 62.1.2 LCCataluña; 58.2.B y 62.2.c) LCCValenciana; 79.3 LFCNavarra; 163 LSCExtremadura; 66.3 LCGalicia; 57.4 LCAragón; 59.3 y 5 LCCMadrid. La razón es que tales ingresos son considerados beneficios extracooperativos (por derivar de actividades extracooperativas) que, en ningún caso, pueden suponer un lucro para los socios de la cooperativa que realiza esas inversiones o participaciones. Se aparta del sistema así descrito la LCEuskadi, que no distingue entre resultados cooperativos y extracooperativos, señalando su art. 66.1 que «Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles». Críticamente sobre este precepto, por cuanto permite obtener gran parte de los excedentes de actividades extracooperativas y su distribución como retorno tras una mínima aplicación a reservas irrepartibles, VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3º, cit., Art. 84, pág. 343; FAJARDO GARCIA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa: Responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, págs. 114-115. Por su parte, la LCGalicia establece una novedosa fórmula de reparto de tales beneficios, destinando el 50% al FRO y el 25% a capital social acreditado a cada socio en función de su participación en la actividad cooperativizada (arts. 66.3 y 131.2 LCGalicia).

<sup>12</sup> De forma que cuando las operaciones de vinculación se circunscriben al más estricto marco cooperativo, el legislador prescinde de las medidas de cautela establecidas frente a los procesos de integración con entidades no cooperativas.

cooperativos y, por tanto, susceptibles de una aplicación más flexible<sup>13</sup> -; y cabe también afirmarlo con carácter general respecto de la participación en entidades primarias cuando por la clase a la que éstas respondan admitan socios personas jurídicas, y por ende, cooperativas<sup>14</sup> .

Para abordar el análisis de las diversas opciones hemos creído oportuno distinguir los instrumentos que permiten la integración de sociedades cooperativas de aquellos otros que tan sólo propician el establecimiento de relaciones enmarcables en lo que se denomina intercooperación económica<sup>15</sup> .

## 2. INSTRUMENTOS PARA LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

### 2.1. FORMAS PERSONIFICADAS DE INTEGRACIÓN

#### A) Las cooperativas de segundo grado

Surgidas en una época relativamente reciente<sup>16</sup>, las cooperativas de segundo grado se han convertido en el instrumento natural de la integración cooperativa. La atención que todas las leyes de cooperativas le dedican y su

---

<sup>13</sup> Circunstancia ésta que, junto con otras que se analizarán más adelante, convierte a la cooperativa de segundo grado en una de las fórmulas más atractivas para la integración. Véase *infra* Cap. 6º.

<sup>14</sup> El art. 57.3 LCoop solo impone la obligación de destinar al FRO (y de contabilización separada), los beneficios derivados de inversiones o participaciones en «sociedades de naturaleza no cooperativa», por lo que el art. 79.3 LCoop, que impone la obligación de destinar al FRO los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las sociedades cooperativas al contraer vínculos societarios o formar consorcios con «otras personas físicas o jurídicas», ha de coordinarse con aquél y entender que no se incluyen entre estas últimas a las sociedades cooperativas.

<sup>15</sup> Sobre la distinción entre integración empresarial e intercooperación económica, véase *supra* Cap. 1º, I.4.2.

<sup>16</sup> Es el RD 2396/1971, de 13 de agosto, segundo Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, el que incorpora por primera vez esta figura en nuestro Derecho de cooperativas. Sobre la evolución histórica de la cooperativa de segundo grado, véase *infra* Cap. 5º, II.1.

concepción en cuanto cooperativa de cooperativas la han convertido en la forma tradicionalmente preferida por éstas a la hora de acometer un proyecto de agregación societaria<sup>17</sup>. Posteriormente se han ido incorporando a la legislación cooperativa nuevas fórmulas de vinculación empresarial que pretenden ofrecer un régimen jurídico más flexible que el de la cooperativa secundaria, poniendo el acento en la participación de entidades no cooperativas en tales proyectos<sup>18</sup>. No obstante, estas incorporaciones coinciden en el tiempo con la revisión del propio régimen jurídico de la cooperativa de segundo grado que acometen las últimas reformas legislativas, basada en la apertura de su base subjetiva y en el creciente protagonismo de la autonomía de la voluntad<sup>19</sup>. Por ello, algunos de los nuevos instrumentos de integración no dejan de ser una simple alternativa formal a la cooperativa de segundo grado sin variaciones sustanciales con respecto a ésta.

La cooperativa de segundo grado se caracteriza por su versatilidad; su estructura aparece como molde natural de la vinculación entre empresas cooperativas sin prejuzgar la intensidad ni la finalidad de la misma. Tan pronto puede ser una simple sociedad cooperativa como servir de vestidura jurídica a un grupo de sociedades cooperativas, caracterizado, en tal caso, por su alto nivel de integración<sup>20</sup>. La frontera entre ambos supuestos la marcará la voluntad de las cooperativas fundadoras plasmada en la escritura de constitución y, más concretamente, en la mención relativa a los estatutos sociales, atendiendo a la previsión o no en ellos de una dirección unitaria.

En efecto, de constituirse la cooperativa de segundo grado con finalidad de grupo, los estatutos habrán de establecer los derechos y obligaciones de los

---

<sup>17</sup> Mención especial merecen la LCEuskadi, la LCCataluña, la LSCAndaluzas, la LSCExtremadura, la LCGalicia y la LCCMadrid, por su amplitud al regular la cooperativa de segundo grado.

<sup>18</sup> Así, cooperativas de integración, grupos cooperativos o corporaciones cooperativas.

<sup>19</sup> Contrasta con tal tendencia evolutiva el planteamiento endogámico que conserva la LSCAndaluzas (art. 158.1) y el escaso margen otorgado a la autonomía estatutaria frente al protagonismo de la regulación legal (art. 158.10).

<sup>20</sup> Sobre estos extremos, véase EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 227. Para MONGELOS OQUINENA, J., ("Fagor: una experiencia de integración en el seno del grupo mondragón", *La integración societaria: Europa 1993, cit.*, pág. 213) "la forma natural y el modelo adecuado para un grupo empresarial cooperativo con un elevado nivel de integración es el de la cooperativa de segundo grado".

partícipes, regularán las bases del funcionamiento de la agrupación, la cesión o transferencia de competencias y facultades de decisión de las cooperativas de base a la secundaria<sup>21</sup>, el establecimiento de una dirección unificada para una serie de operaciones y actividades empresariales específicamente orientadas al cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes, e incluso el acuerdo de redistribución solidaria de resultados<sup>22</sup>. Además, la estructura de la cooperativa de segundo grado le permite a ésta no sólo ejercer la dirección unitaria sobre las cooperativas que la integran, sino también desarrollar su actividad cooperativizada y su propio objeto social, así como participar en cualesquiera otras entidades. En atención a estas circunstancias la cooperativa de segundo grado puede ser considerada como exponente de un grupo por coordinación de carácter externo y personificado<sup>23</sup>.

Algunas normas recogen ya expresamente la integración empresarial como una de las posibles finalidades de la cooperativa de segundo grado. La LCEuskadi, la LSCExtremadura, la LCGalicia y la LCCMadrid contienen alusiones al «grupo resultante» y a la «dirección unitaria del grupo», quedando reservada a los estatutos la determinación de las áreas de actividad a integrar, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria, las características del grupo y las facultades que se transfieren a la cooperativa secundaria, entre otros extremos. Serán, asimismo, los estatutos los que establezcan el modo de vinculación querido así como su grado de intensidad<sup>24</sup>. Ello, unido a la extensa

---

<sup>21</sup> La asociación cooperativa en ámbitos empresariales básicos sólo es posible mediante la cesión de competencias básicas a órganos que trascienden a la propia cooperativa, pero que no se convierten en un tercero para ella, sino en los que participa democráticamente, respetando plenamente y reproduciendo a escala más elevada el principio de gestión y control democrático por el que se rige (MONGELOS OQUIÑENA, J., "Fagor: una experiencia de integración en el seno del grupo mondragón", *La integración societaria: Europa 1993, cit.*, pág. 211).

<sup>22</sup> Cfr. MONGELOS OQUIÑENA, J., "Fagor: una experiencia de integración en el seno del grupo mondragón", *La integración societaria: Europa 1993, cit.*, pág. 213. Sobre el contenido de los estatutos de una cooperativa «cabeza de grupo», véase Cap. 3º, IV.1.C).

<sup>23</sup> Véase *infra* Cap. 5º, III.2.1. Para MONGELOS OQUIÑENA, J., ("Fagor: una experiencia de integración en el seno del grupo mondragón", *La integración societaria: Europa 1993, cit.*, pág. 208), los estatutos de la cooperativa de segundo grado hacen evidente la existencia de un grupo constituido mediante un nuevo contrato social; pero no se trata de un contrato externo sino de una figura típica del derecho societario o corporativo.

<sup>24</sup> Es ilustrativa en este punto la indicación «*si la cooperativa se constituye con fines de integración empresarial*» contenida en los arts. 128.1 LCEuskadi, 157.1 LSCExtremadura, 130.2 LCGalicia y 123.1 LCCMadrid. Con ello se da a entender que la cooperativa de segundo grado puede tener una función distinta de la integración empresarial, en cuyo caso en los

configuración de lo que el legislador autonómico denomina «objeto» de la cooperativa de segundo grado<sup>25</sup>, pone de manifiesto la indeterminación funcional de ésta y, en consecuencia, su validez tanto para fines de colaboración como de concentración empresarial<sup>26</sup>.

Un ejemplo más de expresión de la cooperativa de segundo grado bajo el prisma de los grupos paritarios lo constituyen las cooperativas sanitarias de segundo grado reguladas en el RCoopS. Éstas, que habrán de estar integradas por al menos una cooperativa sanitaria de primer grado, tienen «como finalidad coordinar, organizar y potenciar una acción cooperadora sobre la salud y frente a la enfermedad». Entre sus funciones destacan la de coordinar, dirigir y controlar la actividad del grupo así como la de fijar las bases de planificación y los programas coordinados de actuación en las materias que corresponden a las entidades socios<sup>27</sup>. La novedad está en que, en este caso, es la propia norma la que perfila los caracteres de las cooperativas sanitarias de segundo grado catalanas al modo de los grupos por coordinación, guiando así la voluntad de los socios en el sentido querido por la norma<sup>28</sup>.

---

estatutos se obviarán las referencias al grupo.

<sup>25</sup> Así, completar, promover, coordinar, reforzar, o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante (arts. 128.1 LCEuskadi, 157.1 LSCExtremadura, 130.1 LCGalicia y 123.1 LCCMadrid).

<sup>26</sup> A este respecto, con relación a la LCEuskadi, véase EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 227. Con carácter general, *infra* Cap. 5º, II.2.

<sup>27</sup> Sobre estas estructuras, véase PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud", *REVESCO*, nº 62, 1996, págs. 177-202, pág. 196.

<sup>28</sup> Los aquí apuntados son sólo algunos de los aspectos que presenta la cooperativa de segundo grado como forma de integración de sociedades cooperativas pero que merecen, junto con otros, un análisis más detallado que queda remitido a la segunda parte de este trabajo. No obstante, se ha considerado necesaria esta breve descripción para respetar la sistemática del presente capítulo dado que, en mayor o menor medida, las formas personificadas de integración se perfilan por el legislador atendiendo al marco de referencia proporcionado por la cooperación secundaria.

## B) Las cooperativas de integración

El Reglamento de las cooperativas de crédito RCCr<sup>29</sup>, en su DA.Tercera, permite, tanto a las cooperativas de crédito como a las de otras clases, constituir lo que denomina «cooperativas de integración»<sup>30</sup>. Es ésta una nueva clase de cooperativa que se suma a las diversas previstas en las leyes y que puede agrupar, coordinar y fomentar a sociedades de grado inferior «acogidas a la legislación cooperativista que corresponda»<sup>31</sup>, así como a otras entidades de la economía social o de titularidad pública, o a empresas participadas por unas u otras», exigiendo, eso sí, mayoría de miembros y votos para las sociedades cooperativas agrupadas<sup>32</sup>.

Como rasgos principales de esta clase de cooperativas se han de destacar<sup>33</sup> la superación de la endogamia subjetiva característica de la cooperativa de segundo grado, si bien matizada por el predominio del componente cooperativo; la preferencia otorgada a los principios cooperativos y a los estatutos en lo que concierne a su regulación<sup>34</sup>; la responsabilidad limitada de los socios y la posibilidad de voto ponderado [sin que pueda éste basarse en la aportación ni exceder de los límites establecidos en la legislación cooperativa que le resulte aplicable según su ámbito]. La fórmula se presenta así apta tanto para la simple colaboración empresarial (coordinar y fomentar) como para la integración (agrupar); su calificación depende, en consecuencia, de la finalidad que se

---

<sup>29</sup> Aprobado por RD 84/1993, de 22 de enero.

<sup>30</sup> Se trataba de una posibilidad amparada en la DF.Segunda LGC, que facultaba al Gobierno para crear nuevas clases de cooperativas cuando fuere preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo. Planteamiento que ofrece alguna dificultad por cuanto que un Reglamento de desarrollo de una ley especial (la de cooperativas de crédito) pasa a detenerse en materias cuya regulación debería preverse en una ley general (la de cooperativas estatal).

<sup>31</sup> Legislación estatal o autonómica, incluidas las leyes sectoriales relativas al crédito o al seguro.

<sup>32</sup> Pues «la mayoría de los miembros y de los votos en el conjunto integrado resultante» ha de corresponder «a las sociedades cooperativas agrupadas» (DA.Tercera.1 *in fine*, RCCr).

<sup>33</sup> Sobre estos extremos, véase PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, págs. 197-198.

<sup>34</sup> Las cooperativas de integración se regían por los principios y caracteres del sistema cooperativo, por sus estatutos y «por la legislación cooperativa que corresponda». Los estatutos «habrán de concretar y justificar la aplicación de estas pautas a la estructura, finalidades y funcionamiento de la respectiva entidad» (DA.Tercera.2 RCCr).

persiga al constituirlos. Ahora bien, si se crea con intencionalidad de grupo, éste pertenecerá al ámbito de los grupos horizontales de carácter externo y personificado. En realidad, constituye una especie de cooperativa de segundo grado que se diferencia de ésta en la apertura de su ámbito subjetivo, al permitir la participación en ella de entidades no cooperativas -de economía social o de titularidad pública-.

Quizá por esta razón la LCoop ha determinado la «supresión» de las cooperativas de integración, ya que en esta norma la cooperativa de segundo grado se perfila con una heterogénea base subjetiva<sup>35</sup>. En efecto, según la DD.Segunda LCoop, «se suprimen las cooperativas de integración creadas al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 84/1993 (...), sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la presente Ley», que se refiere a la adaptación de los estatutos de las cooperativas [de cualquier clase] a lo establecido en esta norma. En consecuencia, las cooperativas de integración quedan suprimidas y deberán adaptar sus estatutos a la LCoop<sup>36</sup>. Pero se da la circunstancia de que no todas las cooperativas de integración pertenecen al ámbito de aplicación de la ley estatal ya que el RCCr establecía que aquéllas habrían de regirse «por la legislación cooperativa, estatal o autonómica, que corresponda». Por ello, la orden de supresión de estas sociedades prevista en la LCoop, así como la de adaptación de sus estatutos a esta última, sólo podrá alcanzar a las cooperativas que se vinieran rigiendo por la LGC, pero no a las que se rijan por las leyes autonómicas. De no ser así, se estaría imponiendo a las cooperativas de integración constituidas con arreglo a cualquier ley autonómica el abandono de esta regulación y la adaptación a la ley estatal, lo que atentaría contra la ordenación competencial en materia de cooperativas<sup>37</sup>. En consecuencia, las

---

<sup>35</sup> Además, su función socio-económica tampoco las justificaba como nueva clase de cooperativa, al poder ser aquélla desarrollada por una cooperativa secundaria.

<sup>36</sup> Como se observa, se utiliza en esta cláusula derogatoria el verbo suprimir en vez del verbo derogar -que hubiera sido el correcto desde una perspectiva técnico-jurídica al tratarse de una disposición derogatoria-, por lo que cabría entender que la LCoop no deroga la DA.Tercera del RCCr, sino que tan solo suprime las cooperativas de integración creadas a su amparo, las cuales deberán adaptarse a la nueva LCoop. No obstante, al coordinar esta DD.Segunda con la DD.Primera (ambas de la LCoop), que deroga cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la LCoop, se ha de entender derogada la DA.Tercera RCCr por ser contraria a la supresión de las cooperativas de integración, la habilitación para constituirlos que se contenía en aquélla.

<sup>37</sup> Quizá por ello la LCoop no ha derogado la DA.Tercera RCCr; es decir, aunque la

cooperativas de integración pertenecientes al ámbito de aplicación de una ley autonómica, constituidas con base en la DA.Tercera RCCr pero reguladas por aquélla, subsistirán como tales.

Como forma personificada al servicio de la integración cooperativa se configura también la «cooperativa de integración» regulada en el art. 159 de la LSCAndaluzas<sup>38</sup>. Ésta no es más que un trasunto de la modalidad que acabamos de describir, con la diferencia de que su constitución queda abierta a cooperativas y a cualesquiera «entidades o personas jurídicas, públicas o privadas» [y no sólo a entidades de economía social o de titularidad pública como prevé el RCCr], así como a los socios de trabajo<sup>39</sup>, reservándose el poder mayoritario a las sociedades cooperativas en los términos del art. 159.4 LSCAndaluzas<sup>40</sup>. Estas estructuras se constituyen para el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes de las entidades que agrupan (art. 159.1), y sus estatutos han de recoger los principios y caracteres cooperativos<sup>41</sup>, debiendo aplicar tales pautas a su estructura, finalidad y funcionamiento (art. 159.2). El régimen jurídico aplicable es el del art. 159, el de la clase de cooperativa que sea la mayoritaria de entre las agregadas y el general de la LSCAndaluzas. Sin embargo, hay que subrayar el tratamiento paritario de algunos de los aspectos de su régimen jurídico con el previsto para las

---

habilitación para constituir la nueva clase de cooperativa (no prevista en ninguna ley autonómica, a excepción de la LSCAndaluzas, de la que ahora se dará cuenta) se contenga en una norma estatal, la LCoop no puede incidir en las cooperativas que se rigen por una ley autonómica. En cualquier caso, de defenderse que la DA.Tercera RCCr ha quedado en verdad derogada por virtud de la DD.Segunda LCoop, deberá ser el legislador autonómico el que se pronuncie sobre las consecuencias de tal derogación respecto de las cooperativas de integración que se rijan por sus normas, sin que en ningún caso proceda la adaptación de estatutos a la ley estatal mientras que el ámbito de dicha cooperativa se mantenga circunscrito al de la Comunidad Autónoma.

<sup>38</sup> Se trata de una nueva clase de cooperativa, pese a no ser mencionada en la clasificación que recoge el art. 119 LSCAndaluzas. El silencio puede obedecer a un olvido del legislador o a su intención de asimilarla a la cooperativa de segundo grado como subgénero de ésta.

<sup>39</sup> Al igual que se prevé para la cooperativa de segundo grado, art. 32.1 LSCAndaluzas.

<sup>40</sup> «La mayoría de socios y de votos en su conjunto ha de corresponder a las sociedades cooperativas, siempre que el número de integrantes de estas entidades lo permita conforme a lo previsto en el artículo 9 [al menos dos socios ordinarios] y en el apartado 2 del artículo 52 de esta Ley [en caso de voto "plural", cada socio no puede ostentar más del 50% de los votos sociales]» (art. 159.4 LSCAndaluzas). Sobre esta forma de integración en el Anteproyecto de LSCAndaluzas, véase EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales de la integración", *cit.*, pág. 20.

<sup>41</sup> Definidos en el art. 2 LSCAndaluzas.

cooperativas de segundo grado, por ejemplo, el registro de cooperativas al que han de acceder (art. 15.2); la admisión de socios de trabajo (art. 32.1); el órgano competente para su constitución, adhesión o separación (art. 48.i); y el sistema de voto ponderado que puede establecerse en los estatutos (art. 52.2)<sup>42</sup>.

Ello no debe extrañar, pues, en realidad, las cooperativas de integración son una alternativa a la cooperativa de segundo grado en el marco de aquellas legislaciones que tan sólo permiten la constitución de estas últimas por sociedades cooperativas<sup>43</sup>. Este fundamento justificó en su día la regulación de las cooperativas de integración contenida en el RCCr y también ahora la del art. 159 LSCAndaluzas. Su objeto, al igual que el de las cooperativas secundarias, es el desarrollo y cumplimiento de fines económicos comunes de las cooperativas y entidades que las integran, lo que permite, como en aquél ámbito, la articulación de verdaderos grupos paritarios de carácter externo y personificado. No obstante, esta alternativa carece de algunas de las prerrogativas de las que disfrutaban las cooperativas secundarias. Así, por ejemplo, a efectos fiscales, podrán tener la consideración de cooperativas protegidas desde el momento que cumplan los requisitos exigidos en el art. 6.1 LRFCA<sup>44</sup>, pero no así gozar de la especial protección a la que sí pueden acceder, por contra, las cooperativas de segundo grado<sup>45</sup>; o en lo que respecta a las medidas especiales de promoción cooperativa, no pueden beneficiarse de las previstas para las cooperativas de segundo grado con carácter exclusivo<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> «En las de segundo o ulterior grado, así como en las de integración, los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural, en función del grado de participación de cada entidad socio en la actividad de la de segundo o ulterior grado o de integración y, en su caso, del número de socios de cada entidad asociada, sin que en ningún caso un socio pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales».

<sup>43</sup> Básicamente, LFCNavarra, LCCataluña y LSCAndaluzas. Sobre el ámbito subjetivo en las cooperativas de segundo grado, véase *infra* Cap. 5º, II.2.2.B).a).

<sup>44</sup> Esto es, si se ajusta a los principios y disposiciones de las leyes de cooperativas y no incurrir en ninguna de las causas del art. 13 LRFCA. En tal caso se beneficiará del mismo tratamiento fiscal que las cooperativas de segundo grado que no asocien a cooperativas especialmente protegidas, arts. 33 y 35.1 LRFCA.

<sup>45</sup> Cuando asocie a cooperativas especialmente protegidas o a éstas y a cooperativas protegidas (art. 35.2 y 3 LRFCA respectivamente).

<sup>46</sup> Véanse art. 79.2 y DA.Quinta LCoop y art. 162 LSCAndaluzas.

### C) El papel de las cooperativas de servicios

La cooperativa de servicios presenta en la legislación española una doble vertiente, empresarial y profesional<sup>47</sup>. En esta última, la cooperativa asocia a profesionales, artistas o artesanos<sup>48</sup> que ejerzan su actividad por cuenta propia; composición subjetiva que dista de ser la idónea para sustentar un proceso de integración empresarial<sup>49</sup>. Por el contrario, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, la variante empresarial de la cooperativa de servicios, puede servir también como fórmula válida para la integración cooperativa.

En lo que respecta al ámbito subjetivo, la cooperativa empresarial de servicios permite la agrupación de personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones industriales o de servicios<sup>50</sup>, o, como prefieren las últimas reformas legislativas, de empresarios individuales o sociales sea cual fuere su respectiva forma jurídica<sup>51</sup>. Este sustrato permite, en principio, la apertura de un proceso de integración empresarial, fundamentalmente cuando el mismo sea promovido por personas jurídicas<sup>52</sup>. Sin embargo, algunas leyes de cooperativas

---

<sup>47</sup> Para las de carácter profesional, véanse arts. 123 LCEuskadi; 121 LSCExtremadura; 86.1 y 3 LCCValenciana; 111.1 LCCMadrid. Para las de carácter empresarial, véanse arts. 124 LCEuskadi; 120 LSCExtremadura; 86.1 LCCValenciana; 104.1.b LCCMadrid. A esta doble vertiente se une, en la LCEuskadi y en la LSCExtremadura, la institucional, de manera que las cooperativas de servicios institucionales se constituyen para «resolver en pie de igualdad, cualesquiera problemas o necesidades organizativas o funcionales, sin afectar a la respectiva autonomía y peculiaridad institucional de cada socio» -cooperativas/corporaciones, organismos públicos, fundaciones, sindicatos y asociaciones de toda índole- (arts. 125 LCEuskadi y 122 LSCExtremadura).

<sup>48</sup> Gremio al que aluden expresamente la LSCEuskadi (art. 123.1), la LSCExtremadura (art. 121.1) y la LCCMadrid (art. 111.2.e).

<sup>49</sup> Razón por la cual excluimos esta modalidad del ámbito de nuestro estudio. Para EMBID IRUJO, J.M., ("La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 226), tanto en la cooperativa de servicios profesionales como en la de servicios empresariales "parece primar la finalidad consorcial sobre la propiamente integradora, aproximando tales figuras a la agrupación de interés económico" (opinión manifestada respecto de la regulación de las cooperativas de servicios contenida en la LCEuskadi).

<sup>50</sup> Arts. 98.1 LCoop; 100.1 LCCataluña; 150.1 LSCAndaluzas; 115.1 LCGalicia; 78.1 LCAragón.

<sup>51</sup> Arts. 124.1 LCEuskadi y 120 LSCExtremadura.

<sup>52</sup> Sólo la LCCValenciana y la LCAragón exigen alguna condición para ello. Por ejemplo, que el fin y el objeto de las personas jurídicas que integren una sociedad cooperativa de

imponen ciertas restricciones a tal fin al no permitir que las cooperativas de primer grado -con independencia de la clase de que se trate- se integren exclusivamente por personas jurídicas<sup>53</sup>, o, más especialmente, por cooperativas<sup>54</sup>. La necesaria presencia de socios personas físicas en las cooperativas de servicios sometidas al ámbito de aplicación de estas normas, impide la inclusión de esta clase de cooperativas entre los mecanismos de integración empresarial estricta, permitiendo en cambio su utilización para fines de colaboración económica. Tanto el LCoop, la LCEuskadi, la LCGalicia como la LCCMadrid guardan silencio al respecto, siendo admisible, por tanto, en sus ámbitos la constitución y vigencia de una cooperativa de servicios integrada exclusivamente por personas jurídicas, incluso siendo éstas cooperativas. Al amparo de tales normas, la cooperativa de servicios sí se presenta como un instrumento más al servicio de la integración cooperativa. Sin embargo no hay que olvidar que se trata de un instrumento residual<sup>55</sup>; esto es, al que sólo se podrá recurrir para dar vestidura jurídica al proyecto en el caso de que el mismo no encaje en alguna otra clase de cooperativa, sin que a estos efectos pueda considerarse como «clase» a la cooperativa de segundo grado<sup>56</sup>.

---

cualquier clase no sea contrario a los principios cooperativos ni a su objeto social (art. 14.1 LCCValenciana); o que exista compatibilidad entre objetos sociales y con los principios cooperativos (art. 16.1 LCAragón).

<sup>53</sup> Así arts. 15.2 LCCataluña; 20.2 LFCNavarra; 19.3 LSCExtremadura.

<sup>54</sup> Como es el caso de la LSCAndaluzas, cuyo art. 31.1 indica que no pueden constituirse cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por cooperativas.

<sup>55</sup> Sobre la función de la cooperativa de servicios como «cajón de sastre» "para acoger cualquier iniciativa cooperadora entre unidades económicas ultradomésticas y autónomas que no tenga exacto encaje en otros preceptos reguladores de la cooperación auxiliar entre tales agentes", véase PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, art. 139, págs. 778-779.

<sup>56</sup> PAZ CANALEJO, N., (*Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, art. 139, pág. 778) considera que para poder optar por una cooperativa de servicios hay que descartar también la posibilidad de que el proyecto encaje subjetiva y objetivamente en una cooperativa de segundo grado. En nuestra opinión, por el contrario, la cooperativa secundaria quedaría al margen de esta selección pues el art. 98 LCoop (al igual que antes el art. 139.2 LGC) establece la incompatibilidad tan sólo respecto de las cooperativas que permitan su clasificación «conforme a lo establecido en otras Secciones de este capítulo» (el X en la LCoop; el XI en la LGC), siendo así que la cooperativa de segundo grado es merecedora de un tratamiento diferenciado en el Capítulo IX en la LCoop (el XII en la LGC). Por lo que respecta a la LCEuskadi, las clases de cooperativas se regulan en el capítulo I del Título II y las de segundo grado en el capítulo II, por lo que la incompatibilidad prescrita en el art. 126.1 LCEuskadi tampoco parece afectar a la cooperativa secundaria.

Desde un punto de vista objetivo, estas cooperativas pueden prestar suministros o servicios a sus socios y realizar operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de aquéllos<sup>57</sup>. Es en esta segunda faceta, referente al mejoramiento económico y técnico de las actividades o explotaciones de los socios, donde la doctrina encuentra el paralelismo entre la cooperativa de servicios y la de segundo grado<sup>58</sup> y, por tanto, su aptitud como fórmula de integración<sup>59</sup>.

La cooperativa de servicios cuenta también, en algunas normas, con el atractivo que representa la posible previsión estatutaria del voto ponderado, si bien restringido éste al criterio de atribución de voto de acuerdo con la actividad cooperativizada<sup>60</sup>. En consecuencia, cabe organizar una estructura de poder paritario según la regla «un socio, un voto» si es aplicable la LSCAndaluzas, LFCNavarra o la LSCExtremadura; o con ponderación de voto con una limitación absoluta -máximo de tres o cinco votos por socio- si se aplica la LCCataluña, la LCCValenciana, la LCGalicia o la LCCMadrid; o con ponderación de voto con una limitación relativa cuando proceda aplicar LCEuskadi, la LCAragón, o la LCoop. El voto proporcional está, como se sabe, presente también en la cooperativa de segundo grado y en la cooperativa de integración, de manera que esta circunstancia acerca a la cooperativa de

<sup>57</sup> Siendo ésta la conceptualización general (arts. 150.1 LSCAndaluzas; 100.1 LCCataluña; 115.2 LCGalicia), ofrece variaciones en algunas leyes autonómicas; así por ejemplo la LCCValenciana y la LFCNavarra se refieren al hecho de que las operaciones y actividades que realicen las cooperativas de servicios faciliten la actividad profesional de sus socios (arts. 86.1 y 68 respectivamente); la LCEuskadi y la LSCExtremadura, que faciliten, garanticen o complementen las funciones empresariales, la actividad o los resultados de las explotaciones de los socios (arts. 124.1 y 120.1 respectivamente), a lo que la LCoop añade la producción de bienes (art. 98.1); y la LCAragón que tienda al mejor funcionamiento de las actividades empresariales de sus socios (art. 78.1). Más amplio que los anteriores, art. 111.1 LCCMadrid.

<sup>58</sup> Así, PAZ CANALEJO, N., (*Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, art. 139, pág. 777) con respecto al art. 148 LGC.

<sup>59</sup> Como señala PAZ CANALEJO, N., (*ob. ult. cit.*), "la amplitud finalista de la cooperativa de servicios significa también que estas entidades pueden asumir tanto un papel prestacional (de bienes o servicios) a sus miembros como una función coordinadora de la actividad de éstos o ambas tareas".

<sup>60</sup> Así, arts. 35.2 LCEuskadi, 32.1 LCAragón y 26 LCoop para cualquier clase de cooperativa de primer grado y respecto de los socios cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas; arts. 76.1 y 86.4 LCCValenciana, 34.1 LCCataluña, 36.2 LCGalicia, 111.5 LCCMadrid sólo para las cooperativas de servicios.

servicios a las dos fórmulas citadas en cuanto a ventajas para la integración. Sin embargo, el tratamiento fiscal que se otorga a la cooperativa de servicios<sup>61</sup>, así como la no previsión de beneficios legales específicos o parangonables con los que se prevén para la cooperativa de segundo grado<sup>62</sup>, coloca a la cooperativa de servicios más cerca de la cooperativa de integración y como ésta, más alejada de la cooperativa secundaria en cuanto a grado de preferencia para la integración cooperativa.

#### D) El grupo cooperativo consolidable

La primera referencia a los grupos cooperativos se encuentra en algunas leyes autonómicas<sup>63</sup>, pero en ellas no se regula esta particular situación de vinculación empresarial, circunstancia que hubiera sido, cuanto menos, novedosa para el Derecho de sociedades, al menos a la fecha de promulgación de esas normas, sino que simplemente constata la posible existencia de una realidad subsumible en ese género. Así, por ejemplo, la mención del grupo realizada por la LCCataluña, lo es al sólo efecto de constituir un supuesto de hecho objeto de subvención por la Generalidad de Cataluña (art. 129).

No obstante, en la actualidad la idea del grupo cooperativo parece ir afianzándose en la legislación cooperativa dejando de ser tan sólo una mención carente de sustantividad. Así, tanto el RD 1345/1992, de 6 de noviembre<sup>64</sup> como la LCoop y la LCCMadrid<sup>65</sup> han prestado atención a los grupos

---

<sup>61</sup> Las cooperativas de servicios gozan del nivel de protección fiscal genérico (art. 6.1 LRFC).

<sup>62</sup> Arts. 79.2 y DA.Quinta LCoop.

<sup>63</sup> En particular, la LCCValenciana, la LCCataluña y la LC Aragón. Una de las referencias más significativas es la que se encuentra en los arts. 128.1 LCEuskadi, 157.1 LSCExtremadura, 130.1 LCCGalicia y 123.1 LCCMadrid cuando aluden al «grupo resultante» de la constitución de una cooperativa de segundo grado.

<sup>64</sup> Por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. Un régimen similar se contiene en la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre régimen fiscal de las cooperativas, arts. 34-40, para el denominado «grupo de sociedades cooperativas»

<sup>65</sup> Que en esta materia remite a la legislación estatal de cooperativas, art. 129 LCCMadrid.

cooperativos, aunque, pese a lo que pudiera parecer por identidad nominal, no lo hacen de la misma forma pues el grupo cooperativo consolidable que regula la primera norma pertenece al ámbito de los grupos contractuales de carácter externo y personificado, mientras que el previsto en la LCoop -y aplicable también en el ámbito de la LCCMadrid- puede ser incluido tanto entre los no personificados como entre los personificados, por lo que su análisis se reserva para el epígrafe siguiente.

En realidad, el grupo cooperativo toma carta de naturaleza en el RD 1345/1992, de 6 de noviembre, aunque, si bien es cierto, como circunstancia jurídicamente determinable sólo a efectos fiscales. El grupo se define en torno a una entidad que ejerce poderes de decisión y de la que tienen la condición de socios o asociadas las cooperativas del grupo, vinculadas entre sí por un pacto de redistribución solidaria del excedente. Así, se entiende por grupo de sociedades cooperativas «el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o asociado de aquélla sobre las que ejerza poderes de decisión» (art. 1.2, párrafo 1). La entidad cabeza de grupo «será una sociedad cooperativa o cualquier otra entidad siempre que, en este último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas» (art. 1.2, párrafo 2).

Como se observa, se describe una situación muy particular<sup>66</sup>: a) debe existir una sociedad cabeza de grupo<sup>67</sup>, que podrá ser cooperativa o no, pero que, de no serlo, deberá tener un objeto muy exclusivo<sup>68</sup>; b) deben existir varias cooperativas partícipes en el capital de la cabeza de grupo y por lo tanto socias o asociadas en aquélla<sup>69</sup>; c) esa entidad va a ejercer poderes de decisión sobre las

---

<sup>66</sup> Sin olvidar los requisitos formales que han de sustentar esta realidad a efectos fiscales, y que se señalan en los arts. 1.3 y 2.1 RD 1345/1992.

<sup>67</sup> Se prescinde de la más común expresión «sociedad dominante» utilizada por las normas contables.

<sup>68</sup> El de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo.

<sup>69</sup> La base subjetiva de este grupo está formada exclusivamente por sociedades cooperativas; tan sólo se admite la participación de una entidad de otra naturaleza para ejercer las funciones de cabeza de grupo.

cooperativas socios/asociados según las reglas estatutarias de cada sociedad integrante del grupo<sup>70</sup>; d) las cooperativas se comprometen a la redistribución solidaria del excedente.

Este grupo cooperativo se basa en dos exigencias fundamentales: que en los estatutos de cada cooperativa se prevéa la posibilidad de mantener relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales<sup>71</sup> y que exista un acuerdo paritario por el que las cooperativas otorguen poderes de decisión a la cabeza de grupo de la que son socias o asociadas, y se comprometan a la redistribución solidaria del excedente<sup>72</sup>. El poder de dirección de la sociedad cabeza de grupo quedará determinado en las reglas estatutarias y, en el supuesto de que se trate de una entidad no cooperativa, restringido a su objeto exclusivo, que no ha de ser otro que el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo. En nuestra opinión, el grupo cooperativo regulado en el RD 1345/1992, de 6 de noviembre, pertenece a la categoría de los grupos por coordinación de orden externo y personificado, al igual que la cooperativa de segundo grado, la de integración o la de servicios cuando todas ellas se constituyen con finalidad de grupo<sup>73</sup>; o incluso la corporación cooperativa o el grupo regulado en la LCoop cuando ambos se organizan como grupo personificado.

---

<sup>70</sup> Lógicamente no se las define como «sociedades dependientes» pues tal situación de dependencia no existe.

<sup>71</sup> Así art. 1.1 RD 1345/1992), circunstancia ésta ya señalada en la DF.Segunda.3 LRFC.

<sup>72</sup> Las relaciones de vinculación implican el compromiso de redistribución solidaria del excedente, que debe constar en escritura pública y en los respectivos estatutos (art. 1.3 RD 1345/1992).

<sup>73</sup> Realmente, la cooperativa de segundo grado parece haber sido el marco jurídico de referencia a la hora de definir el grupo cooperativo, aunque no se aluda a ella expresamente. Además, y aunque la cooperativa de segundo grado tiene ya definidas sus obligaciones contables y fiscales como persona jurídica independiente de las sociedades que la integran, nada parece oponerse a que si le fuera beneficiosa la aplicación del régimen de declaración consolidada, la cooperativa de segundo grado, actuando como entidad cabeza de grupo, pudiera solicitar la aplicación del mismo. A tal efecto, deberá presentar el acuerdo de las Asambleas generales de las sociedades cooperativas por el que manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado, la escritura pública en la que conste el compromiso de redistribuir solidariamente el excedente neto obtenido por cada una de ellas, y los estatutos de las cooperativas integradas (art. 2.1 RD 1345/1992).

### E) Una fórmula transnacional: La Sociedad Cooperativa Europea (SCE)

La SCE es una figura jurídica de derecho uniforme que surge en el ámbito comunitario como respuesta a la Sociedad Europea (SE) y como alternativa a la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)<sup>74</sup>, aunque hasta el momento sólo haya visto la luz esta última al requerir la promulgación de las dos primeras la previa entrada en vigor de las Directivas Comunitarias reguladoras de la participación de los trabajadores en ellas<sup>75</sup>.

La SCE pretende ofrecer a las sociedades cooperativas domiciliadas en los Estados miembros, o a sus nacionales personas físicas, un marco jurídico apropiado para el desarrollo de sus actividades más allá de sus fronteras<sup>76</sup>. Así, se faculta la constitución de una SCE que, «escapando» a la legislación nacional, quede sometida a las normas de un Reglamento comunitario, previstas, fundamentalmente, para el desarrollo empresarial de las cooperativas de cualquier sector de actividad en el marco del Mercado Único, con respeto a los principios básicos de aquéllas<sup>77</sup>. El Estatuto presenta, además, la novedad de

---

<sup>74</sup> Véanse Considerandos núms. 5 y 6 de la Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (DOCE C 236, de 31-8-1993 -PRSC-). El régimen jurídico de estas figuras se recoge en la Propuesta modificada de Reglamento (CEE) por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Europea (DOCE C 176, de 8-7-1991) y en el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico.

<sup>75</sup> Véase Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores (DOCE C 236, de 31-8-1993). Con relación a la SE, DOCE C 176, de 8-7-1991.

<sup>76</sup> El movimiento cooperativo se muestra más favorable a la articulación de una estructura que permita la transnacionalidad del hecho cooperativo manteniendo su identidad, que a permitir que ésta quede diluida en estructuras neutras al servicio de cualquier operador económico (Sobre la toma de postura del movimiento cooperativo al respecto, véase DABORMIDA, R., "Lo statuto per una società cooperativa europea", *Riv. della Società*, 1991, págs. 1.838-1851). En nuestra doctrina, ALONSO SOTO, F., ("Informe sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Cooperativa Multinacional)", *Rev. Crédito Cooperativo*, nº 44, 1990, págs. 3 y ss., pág. 13) mantiene una postura crítica sobre la SCE pues entiende que su función podría suplirse por la AEIE -a la que considera una cooperativa sin principios cooperativos- o por la SE -a la que se puede perfectamente cooperativizar-. Para VICENT CHULIA, F., (*Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 3º, art. 71, pág. 173), el estatuto sobre la SCE desvirtúa la cooperativa aproximándola a la AEIE.

<sup>77</sup> En Derecho comunitario no existe, con relación a las cooperativas, la duplicidad de sistemas que se advierte en cuanto a las sociedades de capital, con normas tendentes a la armonización de las legislaciones nacionales [Directivas comunitarias incorporadas a nuestro

declarar aplicables a la SCE aquellas disposiciones de los Estados miembros en las que se hayan incorporado las Directivas sobre sociedades, en los ámbitos en que el funcionamiento de la SCE no exija normas comunitarias uniformes pues, en opinión del Consejo<sup>78</sup>, dichas disposiciones resultan apropiadas para la regulación de la SCE y se aprovechan así los avances en los trabajos de aproximación de las legislaciones sobre sociedades<sup>79</sup>.

Este Reglamento no sustituye, lógicamente, las legislaciones nacionales, sino que ofrece una regulación supranacional flexible que combina la aplicación de los principios cooperativos con la formulación estatutaria de soluciones conformes a la finalidad económica y financiera de la sociedad, con base en el principio de libertad contractual<sup>80</sup>. Se reserva también la Unión Europea la

---

Ordenamiento a través de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades, así como de ulteriores leyes y reglamentos de desarrollo] y con normas de derecho uniforme, como la Propuesta modificada de Reglamento (CEE) por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Europea (DOCE C 176, de 8-7-1991). Para las cooperativas se ha prescindido de fórmulas de armonización dado el diverso tratamiento jurídico que recibe esta sociedad en los diferentes Ordenamientos y el diferente cauce formal en el que se concreta su régimen (Véase DABORMIDA, R., "Le legislazioni cooperative nei paessi della comunità europea", *Riv. Dito. Comm. e del Dito. Gen. delle Obblig.*, nº 7-8, 1989, págs. 451-496. Sobre las dificultades de las iniciativas comunitarias en torno a la aproximación de la legislación cooperativa, FAJARDO GARCIA, G., "La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, págs. 1.144-1.162.). Baste para advertir esta dificultad la lectura del Anexo que acompaña al PRSCE, y al que se refiere el art. 9.1 PRSCE, en el que se indica, para cada Estado miembro, las sociedades que pueden integrar una SCE y la norma que las regula.

<sup>78</sup> Cfr. Considerando núm. 17 PRSCE.

<sup>79</sup> La PRSCE enumera las Directivas que, hasta el momento de la redacción de la Propuesta, estaban vigentes en materia de sociedades (en particular, las relativas a la protección de socios y terceros, cuentas anuales, cuentas consolidadas, personas encargadas del control de los documentos contables, publicidad de las sucursales) así como las relativas a entidades de crédito y empresas de seguros (Cfr. Considerandos núms. 17 y 18 PRSCE). La novedad del PRSCE radica en la aplicabilidad directa a la SCE de las normas dictadas por los Estados para la armonización legislativa en materia de sociedades mercantiles pues, por ejemplo, en nuestras fronteras tal reforma solo se había utilizado como argumento favorable para la necesidad de modificar la legislación cooperativa (véanse E. de M. de las últimas leyes de cooperativas), pero nunca se había determinado la aplicación directa de dichas normas. VICENT CHULIA, F., (*Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, art. 71, pág. 174) entiende que el contenido de las Directivas de armonización del Derecho de sociedades de capital previsto exclusivamente para éstas, sólo servirá de modelo para la cooperativa, pues la legislación española no concibe que ésta pueda constituirse en forma de sociedad anónima (Francia) o de anónima especial (Italia). En cambio, sí considera extensible a las cooperativas españolas la Directivas contables pues la reforma del C. de c., operada por la Ley 19/1989, de 25 de julio, provocó la extensión de sus normas a todos los empresarios.

<sup>80</sup> Sobre estos extremos, véanse Considerandos núms. 10 y 11 PRSCE. También,

posibilidad de dictar medidas comunitarias específicamente referidas a la SCE, en cuya aplicación los Estados se verán obligados a adoptar disposiciones legislativas que se declaren supletorias del Reglamento<sup>81</sup>. En cualquier caso, las leyes de cooperativas de los estados miembros resultarán supletorias de la norma comunitaria, siendo el criterio del domicilio de la SCE el determinante de la ley aplicable<sup>82</sup>. No obstante, el Estatuto ha tenido en cuenta situaciones como la de España, en la que junto a la legislación estatal sobre cooperativas rige la normativa autonómica, adoptando una solución que, aun coherente, pone de relieve el, a nuestro juicio, absurdo de la existencia de varias leyes de cooperativas en el interior de un mismo Estado<sup>83</sup>, pues considera a cada unidad territorial interna con ley aplicable como un Estado a efectos de la ley aplicable, provocando situaciones internas que, por comparación, carecen de lógica<sup>84</sup>. En

---

DABORMIDA, R., "Lo statuto per una società cooperativa europea", *cit.*, pág. 1.846. Para FAJARDO GARCIA, G., ("La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, págs. 1.170-1.173) la alusión a los principios cooperativos no está clara en el PRSCE, ni explícita ni implícitamente. En el primer caso, por resultar insuficiente la referencia a «los principios de funcionamiento específicos» de las cooperativas contenida en el Considerando núm. 8, o el recurso a «los principio de la ACI» que se encuentra en el Anexo a la PRSCE para determinar qué entidades pueden constituir una SCE en el caso de Dinamarca o del Reino Unido (las definidas y reconocidas por dichos principios). En el segundo caso, por el escaso respeto del PRSCE a dichos principios, como evidencia el régimen de admisión de socios, del derecho de voto, del reparto de excedentes o de la repartibilidad de las reservas, entre otros.

<sup>81</sup> Cfr. art. 4.1.c) PRSCE. FAJARDO GARCIA, G., ("La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, pág. 1.169) se interroga sobre las medidas comunitarias y considera que se tratará de Directivas que contribuyan a crear una legislación armonizada en materia de cooperativas. Pensamos, no obstante, que el Reglamento puede estar previendo tan sólo la aplicabilidad de la Directiva sobre el cometido de los trabajadores en la SCE.

<sup>82</sup> El Reglamento remite a cada concreta legislación nacional, bien con carácter general (art. 4.1.c y 4.3 PRSCE), bien de forma especial con relación a determinadas materias; así, en algunos aspectos relativos al cambio de domicilio de la SCE (art. 3 PRSCE); inscripción y publicidad (arts. 5 y 6 PRSCE); competencia, convocatoria e impugnación de acuerdos de la Asamblea general (arts. 16.b, 19.1 y 27.1 PRSCE); estructura de la SCE, competencia y composición de los órganos de dirección, vigilancia o administración (arts. 30, 31, 33.3, 36, 40 y 43 PRSCE); reembolso a los socios (art. 52 PRSCE); cuentas anuales (arts. 55-60 PRSCE); disolución y liquidación (arts. 61.2-63 PRSCE); insolvencia y suspensión de pagos (art- 65 PRSCE); medidas en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento (art. 66 PRSCE).

<sup>83</sup> Sobre nuestro punto de vista a este respecto, véase *infra* Cap. 5º, II.2.1.

<sup>84</sup> Así, el art. 4.2 PRSCE señala que «cuando un Estado miembro comprenda diversas unidades territoriales y cada una de ellas tenga su propia normativa aplicable a las materias contempladas en el apartado 1, cada unidad territorial se considerará como un Estado miembro a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud de dicho apartado». De esta forma puede darse la paradoja de que mientras a una cooperativa cuyos socios (y ámbito) pertenezcan a Comunidades Autónomas con ley propia y cuyo domicilio radique en una de ellas, le resultará aplicable sólo la ley estatal, a una SCE con el mismo domicilio que la anterior pero con un socio europeo, le resultará aplicable el Reglamento y, supletoriamente, la ley autonómica del domicilio

atención a todas estas consideraciones, de llegar a promulgarse el Estatuto, el tipo uniforme «SCE» vendrá a sumarse al catálogo de tipos legales de sociedad ya existentes en nuestro Ordenamiento y, así, junto a las disciplinas estatal y autonómica de la sociedad cooperativa se introducirá una uniforme para la SCE<sup>85</sup>. Por ello, la SCE podrá ser una opción más de entre las varias previstas en nuestro Ordenamiento para la integración cooperativa, de ahí la oportunidad de su consideración en estas páginas.

El objeto de la SCE es la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y/o sociales de sus socios y, si los estatutos así lo disponen, también de terceros; objeto que no difiere del propio de las sociedades cooperativas reguladas en nuestro Ordenamiento<sup>86</sup>. Ello, combinado a la existencia de diversos tipos de socios<sup>87</sup>, permite afirmar que la SCE es una figura válida para constituir tanto estructuras supranacionales de primer grado [esto es, la SCE integrada por al menos cinco personas físicas o, además por una o varias entidades jurídicas<sup>88</sup>], como de segundo grado [la SCE formada

---

en vez de la ley estatal. Sobre esta situación, véase FAJARDO GARCIA, G., "La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, pág. 1.169), quien la califica de «chocante».

<sup>85</sup> Sobre estos extremos, aún referido a la SE, véase DUQUE DOMINGUEZ, J., "La *societas* europea: los caracteres, el significado y el acceso a este tipo comunitario", en *Estudios Jurídicos. Libro Conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna*, Ed. Facultad de Derecho, La Laguna, 1993, págs. 241-285, págs. 248 y 252.

<sup>86</sup> Art. 1.3 y 6 PRSCE. La SCE tiene, por tanto, un objeto propio y no sólo auxiliar como la AEIE; aunque la AEIE podría ser la sociedad auxiliar adecuada de una SCE. Sobre estos extremos, aún referidos a la SE, véase SERRA MALLOL, A.J., *Las Agrupaciones de Interés Económico: una nueva forma social*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 45. Para la doctrina, la definición contenida en el art. 1.3 PRSCE ha inspirado la formulación de los objetivos de las cooperativas de algunas de las reformas legislativas; así, en la Ley francesa 92-643, de 13-7-1992 (véase PIOT, B., "Une réforme en profondeur de la loi du septembre 1947", *RECMA*, n.º. 44-45, enero 1993, págs. 36-53), o en la LCEuskadi (véase FAJARDO GARCIA, G., "La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, pág. 1.175).

<sup>87</sup> Según el Considerando núm. 18 PRSCE, «una SCE podrá constituirse bien por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros, bien por un mínimo de cinco personas físicas y al menos una entidad jurídica, o bien por un mínimo de dos entidades jurídicas de naturaleza cooperativa.», base subjetiva que se concreta en el art. 9.1 PRSCE, que indica que «La SCE podrá constituirse como sigue: Únicamente por personas físicas, cinco como mínimo, que residan al menos en dos Estados miembros. Un mínimo de cinco personas físicas que residan al menos en dos Estados miembros, y una o varias entidades jurídicas, constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro, mencionadas en el Anexo (...). Un mínimo de dos entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro, mencionadas en el Anexo, que tengan su domicilio y su administración central al menos en dos Estados miembros.».

<sup>88</sup> La gran novedad de la Propuesta modificada de Reglamento de 1993 radica en volver a

por un mínimo de dos entidades jurídicas cooperativas o asimiladas<sup>89</sup> ]. Continúa así el Estatuto la tendencia de la mayoría de los Ordenamientos nacionales de no reservar a la cooperativa de segundo grado una regulación específica<sup>90</sup> , aunque

---

admitir la posibilidad de constituir SCE de primer grado, supuesto que estuvo presente en todas las propuestas desde 1975 y que se suprimió en la de 1991 al inclinarse la Comisión por una SCE de segundo grado siguiendo los pasos de la SE. Véase sobre el particular, FAJARDO GARCIA, G., "La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, págs. 1.165-1.167.

<sup>89</sup> Es decir, las constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro mencionadas en el Anexo del PRSCE (art. 9.1).

<sup>90</sup> Téngase en cuenta que, en nuestro Ordenamiento, es a partir de 1993, con la reforma de la LCEuskadi (Ley 4/1993, de 24 de junio), cuando las leyes de cooperativas dedican una mayor atención a la cooperación secundaria sin perjuicio de que el régimen de la cooperativa de primer grado sea también su referente y se establezca el recurso a la regulación estatutaria. En Derecho europeo el Ordenamiento más próximo al español en esta materia es el *italiano*, en el que se regulan los consorcios de cooperativas para el ejercicio en común de una actividad económica y los consorcios de cooperativas admitidos a licitación pública (arts. 27 y 27.bis Ley Basevi -1971-), cooperativas de segundo grado a las que se aplica la disciplina propia de la cooperativa con algunas diferencias relativas al número de socios, capital social mínimo y valor nominal de las acciones. En *Portugal* las cooperativas de segundo grado adoptan la forma de Uniones, Federaciones o Confederaciones, que pueden ejercer cualquier actividad permitida por la ley conforme a los principios cooperativos (arts. 5.3, 6, 78.1, 79.2.f Código Cooperativo -Decreto-Ley núm. 454/1980, de 9 de octubre, y sus modificaciones). En *Francia*, los arts. 19.bis a 19.querter del Tít. II del Estatuto General de la Cooperación, contienen el tratamiento de las Uniones de Economía Social, cooperativas cuyo objeto es la gestión de los intereses comunes de sus socios y el desarrollo de sus actividades. *Grecia* sigue un esquema piramidal en Uniones, Federaciones y Confederaciones, siendo el objeto prioritario de las primeras coordinar y promover las actividades de las cooperativas del departamento (art. 12.1 Ley 1667/1985, de 5 de diciembre). En *Suiza*, las federaciones son cooperativas formadas por cooperativas de primer grado (art. 921 del Código de las Obligaciones). Otros Ordenamientos no contienen disposiciones relativas a la integración, aunque ésta posibilidad se deduce de las normas reguladoras de las cooperativas; así, por ejemplo, la Ley de cooperativas *alemana* (1-5-1889, redacción de 1973), de cuyo texto se desprende que las cooperativas pueden participar en sociedades y otras asociaciones (par. 1.2º), y que contiene menciones expresas a cooperativas formadas por otras cooperativas (v.gr. pgfo. 43, 9). Igual sucede en el *Reino Unido*, donde se contempla la posibilidad de que dos o más sociedades registradas se integren como socios de otra (sección 2.2 de la *Industrial and Provident Societies Act 1965-1978*). El resto de Ordenamientos, en los que la cooperativa no es objeto de tratamiento legislativo autónomo, la integración tiene lugar por los cauces genéricos de la vinculación intersocietaria sin quedar sujeta a los tradicionales esquemas cooperativos. Tal es el caso de *Bélgica* (véase Leyes coordinadas sobre sociedades comerciales, redacción de 20-7-1991, dedicada a las cooperativas -arts. 141-164-) y *Luxemburgo* (donde las cooperativas se regulan por los arts. 113 y ss. de la Ley de 10-8-1915 sobre sociedades mercantiles). El Código Civil *holandés* (arts. 53-63.j) no responde a un esquema de cooperativas de base o de primer grado como sustrato de niveles superiores de integración estrictamente cooperativos y *Dinamarca* no dispone de legislación directa o indirecta sobre cooperativas, por lo que éstas se sujetan a las normas que regulan las sociedades mercantiles; vía estatutos se incorporarán los pactos que permiten tener por cooperativa a una sociedad. Por último, en *Irlanda* las organizaciones de cooperativas cumplen sólo una función representativa según la *Industrial and Provident Society Act* de 1893 -reforma de 1978-. Sobre esta materia, véase MONTOLIO, J.M., *Legislación cooperativa*, *cit.*, págs. 23, 82, 95, 218, 257, 281, 462. Sobre los consorcios, CAMPOBASSO, G.F., *Diritto Commerciale 2*, *cit.*, pág.

para algún autor esta ley uniforme podría utilizarse como instrumento para dotar de una disciplina particular a las estructuras de grado superior recogiendo la praxis y los principios rectores de las mismas observados en los diferentes Estados<sup>91</sup>.

En definitiva, la SCE será una entidad de segundo grado cuando se constituya exclusivamente por entidades cooperativas que tengan su domicilio y su administración central al menos en dos Estados miembros, favoreciendo así la cooperación transfronteriza entre dichas sociedades cooperativas, la satisfacción de sus economías individuales y el fomento de sus actividades económicas y/o sociales<sup>92</sup>. Se trata por tanto de una forma de integración prevista con exclusividad para las sociedades cooperativas, manteniendo para las de ámbito supranacional el rigor de un planteamiento endogámico que va siendo paulatinamente abandonado en nuestras fronteras. La excepción la constituye la habilitación para que constituyan o participen en tales estructuras las sociedades laborales reguladas en nuestro Ordenamiento, a las que el PRSCE asimila a las cooperativas a estos efectos<sup>93</sup>.

El régimen jurídico de la SCE no difiere mucho del propio de las cooperativas [de segundo grado] según nuestro Derecho interno, aunque introduce ciertas innovaciones. Se trata de un ente con personalidad jurídica propia desde su inscripción en el Registro del Estado del domicilio de la SCE que éste determine<sup>94</sup>, cuya estructura orgánica podrá acogerse a un sistema dualista (órgano de dirección y órgano de vigilancia) o monista (órgano de

---

541.

<sup>91</sup> Sobre este particular, DABORMIDA, R., "Derecho europeo y Ordenamiento comunitario: hacia la armonización o la uniformización de las legislaciones en el seno de la CEE?", *Rev. Ciriéc-España*, nº 7, 1989, págs. 52-60.

<sup>92</sup> Sobre la SCE como cooperativa de segundo grado de dimensión transnacional, VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 3º, art. 71, pág. 172; ALONSO SOTO, F., "Informe sobre el Estatuto Sociedad Cooperativa Europea", cit., págs. 21 y 22.

<sup>93</sup> Véase Anexo al PRSCE.

<sup>94</sup> Art. 5.3 PRSCE. La Propuesta originaria de Reglamento (elaborada a mediados de los años setenta) preveía la inscripción en el Registro de Comercio de la Corte de Justicia de la Comunidad. Sobre la Propuesta originaria, véase DABORMIDA, R., "Ravvicinamento delle legislazioni cooperative europee e diritto cooperativo all'interno della CEE", *Riv. Dir. Comm. Internaz.*, 1989, págs. 19-49, págs. 22-26; "Il Diritto Cooperativo Comparato nella Comunità Economica Europea", *AECoop.*, 1989, págs. 69-128.

administración), a no ser que el Estado del domicilio imponga uno u otro sistema (art. 30 PRSCE). Por estar constituida por personas jurídicas, se le exige una cifra de capital social más elevada que si estuviera formada por personas físicas [o que si éstas tuvieran reservada estatutariamente la mayoría en la Asamblea general]<sup>95</sup>, y se admite la pérdida de la condición de socio por cesión de todas las participaciones cuando así lo autoricen los estatutos y en las condiciones que en ellos se establezca, de acuerdo con la Asamblea general o el órgano de dirección o administración (art. 12.1 y 4 PRSCE). En cuanto al derecho de voto, los estatutos de la SCE [de segundo grado] pueden prever un voto ponderado basado en el grado de participación de los socios en la actividad de la cooperativa, sin que ninguno pueda poseer más de una décima parte de los votos en la Asamblea general<sup>96</sup>, debiendo subrayarse la posible existencia junto a los socios usuarios, de socios inversores así como de titulares de participaciones sin derecho de voto<sup>97</sup>.

Por último, cabe destacar la posibilidad de que una sociedad cooperativa constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, con domicilio social y administración central en la Unión Europea, y con una filial o establecimiento en un Estado miembro distinto del de su administración central desde los últimos dos años, se transforme en SCE si demuestra ejercer una actividad transnacional efectiva y real<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Así art. 14.2 PSCE, que exige un capital igual o superior a 100.000 ecus o el equivalente en moneda nacional. La moneda de referencia a partir del 1-1-1999 habrá de ser el *euro*, según el Reglamento (CE) 1103/97, del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, y el Reglamento (CE) 974/98, del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro. Véase también la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

<sup>96</sup> Así, art. 22.2 PRSCE, como excepción a la regla del apartado 1 del precepto que prevé un voto por socio, independientemente del número de participaciones. En caso de socios no usuarios, el voto ponderado puede basarse en su participación en el capital, sin que se les pueda atribuir más de una tercera parte de los votos del total de socios (art. 22.3 PRSCE).

<sup>97</sup> Arts. 11.1 y 50 PRSCE para los socios inversores y art. 49 PRSCE para los titulares de participaciones sin derecho de voto. Sobre estas figuras, véase *infra* Cap. 3º, II.3.3.B) y C).

<sup>98</sup> Art. 9.2 PRSCE. VICENT CHULIA, F., (*Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, art. 71, pág. 173) advierte del riesgo derivado de esta forma de constitución de la SCE, cual es la "desconsideración por los derechos de los causahabientes del patrimonio cooperativo irrepartible actual".

## 2.2. FORMAS NO PERSONIFICADAS DE INTEGRACIÓN

### A) Los denominados grupos de sociedades cooperativas

La LCoop, si bien más timidamente que el Anteproyecto del que deriva<sup>99</sup>, establece algunas reglas de constitución y funcionamiento del grupo cooperativo, las cuales resultarán asimismo aplicables en el marco de la LCCMadrid por virtud de la expresa remisión que dicha norma realiza a la legislación estatal en esta concreta materia<sup>100</sup>. El legislador estatal se decanta por una regulación del grupo sustentada en aquellos mecanismos jurídicos que resulten estrictamente necesarios para permitir su implantación, posiblemente en el entendimiento de que una regulación muy detallada forzaría a las cooperativas a actuar dentro de un marco jurídico en constante conflicto con la cambiante realidad empresarial. Así, en la LCoop -y a sus efectos<sup>101</sup>- el grupo cooperativo se define como el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

#### a) Aspecto subjetivo del grupo:

El grupo cooperativo se configura pues como un «conjunto», es decir, como una agrupación de entidades perfectamente diferenciables unas de otras pero merecedora de un tratamiento unitario, como un todo. En él, los componentes habrán de ser sociedades cooperativas, extremo respecto del cual la

---

<sup>99</sup> Cuyo art. 75 ofrecía una regulación más clara y detallada del grupo cooperativo. Esta regulación se basaba en el reconocimiento de la validez de un contrato celebrado entre cooperativas por el que éstas cedían a una entidad común la facultad de emitir instrucciones de obligado cumplimiento y de ejercer facultades de decisión sobre ellas en las áreas expresamente previstas en el propio contrato.

<sup>100</sup> Véanse arts. 78 LCoop y 129.1.a LCCMadrid.

<sup>101</sup> «[a] los efectos de esta ley» reza el apartado primero del art. 78 LCoop. Ello quiere decir, en primer lugar, que el grupo cooperativo que prevé la LCoop es una forma de integración diseñada para su utilización por las cooperativas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma (véase *infra* Cap. 5º, II.2.1), y, en segundo lugar, que su regulación no prejuzga otras posibles de las leyes autonómicas o de leyes sectoriales de cooperativas.

regulación representa una vuelta al tradicional planteamiento endogámico de la integración cooperativa, actualmente abandonado en la mayoría de las leyes y en la propia LCoop al admitir la participación en las cooperativas de segundo grado de otros operadores económicos al lado de las cooperativas de base<sup>102</sup>. Tan sólo la entidad que ha de asumir la función de cabeza de grupo puede no ser cooperativa pues para ella no se requiere forma específica<sup>103</sup>. De tratarse de una cooperativa, el grupo quedará circunscrito al cooperativismo de segundo grado, básicamente por la exigencia de que en tal caso los compromisos de grupo han de quedar formalizados por escrito en los estatutos de la cooperativa cabeza de grupo<sup>104</sup>. Pero nada impide que se opte por una forma social diferente, siempre que su estructura se adecue a la finalidad de grupo<sup>105</sup>.

*b) Aspectos sustantivos del grupo:*

En lo que respecta a la función que asume la entidad cabeza de grupo, la LCoop indica que aquélla «ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas», debiendo constar en el contrato o acuerdo de grupo las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuirle<sup>106</sup>. A título indicativo señala la LCoop algunos ámbitos de gestión, administración o gobierno a los que puede afectar la emisión de instrucciones -a saber, el

<sup>102</sup> Véase *infra* Cap. 5º, I.2.2.B).a).

<sup>103</sup> Algunas enmiendas presentadas al proyecto de LCoop pretendían incluir en el texto la aclaración de las entidades que podrían ostentar la función de cabeza de grupo, pero ninguna de ellas prosperó. Alguna exigía la naturaleza cooperativa de la entidad -en concreto, cooperativa de segundo grado, agraria, de servicios, del mar (enmienda nº 191 del GP Coalición Canaria); otra precisaba que debería adoptar la forma de sociedad mercantil o cooperativa de segundo grado (enmienda nº 396 del GP Socialista); y el resto sólo indicaban que podría tratarse de una sociedad cooperativa (enmiendas nº 22 GP Mixto, nº 245 GP Vasco; nº 306 GP Popular, nº 327 GP Catalán).

<sup>104</sup> Así art. 78.4 LCoop. Ello confirma la múltiple finalidad que puede cumplir una cooperativa de segundo grado según se expone *infra* Cap. 5º, II.2.

<sup>105</sup> Sobre este particular, véase *infra* Cap. 4º, III. Por otra parte, no se dice nada sobre si la entidad común deberá ser de nueva creación, o si será admisible la cesión de facultades en orden a la unidad de dirección a una entidad ya existente. En una primera aproximación parece que el precepto se refiere a una entidad creada de común entre las cooperativas con la finalidad de acoger el derecho a emitir las instrucciones del grupo.

<sup>106</sup> Art. 78.1 y 4 LCoop. Las menciones mínimas del acuerdo de grupo son las siguientes: duración del acuerdo, procedimiento para su modificación, procedimiento para la separación de una cooperativa, las facultades concretas cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad y designación de la entidad (art. 78.4 LCoop).

establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes, o de relaciones asociativas, o de compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados<sup>107</sup> -. Sin embargo, tal indicación parece desconsiderar que aunque la entidad cabeza de grupo emita instrucciones relativas a estos aspectos será siempre necesario que la Asamblea general de la cooperativa de base se pronuncie al respecto, por tratarse de materias competencia exclusiva de dicho órgano. En nuestra opinión, las circunstancias que se enuncian serían más bien objeto del previo acuerdo de creación del grupo, de forma que sólo podrían integrarlo las cooperativas que hubieran «homologado» sus estatutos y reglamento interno con el resto de las partícipes, que esten dispuestas al establecimiento de relaciones asociativas entre sí, y/o comprometidas a la aportación periódica de recursos.

Por lo que se refiere a la responsabilidad, la LCoop se limita a excluir tanto la del grupo como la de las cooperativas que lo integran en lo que se refiere a las operaciones que éstas realicen directamente con terceros, pero no especifica nada más<sup>108</sup> . Y tampoco se pronuncia en detalle sobre el reflejo contable de la situación de grupo, materia cuya regulación remite al Gobierno, que deberá establecer en qué casos el grupo cooperativo vendrá obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados<sup>109</sup> . Por

---

<sup>107</sup> Art. 78.2 LCoop.

<sup>108</sup> Art. 78.6 LCoop. No obstante la cautela con la que se debe proceder respecto de las interpretaciones a *contrario sensu*, si se aplicara este criterio al apartado sexto del art. 78 LCoop (cuyo tenor literal es el siguiente: «*La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran*»), resultaría que en las operaciones que realizara «el grupo» quedarían responsables éste y sus cooperativas, excepto en las operaciones realizadas directamente con terceros por aquéllas. Por tanto, reponsabilidad solidaria del grupo y de las cooperativas que lo integran, lo que sorprende por cuanto que el grupo aparecería como sujeto responsable -pese a carecer de personalidad jurídica- mientras que la entidad cabeza de grupo parece quedar al margen de la responsabilidad.

<sup>109</sup> No indica la LCoop el plazo de que dispone el Gobierno para, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictar las normas necesarias a tal fin (DF.Cuarta LCoop). Se opta por tanto por un régimen de consolidación contable obligatoria en los supuestos tasados por el Gobierno, a diferencia del régimen previsto en el Anteproyecto que se decantaba por el carácter voluntario de la formulación de cuentas consolidadas (art. 75.4 Anteproyecto LCoop). No obstante, en cualquier caso, las situaciones de grupo cooperativo no afectadas por la consolidación obligatoria podrán ser objeto de voluntaria *ex art.* 42.7 C. de c. Lo que no aclara la LCoop es el «perímetro de la consolidación», es decir, si la obligación de consolidar alcanzará sólo a las cooperativas contratantes o también a la entidad que ejerza la dirección unitaria.

último, abandona la LCoop la previsión de un aspecto que ahondaba en la concepción unitaria del grupo y que sí recogía su Anteproyecto, como era la consideración de aquél como unidad económica a efectos del Derecho de defensa de la competencia<sup>110</sup>.

*c) Aspectos formales del grupo:*

*a')* Acuerdo de incorporación al grupo: La LCoop señala que «la aprobación de la incorporación al grupo cooperativo» requiere «el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento»<sup>111</sup>. Es decir, que como requisito previo indispensable para la participación en el grupo, en cada cooperativa se deberá adoptar el acuerdo favorable a la creación o incorporación a éste, acuerdo cuya adopción compete a la Asamblea general y no al órgano de administración, según ya se apuntó<sup>112</sup>. Pero después se ha de producir la aprobación de la incorporación al grupo, sin que la LCoop aclare quién ha de decidir tal extremo. Pensamos que la respuesta dependerá, no obstante, de la modalidad de organización del grupo. Así, si éste se integra en la entidad cabeza de grupo, la decisión será competencia del órgano que tenga atribuida la facultad de resolver sobre la admisión de socios<sup>113</sup>; en caso de organización separada, la decisión habrá de corresponder a todos los socios por unanimidad<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Art. 75.6 Anteproyecto LCoop: «Los indicados Grupos Cooperativos se consideraran como una unidad económica a efectos de la regulación de los acuerdos restrictivos de la competencia».

<sup>111</sup> Esta precisión obedece a la conciencia de que las reglas estatutarias de las cooperativas integrantes del grupo puedan diferir, fundamentalmente en lo que se refiere a estructura orgánica, esfera competencial, y adopción de acuerdos dado el margen que la LCoop permite para el recurso a la autonomía de la voluntad. No creemos que se refiera al hecho de que las cooperativas puedan pertenecer a ámbitos normativos diversos y, por consiguiente, estar sometidas a un régimen jurídico dispar, pues el grupo cooperativo es una fórmula exclusiva para las cooperativas cuyo ámbito sea estatal y por tanto sometidas a la regulación de la LCoop.

<sup>112</sup> Véase *supra* Cap. 3º, IV.2.1.

<sup>113</sup> Tal órgano varía según la forma social, así en las sociedades personalistas será necesario el acuerdo unánime de todos los socios para la incorporación de uno nuevo; en las sociedades cooperativas, la decisión del Consejo rector; y en el caso de las sociedades de capital un acuerdo de aumento de capital con emisión de nuevas acciones o participaciones, con supresión del derecho de suscripción preferente de acciones o de asunción preferente de participaciones, y con indicación del aspirante a socio que asume el compromiso de adquirirlas.

<sup>114</sup> Regla de la unanimidad que se requiere, no para la creación del grupo [pues en tal

*b'* Formalización del contrato de grupo y escritura pública: Se exige que «los compromisos generales asumidos ante el grupo»<sup>115</sup> se formalicen por escrito, indicándose, además, que ello podrá hacerse «en los estatutos de la entidad cabeza de grupo, si ésta es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual»<sup>116</sup>. Es decir, que la determinación del concreto documento que ha de recoger el acuerdo de grupo dependerá de la modalidad de organización que se haya elegido para éste. Así, en caso de organización integrada en la entidad cabeza de grupo, el «documento contractual» deberá ser el que se exija para la forma social a la que responda aquélla: para el supuesto de sociedades mercantiles se precisará escritura pública y, en su caso, estatutos, pero será suficiente el documento privado si se trata de una sociedad civil<sup>117</sup>. Sin embargo, en caso de organización separada, pensamos que los compromisos adquiridos ante el grupo habrán de formalizarse por escrito en el «documento contractual» que recoja el propio contrato de grupo y no en los estatutos -o documento análogo- de la entidad cabeza de grupo<sup>118</sup>. Y ello porque una sociedad no puede incluir en sus estatutos la mención de que unas entidades ajenas a la misma han adoptado determinados «compromisos generales»; a lo sumo podrá determinar su objeto social en orden al ejercicio de determinadas facultades y a la emisión de instrucciones en otras entidades<sup>119</sup>. En cualquier

---

caso va implícita], sino en cuanto a las adhesiones ulteriores al mismo.

<sup>115</sup> Redacción que ofrece algunas dificultades por cuanto el grupo no es un sujeto de derecho ante el que asumir compromisos, sino que éstos se asumen *por* las cooperativas y *entre* ellas para hacer posible la creación del grupo

<sup>116</sup> Art. 78.4 LCoop.

<sup>117</sup> A salvo las exigencias del art. 1.667 C.c. y de la propia LCoop, art. 78.4.

<sup>118</sup> Tal indicación sólo tiene un significado coherente en el supuesto de que las entidades de base sean socias de la cabeza de grupo y de que el contrato de creación del grupo se incorpore a sus estatutos.

<sup>119</sup> Esta precisión habrá de ser tenida en cuenta a la hora de definir las condiciones para la modificación de los compromisos de grupo. La LCoop prevé que «la modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo»; pero, a nuestro juicio, esto sólo será posible si las cooperativas son socias de la cabeza de grupo pues entonces todas participan en el órgano que ha de decidir sobre tales extremos pudiendo manifestar su voluntad al respecto. En caso contrario, es decir, si la entidad cabeza de grupo es sólo una más junto con el resto de partícipes y éstas no se integran en ella, permitir que su órgano máximo pueda acordar unilateralmente la modificación, ampliación o resolución de los compromisos de grupo parece ir en contra del art. 1.256 C.c. que prohíbe que la validez y el cumplimiento de un contrato quede al arbitrio de uno de los contratantes.

caso, «el documento contractual deberá elevarse a escritura pública»<sup>120</sup>, exigencia que se ha de conectar con la de constancia registral de la situación de grupo, entendiéndose entonces como una consecuencia del principio de titulación pública que rige el Registro de Sociedades Cooperativas<sup>121</sup>. No obstante, hay que subrayar que la intervención notarial en la constitución del grupo cooperativo contribuirá a mantener el equilibrio entre la parquedad del régimen jurídico que la LCoop prevé para el grupo y el recurso por parte de sus integrantes a la autonomía de la voluntad en orden a la concreción de la estructura y características de aquél<sup>122</sup>.

c') Inscripción registral: El «acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente»<sup>123</sup>. La primera cuestión que plantea la redacción del precepto es la relativa a cuál sea el hecho inscribible, es decir, si el acceso al Registro se pretende del acuerdo de cada Asamblea general favorable a la integración o de la aprobación de la incorporación al grupo<sup>124</sup>. A nuestro juicio, de lo que debe quedar constancia registral es del contrato o acuerdo de creación del grupo, es decir, del negocio jurídico del que surge el grupo paritario, y no del acuerdo de cada cooperativa que refleja tan sólo una voluntad favorable a su constitución que puede, finalmente, no producirse<sup>125</sup>. En segundo lugar, entendemos que el Registro competente es el estatal de Cooperativas en el que necesariamente ha de estar inscrita cada una de las cooperativas partícipes<sup>126</sup>, pero lo será también el Registro Mercantil para el caso de que alguna de las partícipes pertenezca a una

<sup>120</sup> Art. 78.4 *in fine* LCoop.

<sup>121</sup> Art. 110.3 LCoop.

<sup>122</sup> Sobre la importante función del Notario en la constitución de los grupos de sociedades, véase EMBID IRUJO, J.M., "Los grupos de sociedades como problema jurídico", - *en prensa*-, *cit.*, págs. 33-34.

<sup>123</sup> Art. 78.5 LCoop. De esta forma se da cauce de protección al interés de los terceros en el conocimiento de la estructura organizativa surgida con ocasión del grupo.

<sup>124</sup> Véase *supra* letra a') de este epígrafe.

<sup>125</sup> Así se indicaba en el Anteproyecto: «*Los contratos de constitución de Grupos Cooperativos deberán ser inscritos en la hoja registral de cada Cooperativa*».

<sup>126</sup> Pues de no ser así, y de referirse a los registros autonómicos perdería sentido la indicación «a los efectos de esta ley» con la que el art. 78 LCoop inicia la regulación del Grupo cooperativo. Esta estructura de integración es exclusiva para las cooperativas reguladas por la LCoop y, por remisión, por la LCCMadrid.

de las clases de cooperativas que precisan también inscripción en dicho Registro<sup>127</sup>. En tercer lugar, se alude a la anotación en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa, pero se guarda silencio sobre el reflejo registral de la situación de grupo en la hoja correspondiente a la entidad cabeza de grupo, caso de ser ésta un sujeto inscribible<sup>128</sup>; silencio que no se puede salvar con el recurso a la analogía pues actos inscribibles de un sujeto sólo son aquéllos para los cuales se haya previsto expresamente por la ley -o por el RRM- la inscripción<sup>129</sup>.

*d) Calificación del grupo cooperativo:*

El grupo cooperativo responde al perfil propio de los grupos horizontales de orden externo, pudiendo conceptuarse como personificado o no personificado en atención a la modalidad de organización querida por las partes<sup>130</sup>. Se trata de un grupo porque con su creación se pretende conseguir una unidad de decisión. Es horizontal o paritario puesto que en su origen se encuentra el acuerdo de creación del grupo suscrito por todas las cooperativas interesadas ya que entre sociedades cooperativas sólo tiene cabida el grupo por coordinación. Es externo porque el desarrollo empresarial y la estrategia a largo plazo de las cooperativas del grupo se unifica a través de la actuación de una entidad común, quedando constancia registral del acuerdo de grupo para conocimiento de terceros. Puede ser no personificado si el acuerdo de grupo no se incorpora a los estatutos de la entidad a la que se le atribuyen las facultades de gestión, administración o gobierno, sino que se recoge en un documento contractual en el que la entidad cabeza de grupo es una más de las partícipes, aunque con especiales funciones tendentes al logro de una unidad de decisión. Por el contrario pertenecerá al

<sup>127</sup> Véase *infra* Cap. 5º, II.1.3.A).c).

<sup>128</sup> No plantea duda el supuesto de que la entidad cabeza de grupo sea una sociedad cooperativa, pues en tal caso le alcanza la obligatoriedad de constancia registral de la situación de grupo *ex art.* 78.5 LCoop.

<sup>129</sup> Arts. 22 C. de c. y 2.a RRM.

<sup>130</sup> El Consejo Económico Social «cree que habría que añadir al punto 1 del art. 78 (...) que el grupo cooperativo debería ser contemplado como una figura similar al Grupo contractual desarrollado en el Derecho comparado» (*Dictamen 2/1998 sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas*, sesión ordinaria del Pleno de 25 de marzo de 1998, Ed. CES, pág. 13)., aunque, en realidad, más similitudes presentaba con el grupo contractual el grupo cooperativo diseñado en el Anteproyecto que el que se describe en la LCoop. Sobre la distinción entre grupos personificados y no personificados, véase *supra* Cap. 3º, III.2.2.C.

ámbito de los grupos personificados si las cooperativas participan como socias en la entidad cabeza de grupo y en sus estatutos -o documento análogo- se formalizan los compromisos de grupo.

Pese a todo, la LCoop no alcanza a conocer los principios básicos que han de presidir cualquier regulación de un grupo de entidades cooperativas. La «unidad de decisión» a la que alude y con cuya sólo referencia parece que ha de quedar claro que se está ante un supuesto de grupo, ha de regularse, tanto en sus presupuestos -cómo se consigue que las cooperativas se sometan a una dirección unitaria- como en sus efectos -quién la ejerce, cómo la ejerce, en qué ámbitos se ha de ejercer, quién responde de su ejercicio-. En particular, se echa en falta en la regulación proyectada la clara referencia al contrato de grupo que contenía el Anteproyecto y que, a nuestro juicio, justificaba lo escueto del régimen jurídico previsto para esta nueva estructura, en la medida en que deberían ser las cooperativas las que detallaran en el contrato todos los aspectos derivados de la situación de grupo.

## **B) Las Corporaciones Cooperativas**

La LCEuskadi es la única que aborda la regulación de lo que denomina «corporaciones cooperativas», a las que define como agrupaciones empresariales constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas [de cualquier grado], que tienen por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes<sup>131</sup>.

En atención a estos elementos básicos la Corporación Cooperativa se

---

<sup>131</sup> Art. 135.1 LCEuskadi. Figura tomada de la Corporación Cooperativa Mondragón, singular unión de empresas con órgano central con mayoría cooperativa (VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3º, cit., art. 149, pág. 871). El autor alude a la "oscura concepción" de la Corporación Cooperativa; a la "extraña" Corporación cooperativa -trasunto de "Mondragón Corporación Cooperativa"- como "agrupación empresarial constituida mayoritariamente por cooperativas para desarrollar políticas empresariales comunes" (pág. 878).

configura como un grupo de sociedades cooperativas de base contractual y estructura paritaria pues deriva de un acuerdo entre cooperativas [y otras entidades<sup>132</sup>] por el que éstas quedan sometidas al ejercicio de una dirección unitaria a través de una estructura común, con o sin personalidad jurídica, sin que ésta suplante la actividad propia de cada cooperativa socia<sup>133</sup>. La Corporación se regirá por sus estatutos, en los que se recogerán los acuerdos adoptados y los compromisos adquiridos por las cooperativas adheridas, por lo regulado en el art. 135 LCEuskadi y por lo dispuesto para las cooperativas de segundo grado<sup>134</sup>. Tal y como la LCEuskadi perfila las corporaciones cooperativas, el grupo al que con ellas se pueda dar origen no siempre responderá a una misma estructura organizativa<sup>135</sup>, siendo susceptible de encuadrarse en la clasificación de los grupos de orden externo no personificados [si presentan una estructura común con o sin personalidad jurídica pero en cuyos estatutos no se integre el acuerdo] o bien personificados [si los partícipes se incorporan a la estructura en calidad de socios y el acuerdo a los estatutos de la

<sup>132</sup> A este respecto, el art. 135.1 LCEuskadi tan sólo señala que las corporaciones cooperativas están constituidas «mayoritariamente» por cooperativas, sin determinar la naturaleza de los posibles socios minoritarios. Sin embargo, la consideración de la corporación como «agrupación empresarial» permite acudir al artículo precedente (134.1) a los efectos de incluir en el catálogo de socios a cualquier persona física o jurídica, pública o privada. No obstante, la remisión que el apartado quinto del art. 135 LCEuskadi realiza al régimen de la cooperativa de segundo grado para todo lo no previsto en dicho precepto, obliga a considerar lo dispuesto en el art. 129.1 LCEuskadi. Así, las personas físicas podrán participar en las corporaciones cooperativas en calidad de socios de trabajo o socios colaboradores, exigiéndose para las personas jurídicas la convergencia de sus intereses o necesidades con los de la corporación y la no prohibición de su participación vía estatutos.

<sup>133</sup> CELAYA ULIBARRI, A., ("Estructura y problemática jurídica de la Corporación MCC", *cit.*, pág. 111), asesor jurídico de MCC, define la naturaleza jurídica de ésta como contrato multilateral, de organización o asociativo y de fines económicos por lo que debe considerarse como contrato de sociedad, si bien de carácter civil, pues el objeto de la Corporación no es el desarrollo por sí mismo de una actividad empresarial en el mercado.

<sup>134</sup> Art. 135.2 y 5 LCEuskadi. CELAYA ULIBARRI, A., ("Estructura y problemática jurídica de la Corporación MCC", *cit.*, pág. 114) se refiere a que "...la regulación de las «corporaciones cooperativas» como una modalidad de cooperativa de segundo grado sensiblemente adaptada a la situación y perspectivas de MCC", y, por tanto, caracterizada no por desarrollar una actividad de producción o de servicios, sino por crear una dirección unitaria sobre las "Agrupaciones sectoriales" que integran la corporación. Véase también VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, *cit.*, Vol. 3º, art. 149, pág. 878, nota 7.

<sup>135</sup> La corporación cooperativa es para EMBID IRUJO, J.M., ("La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 227) "una fórmula neutra capaz de albergar realidades heterogéneas".

corporación]<sup>136</sup>, dependiendo del grado de integración pactado en el acuerdo, pues esta materia queda reservada a la autonomía de la voluntad.

La LCEuskadi centra su atención, por el contrario, en el régimen orgánico que se diseña para la Corporación Cooperativa, debiendo ser los estatutos los que distribuyan las facultades de administración de aquélla entre un Consejo de Control y un órgano de dirección, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos (art. 135.2 LCEuskadi). El órgano de dirección podrá ser unipersonal o colegiado, asumirá las funciones gestoras y directivas de la Corporación así como la representación de ésta ante terceros, y sus miembros serán designados y revocados por el Consejo de Control (art. 135.2 y 4 LCEuskadi). Por su parte, el Consejo de Control, órgano de fiscalización de la gestión del órgano de dirección, tiene encomendadas, además, las facultades referidas a la admisión y baja de socios, la aplicación del régimen disciplinario, y la autorización de los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios (art. 135.3 LCEuskadi). Esta regulación resulta innovadora pues la estructura orgánica del resto de las formas de integración queda siempre remitida al régimen general que contempla cada ley de cooperativas, salvo algunas especialidades en cuanto a la composición de los órganos o al derecho de voto.

### 3. INSTRUMENTOS PARA LA INTERCOOPERACION ECONÓMICA

#### 3.1. LOS ACUERDOS INTERCOOPERATIVOS

La LCCataluña, la LFCNavarra, la LCAragón la LCCMadrid y la LCoop regulan una modalidad de colaboración económica entre sociedades cooperativas denominada «*acuerdos intercooperativos*» que, como en otras ocasiones, pese a

---

<sup>136</sup> Para EMBID IRUJO, J.M., ("Problemas candentes de la integración", *cit.*, págs. 23-24) la personalización de esta estructura -"supuestamente adecuada para la integración empresarial"- no resulta del todo evidente.

la rúbrica común, encierra realidades diferenciadas en cada norma<sup>137</sup>. Con carácter general, se puede definir el acuerdo intercooperativo como aquél [contrato] por virtud del cual una cooperativa se compromete a suministrar a otra [o a sus socios] bienes y servicios, actuación que es considerada como operación cooperativizada con socios y no con terceros. El acuerdo puede dar lugar a un suministro unilateral o recíproco; en el mismo pueden intervenir dos o más cooperativas<sup>138</sup>; y, salvo en la LFCNavarra, las cooperativas firmantes del acuerdo pueden pertenecer a cualquier clase o nivel de integración<sup>139</sup>. Por lo que respecta al objeto de la colaboración, éste podrá consistir en el suministro de bienes y servicios; especificando la LCCataluña que debe tratarse de los que dispongan los propios socios de la cooperativa suministradora «*sin otras restricciones que las que puedan derivarse de la propia singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los estatutos sociales o de las disposiciones legales*»<sup>140</sup>.

Las diferencias de régimen jurídico entre las diversas normas vienen marcadas por los siguientes extremos:

---

<sup>137</sup> Véanse arts. 122.3 LCCataluña, 75.6 y 30 LFCNavarra, 91.2º LC Aragón, 129.1.b LCCMadrid y 79.3 LCoop. La LFCNavarra y la LCoop contienen una regulación similar pese a que la LCoop no considera «socio colaborador» de la cooperativa suministradora a la cooperativa receptora y que no distingue entre cooperativas de primer grado o de segundo. Una versión de tales acuerdos se encuentra también en el ámbito de las cooperativas agrarias en la LSCAndaluzas (art. 156.2). Por su parte, la LCGalicia otorga la categoría de socio colaborador a las cooperativas con las que se suscriba un acuerdo de colaboración intercooperativa, pero no especifica las circunstancias de éste (art. 29.2 LCGalicia).

<sup>138</sup> PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 189.

<sup>139</sup> La LFCNavarra indica que «las cooperativas de primer grado podrán suscribir con otras los correspondientes acuerdos intercooperativos» (art. 75.6). Para PAZ CANALEJO, N., ("Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 192) "esta fórmula es equívoca e imprecisa, puesto que no se sabe si estas otras cooperativas firmantes del acuerdo han de ser también de primer grado o nivel o si pueden ser de segundo y ulterior grado (y repárese que estamos en un art. 75 dedicado ante todo a las cooperativas de segundo o ulterior grado). Caben dos interpretaciones: una estricta (que exigiría firmar los acuerdos entre entidades primarias o básicas) y otra flexible (que se contentaría con que el acuerdo se firme entre cooperativas de primer grado y otras de cualquier nivel o grado)".

<sup>140</sup> Art. 122.3 LCCataluña. PAZ CANALEJO, N., ("Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 190) considera que nada impide que los servicios prestados o las entregas de productos sean no sólo los ya implantados en favor de los socios de la cooperativa suministradora sino también los que se puedan ofrecer en lo sucesivo. En nuestra opinión esta materia debería concretarse en el acuerdo.

a) *En cuanto a los sujetos afectados por el acuerdo:* El acuerdo intercooperativo se celebra entre dos o más cooperativas, que adoptarán, respectivamente, la posición de suministradora/s y de receptora/s. En el ámbito de la LCCataluña, suministradora deberá ser la sociedad cooperativa firmante del acuerdo, mientras que para la LFCNavarra, la LC Aragón, la LCCMadrid y para la LCoop el suministro pueden realizarlo también los socios. Por lo que se refiere al sujeto destinatario del suministro, para la LCCataluña lo han de ser los socios de la cooperativa firmante del acuerdo en calidad de receptora; en la LFCNavarra, en la LC Aragón o en la LCoop, el suministro se ha de practicar «en la otra cooperativa», dicción de la norma que ha llevado a algún autor a admitir el suministro tanto a la cooperativa como a sus socios, tal y como prevé expresamente la LCCMadrid<sup>141</sup>.

b) *En cuanto a la posición jurídica de la cooperativa receptora y de sus socios en la cooperativa suministradora:* Tanto en la LCCataluña, en la LC Aragón, en la LCCMadrid, como en la LCoop, la cooperativa receptora del suministro o, en su caso, los socios, conservan su independencia respecto de la suministradora. Sin embargo, en el ámbito de la LFCNavarra la cooperativa pasa a tener la consideración de «socio colaborador» en la cooperativa suministradora<sup>142</sup>, debiendo los estatutos de ésta regular su régimen jurídico bajo los principios que señala el art. 30 LFCNavarra<sup>143</sup>. Desde el punto de vista económico, los socios afectados por el ámbito de aplicación de los acuerdos intercooperativos no tienen la consideración de terceros no socios en la

---

<sup>141</sup> PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 191. Véanse arts. 122.3 LCCataluña, 75.6 LFCNavarra, 91.2º LC Aragón, 79.3 LCoop y 129.1.b LCCMadrid.

<sup>142</sup> El acuerdo genera una posición societaria adquiriendo la cooperativa receptora del suministro el status de socio colaborador en la suministradora, sin que con ello se busque la incorporación societaria típica y la cooperación plena sino tan sólo un acuerdo para colaborar cuyo resultado es que una cooperativa pueda suministrar bienes y servicios a aquélla que es su socio colaborador. Véase PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 191.

<sup>143</sup> Así, los socios colaboradores tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de los socios, y la suma de sus votos en la Asamblea general y en el Consejo rector no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo (art. 30 a y b LFCNavarra). Sobre los caracteres de la posición jurídica y económica del socio colaborador, véase PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 193 (el socio colaborador siempre habrá de ser una cooperativa, su carácter es eventual, su finalidad es operativa y su papel político queda limitado a un quinto del total de votos en los órganos sociales).

LCCataluña<sup>144</sup>. La LFCNavarra, la LCAragón, la LCCMadrid y la LCoop, puesto que se limitan a indicar que el suministro se realizará en la cooperativa firmante del acuerdo, no se refieren a los socios sino a la caracterización de tales operaciones como cooperativizadas con los propios socios<sup>145</sup>.

c) *En cuanto a la publicidad del acuerdo:* Tan sólo la LCCataluña impone la inscripción de los acuerdos intercooperativos en el Registro de Cooperativas<sup>146</sup>, básicamente para poder hacer posible la previsión de la norma según la cual los acuerdos intercooperativos serán objeto de especial consideración por la Generalitat en cuanto instrumentos para el fomento de las relaciones entre cooperativas<sup>147</sup>.

d) *En cuanto al destino del resultado de estas operaciones:* La LCoop señala en el último inciso del art. 79.3 que «los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al FRO»<sup>148</sup>, precisión que contrasta con la afirmación previa de la norma de que las operaciones de suministros, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo tienen la consideración de operaciones cooperativizadas con los propios socios<sup>149</sup>. Es decir, mientras en la determinación del resultado del ejercicio tales operaciones

<sup>144</sup> Art. 122.4 LCCataluña.

<sup>145</sup> Véanse arts. 75.6.2º párrafo LFCNavarra, 91.2º LCAragón, 129.1.b LCCMadrid y 79.3 LCoop.

<sup>146</sup> Véase art. 122.5 LCCataluña.

<sup>147</sup> Véanse apartados 1 y 3 del art. 122 LCCataluña. Señala PAZ CANALEJO, N., ("Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 190) que la inscripción es declarativa, de manera que el acuerdo puede entrar en vigor desde su firma si consta fehacientemente la fecha, por lo que recomienda su elevación a público.

<sup>148</sup> Circunstancia que se reitera en el apartado d) del art. 55.1. LCoop, dedicado a enunciar las cantidades con las que se dota el FRO. El hecho de que esta afirmación se consigne en párrafo separado al final del apartado 3 del art. 79 LCoop hace surgir la duda de si tal exigencia se predica respecto de todas las operaciones que se describen en los diversos apartados del art. 79 LCoop o sólo de las derivadas de los acuerdos intercooperativos. En nuestra opinión, la interpretación ha de ser restrictiva y considerar que el destino al FRO será tan sólo de los resultados de las operaciones de suministro en la cooperativa receptora firmante del acuerdo de intercooperación, y así lo confirma el art. 55 LCoop que sólo incluye esos resultados entre los que han de dotar el FRO.

<sup>149</sup> El íntegro destino al FRO de los resultados de las operaciones de suministros derivadas de los acuerdos intercooperativos supone una excepción a los arts. 55.1.a) y 58.1 LCoop.

han de conceptuarse como cooperativizadas con socios, su aplicación escapa del régimen previsto para aquéllas sirviendo íntegramente para dotar el FRO. En el ámbito de la LCCataluña, de la LFCNavarra, de la LCAragón y de la LCCMadrid, puesto que tienen la consideración de operaciones cooperativizadas con socios, pensamos que sus resultados deberán seguir el destino de éstas, dado el silencio de las normas al respecto<sup>150</sup>.

Finalmente, cabe preguntarse si los acuerdos intercooperativos sólo son admisibles entre cooperativas sometidas a la legislación cooperativa que los regula, o si, por el contrario, se trata de una fórmula de colaboración utilizable por cualquier sociedad cooperativa con independencia de la norma que le sea aplicable. En nuestra opinión, un acuerdo cooperativo de las características de los que se acaban de exponer sólo es posible si una ley así lo admite<sup>151</sup>. Ciertamente, las cooperativas pueden entablar entre sí cualquier tipo de relación que tengan por conveniente, pero con ella no pueden alterar las normas imperativas sobre operaciones con socios y con terceros. Es decir, fuera del ámbito de aplicación de la LCCataluña, de la LFCNavarra, de la LCAragón, de la LCCMadrid o de la LCoop, la única posibilidad de que una cooperativa y/o sus socios puedan beneficiarse del suministro de bienes o servicios que otra realice internamente con sus socios es incorporándose a ésta en calidad de socio, desplazándose, por tanto, el supuesto del ámbito de la intercooperación al estrictamente societario-interno; o manteniendo su condición de tercero ajeno a la cooperativa, resultándole entonces aplicables las normas de la operatoria con terceros<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> Cualquier otro aspecto de los acuerdos cooperativos no previsto en las normas queda, por tanto, a la voluntad de las cooperativas firmantes del pacto y deberá ser incluido en el mismo, como por ejemplo la contraprestación a la que se comprometa la cooperativa receptora o sus socios, la vigencia temporal del acuerdo, las consecuencias del incumplimiento, etc.

<sup>151</sup> Compartimos así la opinión de PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, págs. 189-190.

<sup>152</sup> En el Derecho cooperativo histórico sí se permitía que las cooperativas se transmitieran los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas (así, Ley de 9-9-1931 y Reglamento de la Ley de 2-1-1942 -Decreto de 11-11-1943-). Para PAZ CANALEJO, N., (*Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 1º, art. 5, pág. 108) la no previsión de esta posibilidad en la LGC y en algunas leyes autonómicas supuso un retroceso en la evolución de nuestro Ordenamiento jurídico. El autor apunta la utilización de la figura del consorcio para conseguir aquéllos efectos, pero en nuestra opinión el establecimiento de un vínculo consorcial no altera la naturaleza de las operaciones entre las cooperativas consorciadas, que seguirán siendo operaciones cooperativizadas con terceros. La

### 3.2. LAS OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

Las leyes de cooperativas se suelen referir a «otras formas de colaboración económica» tras haber dedicado algún apartado a regular la cooperación secundaria. Quizá la expresión *agrupaciones empresariales*, utilizada en alguna norma<sup>153</sup>, pueda resultar más ajustada a la realidad que se pretende identificar que la de *colaboración económica*, fundamentalmente porque las modalidades que se suelen incluir en ésta última parecen exigir el establecimiento de vínculos contractuales y/o financieros que resultan infrecuentes, sin embargo, en el ámbito de la colaboración entre empresas<sup>154</sup>.

Las leyes parecen diferenciar dos vías a través de las que alcanzar la agrupación empresarial: a) Por un lado, la constitución de sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios, uniones de empresas de cualquier clase, entre cooperativas o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas<sup>155</sup>); b) Por otro, la participación de la cooperativa en cualquiera de las

---

única posibilidad para que se conceptúen como operaciones cooperativizadas es la creación de una sociedad consorcial cooperativa, para lo cual la cooperativa de segundo grado se muestra un instrumento idóneo (véase *infra* Cap. 5º, II.2.2.). En tal sentido, la LSCExtremadura dispone que las operaciones realizadas entre sociedades cooperativas que formen una de segundo grado no tendrán la consideración de operaciones con terceros (art. 6.5 LSCExtremadura).

<sup>153</sup> Esta expresión se utiliza en el art. 134 LCEuskadi para hacer referencia a una variada gama de modalidades de colaboración económica -de carácter obligacional y de participación societaria (VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 3º, art. 149, pág. 871)- entre las que se incluye el subgénero «corporación cooperativa».

<sup>154</sup> La LSCAndaluzas alude a «otras formas de vinculación» (art. 160).

<sup>155</sup> Se permite así a las cooperativas valerse de cualquier instrumento puesto, con carácter general, al servicio de la colaboración o de la concentración empresarial. Puede servirse de la sociedad civil o de cualquier forma mercantil aunque, lógicamente, las más idóneas a tal fin son la sociedad de responsabilidad limitada o, incluso, la agrupación de interés económico o la unión temporal de empresas-; pero también un simple contrato de asociación puede ser suficiente, siempre que incluya estipulaciones aptas para mantener la unidad de estrategia empresarial. Por lo que respecta a la figura del consorcio, éste se define por la doctrina italiana como estructura organizativa común de segundo grado, diferenciada de la sociedad e individualizada en función del objeto y del fin que se propone realizar (así FERRI, G., "Consorti e società consortili: ancora una modificazione oculta del codice civile", *Riv. Dir. Comm.*, 1976, II, págs. 125-132, pág. 126). Sobre los consorcios de cooperativas, véase BASSI, A., "Delle imprese cooperative e delle mutue assicuratrici (art. 2.511-2.548)", en *Codice Civile. Commentario* (Dir.

entidades mencionadas para el mejor cumplimiento, desarrollo y garantía de su objeto social<sup>156</sup>).

Esta distinción responde a la intencionalidad con la que se establece el vínculo<sup>157</sup>. En el primer caso, se está ante una vinculación directa, que sirve para crear o mantener relaciones duraderas entre la/s cooperativa/s y la entidad o entidades con la/s que participa/n, y que puede dar la posibilidad de controlar o de ejercer una influencia efectiva en la gestión de la nueva estructura. La/s cooperativa/s aparece/n así, junto con otras entidades, como promotora/s del proyecto de agrupación de que se trate, que puede dar lugar, incluso, a la formación de un grupo; bien de base contractual y paritaria<sup>158</sup>, bien por subordinación basada en la participación<sup>159</sup>. En el segundo caso, se está ante lo

---

SCHLESINGER, P.), Milano, 1988, págs. 209 y ss.; GALGANO, F., "Oggetto dei consorzi", en AA.VV. *Le nuove frontiere della mutualità nelle cooperative e nei consorzi*, cit., págs. 39-63; RICCIUTO, V., *Struttura e funzione del fenomeno consortile*, cit., págs. 240-244; VOLPE PUTZOLU, G., "Mutualità cooperativa e mutualità consortile: i consorzi di cooperativa", *Riv. Dir. Comm.*, 1978, II, págs. 384-393.

<sup>156</sup> Añade la LCoop una nueva modalidad de colaboración económica que consiste en la posibilidad de formalizar convenios o acuerdos entre cooperativas o entre éstas y otras entidades para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses (art. 79 LCoop). Más restrictivo es el Ordenamiento italiano en el que [al margen de los consorcios] sólo se prevé la participación de la cooperativa en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada (art. 27 *quinquies* Ley Visentini bis), dejando abierto el problema respecto de la participación en comanditarias por acciones (véase PAOLUCCI, L.F., "La partecipazione di cooperative in società di capitali", *Contratto e impresa*, cit., págs. 135-136). Más flexible se muestra la Ley de cooperativas alemana que admite la participación de la cooperativa en sociedades y asociaciones (cfr. par. 1.2 Ley 1-5-1889, redacción de 1973, MONTOLIO, J.M., *Legislación cooperativa*, cit., pág. 507). En Derecho portugués se permite la asociación de la cooperativa con otras personas jurídicas, cooperativas o no, pero se prohíbe la creación de una cooperativa por cooperativas y personas jurídicas con fines lucrativos (art. 7 DL 454/1980, de 10-10-1980. Por su parte, la práctica habitual en el Ordenamiento francés permite la creación de filiales (*LAMY Sociétés Commerciales*, cit., 1995, pág. 2.028). Todo ello al margen de la permisividad propia de aquellos Ordenamientos en los que la cooperativa no es objeto de un tratamiento legislativo *ad hoc* (Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Dinamarca).

<sup>157</sup> Este criterio es el que se sigue en el ámbito de las inversiones extranjeras con la distinción entre inversiones directas e inversiones de cartera que realiza el RD 671/1992, de 2 de julio, que desarrolla la Ley 18/1992, de 1 de julio, sobre inversiones extranjeras en España (arts. 6-11 RD 671/1992).

<sup>158</sup> Cercana a esta estructura aparece la posibilidad prevista por la LFCNavarra (art. 79.1) de que las cooperativas celebren entre sí o con otras personas jurídicas, *conciertos* para el «establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas».

<sup>159</sup> Para CELAYA ULIBARRI, A., ("Estructura y problemática de la Corporación MCC", cit., pág. 127), la posibilidad de adquirir y de detentar participaciones estratégicas en sociedades de capital complementa y potencia la capacidad empresarial de las cooperativas. Sobre la aptitud de la cooperativa como sociedad dominante, véase autores citados *supra* Cap.

que se podrían considerar inversiones de cartera, que persiguen, únicamente, la rentabilidad del capital invertido, sin que exista posibilidad o deseo por parte de la cooperativa inversora de ejercer control o influencia efectiva en la gestión social, ya que participa, desprovista de protagonismo, en un proyecto promovido por otras entidades; sin perjuicio, claro está, de la debida diligencia que debe prestar en cuanto al control y supervisión de esa inversión<sup>160</sup>.

Habrá que evitar, no obstante, que a través de la mecánica de asunción de participaciones en otras entidades la cooperativa deje de desarrollar directamente la actividad propia de su objeto social<sup>161</sup> para limitarse simplemente a la toma de participaciones, convirtiéndose entonces, bien en una sociedad holding - cuando las participaciones sean mayoritarias o de control- o bien en una sociedad de cartera -si las participaciones no son de control-. Pensamos, sin embargo, que tales hipótesis serán poco frecuentes puesto que en el régimen jurídico de la sociedad cooperativa existen, al menos, tres circunstancias que pueden actuar como límite para su materialización<sup>162</sup>. Por un lado, el derecho del socio a causar baja, en la medida en que si la cooperativa deja de desarrollar su objeto social puede imposibilitar, de forma indirecta, la realización de la actividad cooperativizada, impidiéndosele al socio alcanzar la finalidad por la que se incorporó a la cooperativa, siendo éste motivo suficiente para que decida su separación de la sociedad. Por otro lado, el régimen económico de la cooperativa, que impone la obligación de destinar al FRO el resultado de la inversión en entidades no cooperativas y, por consiguiente, la imposibilidad de

---

2º, II.1. Por contra, en la doctrina italiana, OPPO, G., ("Mutualità e integrazione", *cit.*, pág. 363) considera que no es un grupo cooperativo, ni siquiera conceptualmente, aquél constituido por una sociedad ordinaria controlada por una cooperativa.

<sup>160</sup> No existe en esta materia un sistema de presunciones similar al que se ofrece en la normativa sobre inversiones extranjeras que nos permitan saber cuándo se está ante una inversión directa o cuándo ante una de cartera. Habrá que estar, por tanto, a las circunstancias concretas de cada caso para poder determinar el grado de vinculación pretendido o alcanzado.

<sup>161</sup> Por eso las normas señalan que la finalidad de tales participaciones ha de ser la de facilitar y desarrollar las actividades empresariales que desarrollen las cooperativas para la consecución de su objeto social. Sobre este respecto, VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, *cit.*, Vol. 3º, art. 149, pág. 883. En la doctrina italiana, véase, en la obra general *Cooperative e gruppi di società*, las aportaciones de BASSI, SCHIANO DI PEPE, GENCO Y BONFANTE.

<sup>162</sup> Pese a que no existan en la legislación española limitaciones expresas ni condicionantes para que una cooperativa pueda tomar participaciones en sociedades civiles y mercantiles, tal y como señala VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, *cit.*, Vol. 3º, art. 149, pág. 882.

que el socio se beneficie, vía retorno, de tal participación. Y por último, el riesgo de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida si la participación en el capital de entidades no cooperativas supera el 10%, o el 40% si las entidades de que se trata realizan actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la de la propia cooperativa<sup>163</sup>.

### 3.3. INVERSIONES FINANCIERAS EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El fenómeno opuesto al que se acaba de describir lo constituye la toma de participación en el capital social de la cooperativa por parte de otras entidades, cooperativas o no. No suscita interés a estos efectos la posibilidad de participar en la cooperativa ostentando la condición de socio cooperativo, pues ello es posible, para cada clase de cooperativas, con los límites objetivos y subjetivos impuestos por las normas, enmarcándose el supuesto, bien en la cooperación de primer grado o en la secundaria, según la intención con la que se acometa el proceso y los objetivos que se pretendan. El extremo sobre el que se quiere poner el acento en este apartado es la posibilidad de que la cooperativa admita aportaciones a su capital social de quienes no tienen la intención de participar en la actividad cooperativizada, razón por la cual las hemos denominado inversiones financieras<sup>164</sup>.

La modalidad más tradicional para estos fines es la de asociado o socio colaborador, que van siendo sustituidas o complementadas por fórmulas más

---

<sup>163</sup> El Ministerio de Economía y Hacienda puede autorizar participaciones superiores si se justifica que ello coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales y no vulnera los principios fundamentales de actuación de las cooperativas (véase art. 13.9 LRFC).

<sup>164</sup> Quedan fuera de nuestro análisis las inversiones financieras que no integran el capital social, como por ejemplo los títulos participativos (arts. 54.2 LCoop; 65.5 LCEuskadi; 60 LCCataluña; 86.5 LSCAndaluzas; 56.4 LCCValenciana; 59.1 LSCExtremadura; 55.5 LC Aragón; 65.5 LCGalicia; 57.4 LLCMadrid). Véase GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C., "Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas", *REVESCO*, núm. 54-55, págs. 169-224; MORALES GUTIERREZ, F.C., "Condicionamientos endógenos a la financiación en la cooperativa de trabajadores. El caso español", *Rev. Ciriéc-España*, núm. 7, 1989, págs. 180-189.

novedosas como la de las partes sociales con voto o la de las participaciones especiales [cuando éstas tienen la consideración de capital social], ambas previstas en la LCEuskadi y en la LCoop<sup>165</sup>. También merece atención la estabilidad patrimonial que implica para la cooperativa el hecho de que se mantengan en la condición de socios los que, por causa justificada, han pasado a ser inactivos. Con la introducción en el régimen legal de la cooperativa de esta variada posibilidad de financiación no se pretende, en ningún caso, que las cooperativas sean menos cooperativas sino, al contrario, ofrecerles fórmulas que les permitan mantenerse como entidades «mayoritariamente cooperativas», evitando su conversión en sociedades de capital<sup>166</sup>.

### A) El asociado, adherido o socio colaborador

Bajo estas denominaciones<sup>167</sup>, las diversas leyes de cooperativas (a excepción de la LFCNavarra) ofrecen el régimen jurídico aplicable a aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan incorporarse a la sociedad cooperativa en calidad de inversores, con ciertas ventajas económicas y con ciertos derechos

---

<sup>165</sup> Sobre las partes sociales con voto, arts. 136 LCEuskadi y 107 LCoop. Con respecto a las participaciones especiales, arts. 64 LCEuskadi, 53 LCoop, así como art. 57.4 *in fine* LCCMadrid, que remite para su regulación a lo previsto en la legislación estatal.

<sup>166</sup> CELAYA ULIBARRI, A., "Estructura y problemática de la Corporación MCC", *cit.*, pág. 126. En la doctrina italiana, OPPO, L., ("Mutualità e lucratività", *Riv. Dir. Civ.*, 1992, II, págs. 359-364, pág. 364) indica que la imperfección de la mutualidad que deriva de las inversiones financieras, no afecta a la mutualidad en sí mientras se mantenga el derecho del cooperador a la ventaja mutualística según las concretas exigencias de la empresa. Por otro lado, téngase en cuenta que la transformación de cooperativas en sociedades de capital se enfrenta hoy día en nuestro Ordenamiento a menos dificultades que hace algunos años gracias a la reforma operada en esta sede por la LSRL así como por algunas leyes de cooperativas (véase *supra*, Cap. 1º, II.2.3).

<sup>167</sup> Recibe la denominación de «asociado» en la LCCValenciana, LSCExtremadura, LSCAndaluzas y LCCMadrid. Las dos últimas reservan una regulación diferenciada para los que denominan socios colaboradores y para los asociados, aunque las diferencias de régimen jurídico son escasas (arts. 34-35 LSCAndaluzas y 27-28 LCCMadrid). El «adherido» es la figura regulada en el art. 25 LCCataluña, y la denominación de «socio colaborador» se emplea en la LCEuskadi, LSCAndaluzas, LCGalicia, LCAragón y en la LCoop (a diferencia de la LGC que los denominaba asociados). No debe inducir a error la alusión a los socios colaboradores que contiene el art. 30 LFCNavarra, pues en el ámbito de esa norma recibe tal nombre la cooperativa que haya suscrito un «acuerdo intercooperativo» de los regulados en su art. 75.

políticos<sup>168</sup>. Con carácter general, la presencia en la cooperativa de asociados, colaboradores o adheridos debe estar prevista en los estatutos<sup>169</sup>, sin que simultáneamente se pueda ostentar la condición de socio y de asociado en la misma sociedad<sup>170</sup>. Vienen obligados a desembolsar la aportación económica

---

<sup>168</sup> Las reformas de la legislación cooperativa operadas en 1992 en los Ordenamientos italiano (Ley n. 59, de 31-1-1992, sobre nuevas normas en materia de cooperativas) y francés (Ley 92-643, de 13-7-1992, de modernización de las empresas cooperativas) vinieron a introducir las figuras de los «soci sovventori» (art. 4 Ley n. 59) y de los «associés non coopérateurs» (art. 3.bis *nouveau* de la Ley 47-1775, de 10-9-1947, en redacción de la Ley 92-643); personas físicas o jurídicas que, sin intención de participar en la actividad cooperativizada, realizan aportaciones al capital social. Las leyes tienden a evitar que la presencia de estos socios pueda alterar las características propias de la empresa cooperativa e imponen limitaciones a su participación en la vida societaria. Así, por ejemplo, su derecho de voto en la Asamblea no puede superar, en conjunto, un tercio -Italia- o el 35% -Francia- del total de votos (en Francia, excepcionalmente si los asociados son cooperativas pueden alcanzar el 49% del total de votos). El régimen jurídico de estas categorías de socios se deja a la determinación estatutaria, siendo la ley italiana más precisa que la francesa al establecer algunas reglas. Así, para la admisión de estos socios, exige la creación de un «fondo para el desarrollo tecnológico y para la reestructuración y la potenciación empresarial» que se considera capital social; la condición de socio se representa por acciones nominativas libremente transmisibles, salvo límites establecidos en el acto constitutivo; para evitar la finalidad exclusivamente especulativa de estos socios, la remuneración máxima a percibir por su aportación no podrá superar en un 2% la prevista para los socios ordinarios, pudiéndose establecer condiciones particulares respecto del reparto de beneficios y la liquidación de las acciones que superen los límites puestos para éstos; los soci sovventori pueden ser nombrados administradores siempre que la mayoría sean cooperadores; y no se admite esta categoría de socios en las cooperativas de viviendas ni en sus consorcios. Véase, BASSI, A., "(Soci sovventori) Commento art. 4", en AA.VV., *La riforma delle società cooperative. Commento alla Legge 31 gennaio 1992, n. 59* (Dir. BASSI), Ed. Giuffrè, Milán, 1992, págs. 79-92; BINI, M., "Categorie di azioni e categorie di soci", en *Studi Cottino, cit.*, págs. 1.282-1.288; CAMPOBASSO, G.F., *Diritto Commerciale, 2, Diritto delle società, cit.*, págs. 513-525; FRANZONI, M., "La recente riforma delle cooperative", *cit.*, págs. 7-69-772; IANNIELLO, G., "Impresa cooperativa: Caratteristiche", *cit.*, págs. 143-150; JAEGER, P.G./DENOZZA, F., *Appunti di Diritto Commerciale (I), Impresa e società, cit.*, págs. 599-600; MARASA, G., "La disciplina della legge n. 59 del 1992", *Riv. Dir. Civ.*, II, 1992, págs. 365-384, págs. 368-374; MAZZARESE, S., "Le nuove norme in materia di società cooperative", *cit.*, págs. 805-813; RAGAZZINI, G., "Mutualità interna ed esterna nella riforma cooperativa", *cit.*, págs. 834-854; ROMAGNOLI, G., "La legge 31 gennaio 1992, n.59: prime considerazioni sulla figura del soci sovventore", *Riv. delle Società*, 1992, págs. 1.487-1.509. Con respecto a la norma francesa, cfr. *LAMY sociétés commerciales, cit.*, pág. 2.017; PIOT, B., "Une réforme en profondeur de la loi du 10 septembre 1947", *RECMA*, núms. 44-45, 1993, págs 36-53. También el PRSCE introduce la figura del socio inversor «no usuario», titular de participaciones con derecho de voto sin intención de utilizar los servicios de la SCE. La previsión de esta figura ha de contenerse en los estatutos, que fijarán sus condiciones particulares en lo que se refiere a la aplicación del resultado (art. 50 PRSCE).

<sup>169</sup> Cfr. arts. 14 LCoop; 19.2 LCEuskadi; 25.1 LCCataluña; 34.1 y 35.1 LSCAndaluzas; 24 LCCValenciana; 29 LSCExtremadura; 29.1 LCGalicia; 18.3 LC Aragón; 27.1 y 28.1 LCCMadrid.

<sup>170</sup> Cfr. arts. 24.1 LCCValenciana; 25.2 LCCataluña; 29.1 LSCExtremadura; 27.1 y 28.1 LCCMadrid.

inicial que se determine<sup>171</sup>, pero no a realizar nuevas aportaciones obligatorias<sup>172</sup>, y su participación en el capital social no puede superar el porcentaje marcado por cada norma respecto del total de las aportaciones al capital<sup>173</sup>, requiriendo, en ocasiones, una contabilización separada<sup>174</sup>. En lo que respecta a la actividad cooperativizada, o bien se les prohíbe participar en ella<sup>175</sup>, o se les permite sólo contribuir a su consecución<sup>176</sup>, o participar en actividades accesorias de la cooperativa<sup>177</sup>. En la Asamblea general disfrutan del derecho de voto, aunque limitado, para el conjunto de votos de los asociados, a un tanto por ciento del total de votos de la cooperativa<sup>178</sup>. Sin embargo, en ciertas normas no pueden participar en el Consejo rector, Comité de Recursos ni ser Interventores<sup>179</sup>. Lo que sí se les permite es designar un representante en las reuniones del Consejo rector, si así se ha previsto en los estatutos, que podrá participar con voz pero sin voto<sup>180</sup>. Algunas leyes admiten que se pueda exigir del asociado el compromiso de no darse de baja en la entidad durante un periodo

<sup>171</sup> Por la Asamblea general (Cfr. arts. 14 LCoop y 18.3 LCAragón) o en los estatutos (arts. 34.3 y 35.3 LSCAndaluzas, 29.1 LCGalicia).

<sup>172</sup> Pueden realizar aportaciones voluntarias, sin embargo, si lo autoriza la Asamblea general; arts. 24.1 LCCValenciana y 29.1 LSCExtremadura (guarda silencio al respecto la LCGalicia, LCAragón y LCCMadrid).

<sup>173</sup> Así, el 20% para los socios colaboradores en el art. 34.3 LSCAndaluzas; para los asociados el 30% en el art. 35.3 LSCAndaluzas; el 33% en el art. 25.9 LCCataluña; el 40% en el art. 29.2 LSCExtremadura; el 45% en los arts. 18.3 LCAragón y 14 LCoop; y el 50% para asociados y colaboradores en el art. 27.1.f LCCMadrid.

<sup>174</sup> Así arts. 25.2 LCCataluña; 34.3 y 35.3 LSCAndaluzas.

<sup>175</sup> Tal y como sucede para los asociados en la LCCValenciana (art. 24.1), LSCExtremadura (art. 29.2), LSCAndaluzas (art. 35.1), LCCMadrid (art. 27.1) y para los adheridos de la LCCataluña (art. 25).

<sup>176</sup> Este es el caso de los arts. 14 LCoop, 19.2 LCEuskadi, 29.1 LCGalicia y 28.2 LCCMadrid.

<sup>177</sup> Supuesto previsto en el art. 34.1 LSCAndaluzas.

<sup>178</sup> El porcentaje varía de unas normas a otras, oscilando entre el 20% y el 45%. Cfr. arts. 25.18 LCCataluña; 34.2 y 35.2 LSCAndaluzas; 14 LCoop; 29.2 LSCExtremadura; 18.3 LCAragón; 36.4 LCGalicia 24.1 LCCValenciana; 19.2 LCEuskadi; 27.1.d y 28.2 LCCMadrid.

<sup>179</sup> Así arts. 25.19 LCCataluña. Por el contrario, los arts. 19.2 LCEuskadi, 29.2 LSCExtremadura, 29.2 LCGalicia y 18.3 LCAragón, prevén que los estatutos puedan reconocer a los asociados el derecho a ser miembro del Consejo rector siempre que no superen la tercera parte de éste. También permite la presencia de asociados en el Consejo rector la LCCMadrid (arts. 27.1.d y 28.2).

<sup>180</sup> El representante será elegido de entre los adheridos y por ellos mismos. Cfr. arts. 25.19 LCCataluña; 34.2 y 35.2 LSCAndaluzas.

de tiempo, que nunca podrá ser superior a cinco años<sup>181</sup>. El resto de los aspectos de su régimen jurídico se deja a la determinación estatutaria y, en ocasiones, a la determinación legal<sup>182</sup>.

### B) Los socios titulares de partes sociales con voto

La figura del socio titular de partes sociales con derecho de voto -«*socio financiero*»<sup>183</sup> - se prevé para las cooperativas mixtas, nueva clase de cooperativas que viene regulada tanto en la LCEuskadi como en la LCoop<sup>184</sup>. Estas cooperativas presentan dos características fundamentales; la primera de ellas, la representación de parte de su capital social mediante títulos o anotaciones en cuenta denominadas «*partes sociales con voto*», sometidas a la legislación reguladora del mercado de valores y libremente negociables en el mercado si los estatutos así lo prevén<sup>185</sup>. La segunda, la existencia de dos categorías de socios en función del criterio de atribución del derecho de voto en la Asamblea general, resultando que el de los socios financieros (minoritarios) lo será, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado<sup>186</sup>. Tales

<sup>181</sup> Así se establece en los arts. 25.4 LCCataluña y 35.2 LSCAndaluzas.

<sup>182</sup> Es de subrayar la extensa regulación que del asociado contenía la LGC (arts. 39-40) y del adherido la LCCataluña (art 25). Sobre las diversas figuras, BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., págs. 80 y 376; CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, págs. 199-213; idem *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*, Ed. Infes, Mondragón, 1996, págs. 125-135; PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 2º, art. 39, págs. 244-268;

<sup>183</sup> En expresión de CELAYA ULIBARRI, A., "Estructura y problemática de la Corporación MCC", cit., pág. 126.

<sup>184</sup> En aquella norma dentro de la sección dedicada a las «Otras modalidades de colaboración económica», después de las agrupaciones empresariales y de las corporaciones cooperativas; y en el proyecto junto con las cooperativas integrales y de iniciativa social (Cfr. sección 2º, capítulo II del Tít. II LCEuskadi, art. 136; sección 3º del capítulo XI del Tít. I LCoop, art. 107. En el Anteproyecto LCoop, por el contrario, las cooperativas mixtas se regulaban en el art. 76, en el mismo capítulo que las cooperativas de segundo grado y que los grupos cooperativos y, por ende, antes de las "otras formas de colaboración económica" (Véase Cap. X Anteproyecto LCoop).

<sup>185</sup> El art. 107 LCoop incluye la aclaración de que, en caso de ser libremente transmisibles, las participaciones sociales con voto puedan ser adquiridas por los socios titulares (en conjunto) del 51% de los derechos de voto, a quienes se les puede otorgar estatutariamente un derecho de preferencia.

<sup>186</sup> Sobre esta figura, CELAYA ULIBARRI, A., *Acceso de las cooperativas*, cit., págs.

características condicionan el régimen jurídico-económico de la cooperativa mixta. Así, en cuanto a la posición de socio de los titulares de partes sociales con voto, su contenido se regulará en los estatutos y, supletoriamente por lo dispuesto en la LSA para las acciones, centrando las normas su atención en el derecho de voto de los diferentes socios. A este respecto, se exige que al menos el 51% de los votos sociales se atribuya a los socios cooperadores, distribuyéndose entre los socios financieros una cuota máxima del 49%<sup>187</sup>. En lo que respecta a los derechos económicos, se determina que los dos grupos de socios participen en los excedentes anuales (positivos o negativos) en proporción al porcentaje de votos que cada colectivo ostente, distribuyéndose luego entre ellos en atención al capital desembolsado (en el caso de los socios financieros) o según los criterios generales definidos por la norma para las cooperativas de régimen ordinario (para el resto de los socios). Toda modificación de los derechos y obligaciones de cualquiera de los colectivos de socios requerirá para su validez el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente<sup>188</sup>. En cuanto al régimen económico de estas cooperativas, la dotación de fondos y su disponibilidad sólo ofrece especialidades en el ámbito de la LCEuskadi, en la que el FRO puede ser repartido en caso de liquidación si así se previó en los estatutos<sup>189</sup>. Por su parte, la LCoop considera extracooperativo el resultado correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los titulares de partes sociales con voto, aunque a los sólo efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades<sup>190</sup>.

---

136-140.

<sup>187</sup> El art. 107 LCoop especifica que ese 49% pueda corresponder a uno o a varios socios titulares de participaciones sociales con voto. Por otro lado, la LCoop tutela el derecho de voto de los que podríamos considerar socios «normales» indicando que *«en ningún caso, la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos de la cooperativa»* (art. 107.2 LCoop).

<sup>188</sup> Consentimiento que habrá de ser obtenido mediante votación separada en la Asamblea general o en Junta especial o parcial. La LCoop solo alude a la votación separada en Asamblea (art. 107.7) mientras que incluye la posibilidad de Junta especial la LCEuskadi (art. 136.5).

<sup>189</sup> Y previa autorización del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi para la inclusión de dicha cláusula (art. 136.6 LCEuskadi).

<sup>190</sup> Así, DA.Séptima LCoop, referida al régimen de las cooperativas mixtas. VICENT CHULIA, F., (*Ley General de Cooperativas*, Vol., 3º, cit., art. 149, pág. 885) considera que las cooperativas mixtas pueden ser una alternativa a las sociedades laborales, fundamentalmente en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado. Para CELAYA ULIBARRI, A., (*«Estructura y problemática de la Corporación MCC»*, cit., pág. 126) el régimen de las cooperativas mixtas se presenta dotado de mayor estabilidad que el de las sociedades laborales

### C) Titulares de participaciones especiales

Tanto los socios como terceros pueden ser titulares de *participaciones especiales* emitidas por sociedades cooperativas<sup>191</sup> pertenecientes al ámbito de

(entonces regidas por la LSAL) pues la cuota de los "socios financieros" quedaría perfectamente definida en los estatutos quedando garantizado el carácter cooperativo de la entidad.

<sup>191</sup> Estas participaciones presentan similitud con las «*azioni di partecipazione cooperativa*» previstas en la Ley italiana n. 59, de 31-1-1992 (arts. 5 y 6). Se trata de acciones, privadas de derecho de voto y privilegiadas en el reparto de beneficios, en el reembolso del capital y en la participación en las pérdidas, que pueden emitir las cooperativas de cualquier clase siempre que hayan adoptado un «procedimiento de programación plurianual dirigido al desarrollo y a la modernización empresarial» -no es suficiente que los estatutos prevean su emisión-. Su montante no puede ser superior al valor contable de las reservas indivisibles o del patrimonio según último balance aprobado, y al menos la mitad de las acciones se han de ofrecer a los socios y a los trabajadores. Si su desembolso es íntegro, se pueden emitir al portador. Excepto el voto, tienen reconocidos los demás derechos políticos (información, asistencia a la Asamblea, impugnación de acuerdos) y sus titulares -que tienen la condición de socios- se organizan a través de una Asamblea especial y de un representante común para tutela de sus intereses. Véase BIONE, M., "Categorie di azioni e categorie di soci", en *Studi Cottino*, cit., págs. 1.288-1.293; CAMPOBASSO, G.F., *Diritto Commerciale*, 2, *Diritto delle società*, cit., págs. 525-526; FRANZONI, M., "La recente riforma delle cooperative", cit., págs. 772-774; IANNIELLO, G., "Impresa cooperativa: caratteristiche", cit., págs. 150-154; JAEGER, P.G./DENOZZA, F., *Appunti di Diritto Commerciale (I)*, cit., págs. 598-599; MARASA, G., "La disciplina della legge", cit., págs. 374-376; MAZZARESE, S., "Le nuove norme in materia di società cooperative", cit., págs. 814-816; RAGAZZINI, G., "Mutualità interna ed esterna", cit., págs. 854-864; SARNO, M., "(Finanziamenti dei soci e di terzi) Commento art. 5" y "(Assemblea speciale dei possessori delle azioni di partecipazione cooperativa) Commento art. 6", en AA.VV., *La riforma delle società cooperative*, cit., págs. 93-135. En derecho francés, la modalidad análoga la representan las «*parts sociales à régime particulier*» reguladas en el art. 11 de la Ley n° 47-1775, de 10-9-1947 -redacción de la Ley n° 92-643, de 13-7-1992-, cuya titularidad pueden ostentar los socios cooperadores (es el caso de las «*parts sociales qui confèrent à leurs détenteurs des avantages particuliers*») o los socios no cooperadores y los terceros (en el caso de las «*parts à intérêt prioritaire sans droit de vote*» -salvo para las cooperativas artesanales, marítimas o agrícolas-). Respecto de las reservadas a los cooperadores, serán los estatutos los que determinen las ventajas que confieran, siempre en el respeto a los principios cooperativos, siendo libremente transmisibles entre ellos. Las reservadas a los socios no cooperadores pueden llegar a conferir derecho de voto si durante tres ejercicios consecutivos no perciben íntegras todas las ventajas. El derecho de voto seguirá el mismo régimen que el propio de los socios no cooperadores (no más del 35% del total de votos sociales). Los titulares de estas participaciones especiales sin derecho de voto forman una Asamblea especial, regulada por el Decreto 93-674, de 27-3-1993. Por otra parte, el derecho francés permite la emisión de «*certificats coopératifs -d'investissement o d'associés-*» cuya finalidad es reforzar los fondos propios sin alterar los equilibrios internos de poder. Los certificados de inversión representan derechos pecuniarios afectos a una parte del capital (art. 64-III Ley n° 87-416, de 17-6-1987); los certificados de asociado -previstos para las cooperativas de crédito y las mutualidades- se emiten para la vigencia de la sociedad y confieren a sus titulares un derecho sobre el activo en la proporción de capital que representen. Sus titulares sólo pueden ser los socios, y si éstos son

aplicación de la LCEuskadi, de la LCoop o de la LCCMadrid<sup>192</sup>. Tales participaciones tendrán la consideración de capital social si su vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, pero no así si el plazo de vencimiento es de cinco años<sup>193</sup>. Pueden ser representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta (al menos en el ámbito de vigencia de la LCEuskadi) y tener la consideración de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión<sup>194</sup>, que debe ser adoptado por la Asamblea general<sup>195</sup>, en cuyo caso se ajustarán a la normativa sobre estos activos financieros<sup>196</sup>. Respecto a su transmisibilidad, la LCoop -y la LCCMadrid- prevé que sea libre,

---

cooperativas, sus socios. Entre los certificados de inversión, los de asociado y las partes de interés prioritario no pueden representar más del 50% de capital social (art. 16 Ley nº 92-643). Véase *LAMY Sociétés Commerciales*, cit., págs. 2019 y 2030; PIOT, B., "Les certificats coopératifs d'investissement", *RECEMA*, núm. 23, 1987, págs. 95-106; *idem*, "Une réforme en profondeur de la loi", cit., págs. 36-53. En Portugal la figura recibe el nombre de «*títulos de investimento*», título nominativos y transmisibles que pueden ser suscritos por socios y por terceros sin que, en ningún caso, concedan a su titular la cualidad de socio, aunque les permita asistir a las sesiones de la Asamblea. La emisión de los títulos requiere acuerdo de la Asamblea general y su producto debe reflejarse en una cuenta especial utilizable por la dirección para los fines y en las condiciones fijadas por aquélla (Cfr. art. 28 del Código Cooperativo portugués - DL nº 454/1980, de 10 de octubre). Véase DABORMIDA, R., "La nuova legge generale sulle cooperative portoghesi: il «Código Cooperativo» del 1980", *Riv. della Coop.*, núm. 9, 1981, págs. 119-157, págs. 136-137; PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 2º, art. 39, págs. 247-248. También el PRSCE admite que los estatutos prevean la creación de participaciones, suscribibles por socios o terceros, cuyos titulares no tengan derecho de voto aunque sí beneficios especiales. La suma de tales participaciones no podrá superar la prevista en los estatutos, debiendo incluir éstos disposiciones que garanticen la defensa y representación de sus titulares, especialmente a través de una Asamblea especial y de un mandatario. La Asamblea especial emitirá informe previo a las decisiones de la Asamblea general, que ésta habrá de hacer constar en acta (art. 49 PRSCE).

<sup>192</sup> Cfr. arts. 64 LCEuskadi, 53 LCoop y 57.4 LCCMadrid, para cuyo régimen remite a la legislación cooperativa estatal. Estas participaciones sólo serán aplicables a las cooperativas de crédito y a las de seguros cuando su normativa no lo impida (arts. 64.4 LCEuskadi, 53.3 LCoop). VICENT CHULIA, F., (*Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 3º, art. 81, pág. 314) identifica las participaciones especiales con las «obligaciones subordinadas» de la legislación bancaria, siéndole expresamente reconocido el carácter subordinado por el art. 53.1 LCoop -57.4 LCCMadrid-, sin que se refiera a ello la LCEuskadi.

<sup>193</sup> En el caso de vencimiento condicionado a la liquidación, la LCEuskadi admite que puedan ser reembolsadas previamente si los acreedores así lo consienten (art. 64.1).

<sup>194</sup> No prevé estos extremos la LCoop -ni la LCCMadrid-, que se limita a señalar que en el acuerdo de emisión habrá que indicar «en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores (art. 53.2 LCoop).

<sup>195</sup> Así, arts. 31.3.e) LCEuskadi y 53.2 LCoop -57.4 LCCMadrid-, aunque éste parece requerir la intervención de la Asamblea general sólo para su emisión en serie.

<sup>196</sup> Cfr. art. 64.2 LCEuskadi.

pero guarda silencio a este respecto la LCEuskadi<sup>197</sup>, al igual que lo hace en materia de reembolso de las participaciones, mientras que la LCoop -y la LCCMadrid-, en este extremo, remite al procedimiento de reducción de capital por restitución de aportaciones previsto en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada. En cualquier caso, será el acuerdo de emisión el que se ocupe de regular el concreto régimen de estas participaciones que, en ningún caso, podrán atribuir derechos propios de los socios<sup>198</sup>.

#### D) El socio inactivo, excedente u honorífico<sup>199</sup>

Si los estatutos lo prevén, la sociedad cooperativa puede autorizar que aquellos socios que dejen de utilizar los servicios o de realizar las actividades cooperativizadas mantengan su condición en concepto de socios inactivos<sup>200</sup>. La autorización la concede el Consejo rector<sup>201</sup> pero ha de existir una causa que justifique el cese en la actividad cooperativizada<sup>202</sup>. Algunas normas les

<sup>197</sup> Cfr. arts. 53.2 LCoop -57.4 LCCMadrid- y 64 LCEuskadi.

<sup>198</sup> Así lo prevé, al menos, el art. 64.3 LCEuskadi; su apartado primero indica que, a efectos de prelación de créditos, las participaciones especiales se situarán detrás de todos los acreedores comunes. Sobre el régimen de las participaciones especiales en esta Ley, véase CELAYA ULIBARRI, A., *Acceso de las cooperativas*, cit., págs. 213-223.

<sup>199</sup> La denominación de «socio inactivo» se otorga a esta categoría de socios por la LCEuskadi y la LSCAndaluzas (arts. 30 y 33, respectivamente). El «socio excedente» es el previsto en la LCCataluña (art. 24), en la LCGalicia (art. 28) y en la LC Aragón (art. 18.2), y el «socio honorífico» el del art. 26.4 LSCExtremadura. Por el contrario, la LFCNavarra utiliza la expresión «asociados» para referirse a esta categoría de socios (art. 29 LFCNavarra), induciendo a confusión respecto de la figura del asociado presente en el resto de las normas. Sobre el socio inactivo en la LCEuskadi, véase CELAYA ULIBARRI, A., *Acceso de las cooperativas*, cit., págs. 119-124.

<sup>200</sup> En alguna norma se admite también esta posibilidad para los derechohabientes de los socios en caso de fallecimiento, o para quienes los estatutos hayan previsto esta posibilidad (arts. 29 LFCNavarra y 33.1 LSCAndaluzas). Por su parte, la LCoop, en lugar de regular la figura del socio excedente permite que los que se encuentren en esta situación puedan convertirse en socios colaboradores (art. 14.3er.pfo. LCoop).

<sup>201</sup> Cfr. arts. 30.1 LCEuskadi; 33.1 LSCAndaluzas; 29 LFCNavarra; 28.1 LCGalicia. El art. 24 LCCataluña, en cambio, prevé una conversión automática a petición del socio persona física que tenga una antigüedad mínima de tres años. El art. 30.1 LCEuskadi deja a la determinación estatutaria la exigencia de antigüedad en la condición de socio.

<sup>202</sup> Cfr. arts. 14 LCoop; 30.1 LCEuskadi; 29 LFCNavarra; 26.4 LSCExtremadura; 28.1 LCGalicia.

conceden un derecho de voto limitado, sin que este colectivo pueda superar el porcentaje que aquéllas determinen<sup>203</sup>; por el contrario otras les privan de tal derecho<sup>204</sup>. Pero, en cualquier caso, son los estatutos los que han de regular el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a tales socios. A la cooperativa, la permanencia de estos socios le reporta una mayor estabilidad patrimonial, puesto que evita las consecuencias económicas de la baja del socio<sup>205</sup>, es decir, la obligación de reembolso de aportaciones<sup>206</sup>.

### III. ALGUNAS OPCIONES EXTRACOOPERATIVAS: LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO

Como se ha apuntado en el epígrafe precedente, las cooperativas pueden valerse de cualquier instrumento puesto, con carácter general, al servicio de la colaboración o de la concentración empresarial para alcanzar un objetivo de integración cooperativa<sup>207</sup>. El hecho de que la fórmula elegida no pertenezca en

---

<sup>203</sup> Así, no pueden superar el 2% de los votos sociales (art. 33.2 LSCAndaluzas), la quinta parte del total de votos sociales (art. 30.2 LCEuskadi), o el 15% de los votos presentes y representados (art. 18.2 LC Aragón), el 30% de los votos (art. 14 LCoop), un tercio entre inactivos y colaboradores (art. 36.4 LCGalicia).

<sup>204</sup> Así, arts. 29 LFCNavarra; 24 LCCataluña; 26.4 LSCExtremadura. Sobre la discutible oportunidad de la privación de voto de estos socios, véase CELAYA ULIBARRI, A., *Acceso de las cooperativas*, cit., págs. 124-125.

<sup>205</sup> Sobre la virtualidad de la figura del socio inactivo en orden a evitar la descapitalización de la cooperativa, véase CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, cit., págs. 195-199.

<sup>206</sup> Respecto de las condiciones que garantizan la compatibilidad entre el principio de puerta abierta y el equilibrio financiero de la empresa, véase DOMINGO, J./ROMERO, C., "Análisis económico-financiero del principio de «puertas abiertas» y del equilibrio a corto plazo en las empresas cooperativas españolas", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XIII, nº 44, 1984, págs. 343-364. Sobre el contenido y las implicaciones económicas de la baja del socio, véase ALONSO, R., "Principios cooperativos y cooperativas mercantilizadas: un caso real de la industria azucarera", *Agricultura y Sociedad*, nº 25, 1982, págs. 143-181; BALLESTERO, E., "La cooperativa ¿puede funcionar como una sociedad anónima?", *Agricultura y Sociedad*, nº 10, 1979, págs. 217-243; CABALLER, V., "Aspectos económicos de las altas y bajas de los socios en las cooperativas agrarias", *Revista de Economía Política*, nº 90, 1982, págs. 201-217.

<sup>207</sup> Pese a ello, algún autor se decanta por la organización de conglomerados formados

exclusiva al ámbito cooperativo no merma el carácter cooperativo del conjunto, siendo además posible introducir en aquélla elementos o caracteres cooperativizadores por voluntad de los partícipes<sup>208</sup>. La posibilidad queda reflejada en todas las leyes de cooperativas que permiten a éstas la constitución de sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios, uniones de empresas de cualquier clase, entre ellas o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. La creación de cualquiera de estas estructuras permite el mantenimiento de relaciones intersocietarias duraderas y la posibilidad de controlar o de ejercer una influencia efectiva en su gestión<sup>209</sup>.

El inconveniente para la utilización por las cooperativas de estructuras ajenas a su ámbito para alcanzar la integración lo constituye su régimen fiscal y su régimen económico. Aquél sanciona con la pérdida de la protección fiscal a las cooperativas que participen en un porcentaje superior al previsto en la ley en entidades no cooperativas<sup>210</sup>; éste considera tales participaciones actividades extracooperativas debiéndose destinar los beneficios que de ellas se derivan al FRO. No obstante, pensamos que estas circunstancias, por sí solas, no tienen suficiente poder disuasorio de la utilización de estructuras no cooperativas pues en la decisión se barajarán todas las ventajas e inconvenientes del instrumento elegido. Así, aunque fiscalmente pueda implicar un perjuicio para la cooperativa partícipe, y un sacrificio desde el punto de vista económico, puede ofrecerle otras ventajas desde cualquier otra perspectiva que aconsejen su utilización. La selección de la fórmula integradora ha de realizarse sólo en atención a las

---

sólo por cooperativas para mantener la naturaleza que caracteriza a estas sociedades (así, ITURRIOZ DEL CAMPO, J., "La integración de las sociedades cooperativas en el sector de la salud", *cit.*, págs. 70-71). La doctrina mayoritaria, por el contrario, respalda la apertura de la cooperativa hacia formas de concentración generales si ello favorece su desarrollo empresarial; así BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho Cooperativo*, *cit.*, págs. 295-297; EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales de la integración", *cit.*, págs. 20-23; PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, págs. 183-186; VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, *cit.*, Vol. 3º, art. 149, págs. 883-885.

<sup>208</sup> Con respecto a la posible modalización de la sociedad civil, o de las formas sociales mercantiles, con cláusulas o pactos paracooperativos, véase PAZ CANALEJO, N., "Aspectos jurídicos de la intercooperación" *cit.*, pág. 186.

<sup>209</sup> Véase *supra* Cap. 4º, II.32. Sobre la reforma operada en Italia por la Ley Visentini bis (Ley n. 72, de 19-3-1983), véase PAOLUCCI, L.F., "La partecipazione di cooperative in società de capitali", en *Contratto e impresa*, *cit.*, págs. 13-21. Sobre el estado de la cuestión antes de la reforma, véase VERRUCOLI, P., "Sulla partecipazione di società cooperative a società di capitali", *Giur. Comm.*, II, 1983, págs. 75-88.

<sup>210</sup> Cfr. art. 13.9 LRFC.

características de cada entidad partícipe y al interés por el cual se unen, debiendo inclinarse la elección hacia aquellas fórmulas aptas para proporcionar una mayor estabilidad al grupo resultante<sup>211</sup> y que resulten más tolerantes con la autonomía de la voluntad<sup>212</sup>.

En cualquier caso, el recurso a estos instrumentos no cooperativos resultará necesario cuando la integración tenga una base subjetiva heterogénea, al menos bajo las legislaciones que restringen o impiden el acceso de entidades no cooperativas a las estructuras de segundo grado o asimiladas; y presenta el indudable atractivo de que sus regímenes jurídicos son unitarios para todo el Estado, admitiendo, por contraste con las fórmulas de integración puramente cooperativas, la incorporación de nuevos socios pertenecientes a ámbitos territoriales diversos sin provocar un cambio de ley aplicable.

### 1. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACION

La aptitud de la sociedad de responsabilidad limitada como instrumento para la concentración de empresas viene siendo predicada por nuestra doctrina desde que fuera reconocida por el legislador como forma societaria autónoma, fundamentalmente por las peculiaridades de su régimen jurídico en torno a las prestaciones accesorias, al restrictivo sistema de transmisión de participaciones sociales, y al beneficio de la responsabilidad limitada; circunstancias que permiten un mayor grado de compromiso de los partícipes, la estabilidad de la base subjetiva de la agrupación y, por ende, de ella misma, y la ausencia de

<sup>211</sup> Así, BORJABAD GONZALO, P., "Sexto principio: integración", *cit.*, pág. 162.

<sup>212</sup> Sobre la necesidad de flexibilizar el régimen societario, véase el Informe de la comisión especial para la simplificación del Ordenamiento jurídico económico, en *Der. de los Neg.*, nº 76, 1997, págs. 81-93, págs. 82-84. Respecto a la autonomía de la voluntad en sede de sociedades de capital, véanse BOLAS ALFONSO, J., "La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada", *RDP*, 1996, págs. 112-143; DUQUE DOMINGUEZ, J., "Escritura, estatutos y límites", *cit.*, págs. 19 y ss.; EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., "Libertad de configuración estatutaria en el Derecho especial de sociedades de capital", *RdS*, núm. 7, págs. 11-30; MASSAGUER, J., "La autonomía privada y la configuración del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada", *RGD*, 1994, págs. 12.959-12.979.

riesgo patrimonial ilimitado en las entidades agregadas<sup>213</sup>.

Todas estas «cualidades» pueden predicarse también de la sociedad anónima, cuya polivalencia funcional determina su consideración como forma neutra de organización utilizable por los operadores económicos para el desarrollo de cualquier objeto social lícito<sup>214</sup>. No obstante, la exigencia de un capital social mínimo relativamente elevado con respecto al resto de las formas sociales mercantiles, la necesaria intervención de expertos independientes en la valoración de las aportaciones no dinerarias, la nulidad de las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción, los requisitos de publicidad y la regulación de los órganos sociales, son aspectos que evidencian la rigidez del régimen legal de la sociedad anónima<sup>215</sup> y, por ello, su inadecuación para cristalizar un proceso integrador de carácter horizontal. Por el contrario, la posibilidad de que la Junta general se interfiera en la gestión de los administradores, la ruptura del principio de igualdad entre las participaciones sociales con la consiguiente admisibilidad del voto igualitario, o la validez de las cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la participación, entre otras, son circunstancias del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada que avalan la elección de esta forma social por parte de las sociedades cooperativas como fórmula de integración<sup>216</sup>.

La integración entre las cooperativas y la sociedad de responsabilidad

---

<sup>213</sup> Véase, por todos, ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada*, cit., págs. 103-135.

<sup>214</sup> Véanse, por todos, ROJO, A., "La sociedad anónima como problema", *RDM*, n° 187-188, 1988, págs. 7-33; y POLO DIEZ, A., "La concurrencia y selección de los tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital", en *Estudios Girón*, cit., págs. 755-773.

<sup>215</sup> Con carácter general, SANCHEZ CALERO, F., "Elección del tipo societario: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones", en AA.VV. (Dir. MENENDEZ), *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?. La cuestión tipológica*, Ed. Civitas, Madrid, 1992, págs. 213-138.

<sup>216</sup> Razones similares aconsejan el recurso a la sociedad de responsabilidad limitada a la hora de constituir una «joint venture» con carácter preferente a la sociedad anónima, en opinión de MIQUEL RODRIGUEZ, J., *La sociedad conjunta*, cit., págs. 269-272. Con respecto a las posibilidades de personalización de la sociedad de capital, véase ALONSO ESPINOSA, F.J., "La sociedad de responsabilidad limitada. ¿Corporación personalizable?", *RdS*, n° 7, 1996, págs. 31-48; FERNANDEZ DEL POZO, L., "La sociedad de capital de base personalista en el marco de la reforma del derecho de sociedades de responsabilidad limitada", *RGD*, n° 596, mayo 1994, págs. 5.431-5.476, págs. 5.456-5.465.

limitada admite de diferentes formas de organización dependiendo del objetivo que se persiga<sup>217</sup>. Así, cuando lo que se pretenda con la constitución de una SRL sea el desarrollo de funciones complementarias o auxiliares de las actividades explotadas por las cooperativas, o la realización de actividades extrañas a sus círculos de negocios, o cuando las cooperativas aporten a la SRL alguna/s rama/s de actividad para descentralizar algunos aspectos de su empresa, la sociedad de responsabilidad limitada aparecerá como filial común, como sociedad conjunta o «*joint venture*»<sup>218</sup>. Esta modalidad permite asegurar el control y el dominio de la nueva estructura de manera conjunta entre las cooperativas que la constituyan<sup>219</sup>. Por el contrario, cuando la intención sea alcanzar un objetivo de grupo, la sociedad de responsabilidad limitada podrá ser utilizada para construir tanto un grupo paritario como uno por subordinación. En el primer caso, bien con una estructura unitaria -*sociedad órgano*-, en la que las cooperativas aparecen como socias; o bien a través del sistema de la *doble sociedad*, siendo en este caso la sociedad de responsabilidad limitada tan sólo el elemento auxiliar de dirección, vigilancia y mediación de la agregación

<sup>217</sup> Sobre la utilidad de la SRL como fórmula integradora de sociedades cooperativas, véase BORJABAD GONZALO, P., "Sexto principio: integración", *cit.*, págs. 151-163; *Manual de Derecho Cooperativo*, *cit.*, págs. 295-297; EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 7.

<sup>218</sup> Sobre la caracterización jurídico-societaria de la sociedad conjunta, véase MIQUEL RODRIGUEZ, J., *La sociedad conjunta*, *cit.*, págs. 139-250. Sobre la relación entre filial común y grupos de sociedades, véase DUQUE DOMINGUEZ, J., "El posible encuadramiento de las llamadas empresas o filiales comunes", *cit.*, págs. 310-317; MIQUEL RODRIGUEZ, J., *ob. ult. cit.*, págs. 116-135. Sobre la «*société par actions simplifiée*» como forma social idónea para constituir una sociedad conjunta, véase ESTEBAN VELASCO, G., "La nueva «sociedad por acciones simplificada» del Derecho francés: un instrumento de cooperación interempresarial y una tendencia a la desregulación y «contractualización» del derecho de sociedades de capital", *RdS*, nº 3, 1994, págs. 433-443, pág. 434; MIQUEL RODRIGUEZ, J., *La sociedad conjunta*, *cit.*, pág. 280-289, y bibliografía allí citada; RUIZ PERIS, J.I., "Desregulación en el Derecho de sociedades", *cit.*, págs. 1.829-1.825.

<sup>219</sup> Como señala MIQUEL RODRIGUEZ, J., (*La sociedad conjunta*, *cit.*, pág. 195) "el control conjunto, de manera activa, se manifiesta en la toma consensuada de decisiones, mientras que observado desde un punto de vista pasivo implica un poder de veto". Desde la perspectiva del Derecho de la competencia se distingue entre filiales comunes de tipo cooperativo (la que tiene por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas independientes) y concentrativo (la empresa común que desempeña de forma permanente funciones de entidad económica independiente). La primera se valorará en función de los criterios previstos en los apartados 1 y 3 del art. 81 TA (antes art. 85 TUE), para determinar si es compatible o no con el mercado común; la segunda constituirá una concentración y se juzgará por el procedimiento establecido en el Reglamento de concentraciones (véase art. 2.4 Reglamento (CEE) 1310/97, de 30 de junio, Reglamento que modifica y deroga ciertos aspectos de los arts. 2 y 3 del Reglamento (CEE) 4064/89, de 21 de diciembre).

cooperativa preexistente<sup>220</sup>. En el segundo caso, la cooperativa puede llegar a ostentar la posición de sociedad dominante en una SRL, tanto desde una perspectiva societaria como contractual, puesto que ni la legislación cooperativa en particular o societaria en general prohíben tales participaciones<sup>221</sup>; y porque, de resultar admisible en nuestro Ordenamiento la validez del contrato de dominación, es una persona jurídica apta para formalizarlo<sup>222</sup>. La única condición que parece exigirse es que la situación de dominio en la que pueda encontrarse la cooperativa gracias a cualquiera de las técnicas idóneas para alcanzarla, redunde en el mejor desarrollo de su objeto social y de sus fines, que no entorpezca el desarrollo de la actividad cooperativizada, y que la actividad de las sociedades de ella dependientes potencie los servicios de la cooperativa matriz<sup>223</sup>.

Pero la SRL nunca podrá llegar a convertirse en *sociedad holding* de sociedades cooperativas, ni en sociedad dominante de éstas en un grupo por subordinación<sup>224</sup>, ni ser el socio único de una cooperativa<sup>225</sup>, mientras que, a la inversa, la sociedad cooperativa sí puede ser el único partícipe en una SRL unipersonal, pese a las consecuencias fiscales -pérdida de protección- que dicha situación pueda reportarle<sup>226</sup>.

---

<sup>220</sup> Véase ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada*, cit., págs. 135-140 y también *supra* Cap. 3º, III.2.2.

<sup>221</sup> Sobre estos extremos, véase *supra* Cap. 2º, II.1.

<sup>222</sup> Sobre la validez del contrato de dominación en nuestro Ordenamiento, véase *supra* Cap. 2º, II.3.2.

<sup>223</sup> Véase *supra* Cap. 2º, II.1 y 3.3, y autores allí citados.

<sup>224</sup> Con carácter general sobre estos extremos, véase *supra*, Cap. 2º, II.5.

<sup>225</sup> Pues la SRL sólo puede ser socio único de una SA, dado que la unipersonalidad se prevé, únicamente, en el ámbito de estas sociedades de capital (Directiva 89/667/CE sobre sociedad unipersonal de responsabilidad limitada; arts. 125-129 LSRL y DA.2ª nº 23 LSRL, que introduce en la LSA el Cap. XI (art. 311) y extiende el régimen de la LSRL a la SA unipersonal), y porque la sociedad cooperativa exige, por definición, pluralidad de socios. Véase CHIEFFI, I., "S.R.L. unipersonale e gruppi societari", *Riv. Dir. Comm.*, nº 1-2, 1996, págs. 81-175; RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", cit., págs. 23-24; ZAMPERETTI, G.M., "SRL unipersonale e gruppi", en *I gruppi di società, Atti del Convegno*, cit., Vol. III, págs. 2.375-2.381.

<sup>226</sup> De igual forma, una cooperativa puede ser el único accionista de una sociedad anónima. La práctica conoce algún ejemplo de ello en el sector de la salud, en el que ASISA, sociedad anónima aseguradora dedicada, básicamente, a la modalidad de asistencia sanitaria, es propiedad Lavinia S.Coop., única accionista y, por tanto, única propietaria de ASISA. La

## 2. LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO COMO FORMULA DE COLABORACIÓN

La Agrupación de Interés Económico es una figura asociativa que tiene por finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus miembros<sup>227</sup> y, a través de la creación de una entidad con personalidad jurídica propia<sup>228</sup>, permite un grado de asociación más estable que la simple relación contractual para un negocio concreto<sup>229</sup>. Se trata de una fórmula que,

---

Asamblea general y el Consejo rector de la cooperativa rigen el funcionamiento y la política de ASISA. Sobre este ejemplo de la praxis de nuestro país, véase CARREÑO CASTILLA, F., "La intercooperación en la asistencia sanitaria... El largo camino hacia el cooperativismo sanitario integral", *REVESCO*, nº 62, 1996, págs. 157-162, pág. 157; ITURRIOZ DEL CAMPO, J., "La integración de las sociedades cooperativas en el sector de la salud", *cit.*, págs. 70-71. Señala PAZ CANALEJO, N., ("Aspectos jurídicos de la intercooperación" *cit.*, pág. 186) que cuando el socio único es una estructura compleja de tipo cooperador, tal como una cooperativa de servicios, de segundo grado o de integración que, a su vez, aglutinen a otras cooperativas, la sociedad unipersonal reflejará un esfuerzo intercooperativo.

<sup>227</sup> Cfr. arts. 1 y 2.1 Ley 12/1991, de 29 de abril (LAIE). Su antecedente se encuentra en el Reglamento (CEE) 2137/1985 sobre la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), figura inspirada en el *groupement d'intérêt économique* del Derecho francés. Véase GOMEZ CALERO, J., *Las agrupaciones de interés económico*, Ed. Bosch, Barcelona, 1993, págs. 37 y ss.; MASSAGUER, J., "La agrupación europea de interés económico. Notas en torno al Reglamento 2137/85" *Noticias CEE*, núms. 43-44, 1988, págs. 23-29; MONGE GIL, A.L., *Las agrupaciones de interés económico*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, págs. 33 y ss.; PAU PEDRON, A., "La agrupación europea de interés económico: naturaleza y régimen", *RCDI*, nº 587, 1988, págs. 1.181-1.245; SACRISTAN REPRESA, M., "La agrupación europea de interés económico (antecedentes y caracterización)", en AA.VV., *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, *cit.*, págs. 811-846.

<sup>228</sup> Sobre estos extremos BUSQUETS, F., "Las Agrupaciones de Interés Económico y las cooperativas", *La Sociedad Cooperativa*, nº 1, enero 1997, págs. 5-6.

<sup>229</sup> Como es el caso de la Unión Temporal de Empresas (UTE), regulada por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas, modificada por la DA 2ª LAIE y DD única núm.7 de la Ley 4371995, del Impuesto sobre Sociedades. La UTE tiene por objeto el desarrollo o ejecución, exclusivamente, de una obra, servicio o suministro concreto, y también las actividades complementarias del objeto principal. Sobre su régimen jurídico, véase BLANQUER UBEROS, R., "Las uniones temporales de empresas. Su regulación en relación al Derecho privado en general y al Código de Comercio en particular", *HPE*, núm. 94, 1985, págs. 167 y ss. Sintéticamente ALFONSO SANCHEZ, R., "Formas sociales para la colaboración interempresarial. Filiales comunes", en *Esquemas de Derecho Mercantil*, *cit.*, págs. 241-247, págs. 241-242.

pese a no quedar reservada únicamente a sujetos que tengan la consideración de empresarios<sup>230</sup>, si se constituye como sociedad de empresarios, puede tener por objeto cualquier actividad vinculada a la de aquéllos con carácter auxiliar, pero sin que coincida con ella<sup>231</sup>. Este dato es el que se debe considerar por las cooperativas a la hora de decidir la utilización de la AIE; ésta no es una fórmula para la concentración de sociedades sino tan sólo un instrumento apto para la colaboración empresarial<sup>232</sup>.

Desde un plano formal, el recurso a esta estructura por parte de las cooperativas presenta una serie de ventajas y de inconvenientes. Se podría entender que una de las ventajas es la exigencia de la regla de la unanimidad para la formación de la voluntad social, salvo que, para algunos acuerdos en particular, la escritura prevea un quorum de constitución y votación diferente<sup>233</sup>. Ciertamente, ello permite una posición igualitaria de las cooperativas en la entidad, sin embargo puede implicar, en algún momento, la imposibilidad de adoptar decisiones dado el derecho de veto de cada partícipe, lo que dificulta el funcionamiento de la agrupación y perjudica su estabilidad<sup>234</sup>. Por su parte, el régimen orgánico se presenta adecuado a la finalidad de colaboración empresarial puesto que permite la adopción de acuerdos sin

---

<sup>230</sup> Según el art. 4 LAIE pueden ser socios las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y quienes ejerzan profesiones liberales. Véase comentario al precepto de PAU PEDRON, A., en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones de Interés Económico* (Coord. PAU PEDRON), Ed. Tecnos, Madrid, 1992, págs. 54-63.

<sup>231</sup> Véase art. 3 LAIE y comentario de PAU PEDRON, A., en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones, cit.*, pág. 46-54.

<sup>232</sup> Sobre estos extremos, véase EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas cooperativas, cit.*, pág. 82; GOMEZ PORRUA, J.M., "La agrupación de interés económico", *RDM*, 1992, págs. 513-552, pág. 514. La AIE no llega a constituir un supuesto de concentración empresarial ya que la colaboración o cooperación sólo afecta a determinados aspectos o sectores de la actividad económica de sus miembros.

<sup>233</sup> Así se requiere la unanimidad para los acuerdos de modificación de la escritura de constitución relativos a determinados extremos, como objeto de la AIE, número de votos, requisitos de adopción de acuerdos, duración, cuota de contribución de los socios a la financiación de la entidad (art. 10.2 LAIE y art. 267.1 RRM). Sobre la ruptura de la unanimidad por pacto expreso, art. 10.3 LAIE. Véase comentario al art. 10 LAIE de LUCAS FERNANDEZ, F., en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones, cit.*, págs. 156-178, págs. 167-174.

<sup>234</sup> La AIE permite definir las relaciones de poder entre los participantes con criterios personalistas o, incluso, cooperativos.

celebrar Asamblea de socios<sup>235</sup> -lo que supone una ventaja, sobre todo, para socios pertenecientes a ámbitos territoriales diversos-, y porque admite una configuración flexible del órgano de administración en torno a una estructura unipersonal o plural, en la que pueden participar tanto personas físicas como jurídicas<sup>236</sup>. La nota de permanencia, deseable en todo proyecto de cooperación que no sea para una obra o servicio determinado, se consigue en la AIE gracias al régimen de «convivencia industrial» entre los socios<sup>237</sup>, que se concreta en el derecho de separación, las causas de pérdida de la condición de socio, los motivos de exclusión y el régimen de transmisión de la participación<sup>238</sup>. Finalmente, la ausencia de exigencia de capital social y el régimen fiscal previsto para la agrupación, se presentan como argumentos a favor de la utilización de esta estructura por parte de las cooperativas. En cuanto al primer extremo, el hecho de que en nuestra tradición legislativa no se haya exigido [hasta fechas recientes<sup>239</sup>] un capital mínimo para estas entidades, ha provocado la arraigada costumbre de constituir cooperativas con una acusada infracapitalización [de carácter, normalmente, nominal<sup>240</sup>], y el recelo por la parte de la mayoría de estas entidades a realizar aportaciones patrimoniales elevadas en cualquier proyecto en el que participen. Por ello, la admisible

---

<sup>235</sup> V.gr., por correspondencia u otro medio que permita tener constancia escrita de la consulta y del voto emitido por los socios (art. 10 LAIE).

<sup>236</sup> Arts. 12 a 14 LAIE. Sobre el órgano de administración de la AIE, véase ESTEBAN VELASCO, G., *Comentarios a la Ley de Agrupaciones* págs. 189-248.

<sup>237</sup> VICENT CHULIA, F., *Compendio Crítico, cit.*, T. I, Vol. 2º, págs. 998-999.

<sup>238</sup> Arts. 15-16 LAIE. Véase comentario de TORRENTE GARCIA DE LA MATA, J., en *Comentarios a la ley de Agrupaciones, cit.*, págs. 249-272.

<sup>239</sup> En la década de los noventa se observa una clara tendencia de la legislación cooperativa autonómica a exigir una cifra mínima de capital social. La primera norma que refleja esta tendencia es la LCEuskadi, cuyo art. 4 exige un millón de pesetas totalmente desembolsado. A ésta le siguen la LCCValenciana, la LSCExtremadura, la LCGalicia y la LSCAndaluzas, que rebajan la cuantía a quinientas mil pesetas para unificarse así con la cifra de capital mínimo de la SRL (Cfr. arts. 49.2 LCCValenciana, 3 LSCExtremadura 5.1 LCGalicia y 77.2 LSCAndaluzas). La LCCMadrid la establece en 300.000 ptas (art. 49.1 LCCMadrid).

<sup>240</sup> Así se explica el régimen de imputación de pérdidas del ejercicio económico previsto en las leyes de cooperativas. Sobre la aplicación a las cooperativas de la doctrina de la infracapitalización material y nominal, véase VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, art. 71, pág. 188. Sobre estas categorías, véase, PAZ ARES, C., "La infracapitalización. Una aproximación contractual", *RdS*, nº extraord., 1994, *La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad, cit.*, págs. 253-269. Sobre la infracapitalización en los grupos de sociedades, véase PORTALE, G., "Grupos y capital social", *RGD*, nº 615, págs. 13.389-13.414.

ausencia de capital en la AIE contribuye al atractivo de esta figura para el sector cooperativo<sup>241</sup>, tan sólo empañado por el sistema de responsabilidad ilimitada de los miembros de la agrupación por las deudas sociales, circunstancia ésta que siempre se pretende eludir en cualquier acuerdo empresarial<sup>242</sup>. Con respecto al régimen fiscal de la agrupación<sup>243</sup>, éste se sustenta en la ausencia de ánimo de lucro de la entidad, por lo que los beneficios y pérdidas procedentes de la actividad de la agrupación se considerarán beneficios (y pérdidas) de los socios, quedando así justificado el régimen imperativo de transparencia fiscal en la tributación por el Impuesto sobre Sociedades<sup>244</sup>. Este régimen fiscal parece más favorable que el previsto para el caso de la participación en una entidad cooperativa puesto que la agrupación como tal no viene obligada a tributar por el Impuesto de Sociedades mientras que la cooperativa sí. Ésto repercute en las cooperativas partícipes en una u otra estructura; así, si la cooperativa participa en una AIE, los rendimientos [extracooperativos] obtenidos por tal participación tributan al tipo de gravamen general del 35%, con una bonificación del 50% de la cuota íntegra si la cooperativa goza de la especial protección fiscal<sup>245</sup>, y siempre que la participación en la AIE no supere los límites marcados por la LRF. Por el contrario, cuando sea una cooperativa la que agrupe a otras cooperativas vendrán obligados a contribuir por el Impuesto sobre Sociedades tanto aquélla, por sus propios rendimientos<sup>246</sup>, como éstas por el retorno percibido<sup>247</sup>.

---

<sup>241</sup> Art. 8.1.3º LAIE. Véase comentario de BLANQUER UBEROS, R., en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, cit., págs. 121-138.

<sup>242</sup> Responsabilidad subsidiaria respecto de la AIE, solidaria entre los miembros y personal en cuanto a las deudas de aquélla (art. 5 LAIE). Véase comentario de PAZ ARES, C., en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, cit., págs. 63-99.

<sup>243</sup> Previsto en los arts. 23 y ss. LAIE

<sup>244</sup> Véase arts. 2.2 y 21 LAIE. Con respecto al régimen fiscal de la AIE, GOMEZ CALERO, J., *Las agrupaciones de interés*, cit., págs. 237 y ss.; LOPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A., en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, cit., págs. 376-384.

<sup>245</sup> Cfr. arts. 32.2 y 34.2 LRFC.

<sup>246</sup> Si la cooperativa es fiscalmente protegida tributará al 20% respecto de los resultados cooperativos y al 35% en cuanto a los extracooperativos. Si goza de especial protección se beneficiará, además, en todo caso, de una bonificación del 50% de la cuota íntegra (arts. 33.2 y 34.2 LRFC).

<sup>247</sup> La cooperativa partícipe percibe los rendimientos derivados de la participación en otra cooperativa en concepto de retorno y goza de una deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 10% de los retornos percibidos. Si la cooperativa en la que se participa es especialmente protegida, la deducción es sólo del 5% pues la entidad se ha beneficiado previamente de una bonificación del 50% de la cuota íntegra (art. 32 LRFC).

Pese a todo, habrá que descartar esta fórmula si lo que las cooperativas pretenden es un objetivo de integración pues la AIE no puede dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros, y tampoco podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos<sup>248</sup>. Ello la imposibilita para ser la sociedad cabeza de un grupo, bien de estructura paritaria<sup>249</sup> o bien vertical<sup>250</sup>, sin que tal prohibición afecte, lógicamente a su aptitud como coordinadora de la actividad de sus socios<sup>251</sup>. En esta faceta, la AIE se muestra como un instrumento cercano a la cooperativa, subrayando algunos autores los matices mutualistas que subyacen en aquella<sup>252</sup>.

<sup>248</sup> Cfr. art. 3.2 LAIE.

<sup>249</sup> Aunque la cuestión no es pacífica en la doctrina, así DUQUE DOMINGUEZ, J., ("Los problemas generales planteados por los grupos", *cit.*, pág. 31) sostiene que el grupo de interés económico puede considerarse como un grupo de empresas por coordinación -como antes lo eran las sociedades anónimas de empresas o las sociétés conventionnés y el groupement d'intérêt économique-, mientras que SACRISTAN REPRESA, M., ("La agrupación europea", *cit.*, pág. 829) rechaza la constitución de un grupo por coordinación al amparo de la AEIE, pese a la proximidad de la figura. Por su parte, PAU PEDRON, A., ("Comentario al art. 3", en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, *cit.*, pág. 52) considera que la prohibición de dirigir impide que la AIE pueda adoptar la función de un grupo de estructura paritaria. Entiende el autor que, la dirección unitaria y la independencia recíproca, características del grupo por coordinación, están ausentes en la AEI: aquélla, de forma explícita; ésta porque la regla de la unanimidad en la adopción de acuerdos hace que los socios queden sometidos a la voluntad de los demás. No compartimos este último extremo, pues la sumisión a los acuerdos adoptados por el común de socios, bien por unanimidad o bien por mayoría, no resta independencia a los partícipes (véase *supra*, Cap. 3º, VI.1). Sin embargo, tal precisión tampoco añade criterio alguno en favor de la inclusión de la AIE en el ámbito de los grupos por coordinación.

<sup>250</sup> La LAIE impide que la agrupación, sus miembros y, en su caso, las empresas que de éstos dependan actúen como una empresa policorporativa basada en la participación en el capital social. Sobre estos extremos, véase MASSAGUER, J., *La Agrupación Europea de Interés Económico*, Ed. Impiva, Valencia, 1989, págs. 28-29; PAU PEDRON, A., "Comentario al art. 3" en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, *cit.*, págs. 52-53.

<sup>251</sup> Así SACRISTAN REPRESA, M., "La Agrupación Europea", *cit.*, pág. 829; PAU PEDRON, A., "La agrupación europea", *cit.*, págs. 1.199-1.202. La AIE se concibe por la Ley como un instrumento para facilitar la cooperación entre empresas. Su objeto, limitado exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios (art. 3.1), exige que la actividad de la AIE tenga una relación de analogía, conexión o complementariedad con la de sus miembros, sin que pueda reemplazarles en el desarrollo de la misma, pudiendo ser titular de una empresa propia. Véase MASSAGUER, J., *La Agrupación Europea*, *cit.*, págs. 27-28.

<sup>252</sup> A este respecto, en el Derecho francés, CHARTIER, Y., "Sociétés coopératives et groupements d'intérêt économique. Etude comparée", *Rev. des Sociétés*, 1974, págs. 601-641 y autores posteriores citados por PAU PEDRON, A., "La agrupación europea", *cit.*, pág. 1.185. En nuestro Derecho, EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas*, *cit.*, págs. 81-82; PAZ ARES, C., "Comentario al art. 2.2", en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, *cit.*, págs. 36-



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EVOLUCIÓN, NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO EN EL DERECHO ESPAÑOL**



## I. EVOLUCIÓN DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO EN EL DERECHO ESPAÑOL DE COOPERATIVAS

### 1. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO EN LA LEGISLACIÓN PREVIGENTE

La cooperativa de segundo grado es un instrumento de integración cooperativa que surge en el plano legislativo como fórmula *ad hoc* en fechas relativamente recientes. No quiere ello decir que el cooperativismo careciese con anterioridad de mecanismos para hacer posible la integración empresarial, pero tradicionalmente tales expectativas venían siendo satisfechas a través de la intercooperación representativa. Pues bien, en lo que respecta al reconocimiento de la cooperativa de segundo grado como categoría autónoma, se pueden observar hasta tres periodos en la evolución de nuestro Derecho de cooperativas.

#### 1.1. PRIMER PERIODO (1906-1942): FÓRMULAS DE PROMOCIÓN DE INTERESES COMUNES

El punto de partida en el análisis de la evolución del cooperativismo de segundo grado se ha de situar en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906<sup>1</sup>. Dicha Ley, sin ser propiamente una ley de cooperativas, quedaba

---

<sup>1</sup> Gaceta de Madrid de 30 de enero de 1906. Sin embargo, nuestra trayectoria legislativa cooperativa se inicia años antes. La descripción de la situación normativa anterior a 1931 permite obtener una visión global del fenómeno cooperativo y evidencia la falta de homogeneidad y de sistema en la misma:

A) En líneas generales, el término "cooperativa" aparece por primera vez en el Decreto de 20 de octubre de 1868, pero el problema de la regulación de estas sociedades así como de las mutuas se plantea en la E. de M. del Decreto de 20 de septiembre de 1869 [Bases para la redacción del C. de c.] que hace extensibles a las cooperativas las mismas formas y efectos de las Compañías Mercantiles, recomendando la elaboración de normas de carácter específico. La Ley de 19 de octubre de 1869, sobre libertad de creación de Bancos y Compañías Mercantiles (considerada como ley general de sociedades), consentía que las cooperativas adoptaran la forma que los asociados creyeran más conveniente (art. 2). El Código de Comercio de 1885 (autorizado por Ley de 22 de agosto y promulgado por Decreto de 16 de octubre de 1885) declara sujetas las cooperativas a sus disposiciones cuando realicen actos de comercio extraños a la mutualidad (art. 124). En atención al originario art. 122 del Código (modificado por el art.

incluida en dicha legislación en virtud de la DT.1ª del Reglamento para la

14.1 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades), que posibilitaba una amplia libertad de constitución de sociedades mercantiles, se entendía que las cooperativas eran manifestaciones asociativas que no merecían un tratamiento propio pues, en todo caso, quedaban amparadas por la legislación de sociedades. Así, respetando los límites de la "ausencia de ánimo de lucro", podrían constituirse cooperativas utilizando cualquiera de los tipos de sociedades civiles o mercantiles reconocidos por el Ordenamiento. Por su parte, la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 alejaba a las cooperativas del C. de c. al hacerles aplicables sus preceptos, con lo que se les reconocía su condición autónoma aun sin entrar a definir la institución cooperativa. De esta manera, las cooperativas quedaban sometidas a la Ley de Asociaciones en lo relativo a su constitución y control público, mientras que en su aspecto privado se regulaban por las normas de las sociedades civiles. Paradójicamente, dada la insuficiencia de estas últimas, optaron por constituirse como sociedades anónimas, incorporando las normas protectoras de los principios cooperativos por vía estatutaria. Desde la perspectiva registral, el RRM de 20 de diciembre de 1919 admite la inscripción de las sociedades cooperativas comprendidas en el art. 124 C. de c. cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, lo que también resultaba admisible al amparo del RRM de 21 de diciembre de 1885 (art. 21) al poder adoptar las cooperativas la forma de las sociedades mercantiles reguladas en el C. de c.

B) Desde la perspectiva de las clases de cooperativas, las normas aparecen dispersas hasta 1931. *En el ámbito agrario* hay que recordar la Ley de pósitos agrícolas de 23 de enero de 1906, pues sin ser los pósitos cooperativas en sentido estricto, sino institutos de crédito agrario, trabajaban en la misma dirección que las cooperativas de crédito agrícolas; la Ley de colonización y repoblación interior, de 30 de agosto de 1907, especialmente en lo relativo a las colonias agrícolas cooperativas. *En el cooperativismo de crédito* destacan los Reales Decretos de 10 de octubre de 1919 (que crea la Caja Central de Crédito Marítimo) y de 31 de agosto de 1922 (de exenciones fiscales a los pósitos de pescadores) que intentaban establecer instituciones para el desarrollo del crédito y fomentar su espíritu cooperativo, así como el Real Decreto de 31 de julio de 1915, que regulaba los sindicatos industriales y mercantiles definiéndolos como asociaciones constituidas por industriales o comerciantes de una misma localidad o provincia con fines cooperativos de responsabilidad mutua, aunque su configuración jurídica se realizaba a través de sociedades anónimas, y en la misma línea el Real Decreto-Ley de 12 de enero de 1926. *En cuanto al cooperativismo de consumo*, el Real Decreto de 11 de septiembre de 1918 permitió la constitución de cooperativas de consumo en establecimientos militares; el Real Decreto de 21 de diciembre de 1920, preveía la constitución de asociaciones cooperativas de consumo realizadas por funcionarios públicos, aunque simplemente dió lugar a la formación de economatos. *En cuanto al cooperativismo de viviendas*, la legislación de casas baratas contenida en la Ley de 10 de diciembre de 1921 y su reglamento de 8 de julio de 1922, donde se consideraban cooperativas a las asociaciones que se dedicaran a construir casas solamente para sus socios; y, finalmente, *en el cooperativismo de producción*, la legislación fiscal va desarrollando el concepto de cooperativas obreras, en particular la Ley de 27 de marzo de 1900 que crea la contribución sobre utilidad de la riqueza mobiliaria.

(Véase BORJABAD GONZALO, P., "Sexto principio: Integración", *cit.*, págs. 120-133; idem, *Manual de Derecho Cooperativo*, *cit.*, págs. 15-21; GADEA, E. "Análisis histórico-legislativo en torno a la sociedad cooperativa", *cit.*, págs. 101-198; LLOBREGAT HURTADO, Mª L., *Mutualidad y empresas*, *cit.*, págs. 93-114; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, págs. 135-159; PRIETO GUTIERREZ, G., "Síntesis histórica de la legislación española sobre cooperativas", en *Manual de Derecho Cooperativo adaptado a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas*, PENDAS DIAZ, B., y otros, Ed. Praxis, Barcelona, 1987, págs. 27-49).

aplicación de la Ley de Cooperación<sup>2</sup>. En ella no existía aún una nítida distinción entre los dos aspectos del sexto principio cooperativo, a saber, la *intercooperación* [representativa] y la *integración* [económica o empresarial] y simplemente se aludía a los intereses o fines agrícolas comunes a satisfacer a través de la constitución de esas asociaciones -sindicatos agrícolas- (art. 1.10º) sin que fuera posible intuir régimen jurídico alguno asimilable al de la cooperación secundaria. En el mismo sentido se mantiene la Ley de Cooperación de 9 de septiembre de 1931<sup>3</sup>, aunque con la novedad de que en esta norma la intercooperación y la integración se encauzan por vías distintas. Así las tareas de defensa de los intereses comunes y de mejor realización de sus fines propios se encomiendan a las uniones y federaciones, mientras que para la integración económica la Ley prevé la formación de conciertos entre cooperativas para operaciones de interés común (art. 37). En la misma línea, su Reglamento de desarrollo (Decreto de 2 de octubre de 1931) llega a perfilar hasta tres niveles de intereses que pueden subyacer en la asociación de cooperativas: el económico-empresarial, el representativo y la fórmula de cuasi integración que representaban los conciertos (arts. 26 y 78).

Las últimas normas a considerar en este periodo son la Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas, de 17 de febrero de 1934, de la Generalidad de Cataluña<sup>4</sup>, la Ley de cooperativas 27 de

---

<sup>2</sup> Primer Reglamento de la Ley de 2 de enero de 1942 (Decreto de 11 de noviembre de 1943).

<sup>3</sup> Con la Ley de 9 de septiembre de 1931 (primero Decreto-Ley de 4 de julio de 1931) se produce la unificación legislativa en materia de cooperativas, dotando a este fenómeno de un tratamiento homogéneo y apareciendo la sociedad cooperativa como una figura autónoma dentro del marco general de las restantes formas societarias de contenido económico. Hasta entonces, pese a que la fórmula cooperativa se reconocía expresamente en el plano jurídico positivo, no existía para dicha figura un marco jurídico general.

<sup>4</sup> Esta Ley es consecuencia de la asunción por el EA de Cataluña de 21-9-1932 de la competencia en materia de cooperativas (art.11.6º), fruto del reparto competencial contenido en la Constitución Española de 9-12-1931 (art. 16). En aquella Ley se contemplaba la aprobación de una serie de Leyes especiales, la primera de las cuales fué la Ley de Cooperativas de 17-3-1934. Sobre estas normas, véanse BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho cooperativo*, cit., págs. 355-356; CERDA RICHART, B., *El régimen cooperativo*, VI., Ed. Bosch, Barcelona, 1959-1960, págs. 21, 36-37; ECHEVERRIA, A.M., *La societat cooperativa. El seu concepte i estructura segons la Llei Catalana de Cooperatives 41/1983*, Ed. Esico, Barcelona, 1983, págs. 11-12; MATEO BLANCO, J., *El retorno cooperativo*, Ed. Institución Fernando el Católico-Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza, 1990, págs. 91-94; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, cit., págs. 147-148.

octubre de 1938<sup>5</sup>, y la Ley de 2 de septiembre de 1941<sup>6</sup>, que derogaba la de Sindicatos Agrícolas de 1906. Éstas no añaden ningún dato nuevo respecto a las anteriores en cuanto a la cooperativa de segundo grado, existiendo en ellas solamente el tratamiento del fenómeno federativo y de los convenios temporales entre cooperativas.

## 1.2. SEGUNDO PERIODO(1942-1971): COOPERATIVA DE COOPERATIVAS

La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 (art. 50) y su primer Reglamento (Decreto de 11 de noviembre de 1943; arts. 51, 52, 53), determinaban que las cooperativas *deberían* pertenecer a ciertas organizaciones de representación (las Uniones Territoriales y Nacionales) y que, además, *podían* realizar actividades de carácter económico. Esta habilitación hacía posible la presencia de la cooperativa de segundo grado en el tráfico, aunque la figura no fuera objeto de regulación específica. En realidad, la Ley de Cooperación de 1942 no prohibía ni la constitución ni el funcionamiento de las cooperativas de segundo grado, puesto que en su artículo 2 conceptuaba la cooperativa como una reunión de personas naturales o jurídicas; y en el mismo sentido se expresaba el art. 4 del Reglamento<sup>7</sup>. En consecuencia, y en la medida

---

<sup>5</sup> Ley publicada como consecuencia de los principios recogidos en el Fuero del Trabajo de 9-3-1938, y que deja subsistente la Ley de 1931 y su Reglamento en todas las materias que no sean modificadas por ella. Esta Ley fué derogada en su totalidad por la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 (art. 6).

<sup>6</sup> Por esta Ley se ordenaba la integración definitiva de todos los sindicatos agrícolas, cajas rurales, cooperativas, demás organismos constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, así como las de sus federaciones y confederaciones, en la Organización Sindical del Movimiento de F.E.T. y de las J.O.N.S.. Asimismo, se transmitían a la Comunidad Nacional Sindicalista todos los bienes y derechos titularidad de las entidades citadas. De esta manera, la nueva estructura sindical absorbía, vaciando de contenido, la esencia del movimiento cooperativo.

<sup>7</sup> En el ámbito de nuestras vigentes leyes de cooperativas, la LCCataluña (art. 15.2), la LFCNavarra (art. 20.2 *in fine*) y la LSCExtremadura (art. 19.3) prohíben expresamente que las cooperativas de primer grado puedan estar formadas "exclusivamente" por personas jurídicas, impidiendo así la utilización del método cooperativo para constituir un órgano de "unión de empresas" cuando éstas tengan carácter societario y no cooperativo, y cerrando el paso a la agrupación cooperativa de entidades sin ánimo de lucro, aunque es una norma fácilmente eludible mediante la incorporación de algunos socios individuales.

en que la cooperativa de primer grado gozaba de personalidad jurídica, bien podía constituirse una cooperativa integrada por personas jurídicas cooperativas, lo que en la práctica conduce, en esencia, a lo que más tarde constituirá el fenómeno de la cooperación de segundo o ulterior grado. Así, bajo la forma o apariencia de sociedad cooperativa de primer grado era posible encubrir el funcionamiento real de una empresa de grado superior.

### 1.3. TERCER PERIODO (1971-1987): UN TIPO SOCIAL DIFERENCIADO

La cooperativa de segundo grado aparece por primera vez como tipo social diferenciado de nuestro Derecho de cooperativas en el segundo Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 (RD 2396/1971, de 13 de agosto), que la perfila como un exponente de la integración económica de la empresa cooperativa (art. 53.1º) aunque sin circunscribirla sólo a estas entidades, sino admitiendo la participación de otras personas físicas o jurídicas en su estructura. Se situaba así la cooperación secundaria al lado de las asociaciones y de los conciertos cooperativos (arts. 54-55 y 22.1º), entidades todas ellas cuyo denominador común era el carácter voluntario de su constitución. De esa forma se deslinda definitivamente la cooperativa de segundo grado de los instrumentos que hasta entonces la intercooperación representativa ponía también al servicio de determinados fines de naturaleza económica a través de las Uniones<sup>8</sup>. Este hecho constituye uno de los varios intentos del Reglamento de 1971 por poner en primer plano, y sobre la base de una organización jurídico-económica, la idea de la cooperativa como empresa que actúa profesionalmente en el mercado [excluida la actuación mutualística con sus socios]<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Las Uniones de Cooperativas reguladas en este segundo Reglamento de 1971 (arts. 58 y ss) tenían un carácter obligatorio, pero nunca llegaron a ser auténticos órganos representativos de las cooperativas, ni instrumentos de control democrático. Continuaron siendo entidades dependientes de la Organización Sindical, situación que se mantenía desde que la Ley de 2 de septiembre de 1941 ordenara la integración en la misma (art. 2). Tanto la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 como su primer Reglamento (Decreto de 11 de noviembre de 1943) siguen previendo su obligatoriedad permitiéndoles realizar actividades de carácter económico. (MERINO MERCHAN, J.F., "La coyuntura actual", *cit.*, pág. 28).

<sup>9</sup> Sobre el particular, LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup> L., *Mutualidad y empresas*, *cit.*,

Por su parte, la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, tendía al perfeccionamiento de las empresas cooperativas a través de fórmulas de reactivación económica que facilitarían su participación competitiva en el sistema de economía de mercado<sup>10</sup>. Así, al lado de la cooperativa de segundo y ulterior grado como fórmula cooperativa típica de vinculación empresariales (arts. 2.º y 50.1º), incluía en su normativa los *conciertos* entre cooperativas o entre éstas y otras personas o entidades, y la *asociación* de cooperativas con otras personas naturales o jurídicas (art. 50.2º y 3º). También se preveía que los socios de cada una de las cooperativas asociadas o consorciadas pudieran, a su vez, disfrutar de los servicios u operaciones de las otras (art. 50.5º). Quedaba así establecido todo un entramado de relaciones intercooperativas, en el intento de mejorar las condiciones económicas y empresariales de los entes colaboradores y de sus socios<sup>11</sup>. En desarrollo de estas previsiones, el Reglamento de Aplicación de las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974 (RD 2710/1978, de 16 de noviembre) reflejaba la integración económica y empresarial en cooperativas de segundo o ulterior grado y en asociaciones y conciertos, señalando la posibilidad, con respecto a estas dos últimas, de participar en sociedades mercantiles, aunque debiéndose destinar los excedentes producidos en este caso al Fondo de Reserva Obligatorio<sup>12</sup>. Hay que resaltar que bajo la vigencia de estas normas la cooperativa de segundo grado no era sólo un instrumento de integración empresarial sino que llegó a ser utilizada como vía para dotar de independencia al movimiento cooperativo en su faceta representativa que, como

---

pág. 104; y VICENT CHULIA, F., "El accidentado desarrollo", *cit.*, pág. 1.247.

<sup>10</sup> Véase la E. de M. de la Ley 52/1974, y en especial su penúltimo párrafo.

<sup>11</sup> Surgía aquí el problema de la consideración de una nueva figura, denominada por PAZ CANALEJO, N., ("La cooperativa de segundo grado", *cit.*, pág. 518) "usuario no socio", que pese a no ser socio de la cooperativa de segundo grado, consorcio o asociación, podía acceder a los servicios y operaciones de estas entidades en su condición de socio de la cooperativa de primer grado integrada, consorciada o asociada. Una figura similar se encuentra en la LCCataluña (art. 122.3), en la LFCNavarra (art. 75.6), en la LC Aragón (art. 91.2º), en la LCCMadrid (art. 129.1.e) y en la LCoop (art. 79.3) al regular los acuerdos intercooperativos.

<sup>12</sup> Para una visión de la potenciación dada tanto a la cooperativa como empresa, como al movimiento cooperativo desde 1971 a 1978, BORJABAD GONZALO, P., "Sexto Principio: Integración", *cit.*, págs. 127 a 133; GADEA, E., "Análisis histórico-legislativo", *cit.*, págs. 141-152; LLOBREGAT HURTADO, Mª L., *Mutualidad y empresas*, *cit.*, págs. 111-114; MERINO MERCHANT, J.F., "La coyuntura actual", *cit.*, págs. 28-46; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, págs. 153-159; VICENT CHULIA, F., "El accidentado desarrollo", *cit.*, págs. 1.220-1.223.

se apuntó, había quedado integrada en la Organización Sindical. Así, por ejemplo, la DT.Tercera del RD 2508/1977, de 17 de junio<sup>13</sup>, obligaba a que las Juntas o secciones económicas de las Uniones Territoriales y Nacionales se constituyeran en cooperativas de segundo o ulterior grado<sup>14</sup>, articulándose de esta manera un sistema de libertad de asociación de las empresas cooperativas.

Por último, la legislación cooperativa postconstitucional supone la definitiva separación de los aspectos económico-empresarial y representativo del principio de intercooperación, dedicando tanto la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas como las primeras leyes autonómicas<sup>15</sup>, apartados independientes a las cooperativas de segundo grado -y otras formas de colaboración económica- y al asociacionismo cooperativo, cuya regulación responde ya a los principios de autonomía y libertad de asociación consagrados por la CE<sup>16</sup>. La cooperativa de segundo grado se perfila en la LGC como instrumento idóneo para la integración cooperativa, aunque la norma no llega a articular un régimen jurídico específico y detallado para ella. Así, pese a que su artículo 148 se refería en su totalidad a la cooperativa de segundo o ulterior grado, su régimen no se contenía en ese único precepto, por lo que para obtener un régimen integrado y propio de la cooperación de grado superior había que tomar como base lo dispuesto en el artículo 148.7 LGC, según el cual: *«Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán, en primer término, por las normas específicas de las mismas, y en su defecto, por las normas de carácter general de la presente Ley»*. De esta manera, se debía considerar, en primer lugar la regulación específica contenida en el texto del artículo 148 LGC<sup>17</sup>; en

---

<sup>13</sup> Dictado como consecuencia de la autorización concedida al Gobierno por RD Ley 31/1977, de 2 de junio, para adecuar la organización y estructura del movimiento cooperativo a los principios de autonomía y libertad asociativa, que a su vez tenía su origen en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical.

<sup>14</sup> A las que se les concedían los beneficios fiscales del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, por aplicación de lo previsto en el RD 1885/1978, de 29 de julio.

<sup>15</sup> Así, la primera redacción de la LCEuskadi (Ley 1/1982, de 11 de febrero), de la LCCataluña (Ley 4/1983, de 9 de marzo), de la LSCAndaluzas (Ley 2/1985, de 2 de mayo), de la LCCValenciana (Ley 11/1985, de 25 de octubre), y de la LFCNavarra (Ley Foral 12/1989, de 3 de julio).

<sup>16</sup> Véase apartado XVI de la E. de M. de la LGC.

<sup>17</sup> Referida al número mínimo de socios y condición de éstos; representación en la Asamblea general; elección de miembros del Consejo rector, Interventores y Liquidadores; posición de éstos en las reuniones de la Asamblea general; destino del haber líquido resultante en

segundo lugar la regulación que, a tenor de lo previsto para la cooperativa de primer grado, señalaba la especialidad para el caso de la de segundo grado<sup>18</sup> - además de aquellas normas especiales que establecía la LGC para determinadas clases de cooperativas cuando se integrasen en entidades de grado superior<sup>19</sup> -; y en tercer lugar, las disposiciones generales de la Ley que, aun siendo comunes a cualquier nivel de cooperación, y dando lugar a una idéntica aplicación de la norma, requerían una interpretación acorde a las necesidades de estas fórmulas de segundo grado<sup>20</sup>.

En cuanto al aspecto subjetivo, la cooperativa de segundo grado se concebía como una «cooperativa de cooperativas», es decir, como instrumento tan sólo al servicio de las propias sociedades cooperativas<sup>21</sup>, por lo que debía estar integrada por al menos dos cooperativas<sup>22</sup>, sin admitir la incorporación de

---

caso de disolución; exclusión de la consideración de beneficios extracooperativos de los retornos y los intereses devengados por las aportaciones de las cooperativas de base al capital social; la no obligación de destinar dichas cantidades a los Fondos de Reserva Obligatorios de cada entidad integrada, y régimen legal aplicable.

<sup>18</sup> y que se refiere a número de socios (art. 7) y personas que pueden serlo (arts. 29-30); Asamblea constituyente, promotores y funciones (art. 9.1 y 2.e); competencia para acordar la creación o adhesión a cooperativas de segundo o ulterior grado o a consorcios (art. 43.1.h); derecho de voto (art. 47.2); elección de presidente y vicepresidente de la cooperativa de segundo grado (art. 56.2); prestación de servicios como auditores externos (art. 69.1).

<sup>19</sup> Art. 156.2, 3 y 5 LGC.

<sup>20</sup> Necesidad interpretativa que ha sido confirmada por la LCEuskadi (y reiterada por la LSCExtremadura) cuya E. de M. señala la necesidad de "atender a la función y naturaleza de las cooperativas de segundo grado antes de proyectar mecánicamente sobre éstas preceptos pensados sólo para las entidades de nivel primario o básico" (apartado XI, párrafo 2º E. de M. LCEuskadi). Debían ser los estatutos de las cooperativas de segundo grado, aunque la Ley no lo estableciera expresamente, los encargados de llenar las posibles lagunas existentes en el Ordenamiento, debiéndose contrastar su clausulado con los principios generales de la Ley.

<sup>21</sup> La LGC era, en este extremo continuadora de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, cuyo art. 50.1º concebía la cooperativa de segundo grado como asociación voluntaria de cooperativas. Esta concepción contrasta con la previsión del Reglamento de Cooperación de 1971 (RD 2396/1971, de 13 de agosto), primer texto en el que aparece la cooperativa de segundo grado como figura autónoma y diferenciada, cuyo art. 53.1º admitía como socios de la cooperativa de segundo grado a las «*personas naturales o jurídicas de naturaleza no cooperativa*». A este respecto, indicaba LLUIS Y NAVAS, J., (*Derecho de cooperativas*, T. II, Ed. Bosch, Zaragoza, 1971, pág. 405) que esos socios no cooperativos en ningún caso podrían "deformar el fin necesariamente cooperativo de la entidad, y si se les admitiera con tal propósito, estaríamos ante un fraude de ley sancionable".

<sup>22</sup> Cfr. arts. 7 y 148.1, 29.1 LGC. El número mínimo de socios se consideraba fundacional (necesario para su constitución) y funcional (había de mantenerse durante toda la vigencia de la sociedad) para así poder comprobar en cualquier momento posterior a la constitución si el número de socios era suficiente para que la cooperativa de segundo grado

otras entidades a no ser que se tratara de Sociedades Agrarias de Transformación, que podían ser socias de las cooperativas de segundo grado formadas por cooperativas agrarias<sup>23</sup>.

## 2. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

### 2.1. PRELIMINAR: DIVERSIDAD Y ESPECIALIDAD LEGISLATIVA

#### A) La competencia en materia de sociedades cooperativas

##### a) *El silencio del texto constitucional:*

El artículo 129.2 CE, con el mandato a los poderes públicos de fomento de las sociedades cooperativas *mediante una legislación adecuada*<sup>24</sup> y los artículos 148 y 149 CE, con la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, han condicionado la evolución de las normas en materia de cooperativas por las dificultades derivadas de la competencia legislativa territorial, haciendo resurgir nuevamente la tradicional discusión

---

podiera subsistir, pues según el art. 103.6 LGC la «reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en el artículo 7, sin que se restablezca en el plazo de seis meses» era causa de disolución de la cooperativa (norma que se había de conectar con la prevista en el art. 154.1.a) LGC, siendo la reducción del número mínimo de socios, además, causa de descalificación de la cooperativa).

<sup>23</sup> Las sociedades agrarias de transformación debían estar integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y/o trabajadores agrícolas, y no podían superar el 25% del total de socios, art. 148.1 LGC.

<sup>24</sup> Art. 129.2 CE: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas ...». Sobre las diversas redacciones propuestas al texto definitivo del artículo 129.2 CE, véase CAZORLA PRIETO, L. M<sup>a</sup>., "Comentario al artículo 129.2 CE", en *Comentarios a la Constitución*, (Dir. Garrido Falla), 2<sup>a</sup> Edición ampliada, Ed. Cívitas, Madrid, 1985, págs. 1.905-1.910 y VICENT CHULIA, F., "El accidentado desarrollo", *cit.*, págs. 1.231-1.236. Sobre la eficacia del art. 129.2 CE como principio rector de la política social y económica, véase PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, págs. 160-163.

sobre el carácter civil o mercantil de la cooperativa<sup>25</sup>. En estas condiciones, el análisis de la cooperativa de segundo grado no se puede acometer sin antes precisar el marco normativo vigente en nuestro Estado en materia de cooperativas.

Y es que en la lista de materias de competencia exclusiva del Estado que contiene el art. 149.1 CE, así como en la del art. 148.1 respecto de las que corresponden a las Comunidades Autónomas, no existe mención alguna a la legislación sobre cooperativas. Ello provocó, como es sabido, la utilización de la cláusula residual del art. 149.3 CE, según la cual «*las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos*», de forma que cinco Comunidades asumieron en sus Estatutos la competencia exclusiva en materia de cooperativas [País Vasco, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra<sup>26</sup>] y dictaron sus propias leyes, algunas de las cuales han sido ya objeto de reforma<sup>27</sup>. Del resto de Comunidades, algunas asumieron competencias de desarrollo y ejecución [Galicia e Islas Baleares<sup>28</sup>], o incluso tan sólo de

---

<sup>25</sup> Discusión doctrinal en la que se cuestiona el carácter societario de la cooperativa y su naturaleza civil o mercantil. La polémica, centrada fundamentalmente en el ánimo de lucro y en la realización de actos extraños a la mutualidad, va siendo sustituida por la consideración del carácter empresarial de la sociedad cooperativa y de su actuación en el mercado. Sobre todos estos aspectos, véase *infra* Cap. 5º, II.1.

<sup>26</sup> Art. 10.23 LO 3/1979, de 18 de diciembre, de EA para el País Vasco; art. 9.21 LO 4/1979, de 18 de diciembre, de EA de Cataluña; art. 13.20 LO 6/1981, de 30 de diciembre, de EA para Andalucía; art. 31.21 LO 5/1982, de 1 de julio, de EA de la Comunidad Valenciana; y art. 44.27 LO 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).

<sup>27</sup> V.gr. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi -LCEuskadi- (que deroga a la Ley 1/1982, de 11 de febrero); Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña -LCCataluña- (Leyes 4/1983 y 13/1991); Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas -LSCAndaluzas- (que deroga a la Ley 2/1985, de 2 de mayo); Decreto-legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana -LCCValenciana- (que recoge la Ley 11/1985, de 25-10, y sus modificaciones -Ley 3/1995, de 2-3 y Ley 14/1997, de 26-12-); y Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra -LFCNavarra- (que deroga a la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio).

<sup>28</sup> Art. 28.7 LO 1/1981, de 6 de abril, de EA para Galicia, RD 1634/1980, de 31 de julio por el que le fueron transferidas competencias registrales plenas y RD 2412/1982, de 24 de julio de traspaso de funciones y servicios; Art. 11.14 LO 2/1983, de 25 de febrero, de EA para las Islas Baleares y Decreto del Consejo de Gobierno de 30 de noviembre de 1989, sobre sociedades cooperativas.

ejecución [Canarias<sup>29</sup>], sin que faltaran Comunidades de las que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE que previeron en sus Estatutos la posibilidad de ampliar sus competencias en esta materia [así, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla y León<sup>30</sup>]. Muy pocas Comunidades carecían, por tanto, de algún tipo de competencia en materia de cooperativas o de la posibilidad de obtenerla<sup>31</sup>.

Así las cosas, se dicta en 1987 la LGC, Ley estatal que, en atención a la situación competencial descrita, determinaba un alambicado ámbito de aplicación<sup>32</sup>. En primer lugar, se aplicaba a todas las cooperativas con domicilio social y ámbito de actuación circunscritos al de una Comunidad Autónoma sin competencia exclusiva<sup>33</sup>; en segundo lugar, a las de domicilio y ámbito en Comunidades Autónomas que, aún con competencia exclusiva, no hubieran dictado su propia regulación<sup>34</sup>; y, en tercer lugar, a las cooperativas cuyo ámbito excediera del de una Comunidad Autónoma cualquiera que fuera su domicilio social<sup>35</sup>. Además, se declaraba el carácter básico de algunos de sus

---

<sup>29</sup> Art. 34.B).2 de la LO 10/1982, de 10 de agosto, de EA de Canarias y LO 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias. Habiéndole sido traspasadas las funciones y servicios en materia de cooperativas por RD 1033/1984, de 11 de abril, organizó el Registro de Cooperativas por Decreto del Gobierno de Canarias, de 7 de diciembre de 1984.

<sup>30</sup> Art. 37.1.b. y 2 LO 8/1982, de 10 de agosto, de EA de Aragón; art. 35.1.d. LO 9/1982, de 10 de agosto, de EA de Castilla-La Mancha; art. 10.1.d LO 1/1983, de 25 de febrero, de EA de Extremadura; y art. 29.1.11 LO 4/1983, de 25 de febrero, de EA de Castilla y León.

<sup>31</sup> Sobre los diversos conflictos de competencia en materia de cooperativas resueltos por el TC intentando conciliar los intereses autonómicos y los estatales, véase *infra* Cap. 5º, II.1.2.B).

<sup>32</sup> Cfr. DT.Tercera núm 7; apartados 1 y 2 de la DF.Primer a y art. 16 LGC.

<sup>33</sup> Que en 1987 eran todas a excepción de País Vasco, Navarra, Cataluña, Valencia y Andalucía.

<sup>34</sup> Así se establecía en la DT.Tercera núm. 7 LGC, que obligaba a las cooperativas que por su ámbito debieran quedar sujetas a las normas que dictasen las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva o de desarrollo, y para el caso de que no hicieran uso de dicha facultad y mientras no lo hicieran, a adaptar sus estatutos a la LGC. Esta disposición cobraba sentido en atención al caso particular de la Comunidad Foral de Navarra, que no promulgó su Ley hasta 1989.

<sup>35</sup> Es fundamental la distinción entre domicilio y ámbito propia del Derecho cooperativo. El domicilio se determina conforme a criterios análogos los utilizados para el resto de las formas sociales, pero por contra no determina ni la ley aplicable a la cooperativa ni el registro competente para su inscripción. Estos parámetros se concretan en torno al ámbito de la cooperativa, es decir, a la zona de válida captación de socios según los requisitos exigidos para

preceptos para las cooperativas pertenecientes al ámbito de aquellas Comunidades con competencia de desarrollo legislativo<sup>36</sup>.

En ningún momento se cuestionó la constitucionalidad de esta Ley ni el título competencial del Estado para dictarla pues jugaba también a favor de éste, aunque a la inversa que para las Comunidades Autónomas, la cláusula residual del art. 149.3, de forma que «*la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado (...)*»<sup>37</sup>, así como la doctrina del TC a propósito de la interpretación correcta de la «exclusividad competencial» de las Comunidades, entendida como *relativa* en atención a los límites territoriales y personales que le son predicables<sup>38</sup>.

*b) Las leyes orgánicas de transferencia de competencias:*

Sin embargo, esta «ordenación competencial» se vio modificada en la década de los noventa al dictarse las Leyes Orgánicas 9/1992, de 23 de

---

cada clase de cooperativas (véase PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 1º, Madrid, 1989, Art. 2, pág. 58).

<sup>36</sup> A todo ello hay que añadir el hecho de que algunas leyes autonómicas de cooperativas posteriores a la LGC -como la LFCNavarra (DA.2ª) y la LSCExtremadura (DF.Segunda)- previeron el carácter supletorio de la legislación cooperativa del Estado. Sin embargo dichas normas difieren en el alcance de la llamada al Derecho estatal. Así, mientras que en la LFCNavarra se señala como supletoria expresamente a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, la LSCExtremadura se refiere sólo a «la legislación de sociedades cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo». En el primer caso la remisión a la ley estatal se hace con una finalidad estática, es decir, al contenido exacto y concreto de la LGC -lo que plantea problemas en orden a la eficacia de la DD.Primer LCoop-. En el segundo, la llamada es dinámica, es decir, a cualquiera que sea la legislación estatal vigente en cada momento.

<sup>37</sup> En otro momento se analizarán los principios y razones que habrían justificado, a nuestro juicio, la atribución de la potestad legislativa en materia de cooperativas al Estado. Ahora tan sólo nos detenemos en el dato de la coexistencia de leyes de cooperativas estatal y autonómicas. Podrían aquí valer los argumentos esgrimidos por la STC núm. 15/1989, de 26 de enero (sobre la legitimación competencial del Estado en materia de defensa de los consumidores), según la cual: «...al no estar comprendida -la materia defensa de los consumidores y usuarios- ni en el art. 148.1, ni en el art. 149.1, ambos de la CE, sólo las Comunidades Autonomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos ha podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de los consumidores y usuarios sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional».

<sup>38</sup> Sobre estos extremos, véase BERMEJO VERA, J., "El marco jurídico del deporte en España", *RAP*, nº 110, 1986, págs. 7-30, pág. 19.

diciembre<sup>39</sup>, y 16/1995, de 27 de diciembre<sup>40</sup>, de transferencia de competencias -así como la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre<sup>41</sup> -, con las que el Estado transfería a todas las Comunidades la materia cooperativa «*respetando la legislación mercantil*»<sup>42</sup>, pretendiendo quizá paliar la situación de desigualdad competencial en la que se había incurrido. Actualmente, en consecuencia, todas las Comunidades han asumido competencia exclusiva en materia de cooperativas, salvo las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla<sup>43</sup>, y han visto la luz cuatro nuevas leyes autonómicas, la LSCExtremadura, la LCGalicia, la LC Aragón y la LCCMadrid<sup>44</sup>.

Pero aquella pretensión era, a nuestro juicio, equivocada y está

---

<sup>39</sup> Por la LO 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfiere a las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, la competencia exclusiva en materia de «cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, *respetando la legislación mercantil*» (art. 2.c). Véanse arts. 10.21 EA de Asturias; 22.21 EA de Cantabria; 8.21 EA de La Rioja; 10.22 EA de Murcia; 35.24 EA de Aragón; 31.21 EA de Castilla-La Mancha; 7.23 EA de Extremadura; 10.24 EA de las Islas Baleares; 26.21 EA de Madrid; 26.23 EA de Castilla-León. La relación de las Leyes Orgánicas que en 1994 modificaron los Estatutos de Autonomía citados puede verse en PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, cit., pág. 165, nota 252 (desde la LO 1/1994 a la LO 11/1994 en el orden seguido en la presente nota).

<sup>40</sup> LO 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad de Galicia, art. 2.a: «cooperativas y mutuas integradas en el sistema de seguridad social, *respetando la legislación mercantil*». Véase art. 28.7 EA de Galicia.

<sup>41</sup> LO 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la LO 10/1982, de 10 de agosto, de EA de Canarias. Esta Comunidad ha sido la última en asumir la competencia exclusiva, aunque tenía competencia de ejecución. El actual art. 30.24 EA (antes art. 29) prevé la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de «*cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la seguridad social, de conformidad con la legislación mercantil*».

<sup>42</sup> Respecto del *respeto a la legislación mercantil* al que aluden la LO 9/1992, y la LO 16/1995, según el Anexo I de los Acuerdos Autonómicos adoptados el 28 de febrero de 1992, para delimitar y dar contenido a esa competencia exclusiva habrán de «*tenerse en cuenta no sólo los límites derivados de la legislación mercantil, sino la legislación sectorial específica y las limitaciones a la competencia exclusiva de las actividades que pueden ejercer estas entidades. Estas limitaciones a la competencia exclusiva han sido claramente determinadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1987*».

<sup>43</sup> LO 1/1995, de EA para Ceuta y LO 2/1995, de EA para Melilla, ambas de 13 de marzo.

<sup>44</sup> Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia; Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón; Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

provocando el incremento desmedido del número de leyes autonómicas de cooperativas, con la consiguiente grave falta de seguridad jurídica. Verdaderamente, no existe razón objetiva que justifique una diversa regulación de la sociedad cooperativa en cada Comunidad Autónoma, sino la contraria puesto que se aumenta la complejidad del sistema jurídico. Se trata de la diversidad por la diversidad, sin atender a la posibilidad de que alguna Comunidad Autónoma pueda estar conforme con la legislación estatal y no pretenda ejercer su competencia exclusiva. Obsérvese que ya han sido dictadas cuatro nuevas leyes autonómicas, las primeras de una serie de proyectos elaborados por algunas de las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas recién estrenadas, lo que abre nuevamente el debate sobre la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa, el porqué de su regulación por las Comunidades Autónomas y el título competencial del Estado sobre la materia cooperativa<sup>45</sup>.

*c) La Ley estatal de Cooperativas y el problema de su ámbito territorial de aplicación:*

Las circunstancias descritas han ido restringiendo el ámbito inicial de aplicación de la LGC; ello, unido a la intención de dotar de un régimen legal más flexible a la sociedad cooperativa, ha motivado la elaboración de una nueva Ley estatal (LCoop). Así, su art. 2 circunscribe el ámbito de aplicación de la norma estatal a las cooperativas que podríamos denominar «transautonómicas», es decir, las que realizan la actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal<sup>46</sup>, o las que la realicen principalmente en las ciudades de Ceuta y Melilla.

---

<sup>45</sup> Cuestiones que se abordarán *infra* Cap. 5º, I.2.1.B). Véase MONTOLIO, J.M., "Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas: determinación de un modelo", *REVESCO*, nº 66, 1998, págs. 235-248.

<sup>46</sup> Esta especificación ha permitido el acuerdo de los grupos parlamentarios en la polémica relativa al ámbito de aplicación de la ley estatal. Así, el criterio para determinar la aplicación de esta ley es el de que la actividad cooperativizada no se desarrolle *con carácter principal* en una sólo Comunidad Autónoma, pues en tal caso la norma aplicable sería la autonómica. Pero se abre ahora la discusión sobre qué se ha de considerar por *carácter principal*, parámetro carente de objetividad con el que medir el desarrollo de la actividad cooperativizada.

Ningún precepto de la LCoop prevé su aplicación a las Comunidades Autónomas que, pese a tener competencia exclusiva, carezcan de ley propia a la entrada en vigor de aquélla<sup>47</sup>, situación en la que se encuentran actualmente ocho Comunidades Autónomas. En una primera aproximación, la de la LCoop puede parecer una solución coherente: supuesto que todas las Comunidades Autónomas pueden legislar para las cooperativas con domicilio y ámbito en su territorio, el Estado sólo lo hace para las que excedan los límites de una autonomía y, por tanto, del ámbito de aplicación de una ley autonómica<sup>48</sup> o, claro está, para los territorios sin potestad legislativa<sup>49</sup>. Sin embargo, tal solución se enfrenta, a nuestro juicio, a un doble inconveniente: el de presuponer que todas las Comunidades tienen ley reguladora, lo que todavía no es una realidad en nuestro panorama legislativo; y el de la derogación de la LGC por la DD.Primer LCoop. Como consecuencia, las Comunidades Autónomas que a la entrada en vigor de la Ley estatal no han legislado, quedan [aparentemente] desprovistas de ley aplicable al haber quedado derogada la LGC, norma que, hasta este momento, ha regido para sus cooperativas<sup>50</sup>.

Hay que buscar entonces una solución acorde con el Bloque de

---

<sup>47</sup> Tal y como, por el contrario, sí preveía la DT.Tercera núm. 7 LGC.

<sup>48</sup> Se establece así un criterio «territorial» de atribución de competencias, cuando éste, fuera de los casos expresamente contemplados en la Constitución, debe considerarse excepcional (Véase VIVER I PI SUNYER, C., *Materias competenciales y Tribunal Constitucional. La delimitación de los ámbitos materiales de competencia en la Jurisprudencia Constitucional*, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, págs. 122 y ss.).

<sup>49</sup> Supuesto que Ceuta y Melilla no tienen atribuida potestad legislativa en sus Estatutos, es lugar común en la doctrina el entendimiento de que el Estado es competente para dictar leyes aplicables en el ámbito territorial de estas ciudades sobre todas las materias, y para mantener la vigencia -y modificar- todas las leyes que por razón de su contenido resultan de aplicación en dicho ámbito. Sobre estos extremos, véase GOMEZ-FERRER MORANT, R., "La cláusula de supletoriedad", en *Informe Comunidades Autónomas 1997* (Dir. AJA, E.), Vol. 1º, Ed. Instituto de Derecho Público, Barcelona, 1998, págs. 599-615, pág. 613.

<sup>50</sup> Esto era así por virtud de la DF.Primer LGC (que preveía su aplicación a aquellas cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado siempre que su ámbito no se circunscribiera al territorio de una Comunidad Autónoma con regulación propia) hasta la fecha de asunción de la competencia en materia de cooperativas -esto es, 1992 (ó 1994), 1995 y 1996-. Y, a partir de ese momento, por aplicación de la DT.Tercera núm. 7 LGC («Cuando las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva o de desarrollo legislativo, no hubieran hecho uso de dicha facultad, y mientras no hagan uso de la misma, las Cooperativas que, por razón de su ámbito, quedarían sujetas a las normas que dictasen dichas Comunidades, quedarán obligadas a adaptar formalmente sus Estatutos a la presente Ley ...»).

Constitucionalidad a este [aparente] vacío legal<sup>51</sup>, y, a nuestro juicio, la respuesta ha de partir de cada Comunidad Autónoma sin ley reguladora que, en atención a sus intereses y, más especialmente, a los de las cooperativas que quedan bajo su ámbito, debe manifestar su opción de política legislativa en esta materia. Si se atiende a los Estatutos de Autonomía de estas Comunidades, éstos contienen indicaciones tendentes a colmar los vacíos legales que puedan surgir en el periodo comprendido entre la asunción competencial exclusiva sobre una materia hasta que la Comunidad Autónoma la ejercita legislando sobre ella<sup>52</sup>. Así, algunos optan por *mantener en vigor las actuales leyes del Estado*, es decir, las vigentes en el momento de la asunción competencial<sup>53</sup>; otros se refieren genéricamente a la *aplicación de las leyes del Estado* relativas a una materia de competencia autonómica<sup>54</sup>. En el primer caso, habría que entender aplicable la LGC hasta que el legislador autonómico dicte su ley propia<sup>55</sup>. En el segundo, podría defenderse la aplicación de la nueva ley<sup>56</sup>. Tan sólo dos Estatutos de Autonomía silencian esta materia<sup>57</sup>, particular opción tendente a desplazar la

---

<sup>51</sup> Sobre las diversas soluciones que se podían haber planteado en la fase de elaboración de la LCoop, véase ALFONSO SANCHEZ, R., "La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora", *La Ley*, núm. 4.750, 9-3-1999, págs. 1-6 (a saber, retirar el proyecto y dejar subsistente la LGC; ordenar la adaptación de los estatutos de las cooperativas pertenecientes al ámbito territorial de las Comunidades sin ley reguladora a la ley estatal; o establecer una disposición derogatoria parcial, y no total, de la LGC, manteniendo su vigencia, al menos en las Comunidades sin ley propia).

<sup>52</sup> En el proceso de constitución de las Comunidades Autónomas fueron frecuentes los problemas derivados del «cambio» del legislador competente, pues la asunción competencial no iba seguida de una inmediata ley autonómica sobre la materia en cuestión. Por ello, el Derecho estatal anterior a los Estatutos de Autonomía se mantuvo vigente hasta el ejercicio de sus competencias por parte del legislador autonómico, siendo útil a tal efecto la especial habilitación que, por regla general, contienen aquéllos.

<sup>53</sup> Así, DT.Tercera EA para Asturias; DT.Octava EA para Cantabria; DT.Quinta EA de Aragón; DT.Cuarta EA de Castilla-La Mancha; DT.Séptima EA para las Islas Baleares; DT.Quinta EA de Castilla y León, que establecen que «*continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieran a dichas materias*».

<sup>54</sup> Así, DT.Tercera EA de Canarias, según la cual «*continuarán aplicándose las leyes del Estado que se refieran a las materias de competencia de la Comunidad*».

<sup>55</sup> En atención a estas consideraciones, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha, Islas Baleares, y Castilla y León, cuyos Estatutos contienen la primera de las cláusulas, debería quedar vigente la ley [estatal] de cooperativas de 1987.

<sup>56</sup> Tal sucedería en la Comunidad Autónoma de Canarias

<sup>57</sup> A saber, EA de La Rioja y EA de la Región de Murcia.

vigencia de la ley estatal del ámbito autonómico, salvo que expresamente se invoque la aplicación de *cada* ley estatal. En consecuencia, estas Comunidades deberían pronunciarse sobre la norma aplicable, sin que sea necesario promulgar una ley propia de cooperativas. Será suficiente asumir la legislación del Estado en la materia -ya se trate de la LGC<sup>58</sup>, o de la LCoop-, a través de una norma con rango de ley. Esta última solución parece también oportuna incluso para las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contienen las cláusulas de vigencia de la ley estatal ya indicadas, pues con ella se evita la necesidad de interpretar cuál sea la ley de cooperativas aplicable<sup>59</sup>.

### **B) Competencia y función del Estado en la regulación de la sociedad cooperativa**

*a) Consecuencias de la ausencia de una regulación uniforme de la sociedad cooperativa:*

Al margen de las soluciones más o menos viables para resolver los problemas puntuales de la nueva ordenación competencial, lo relevante para nuestra disciplina es la pluralidad de regímenes legales sobre un mismo instituto operando en atención a criterios territoriales, o dicho al revés, la ausencia de una sola ley de cooperativas con vigencia estatal, situación contraria a la que tiene lugar para el resto de las sociedades mercantiles o civiles. Esta circunstancia ha condicionado, como no podía ser de otra manera, la peculiar posición de la cooperativa en el sistema de nuestro Derecho de sociedades en el

---

<sup>58</sup> De optarse por la asunción de la LGC ello no significa que la norma estatal reviva pese a su derogación por la LCoop, sino que sus contenidos materiales se convierten, por voluntad explícita del legislador autonómico, en norma legal propia de la Comunidad Autónoma. Esta solución se ha utilizado en nuestro Ordenamiento en materia de régimen del suelo, habiendo dictado algunas Comunidades Autónomas una Ley por la que, en un sólo artículo, asumen como propio -en todo o en parte- el Derecho estatal sobre régimen del suelo vigente con anterioridad a la STC 61/1997 de 20 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad de numerosos preceptos del RD.Legislativo 1/1992, de 26 de junio (así, Ley 1/1997, de 25 de abril, de Cantabria; Ley 3/1997, de 25 de abril, del País Vasco; Ley 1/1997, de 18 de junio, de Andalucía; Ley 5/1997, de 10 de julio, de Castilla La Mancha; Ley 20/1997, de 15 de julio, de Madrid; Ley 9/1997, de 13 de octubre, de Castilla-León; y Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Extremadura).

<sup>59</sup> Sobre estas cuestiones, véase ALFONSO SANCHEZ, R., "La reforma de la legislación estatal", *cit.*, pág. 3.

que la identificación del tipo social determina una concreta regulación que, por lo demás, resulta vigente en todo el territorio nacional; en contrapunto, la sociedad cooperativa no se halla regulada en un único texto legal<sup>60</sup>.

La pluralidad de leyes de cooperativas no es compatible con algunos principios constitucionales como el de unidad de mercado -reconocido implícitamente por la Constitución-<sup>61</sup>, el de no discriminación por razón del territorio (art. 139.1 CE) o el de libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio nacional (art. 139.2 CE)<sup>62</sup>. Cada ley de cooperativas regula las relaciones jurídicas internas y externas de esta forma social así como sus derechos y obligaciones, que no tienen por qué coincidir con los previstos en el resto de las leyes de cooperativas, incidiendo por tanto en los

---

<sup>60</sup> El caso español en cuanto a la regulación de la sociedad cooperativa no encuentra parangón en el Derecho comparado. Puede verse una exposición del marco normativo en los diferentes países de la Unión Europea en MONTOLIO, J.M<sup>a</sup>, *Legislación Cooperativa en la Comunidad Europea*, cit.

<sup>61</sup> Es un sentir unánime en la doctrina el reconocimiento del principio de unidad de mercado, como puede observarse en BROSETA PONT, M., "Ponencia sobre el estado actual y perspectivas del Derecho Mercantil", en AA.VV. (Coord. MOTOS, M./BLANCO CAMPAÑA, J.), *Centenario del Código de comercio*, Vol. I, Ed. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1986, págs. 434-435; DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas", en *Estudios Menéndez*, I, cit., págs. 227-272, págs. 241-244; LASARTE, C., *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Ed. Cuadernos Cívitas, Madrid, 1992, págs. 97-98; TENA PIAZUELO, V., *La unidad de mercado en el Estado autonómico*, Ed. Escuela Libre Editorial, Madrid, 1997, págs. 90 y ss. En torno a la discusión sobre si la ordenación territorial del Estado supone un obstáculo para el desenvolvimiento del tráfico mercantil sobre una base unitaria, véanse, entre otros, DUQUE DOMINGUEZ, J., "Constitución económica y Derecho mercantil", en *La reforma de la legislación mercantil*, cit., págs. 63-110, pág. 66; GARCIA DE ENTERRIA, E., "Estudio preliminar", en AA.VV., *La distribución de competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho comparado y en la Constitución Española*, Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980, pág. 20; SANTOS, V., "Modelo económico y unidad de mercado en la Constitución española de 1978", en RAMIREZ, M., (Dir) *Desarrollo de la Constitución española de 1978*, Ed. Pórtico, Zaragoza, 1982, págs. 359 y ss., pág. 387. Para un estudio general sobre el tema, véase GARCIA DE ENTERRIA, J., "La competencia exclusiva del estado sobre la legislación mercantil", *RDM*, núms. 199-200, 1991, págs. 7-38, y bibliografía allí citada (también en *Estudios sobre la Constitución española en Homenaje al Prof. García de Enterría*, T. V, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, págs. 4.081 y ss.).

<sup>62</sup> Como señala DIAZ MORENO, A., ("El Derecho mercantil en el marco", cit., pág. 251) "la uniformidad de la disciplina de los empresarios sociales resulta, efectivamente, esencial para la unidad de mercado, y la pertenencia de tal regulación a la "legislación mercantil" sea cual sea el concepto que se tenga de ésta, parece fuera de toda discusión".

aspectos jurídico-privados de esta disciplina<sup>63</sup>.

Ello puede provocar, por ejemplo, que al constituir una cooperativa se busque el sometimiento a la ley más favorable, produciéndose así el asentamiento de estas sociedades en el territorio autonómico de que se trate<sup>64</sup>; o que los terceros que establezcan relaciones jurídicas con cooperativas que pertenezcan a ámbitos territoriales diversos tengan que considerar la distinta ley aplicable; o la imprevisión de los efectos derivados del traslado del domicilio social de una cooperativa de una a otra Comunidad Autónoma<sup>65</sup>; circunstancias todas ellas que restan seguridad y celeridad al tráfico<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Lo que sucede es que en la práctica las leyes autonómicas suelen ser bastante coincidentes en su regulación, salvo algunas excepciones, sirviendo las cinco originarias -y sus modificaciones- así como la LGC, de referencia o modelo a las más modernas.

<sup>64</sup> Lo que se conoce como «efecto Delaware» y que, precisamente, se pretende evitar, en el ámbito supranacional, por el Tratado de Roma al otorgar a la Unión Europea poderes normativos específicos para la armonización de las legislaciones nacionales -44.2.g y 94 Tratado de Amsterdam (TA), antes arts. 54.3.g y 100 Tratado de la Unión Europea (TUE)- (Véase al respecto FERNANDEZ DE LA GANDARA, L./CALVO CARAVACA, A.L., *Derecho Mercantil Internacional*, cit., pág. 158, nota 8; LEON SANZ, F.J., "Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas", cit., pág. 473; RUIZ PERIS, J.I., "Desregulación en el Derecho de sociedades", cit., pág. 1.814). Téngase en cuenta, además, que la política de subvenciones de los gobiernos autonómicos, que tiene como destinatarias a las sociedades cooperativas, exige que éstas se encuentren radicadas en sus territorios, de forma que, no sólo el hecho de que una u otra ley reguladora sea más favorable, sino que el sometimiento a la misma es el dato que decide la posibilidad de obtener o no determinados beneficios según cada Comunidad Autónoma, lo que puede atraer al territorio en cuestión inversiones que hubieran podido realizarse en otro lugar con el consiguiente riesgo de falsear la competencia en el interior del mercado nacional.

<sup>65</sup> En este punto se han provocado en el Derecho interno problemas de aplicación de normas típicos del Derecho Internacional Privado, pues queda sin resolver si el traslado del domicilio de una cooperativa a otra Comunidad Autónoma implica un cambio en la ley aplicable, si se han de adaptar los estatutos a la ley del lugar de recepción, si se mantiene la vecindad -o regionalidad de la persona jurídica- o si existen convenios entre los gobiernos regionales para ello. Todos estos extremos no están previstos en ninguna ley autonómica de cooperativas, quizá más por tratarse de una laguna impensada que por reconocer que la delimitación de tales aspectos es, indudablemente, una competencia estatal (art. 149.1.8º CE). Sirva como ejemplo de la necesaria intervención del Estado en esta materia el art. 3 RD 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales, que señala los requisitos que ha de observar una sociedad laboral que quiera trasladar su domicilio al ámbito territorial de competencia de otro Registro Administrativo, aunque en esta sede el cambio de domicilio sólo provoca el cambio de Registro competente y no el de ley aplicable, problema éste particular de la legislación cooperativa.

<sup>66</sup> Como con carácter general señalaba BROSETA PONT, M., ("Ponencia sobre el estado actual", cit., pág 433) con relación a las materias económicas sometidas a la Ley mercantil, "es imposible concebir la compatibilidad de distintas leyes operando con distintos contenidos en

Esta situación contrasta fuertemente con la propensión armonizadora e integradora supranacional, consustancial, por otra parte, al Mercado Único Europeo. Y es que, en realidad, en un contexto en el que el Derecho de sociedades se considera instrumento adecuado para hacer efectivo el Derecho de establecimiento de las personas jurídicas en el seno de la Unión Europea, y en el que la tendencia es la armonización de legislaciones para favorecer los desplazamientos de sociedades de unas esferas normativas a otras<sup>67</sup>, no aparece apropiado que un Estado carezca de una regulación uniforme de la sociedad cooperativa, sujeto también del Derecho de establecimiento comunitario<sup>68</sup>. Sirva como ejemplo contrario a la realidad de nuestro Ordenamiento la regulación uniforme que recoge la Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea<sup>69</sup>.

---

varios territorios de la nación. Puede afirmarse que el principio de unidad de mercado puede quebrar si coexisten distintos regímenes sustantivos de Derecho privado sobre las mismas instituciones mercantiles, si su contenido fuera y distinto y cambiante al pasar de una a otra Comunidad Autónoma". En el mismo sentido, DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 244. En particular, sobre el problema de la legislación cooperativa autonómica, véase PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, pág. 166, nota 259.

<sup>67</sup> Art. 43.2º TA, antes art. 52.2º TUE. Para una visión general de esta materia, véase FERNANDEZ DE LA GANDARA, L./CALVO CARAVACA, A.L., *Libertad de establecimiento y Derecho de sociedades en la Comunidad Económica Europea*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, págs. 49-53; y en *Derecho Mercantil Internacional*, *cit.*, págs. 149-156; GONDRA ROMERO, J.Mª., "Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea (una aproximación al proceso de integración del Derecho en el ámbito de la Comunidad Europea, desde una perspectiva sistemático-funcional)", en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho español)*, Vol. I, Ed. Cívitas, Madrid, 1986, págs. 274-312, págs. 291 y ss.

<sup>68</sup> Art. 48.2º TA (antes art. 58.2º TUE): «Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo». Se reclama, incluso, una intervención del legislador comunitario en orden a introducir un mínimo común entre las legislaciones nacionales sobre sociedades así como límites a las mismas en base al principio de subsidiariedad, para evitar el efecto Delaware (RUIZ PERIS, J.I., "Desregulación en el Derecho de sociedades", *cit.*, pág. 1.814).

<sup>69</sup> DO C-236, de 31-8-1993, *cit.* Coincidimos con DABORMIDA, R., ("Ravvicinamento delle legislazioni", *cit.*, págs. 28 y ss.; "Lo statuto per una società", *cit.*, págs. 1.839 y ss; "Particolarisme nazionale e diritto comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nella disciplina delle società cooperative?", *Giur. Comm.*, 1992, págs. 959 y ss.) en que el Reglamento de la SCE tiene menos interés para el porvenir del cooperativismo en Europa que la armonización de la legislación cooperativa mediante una Directiva de temas básicos. Reclama también la técnica armonizadora de la Directiva, al igual que se ha hecho con el Derecho de sociedades, VICENT CHULIA, F., ("Los órganos sociales de la cooperativa", *RJC*, nº 1, 1978, págs. 65-118, pág. 82; y *Ley General de Cooperativas*, *cit.*, Vol. 3º, art. 71, pág. 173). La doctrina apunta la posibilidad de armonización en torno a unos principios básicos

*b) Algunas propuestas:*

La situación descrita parece no tener retorno pues resulta impensable una modificación del texto constitucional reconociendo al Estado la competencia exclusiva o, al menos, la reserva de las bases de la regulación de la sociedad cooperativa; o una interpretación del TC que determine qué aspectos de dicha regulación integran la competencia exclusiva autonómica, reservando al Estado aquellos que se puedan subsumir en la rúbrica «legislación mercantil» (y civil)<sup>70</sup>. Algún autor ha propuesto la promulgación de una ley de armonización que defina el marco normativo genérico de la sociedad cooperativa y asegure una regulación unitaria en todo el territorio nacional<sup>71</sup>. Ciertamente, con esta ley de principios se garantizaría un orden jurídico homogéneo pues sus efectos se producen tanto respecto de las normas autonómicas vigentes como respecto de las futuras. Sin embargo, no puede ordenar de modo exhaustivo y directo supuestos de hecho, ya que tal función corresponde a las reglas autonómicas<sup>72</sup>, ni resolver la situación provocada por el Bloque de Constitucionalidad, dados los diversos planos que, a nuestro juicio, ha de cubrir el legislador estatal en materia de cooperativas<sup>73</sup>:

---

(véase en FAJARDO GARCIA, G., "La armonización de la legislación cooperativa", *cit.*, pág. 1.156-1.162).

<sup>70</sup> A este respecto, señala PANIAGUA ZURERA, M., (*Mutualidad y lucro, cit.*, pág. 169, nota 264) que "la doctrina constitucional no es inmutable y podría ser matizada por el propio Tribunal en un futuro". Señala el autor la posibilidad de distinguir parcelas en el régimen sustantivo de la sociedad cooperativa que sí son legislación mercantil.

<sup>71</sup> LEON SANZ, F.J., ("Modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas", *cit.*, pág. 475) propone ésta como solución a los múltiples problemas que la dispersión normativa provoca, "para evitar que las diferencias legislativas falseen las condiciones de mercado y pudieran originar una injustificada discriminación en el ejercicio de la libertad de asociación". Según el TC, la ley de armonización es «una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquéllos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de la potestad legislativa o éstos sean insuficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general» (STC núm. 76/1983, de 5 de agosto -BOE 18-8-1983-).

<sup>72</sup> Sobre todos estos extremos, véase JIMENEZ CAMPO, J., Voz "Ley de Armonización", *EJB*, Vol. III, *cit.*, págs. 4.001-4.003; SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J., *Las bases constitucionales del Estado autonómico*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1998, págs. 160-162.

<sup>73</sup> Si hay que determinar el título competencial del que dispone el Estado para legislar en una materia atribuida por el Bloque de Constitucionalidad a todas las Comunidades Autónomas, dicho título habrá que buscarlo, a nuestro juicio, no sólo en materias concretas sino fundamentalmente en algunos principios básicos del Derecho constitucional económico.

a) Por un lado, aquellos aspectos que, dada su trascendencia, y sin prejuzgar la naturaleza de la cooperativa, deben corresponder al Estado. Entre ellos, la regulación de las cooperativas que hemos denominado «transautonómicas»; el asociacionismo cooperativo<sup>74</sup>; los supuestos de traslado de domicilio que impliquen cambio de ley aplicable; o la determinación de los principios básicos de la regulación de la sociedad cooperativa que garanticen una normativa homogénea y, por ende, el respeto a los principios constitucionales de unidad de mercado, no discriminación por razón del territorio y libertad de circulación y establecimiento de personas [jurídicas] en todo el territorio nacional.

b) Por otro lado, quedaría reservada al Estado la regulación de los aspectos mercantiles de la sociedad cooperativa, como por ejemplo su contabilidad, registro y publicidad, situaciones concursales, régimen de las sucursales y de la transformación societaria<sup>75</sup>, entre otros, con independencia de que las cooperativas puedan o no merecer tal calificación; y, finalmente, el régimen de las cooperativas que resulten ser mercantiles según el criterio del art. 124 C. de c.

De ser tenidas en cuenta estas consideraciones, cobraría un nuevo sentido el art. 129.2 CE cuando atribuye a los poderes públicos el fomento «mediante una legislación adecuada» de las sociedades cooperativas, debiendo entender que cada poder público ha de legislar -leyes formales y reglamentos ejecutivos- sobre los aspectos de la sociedad cooperativa que le competan. Y así, los mercantiles, fiscales, laborales y civiles deberían corresponder al Estado, mientras que las facultades en orden a disciplinar el régimen de ayudas económicas, incentivos, apoyo al movimiento cooperativo, inspección, control administrativo, sanciones, etc, podría corresponder a las Comunidades Autónomas; pero -como se ha escrito- sin que ello suponga concederles un

---

<sup>74</sup> Cfr. art. 149.1.3º CE. De forma sucinta, sobre el tratamiento de la materia de asociaciones por el TC, ALFONSO SANCHEZ, R., "La reforma de la legislación estatal", *cit.*, pág. 3, nota 54; LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil, I, Parte general*, Vol. 2º (*Personas*) -ed. revisada por DELGADO ECHEVARRIA, J.-, Ed. Dykinson, Madrid, 1998, págs. 272-274.

<sup>75</sup> Para evitar, por ejemplo, que al legislador autonómico se le ocurra incluir la transformación entre las causas de disolución de la sociedad cooperativa, como es el caso de la LSCExtremadura (art. 96.f).

"cheque en blanco" para legislar en materias de Derecho privado<sup>76</sup>).

No obstante, y dado que tal giro en la concepción competencial parece improbable, consideramos oportuna la vigencia de una ley estatal de cooperativas que facilite y promueva la creación de cooperativas de ámbito estatal, y palie de esta forma los obstáculos derivados de la existencia de diferentes leyes de cooperativas autonómicas<sup>77</sup>.

## 2.2. REGULACION DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO

Quizá la materia abordada en los apartados precedentes debiera haberse tratado en las primeras páginas de este trabajo, sobre todo porque la alusión a las diversas leyes de cooperativas existentes en nuestro Estado es una constante en el mismo. Sin embargo, es en el presente Capítulo, con el que se inicia el análisis específico de la cooperativa de segundo grado, donde cobra sentido, en nuestra opinión, el tratamiento de estos temas, puesto que dicho análisis se va a acometer teniendo en consideración todas las leyes de cooperativas. Creemos que en nuestras fronteras cualquier trabajo sobre esta forma social no puede prescindir del manejo de todas las fuentes normativas internas, pues la alusión tan sólo a la Ley estatal reduciría considerablemente la virtualidad de las observaciones o conclusiones que se pudieran realizar. Es, pues, nuestra intención dotar a este estudio de un talante generalizador, para lo cual habrá que contar tanto con los lugares comunes de nuestra legislación cooperativa como con los rasgos diferenciadores presentes en cada norma.

---

<sup>76</sup> Así DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 266. También sobre la solución de distinguir entre la regulación sustantiva y la político administrativa de las cooperativas para encomendar la primera al Estado, véase VICENT CHULIA ("El accidentado desarrollo", *cit.*, págs. 1.237-1.240; "Los órganos sociales de la cooperativa", *cit.* págs. 81-82) y SANTOS MARTINEZ, V., ("Las secciones de cooperativas en el Derecho español", *RJC*, nº 4, 1980, págs. 957-1.010, pág. 1.008-1009).

<sup>77</sup> Nos encontramos, pues ante una situación similar a la que motivara en su día la propuesta de estatuto sobre la SCE, en la pretensión de facilitar la colaboración y concentración de empresas cooperativas pertenecientes a la Unión Europea, pese a la existencia de diferentes regulaciones nacionales sobre la cooperativa (sobre esta materia, aunque referida a la SE, véase DUQUE DOMINGUEZ, J., "La *societas* europea", *cit.*, pág. 265).

## A) Concreción del régimen jurídico aplicable a las cooperativas de segundo grado

### a) El régimen jurídico previsto en la LCoop:

El art. 77 LCoop se refiere íntegramente a la cooperativa de segundo grado<sup>78</sup>, aunque en dicho precepto no se contiene todo el régimen jurídico aplicable a la misma pues algunos aspectos se encuentran dispersos a lo largo de su articulado, recibiendo un tratamiento conjunto con la regulación de la cooperativa de primer grado. Así, para integrar el régimen jurídico aplicable a la cooperativa de segundo grado habrá que tener en cuenta:

a) La regulación específica contenida en el texto del art. 77 LCoop en cuanto a número de socios y condición de los mismos; objeto de estas entidades; participación de los socios en el capital; régimen orgánico; destino del FRO en caso de liquidación; transformación en cooperativas de primer grado y régimen legal aplicable<sup>79</sup>.

b) La regulación también específica pero contenida en otros preceptos de la LCoop, relativa a la consideración de la cooperativa de segundo grado como una «forma social» (*sic*) (art. 1.4); número mínimo de socios (art. 8.2); admisión de socios de trabajo (art. 13.4); competencia de la Asamblea general para acordar la creación, adhesión o supresión de estas cooperativas (art. 21.2.h); derecho de voto (art. 26.6); beneficios previstos en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas (art. 79.2). A estas normas se han de añadir las especiales para determinadas clases de cooperativas (sanitarias, agrarias y de trabajo asociado) cuando se integren en una de segundo grado (art. 102.3 y DA.Cuarta y Quinta, respectivamente).

---

<sup>78</sup> La LCoop suprime la referencia a las cooperativas de «ulterior grado», tan frecuente en la legislación cooperativa, para centrarse tan sólo en las de «segundo grado» como «forma» de sociedad cooperativa al lado de la de «primer grado» (art. 1.4 LCoop).

<sup>79</sup> Las menciones relativas al objeto, participación en el capital y transformación suponen una novedad respecto del anterior régimen previsto en la LGC, a lo que hay que añadir el organicismo de terceros, pues se permite que formen parte del Consejo rector e Interventores personas no socios (hasta un 25%).

c) El régimen previsto con carácter general en la LCoop en todo aquello que resulte de aplicación a la cooperativa de segundo grado. De esta forma se deja a un lado la referencia a la autonomía estatutaria que contenían las diversas redacciones del proyecto, autorregulación societaria que resultaba de aplicación preferente a lo previsto para las cooperativas de primer grado<sup>80</sup>.

*b) El régimen jurídico previsto en las leyes autonómicas:*

En general, las leyes autonómicas de cooperativas dedican una regulación específica, incluso individualizada en secciones o artículos independientes, a la cooperativa de segundo grado; regulación que se ha de complementar con el tratamiento que de forma conjunta con la cooperativa de primer grado, realizan de algunos aspectos de su régimen jurídico. Este es el sistema de todas las leyes autonómicas<sup>81</sup>, a excepción de la LCCataluña que carece de tratamiento individualizado de la cooperativa secundaria, limitándose tan sólo a señalar las especialidades de ésta al hilo de la previsión del régimen jurídico de la de primer grado<sup>82</sup>. Sin embargo, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma se ha considerado oportuno regular de forma más detallada la cooperación secundaria relacionada con la actividad sanitaria, lo que se concreta en el Reglamento de las cooperativas sanitarias de segundo o ulterior grado -RCoopS-

---

<sup>80</sup> No llega la LCoop a soluciones como la de la LCEuskadi, LSCExtremadura, o LCCMadrid, que no sólo conceden primacía a la regulación estatutaria o reglamentaria interna, sino que, en defecto de ésta, establecen que la aplicación de la normativa sobre cooperativas de primer grado a las de segundo no podrá ser mecánica sino que deberá atender a la función y naturaleza de éstas últimas (apdo. XI de la E. de M. de la primera y arts. 133 LCEuskadi, 162 LSCExtremadura y 128 LCCMadrid). Sin embargo, pensamos que tal diligencia deberá ser igualmente desplegada aunque la norma no lo prevea expresamente.

<sup>81</sup> Con respecto a la regulación conjunta: arts. 19, 31.3.g, 31.5, 35, 46.3.d, 57.4, 94.2.d, 98.2, 138.3, 4 y 6 LCEuskadi; arts. 9, 15.2, 31.2, 39.8, 48.i, 52.2, 70.3, 77.5, 119.1, 161.1 LSCAndaluzas; arts. 8.3, 14.1, 33, 27.1.h, 47.6, 58.2.A.c, 62.3, 75.1.a), 103 LCCValenciana; arts. 20, 35.2.3º y 39.2 LFCNavarra; arts. 6.4 y 5, 8, 20.1, 22.3, 30.2.h, 33.2, 105.5 LSCExtremadura; 7.2, 18.1, 21.1, 57.6, 97.4 LCGalicia; arts. 16.1 y 3, 18.1, 27.1.h, 32.2 LC Aragón; 8, 17.1, 35.2 LCCMadrid. En relación a la regulación específica: arts. 128-133 LCEuskadi; 158 LSCAndaluzas; 75 LFCNavarra; 92 LCCValenciana; 47 y 157-163 LSCExtremadura; 130 LCGalicia; 90 LC Aragón; 123-128 LCCMadrid.

<sup>82</sup> En concreto, se regulan las siguientes materias: número de socios y personas que pueden serlo, derecho de voto, órgano competente para acordar la creación de una cooperativa de segundo grado, importe total de las aportaciones de cada socio al capital social de la entidad de segundo grado, destino del haber líquido resultante de la liquidación, y ayudas para la creación de cooperativas de segundo grado (arts. 5, 15.3, 28.h, 34.3, 41.8, 51.3, 76.4 y 129 LCCataluña).

. En nuestra opinión, el régimen contenido en este Reglamento bien pudiera ser extensible a las cooperativas de segundo grado de cualquier otro sector de actividad pues desde un punto de vista sustantivo no resulta exclusivo o excluyente de la actividad sanitaria<sup>83</sup>.

## **B) Sistemas de regulación de la cooperativa de segundo grado**

En atención a la base subjetiva de la cooperativa de segundo grado y al margen que las leyes de cooperativas otorgan a la autonomía de la voluntad a la hora de su reglamentación vía estatutaria, los sistemas de regulación de la cooperación secundaria responden a un distinto carácter, uno abierto y flexible y otro cerrado y rígido.

### *a) En cuanto al ámbito subjetivo de esta forma de integración:*

Nuestra legislación cooperativa ha experimentado una evolución tendente a la apertura de los procesos de integración empresarial en su aspecto subjetivo<sup>84</sup>. La concepción de la cooperativa de segundo grado como «cooperativa de cooperativas», presente en la LGC, ha sido superada por las leyes posteriores<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> A la hora de constituir una cooperativa de segundo grado que no tenga la calificación de sanitaria, los socios podrán tener en cuenta, si así lo estiman oportuno, el régimen previsto en el RcopS para asumirlo en los estatutos en uso de su autonomía de la voluntad.

<sup>84</sup> Véanse las observaciones de EMBID IRUJO, J.M., ("Problemas actuales", *cit.*, págs. 9-10 a este respecto.

<sup>85</sup> Se recupera así la pauta marcada por el Reglamento de Cooperación de 1971 y el carácter abierto de la base subjetiva de la cooperación secundaria -así como de los conciertos y asociaciones de cooperativas- (art. 50.1º-3º RD 2396/1971). También pertenece a este grupo de normas la Ley 13/1989, de 26 de mayo, reguladora de las cooperativas de crédito (LCCr), al prever su art. 5.1 que tales cooperativas (sin especificar grado) pueden estar formadas por, al menos, cinco personas jurídicas (cooperativas o no), o por 150 personas físicas. De tal forma, si una cooperativa de crédito se constituye por cinco cooperativas ¿qué circunstancias determinarían que la entidad fuera de primero o de segundo grado?. Habría que estar a la voluntad o intención de los promotores al constituir la entidad, voluntad que condicionaría el acceso de nuevos socios pues en una de primer grado podrían entrar a formar parte otras personas jurídicas no cooperativas, pero no así en el segundo grado de cooperación. Al mismo tiempo, una cooperativa de segundo grado de crédito puede constituirse con dos cooperativas, mientras que la de primer grado exige la coincidencia de al menos cinco personas jurídicas (LCCr). En cuanto al régimen aplicable a la cooperativa de segundo grado de crédito resultará de la coordinación de las disposiciones especiales contenidas en la LCCr, las relativas a la cooperación de segundo

Así, la LCEuskadi, la LCCValenciana, la LSCExtremadura, la LCGalicia, la LC Aragón, y la LCCMadrid y la LCoop, aunque exigen la presencia de al menos dos cooperativas para la constitución de la cooperativa de segundo grado<sup>86</sup> admiten, además, a cualesquiera [entidades y] personas jurídicas<sup>87</sup>, e, incluso, a empresarios individuales<sup>88</sup>. También el RCoopS exige que la cooperativa de segundo grado se integre al menos por una cooperativa sanitaria de primer grado, pero permite la presencia de otras entidades cuya organización y fines estén relacionados con un propósito sanitario viable<sup>89</sup>.

Sin embargo, se suelen establecer medidas para que, pese a la participación de personas jurídicas no cooperativas en las cooperativas de segundo grado, el control de dichas entidades corresponda a las cooperativas, tal y como sugiere el principio de autonomía e independencia cooperativa<sup>90</sup>. En tal sentido, en el ámbito de la LCEuskadi y de la LSCExtremadura, las personas jurídicas no cooperativas no podrán ostentar más de la mitad del total de los votos existentes en la cooperativa de segundo o ulterior grado, aunque los estatutos pueden establecer un límite inferior; en el RCoopS no puede exceder

---

grado y las de carácter general para cualquier nivel de integración contenidas en la LCoop, sobre la base del principio de primacía de la ley especial sobre la general.

<sup>86</sup> Arts. 19.1.3 LCEuskadi, 8.3 LCCValenciana; 8 LSCExtremadura, 7.2 LCGalicia, 90 LC Aragón, 8 LCCMadrid.

<sup>87</sup> «de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que el estatuto no lo prohíba» (art. 129.1 LCEuskadi, 158.1 LSCExtremadura, 18.1 LCGalicia, 124.1 LCCMadrid y 77.1 LCoop). Véanse también arts 14.1.2º y 92.1 LCCValenciana y 130.1 LCGalicia. En la LC Aragón la presencia de entidades no cooperativas sólo parece admitirse con posterioridad a la inscripción, requiriendo para ello el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos presentes en el Consejo rector (art. 90.a LC Aragón).

<sup>88</sup> Así se establece en los arts. 77.1 LCoop y 124.1 LCCMadrid. Por otra parte, la LCoop limita al 45% del total de socios, la participación de las entidades no cooperativas. Se ha de resaltar que en esta norma la apertura del perímetro subjetivo se observa tan sólo para las cooperativas de segundo grado, pues los «grupos cooperativos» aparecen conceptualizados como forma endogámica de integración al quedar reservada su constitución a las sociedades cooperativas (art. 78.1 LCoop).

<sup>89</sup> Entre las entidades a integrar la cooperativa de segundo grado se indican las mutualidades de previsión social y otras entidades no cooperativas sin ánimo de lucro (art. 1.2 del RCoopS).

<sup>90</sup> Cuarto Principio Cooperativo reformulado en el Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995, del siguiente tenor: «Las cooperativas (...) si firman acuerdos con otras organizaciones, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa» (REVESCO, nº 61, cit., pág. 13)..

«de la mitad del total de votos de los miembros de la cooperativa sanitaria de segundo grado»<sup>91</sup>; en la LC Aragón las cooperativas y SAT deberán ostentar la mayoría de los votos sociales, pudiendo los estatutos establecer un mínimo superior; en el ámbito de la LC Valenciana nunca «un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados», en el de la LCoop no más del 40% de los votos sociales; en la LCC Madrid no más del 30% del total de los votos y en la LCGalicia no más del 25% de los votos presentes y representados<sup>92</sup>.

Frente a esta tendencia aperturista, en el resto de las leyes autonómicas<sup>93</sup> la cooperativa de segundo grado se mantiene como instrumento tan sólo al servicio de las propias sociedades cooperativas. Así, se exige que las cooperativas de segundo o ulterior grado estén «integradas» por cooperativas [al menos dos], sin que se admita la incorporación de otras entidades<sup>94</sup>. La excepción la constituyen las Sociedades Agrarias de Transformación<sup>95</sup>, que podrán ser socios de las cooperativas de segundo grado *agrarias*<sup>96</sup> o *formadas por cooperativas agraria*<sup>97</sup>, sin superar el 25% del total de socios<sup>98</sup>.

<sup>91</sup> Lo que se ha de combinar con el límite del total de votos por socio que determina el art. 34.3 LCCataluña: no más de un 20% del total de los votos o -si la cooperativa tiene menos de seis socios- no más de un tercio.

<sup>92</sup> Cfr. arts. 129.1 LCEuskadi; 158.1 LSCExtremadura; 90.a LC Aragón; 92.1 LCCValenciana; 26.6 LCoop; 124.1 LCCMadrid; 130.6 LCGalicia.

<sup>93</sup> A saber, LSCAndaluzas, LCCataluña y LFCNavarra (al igual que sucedía en la LGC).

<sup>94</sup> En la LFCNavarra (arts. 20.1 y 75.1) y en la LSCAndaluzas (arts.31.2 y 158.1 LSCAndaluzas) son suficientes dos cooperativas para integrar una de segundo grado, mientras que en la LCCataluña se requiere un mínimo de tres cooperativas (art. 15.2), con la excepción de las cooperativas sanitarias de segundo grado. Número mínimo de socios que se considera fundacional -es decir, necesario para su constitución-, a la vez que funcional -por lo que ha de mantenerse durante toda la vigencia de la sociedad-, de forma que la disminución del número mínimo de cooperativas es causa de disolución de la entidad de segundo grado.

<sup>95</sup> Integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y/o trabajadores agrícolas. Por su parte, el art. 15.3 LCCataluña exige que las SAT hayan sido inscritas en el Registro de Agrupaciones de Productores.

<sup>96</sup> Art. 75.1.2º LFCNavarra.

<sup>97</sup> Arts. 15.3 LCCataluña y 158.1 LSCAndaluzas. La distinta referencia a las cooperativas de segundo grado *agrarias* o *formadas por cooperativas agrarias* conduce a diferenciar la posible finalidad que se persiga con la creación de la cooperativa de segundo grado, que en el primer supuesto será estrictamente agraria (de prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios) y en el segundo podrá ser variada y múltiple (de consumo, de servicios, agraria, etc).

Conviene también subrayar, por su particularidad, la admisión de las sociedades [anónimas] laborales como socias de las cooperativas de segundo grado en la LCCataluña, circunstancia que no se prevé expresamente en ninguna otra ley de cooperativas, pero que resulta posible en aquéllas que permiten la participación de entidades no cooperativas en la secundaria<sup>99</sup>. La LCCataluña constituyó, por tanto, el primer ejemplo de incorporación de la sociedad laboral al sector cooperativo, al equipararlas, en cuanto a la condición de socios de las cooperativas de segundo grado, a las sociedades cooperativas<sup>100</sup>. Pero, a nuestro juicio, una cooperativa de esta naturaleza no

<sup>98</sup> Art. 75.1.2º LFCNavarra.

<sup>99</sup> Art. 15.3 LCCataluña. Únicamente la DA.Tercera de la derogada LGC y la DT.Primera de la LRFC, aluden a la sociedad laboral en orden a establecer la posibilidad de su transformación en cooperativa de trabajo asociado. La figura de la SAL aparece por primera vez como figura societaria diferenciada y exclusiva de nuestro Derecho en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, derogada por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales [Sobre la nueva regulación de las sociedades laborales, véase AA.VV. (Dir. ALONSO ESPINOSA), *Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1997; NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales*, Ed. Dykinson, Madrid, 1998; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M<sup>a</sup>/BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998].

<sup>100</sup> Es una constante en la actuación de los poderes públicos, el acercamiento entre las sociedades laborales y las cooperativas [de trabajo asociado], dadas las similitudes que ambas categorías presentan en algunos aspectos de su regulación, incluyéndose a la sociedad laboral en los sistemas de promoción y fomento de las cooperativas. La confluencia del movimiento cooperativo y del sector representativo de las sociedades laborales tiene también su reflejo en la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, en el que estarán representadas las organizaciones incluidas en el concepto de economía social (véanse DA.Segunda y DD.Tercera LCoop. La utilización del término «economía social» es relativamente reciente, siendo la Ley francesa de 20 de julio de 1983 «relativa al desarrollo de ciertas expresiones de economía social», la que por primera vez lo recoge. Su utilización por la doctrina se remonta no obstante a la obra de CHARLES DUNOYER, *Nouveau Traité d'Economie Sociale -1830-*, y posteriormente a LEON WALRAS -1896- y CHARLES GIDE -1905- (véase en MARTINEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración*, cit., págs. 66-67). BALLESTERO, E., (*Economía social y empresas*, cit., págs. 17-43) explica el fenómeno de la economía social, delimita su ámbito, y lo analiza desde la perspectiva del término "Gemeinwirtschaft", con el que se designa un concepto realista y pragmático de la economía social. La expresión posee, según URBANO MEDINA, P.A., ("Realidad y perspectivas de la economía social en Canarias", *Rev. Cirioc-España*, N° 10, 1991, págs. 137-174, pág. 138) diversas interpretaciones: economía colectiva, tercer sector, economía obrera, economía de interés general, empresas alternativas, iniciativas locales, etc. En el ámbito comunitario es una expresión de uso común (v.gr. Informe MIHR de 1992, Informe AVGERINOS de 1987, Informe RAMAEKERS de 1990) y se habla de "empresas de economía social cooperativa, mutualista y asociativa", dejando la puerta abierta a una más concreta delimitación de las empresas asociativas que encierren los requisitos o exigencias caracterizadores de la economía social. Serán, pues, los legisladores nacionales los que deberán acotar este tercer sector de acuerdo con las tendencias de cada Estado. En España, el RD 1836/1991, incluía en él a «las cooperativas de cualquier tipo, las sociedades anónimas laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones

puede estar constituida únicamente por sociedades laborales. El artículo 15.3 debe ser coordinado con el artículo 5 (ambos de la LCCataluña) que determina que las cooperativas de segundo grado se integrarán por un mínimo de tres cooperativas. De esta forma las sociedades laborales serán sólo socios a sumar al mínimo de tres cooperativas cuya presencia se requiere en la cooperativa de segundo grado, tanto en el momento de la constitución, como durante su vida social<sup>101</sup>.

Cabe, no obstante, señalar que tan sólo la figura del asociado, adherido o socio colaborador puede ser el cauce de entrada de sujetos (personas físicas o jurídicas) no cooperativos en la cooperación secundaria pues, pese al silencio de las normas a este respecto, es una figura perfectamente admisible y en ocasiones necesaria como fuente de financiación cuya admisibilidad es consecuencia de la extensión del régimen general de la cooperativa de primer grado a la de segundo o ulterior<sup>102</sup>.

Por último, es regla generalizada en nuestra legislación cooperativa la admisión de los socios de trabajo en las cooperativas de segundo grado si así lo prevén los estatutos<sup>103</sup>. Este hecho no quiebra el citado planteamiento endogámico ya que la presencia de estos socios, personas físicas cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa<sup>104</sup>, no desvirtúa el carácter estrictamente cooperativo que se exige

---

*que se establezcan normativamente» (art. 2 in fine).* Cabe también señalar el impulso que para la economía social supuso la constitución del Comité Español Permanente de la Economía Social (CEPES), asociación que pretende la coordinación, representación, fomento y defensa de los intereses comunes de las organizaciones que la integran.

<sup>101</sup> La SAL ha sido considerada como posible socio de la proyectada SCE y así figura en el Anexo de entidades que pueden acceder a esta fórmula comunitaria de integración transnacional de empresas cooperativas. Al mismo tiempo, se han elaborado otra dos Propuestas de Reglamento relativas al Estatuto de la Asociación Europea (AE) y a la Mútua Europea (ME), respectivamente; de esta manera, se estipulan formulas de integración transnacional para todas las empresas de economía social en el ámbito del Derecho europeo.

<sup>102</sup> Sobre estas figuras, véase *supra* Cap. 4º, III.3.3.A).

<sup>103</sup> Así, arts. 13 y 77.1 LCoop; 21.1 y 129.1 LCEuskadi; 17 LCCataluña; 31.2 LSCAndaluzas; 14.1.2º y 92.1 LCCValenciana; 20.1 y 158.1 LSCExtremadura; 18.1 y 130.1 LCGalicia; 18.1 LCAragón; 124.1 LCCMadrid. Guarda silencio a este respecto la vigente LFCNavarra, lo que contrasta con el régimen hoy derogado que admitía a los socios de trabajo en el art. 21.2.

<sup>104</sup> Socios a quienes les resultan aplicables las normas establecidas por las leyes de cooperativas para los socios trabajadores, con algunas salvedades (arts. 13.4 LCoop; 32.2

en algunos textos legales para esta forma de integración, pues su labor se desarrolla en interés de la misma y su capacidad de influencia en la vida societaria es reducida.

*b) En cuanto al grado de autorregulación societaria:*

La legislación cooperativa avanza también hacia un mayor grado de autonomía estatutaria a la hora de determinar el régimen jurídico aplicable a las cooperativas de segundo grado. Las nuevas normas ya no establecen una inmediata aplicación supletoria de la normativa sobre cooperativas de primer grado en defecto de previsiones expresas para la cooperación secundaria tal y como se preveía en la derogada LGC y en algunas leyes autonómicas<sup>105</sup>, sino que remiten en primer lugar a la autorregulación societaria y sólo en defecto de ésta se establece la aplicación supletoria de lo previsto en las leyes de cooperativas para las de primer grado<sup>106</sup>, y es más, no de forma directa, sino atendiendo a la especial naturaleza y función de la cooperativa de segundo grado<sup>107</sup>.

## II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO

### 1. EN GENERAL, LA DISCUTIDA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA

La cooperativa de segundo grado es aquella persona jurídica creada por dos o más cooperativas de la misma o de distinta clase para cumplir y

---

LSCAndaluzas; 17.2 LCCataluña; 16.2 LCCValenciana; 21.2 LCEuskadi; 21.3 LFCNavarra; 20.2 LSCExtremadura; 21 LCGalicia; 18.1 LC Aragón; 18 LCCMadrid).

<sup>105</sup> Arts. 148.7 LGC; 158.10 LSCAndaluzas; 92.6 LCCValenciana; 130.8 LCGalicia; 90 LC Aragón.

<sup>106</sup> Arts. 75.5 LFCNavarra; 77.6 LCoop.

<sup>107</sup> Arts. 133 LCEuskadi; 162 LSCExtremadura; 128 LCCMadrid. Éste, y otros extremos, se abordarán *infra* Cap. 6º.

desarrollar sus fines comunes de orden económico<sup>108</sup>, por lo que llega a ser una alternativa creada por la legislación cooperativa, y para estas sociedades, a las posibles fórmulas de concentración empresarial de las sociedades de capital<sup>109</sup> y, más en concreto, en lo que respecta a su aptitud para constituir un grupo de sociedades por coordinación. Pero como, pese a lo expuesto, con respecto a la sociedad cooperativa en general se ha discutido por la doctrina, en primer lugar el hecho de que realmente sea una sociedad y, una vez asumida dicha condición, la determinación de su carácter, civil o mercantil, es conveniente hacer referencia al estado actual de estas cuestiones para luego determinar la naturaleza jurídica de la cooperativa de segundo grado.

### 1.1. LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD

El argumento utilizado en nuestra doctrina por quienes entienden que la cooperativa no puede ser considerada como sociedad<sup>110</sup> es, en esencia, el siguiente: según el artículo 116 del Código de Comercio (y en el mismo sentido

---

<sup>108</sup> Así, arts. 19.1.3 LCEuskadi; 158.1 LSCAdaluzas; 1.1 RCoopS; 8.3 LCCValenciana; 20.1 y 75.1 LFCNavarra; 157 LSCExtremadura; 130.1 LCGalicia; 90 LC Aragón; 124 LCCMadrid. La LCoop añade el objetivo de reforzar e integrar la actividad económica de las entidades que integren la de segundo grado (art. 77.1).

<sup>109</sup> En la cooperativa de segundo grado además del vínculo existente entre la nueva sociedad y sus integrantes, necesariamente preexisten otros entre cada uno de ellos y sus respectivos socios que, a su vez, han constituido las sociedades agrupadas en la de nivel superior (Véase PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, Vol. 2º, *cit.*, Art. 29, pág. 12).

<sup>110</sup> Una posición crítica de la calificación societaria es la mantenida por VICENT CHULIA, F., ("Las empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil en el Ordenamiento español", *RCDI*, nº 512, 1976, págs. 69-135; *Compendio*, I.1º, 3º ed., *cit.*, pág. 289 y ss.; *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3º, *cit.*, Art. 85, pág. 349) quien se decanta por su consideración como un *tertium genus* respecto a la sociedad y a la asociación en sentido estricto. GASCON HERNANDEZ, J., ("Las cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil", *RDM*, nº 65, 1957, págs. 97-102, pág. 102) calificaba a las cooperativas de instituciones incardinadas en el ámbito del Derecho económico-social. Por su parte, CAPILLA RONCERO, F., (*Comentarios*, *cit.*, art. 1.665, pág. 23) y LOPEZ NIETO, F., (*Manual de Asociaciones*, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 33) se pronuncian por su consideración como asociación de interés particular. También en contra de la calificación de la cooperativa como sociedad, en la consideración de que el ánimo de lucro es elemento esencial del concepto de sociedad, del que carece la cooperativa, DIAZ MORENO, A., ("La disciplina de la transformación", *cit.*, págs. 164 y ss.) y PAZ CANALEJO, N., (*Ley General de Cooperativas*, Vol. 1º, *cit.*, Art. 1, págs. 18 y ss.).

el artículo 1.665 del Código Civil) para que exista «sociedad» es indispensable que las personas que la constituyan tengan la intención de obtener un lucro o ganancia por medio de ella. Y se daba la circunstancia de que la legislación cooperativa anterior a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre<sup>111</sup>, excluía expresamente en las cooperativas el ánimo de lucro en cuanto supusiera un beneficio para la intermediación, impidiendo que la cooperativa persiguiera un beneficio repartible. En consecuencia, la cooperativa no podía ser calificada como sociedad<sup>112</sup>.

Dichos argumentos se han ido corrigiendo por la doctrina elaborándose un concepto amplio de sociedad en el que se pone de manifiesto que el ánimo de lucro, o bien no es esencial o inherente al concepto de sociedad<sup>113</sup>, o bien se identifica con una ventaja patrimonial o económica<sup>114</sup>, aunque no consista

<sup>111</sup> Básicamente la Ley de Cooperación de 2-1-1942 y su Reglamento de 11-11-1943.

<sup>112</sup> GOMEZ CALERO, J., ("Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *RDM*, 1975, págs. 301-348) realiza una síntesis del estado de la cuestión en tres etapas: hasta el Código de Comercio de 1885, hasta el Decreto-Ley de Cooperativas de 4 de julio de 1931 y hasta la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, llegando finalmente en sus conclusiones a una consideración de la cooperativa más acorde con la realidad del tráfico económico.

<sup>113</sup> Concepto amplio de sociedad formulado por GIRON TENA y seguido, entre otros, por DUQUE DOMINGUEZ, FERNANDEZ DE LA GANDARA, FERNANDEZ NOVOA, PAZ-ARES y SANCHEZ CALERO (Véase Cap. 3º, III.2.1. Recientemente, PANIAGUA ZURERA, M., (*Mutualidad y lucro*, *cit.*, págs. 380, 388 y ss.) sostiene, por el contrario, que la tesis de una noción amplia de sociedad que hace abstracción del ánimo de lucro como elemento esencial no es admisible en nuestro Derecho positivo en el estado actual de evolución de nuestro Derecho de sociedades.

<sup>114</sup> Con respecto a la noción de lucro como *ventaja patrimonial o económica*: DE LA CAMARA ALVAREZ, M., (*Estudios de Derecho Mercantil I*, *cit.*, págs. 158 y 173); URIA, R., (*Derecho Mercantil*, *cit.*, pág. 166); y LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup> L., (*Mutualidad y empresas cooperativas*, *cit.*, págs. 33 y 38); sobre la consideración del *ahorro en el gasto* como finalidad también lucrativa: SANCHEZ CALERO, F./OLIVENCIA RUIZ, M., ("Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas", *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, Ed. Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caidos, Madrid, 1964, págs. 135-176, págs. 144-147); y MARTINEZ CHARTERINA, A., (*Análisis de la Integración*, *cit.*, pág. 71). Recientemente, ARROYO, I., *Prólogo a la Primera edición de la legislación sobre cooperativas*, 5ª ed., Ed. Tecnos, 1995, págs. 11-18, págs. 13-15; BERCOVITZ, A., "Noción y características de la sociedad de responsabilidad limitada", en *La sociedad de responsabilidad limitada* (Coord. BERCOVITZ), Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, págs. 73-101, pág. 77; BERCOVITZ, A./BROSETA PONT, M., "Mutuas de seguros, prima fija y carácter no mercantil", *RDM*, núms. 179-180, 1986, págs. 7-59; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, pág. 398; PANTALEON, F., "Asociación y sociedad", *cit.*, págs. 5 y ss.; PAZ-ARES, C., "Animo de lucro y concepto de sociedad", *cit.*, págs. 731 y ss.; *idem Comentario del Código Civil*, *cit.*, págs. 1.037 y ss.

precisamente en una ganancia repartible entre los socios<sup>115</sup>. Por ello, en una y otra concepción, se ha sostenido la calificación de la cooperativa como sociedad<sup>116</sup>. La Ley 52/1974, de 19 de diciembre, suprimió el obstáculo para esta consideración al admitir el ánimo de lucro, antes excluido de la definición legal de la cooperativa<sup>117</sup>, reconociendo así que ésta no excluye ni el ánimo de lucro en general ni el concreto de obtener una ganancia, pues la cooperativa ha de producir beneficios si quiere ser eficaz<sup>118</sup>. Cabe señalar también que las leyes

<sup>115</sup> Por el contrario, VICENT CHULIA no considera suficiente un ahorro o economía; es preciso el fin o causa contractual de obtener una ganancia o lucro repartible entre los socios [ánimo de lucro como elemento esencial tipológico de la sociedad en nuestro Derecho]. Esta concepción es una constante en este autor; a título de ejemplo, véase VICENT CHULIA, F., en "Nota a la resolución de la DGRN, de 25 de julio de 1992, caso 'JAJIEL, S.L.'", *RGD*, 1992, págs. 10.279-10.284; "Problemas candentes de la sociedad anónima", *cit.*, pág. 11.911 (en especial, las referencias al actual debate doctrinal contenido en nota 19).

<sup>116</sup> Con base en la noción amplia de sociedad reconocen la naturaleza societaria de la cooperativa GIRON TENA, J., (*Derecho de sociedades*, I, *cit.*, pág. 111); SANCHEZ CALERO, F., (*Instituciones*, *cit.*, págs. 211-212 y 499); SANCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ, ("Relaciones del régimen jurídico", *cit.*, págs. 138-143) LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup>L., (*Mutualidad y empresas*, *cit.*, págs. 156-180) y LEON SANZ, F.J., ("Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas", *cit.*, pág. 468). Con base en la noción amplia de lucro societario califican de sociedad a la cooperativa BERCOVITZ, A., "Noción y características", *cit.*, pág. 77; BERCOVITZ, A./BROSETA, M., "Mutuas de seguros", *cit.*, págs. 36-37; URÍA, R., (*Derecho Mercantil*, *cit.*, págs. 166 y 577) DE LA CAMARA, M., (*Estudios*, I, *cit.*, págs. 171-177); LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos de Derecho Civil*, I, *Parte general*, Vol. 2<sup>o</sup>, *cit.*, pág. 261. Por su parte BROSETA PONT, M., (*Manual de Derecho Mercantil*, *cit.*, pág. 396) defiende la extensión y aplicación del Derecho Mercantil a la sociedad cooperativa, atendiendo las aportaciones doctrinales de GIRON TENA y DE LA CAMARA. Por último, cabe citar la Resolución de la DGRN de 29-2-1990 (sobre registro de sucursal de sociedad extranjera), que defiende también un concepto amplio de sociedad mercantil, y toma como orientación «*el concepto de sociedad establecido en el art. 58 del Tratado de Roma, precepto que afirma que por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas ...*».

<sup>117</sup> Lo que ya contaba con cierto respaldo positivo desde que el artículo 1 del Reglamento de cooperativas (RD 2396/1971, de 13 de agosto) sustituyera la idea de "lucro mercantil" por la de "lucro derivado de la intermediación". De esta manera, el lucro excluido de la sociedad cooperativa es el que deriva de la especulación.

<sup>118</sup> Sobre el particular, VERGEZ SANCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas*, *cit.* págs. 73 y 77-78; ARROYO, I., *Prólogo a la Legislación sobre cooperativas*, *cit.*, págs. 13-14; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, pág. 377. La LCoop defiende en su E. de M. la eficiencia y rentabilidad propias del carácter empresarial de las cooperativas, señalando que el fin último del conjunto de socios es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial (párrafos 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>). La LCoop llega a distinguir, incluso entre cooperativas con o sin ánimo de lucro. La regla general parece ser el ánimo de lucro pues la calificación de entidad sin ánimo de lucro sólo se puede obtener por aquellas cooperativas «que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social» debiendo recoger en sus estatutos una serie de menciones previstas en la DA. Primera LCoop. El

de cooperativas, la CE, la legislación ordinaria y la LSRL al regular la transformación<sup>119</sup> siempre califican a las cooperativas como sociedades. Este argumento, soslayado tiempo atrás por insuficiente dadas las discusiones doctrinales sobre la naturaleza jurídica de la cooperativa<sup>120</sup>, vuelve a ser considerado como uno más en la actualidad al resultar admitido su carácter societario. Por ello, la LCoop comienza su articulado afirmando que «*la cooperativa es una sociedad constituida por personas<sup>121</sup> que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales con estructura y funcionamiento democrático conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos resultantes de la presente Ley*»<sup>122</sup>.

## 1.2. EL PROBLEMA DE SU MERCANTILIDAD

---

antecedente de tal norma lo constituye el art. 104.5 LCCValenciana, según el cual la Generalidad podrá calificar como entidad de carácter no lucrativo a las cooperativas que por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento, acrediten su función social.

<sup>119</sup> Sobre el reconocimiento del carácter societario de la cooperativa en los arts. 87.3 y 90.2 LSRL así como en la sistemática de dicha texto legal, véase EIZAGUIRRE, J.M., "La transformación de la sociedad de responsabilidad limitada", en *Tratando, cit.*, pág. 869.

<sup>120</sup> Así puede verse en SANCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ, "Relaciones del régimen jurídico", *cit.*, pág. 139.

<sup>121</sup> La E. de M. de la LCoop especifica que se trata de una sociedad de personas (párrafos 3º y 15º), apreciación que tiene sentido en cuanto que reconoce los aspectos personales de la cooperativa sobre los capitalistas, pero que no se ha de entender como reconocimiento de la cooperativa como sociedad personalista al modo que lo son la colectiva o la comanditaria simple. La relevancia del *intuitus personae* en la cooperativa y su paralelismo con las sociedades personalistas tiene el significado especial que deriva del principio de puerta abierta, sin que los aspectos personalísimos y estrictamente individuales sean relevantes ni sobre el contrato ni sobre la organización en su conjunto (VERGEZ SANCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas, cit.*, págs. 83-84; VERRUCOLI, P., Voz "Cooperative (impresa)", en *Enciclopedia del Diritto* (Dir. CALASO), Vol. X, Ed. Giuffrè, Varese, 1962, págs. 552-574, pág. 564).

<sup>122</sup> Art. 1.1 LCoop. Según LLOBREGAT HURTADO, MªL., (*Mutualidad y empresas, cit.*, págs. 171 y 172), se puede concluir que la cooperativa es una sociedad al tener su origen en un contrato surgido de la promoción de un fin común entre los socios, con un patrimonio afectado a un fin social, sometida a unos requisitos de publicidad, que desarrolla una actividad social con pretensión de permanencia, y con una finalidad lucrativa entendida como cualquier ventaja patrimonial o económica.

Superados los obstáculos para la consideración de la cooperativa como sociedad, se plantea, desde ciertos sectores de la doctrina, la dificultad con respecto a la admisión de su naturaleza mercantil. La cuestión es irrelevante desde el punto de vista económico pues no existe problema alguno a la hora de considerar a la cooperativa como una forma de organización de empresa<sup>123</sup>. Pero desde un punto de vista jurídico, y dado que la cooperativa tiene personalidad jurídica, ésta no puede ser calificada como empresa (actividad o bien) sino, en todo caso, como empresario (sujeto que ejercita esa actividad y titular de ese bien)<sup>124</sup>.

### A) Significado del artículo 124 del C. de c.

El precepto de la legislación mercantil "detonante" de las discusiones doctrinales sobre la mercantilidad de la cooperativa es el artículo 124 del C. de c. Dicho precepto, tras excluir de su campo de vigencia a las cooperativas, rompe en su inciso final el binomio cooperación-mutualidad al admitir que puedan calificarse como mercantiles las cooperativas (de producción, de crédito o de consumo) cuando se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad, quedando por tanto sujetas a las disposiciones del Código<sup>125</sup>. Los

<sup>123</sup> Véase BALLESTERO, E., *Teoría económica de las cooperativas*, Ed. Alianza, Madrid, 1983; idem *Economía Social y empresas cooperativas*, cit.; LEON SANZ, F.J., "Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas", cit., pág. 469.

<sup>124</sup> Con respecto a este tema, véase SANCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ, "Relaciones del régimen jurídico", cit., págs. 153-154. Por su parte, DUQUE DOMINGUEZ, J., ("Mutuas y cooperativas en la nueva legislación ordenadora del seguro privado", en *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado* (Dir. VERDERA), cit., págs. 308-422, págs. 351-352) niega la condición de empresario de la cooperativa por entender que empresarios lo son el conjunto de cooperativistas. Opinión de la que discrepamos, pues la calificación de empresario atribuida a los socios haría recaer sobre ellos el estatuto jurídico del empresario, lo que en ningún caso está previsto por las leyes de cooperativas.

<sup>125</sup> En este punto, el art. 124 C. de c. habría de ser reinterpretado, pues las clases de cooperativas que en él se citan son sólo las conocidas en la época del Código, apareciendo el resto posteriormente. Por ejemplo, en la legislación de casas baratas (Ley de 10-12-1921 y su Reglamento de 8-7-1922) se encuentra el origen de las cooperativas de viviendas, al considerar cooperativas a las asociaciones que se dedicaran a construir casas sólo para sus socios. La omisión más relevante del art. 124 C. de c. es la relativa a las cooperativas agrarias, pero puede encontrarse cierta justificación a la misma en la medida que el C. de c. (art. 326.2) no considera comercio algunas actividades de carácter extractivo (agrícola, ganadera, pesquera. Véase ALONSO ESPINOSA, F.J., *Esquemas de Derecho mercantil*, cit., pág. 18).

comentaristas de principios de siglo<sup>126</sup> quisieron ver en este artículo el reconocimiento formal de dos modalidades de sociedades cooperativas: las que se ajustan al principio de mutualidad y orientan sus operaciones hacia los socios y, por tanto, no pueden ser caracterizadas como mercantiles<sup>127</sup>, y las que operan con criterios ajenos a la mutualidad y en consecuencia «*se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código*»<sup>128</sup>. Pero, en definitiva, el C. de c. no indica que las cooperativas sean mercantiles ni que no lo sean<sup>129</sup>, lo que coincide con la Base Quinta del Decreto de 20-9-1869 (Bases para la redacción del C. de c.) que establecía la ampliación del contrato de compañía mercantil a «cooperativas mixtas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios». Como se ha afirmado<sup>130</sup>, lo que hace el art. 124 C. de c. es fijar un criterio de mercantilidad, sin prejuzgar de forma definitiva el carácter mercantil o no de la cooperativa.

Sin embargo, la E. de M. del Proyecto de Código de Comercio de 18 de marzo de 1882, apartándose de sus Bases e ignorando el texto del art. 124 C. de c., sí que consagraba claramente el principio general de la no mercantilidad de las cooperativas por considerar que en ellas faltaba el espíritu de especulación, incompatible con su naturaleza. De este modo, supuesta la ausencia de ánimo de lucro en ellas se alejaba a las cooperativas del ámbito de las sociedades

---

<sup>126</sup> Puesto de manifiesto por LLOBREGAT, M<sup>a</sup> L., en *Mutualidad y empresas*, cit., págs. 119 a 122.

<sup>127</sup> Pues en la medida que operan únicamente con sus socios no obtendrían un verdadero beneficio que distribuir.

<sup>128</sup> De forma que las cooperativas serían bien mutualistas o bien mercantiles. Distinción que no compartimos por entender que lo mutualista no se contrapone a lo mercantil, sino tan sólo a lo capitalista. Seguimos así la opinión de FONT GALAN, J.I., (Prólogo a la monografía de PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, cit., pág. XXXII), para quien "lo mercantil abarca tanto lo capitalista como lo mutualista. A su vez lo mutualista abraza tanto lo no lucrativo como lo lucrativo. No hay, pues, contradicción entre mutualidad y lucro". Para el autor, la sociedad mercantil cooperativa se diferencia de las demás sociedades mercantiles ordinarias (capitalistas y personalistas) en el modo de actuar o explotar la actividad empresarial, pues hay un modo o estilo mutualista y otro capitalista.

<sup>129</sup> Así lo entendió el TS en Sentencia de 22-1-1904 (CJC, T. 97, 1904, S. n<sup>o</sup> 28) al manifestar que "ningun artículo del C. de c. se opone a que las sociedades cooperativas puedan ser mercantiles". En el mismo sentido SANCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ "Relaciones del régimen jurídico", cit., pág. 169) señalan que "el legislador admite que las cooperativas puedan tener por objeto propio actos considerados en el Código como de comercio".

<sup>130</sup> PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, cit., pág. 137, nota 140.

mercantiles «*mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación*»<sup>131</sup>. En el estado actual de evolución de nuestro Derecho de sociedades tales argumentos pueden ser rebatidos desde el momento en que la mayoría de la doctrina conviene en que no es consustancial a la cooperativa la ausencia de ánimo lucrativo<sup>132</sup>; que, en cualquier caso, éste es entendido en un sentido amplio como cualquier ventaja patrimonial o económica; y que la actividad de la cooperativa no es exclusivamente de carácter interno con sus socios sino que trasciende a esferas diversas, incluso ajenas a la mutualidad. De manera que nada impide que la cooperativa pueda adquirir la condición de sociedad mercantil conforme al artículo 124 del C. de c. y la cualidad de empresario en atención al artículo 1.2 del propio Código<sup>133</sup>. Para ello hay que analizar el criterio de mercantilidad del art. 124 C. de c.: la cooperativa será mercantil cuando realice «actos de comercio extraños a la mutualidad». Habrá que concretar entonces cuáles sean los actos incluidos en la mutualidad, cuáles sean los extraños a la misma y, finalmente, la naturaleza de estos últimos, pues si se trata de actos de comercio habremos concluido entonces la naturaleza mercantil de la cooperativa.

*a) Los actos incluidos en la mutualidad: la actividad cooperativizada.*

Como es sabido, la sociedad cooperativa tiende, por definición, a asociar a personas con intereses o necesidades socio-económicas comunes. La identificación de la necesidad común<sup>134</sup> es la que determina la actividad

<sup>131</sup> E. de M. del C. de c. de 18 de marzo de 1882.

<sup>132</sup> PAZ ARES, C., ("Animo de lucro", *cit.*, pág. 752) afirma que la causa de la sociedad no puede identificarse ya con el criterio material del ánimo de lucro, sino en el formal del fin común, y propone una concepción de la causa societaria plural y fungible, apta para encuadrar los mas distintos fines (lucrativos, consorciales, mutualistas, ideales, etc.), con independencia de que se persigan por motivos egoistas o altruistas.

<sup>133</sup> "Lo verdaderamente significativo es que haya actividad empresarial; es decir, organización orientada a obtener resultados económicos. La rentabilidad económica, bien porque se obtienen beneficios, ya porque se abaratan costes, son los parámetros de la mercantilidad. La ecuación mercantil-lucro ha dado paso al binomio mercantil-economicidad" (ARROYO, I., *Prólogo a la Legislación sobre cooperativas*, *cit.*, pág. 13).

<sup>134</sup> La relevancia que la ley concede a la necesidad socio-económica que los socios pretenden satisfacer en común, tradicional en la regulación de la cooperativa, no es sino manifestación del principio de mutualidad. Sobre el particular, LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup> L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, *cit.*, págs. 139 y ss. Con referencia a las reformas que

cooperativizada, la adscripción a una de las clases de cooperativas previstas en las leyes y la que marca las condiciones que han de reunir los socios para poder serlo. En tal sentido, la actividad cooperativizada, es decir, la que realiza la cooperativa con sus socios y que, por tanto, se desenvuelve en la vertiente interna, es la que integra la mutualidad cooperativa; pero tal actividad se puede realizar también con terceros no socios<sup>135</sup>. Hasta épocas recientes la legislación cooperativa ha sido reticente a la admisión de la actuación con terceros; incluso la LGC no la permitía de forma generalizada sino con carácter restrictivo y específico para cada clase de cooperativas<sup>136</sup>, pese a que su E. de M. -y en el mismo sentido las leyes autonómicas- señalese que hoy día «no se puede pretender mantener a ultranza el denominado principio mutualista, según el cual la cooperativa únicamente puede realizar actividades y prestaciones de servicios en favor de sus socios».

La doctrina suele considerar que la alusión a la realización de «actos de comercio extraños a la mutualidad», valedora del carácter mercantil de las cooperativas, se ha de entender referida a la realización de la actividad cooperativizada con no socios, o dicho de otra forma, a las operaciones con terceros<sup>137</sup>. Sin embargo, hay que recordar que la sociedad cooperativa actúa de

---

afectan al concepto de mutualidad en las leyes catalana y vasca de cooperativas, véase, de la misma autora, "La reforma de la legislación cooperativa", *cit.*, págs. 153-160.

<sup>135</sup> Como se ha señalado, "finalidad mutualista pero no actividad exclusivamente mutualista" (MONZON CAMPOS, J.L., en "Principios cooperativos y realidad cooperativa en España", en MONZON CAMPOS, J.L./ZEVI, A., (Dir). *Cooperativas, mercado, principios cooperativos*, Ed. Ciriec-España, Valencia, 1994, pág. 118). La posibilidad de realizar operaciones con terceros fué señalada por GIRON como rasgo coadyuvante a la subsistencia de la cooperativa como tipo societario independiente de la cooperación (GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, I, *cit.*, pág. 101). La realización de actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios tiene lugar, para cada clase de cooperativa, si la Ley lo ha previsto y en las condiciones y con las limitaciones establecidas (arts. 4.1 LCoop; 7 LSCAndaluzas; 83, 86.2, 90.1, 100.4, 101.3 LCCataluña; 2.3 LCCValenciana; 10 LFCNavarra; 5 LCEuskadi; 6 LSCExtremadura; 8 LCGalicia; 5 LCAragón; 58.1 LCCMadrid).

<sup>136</sup> Así, por ejemplo, la LGC excluía las operaciones con terceros, (salvo autorización administrativa o habilitación legal), en cooperativas de transportistas (art. 142), de seguros a prima fija (art. 143.1.b), sanitarias de seguros a prima fija (art. 144.2) y educacionales (art. 146).

<sup>137</sup> Así, por ejemplo, FONT GALAN, J.I., ("Prólogo" a la monografía de PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, pág. XXX) considera que el art. 124 C. de c. "más bien quiso decir "actos u operaciones con terceros"; pero habló de "actos extraños a la mutualidad", con lo que cometió el error histórico (que es casi un "pecado contra el espíritu" [mutualista], el más grave de todos los pecados) de tecnificar jurídicamente el concepto normativo y axiológico de mutualidad cooperativa para un asunto de reconocimiento de

forma diferente y en diversos planos: existe la actividad cooperativizada con socios y terceros; pero además existe el objeto social, entendido como actividad que desarrolla la cooperativa hacia el exterior para [luego en el plano interno] poder satisfacer las exigencias de la actividad cooperativizada; sin olvidar las inversiones o participaciones en otras entidades, cooperativas o no<sup>138</sup>. Ante tal variedad de actuaciones cabe cuestionar si la actividad cooperativizada con terceros es la que se ha de considerar como la constitutiva de los verdaderos «actos de comercio extraños a la mutualidad» a que se refiere el art. 124 C. de C.

A nuestro juicio la respuesta ha de ser negativa. Es significativo a estos efectos que las leyes tan sólo se refieran a la admisión de tales operaciones, a determinar el porcentaje de actuación en cada clase de cooperativas, a indicar el destino de sus resultados y a exigir una contabilidad separada para las mismas. En lo demás, el régimen de la actividad cooperativizada con terceros se presume que es el mismo que el de la realizada con los socios. Y es que, en realidad, la participación de no socios en la actividad cooperativizada no constituye una actividad extraña a la mutualidad ni altera su régimen sino que, por el contrario, se encuentra inmersa en la misma y pertenece a la esfera interna de la sociedad cooperativa. Se podría decir que, en el caso de las operaciones con terceros, la mutualidad «abre sus puertas» a personas ajenas a la sociedad, presumiblemente, con una doble finalidad. Por un lado como medio para incrementar la actividad

---

mercantilidad, cuestión estrictamente técnico-jurídica". Por contra, un significativo sector de nuestra doctrina no admite que la simple extensión a no socios de la actividad cooperativizada determine la calificación mercantil de la cooperativa. Así, VICENT CHULIA, F., (*Concentración y unión de empresas, cit.*, pág 575; *Compendio*, T.I, Vol. 2º, *cit.*, págs. 1.020-1.021) y PAZ CANALEJO, N., (*Ley General de Cooperativas*, Vol. 1º, *cit.*, Art. 1, págs. 7-8, 17-18, 22-23).

<sup>138</sup> Las leyes de cooperativas contemplan esta triple posibilidad de actuación de la empresa cooperativa, estableciendo consecuencias diferentes para cada una de ellas, en particular respecto al destino de los resultados derivados de la realización de dichas actividades. Los resultados cooperativos -los que proceden de la actividad cooperativizada con los socios- (una vez deducidos los gastos) constituyen el excedente neto que, una vez deducidos los impuestos, se destinan en determinada cuantía al FRO y/o al FEP, y una vez atendida dicha obligación pasan a ser considerados excedentes disponibles que se aplicarán, según acuerde la Asamblea general, a retorno cooperativo u otros destinos. Los resultados extracooperativos, por su parte, se ha de aplicar total o parcialmente al FRO según cada norma. Además "en cada ejercicio económico una parte de los resultados positivos (y en su caso negativos) de la actividad cooperativa con los socios, es fruto de la actividad de producción e intermediación en el mercado que la sociedad cooperativa realiza en beneficio de sus socios" (PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro, cit.*, pág. 331).

cooperativizada; por otro como medio para captar nuevos socios entre los terceros relacionados con la cooperativa porque participan en su actividad cooperativizada<sup>139</sup>.

Aunque prescindieramos de este planteamiento, la realización de la actividad cooperativizada con terceros difícilmente podría servir de pauta delimitadora de la mercantilidad. En primer lugar, porque no todas las clases de cooperativas pueden realizar operaciones con terceros, con lo que las cooperativas pertenecientes a las clases en que no se admite quedarían excluidas *ab initio* del análisis de su mercantilidad. En segundo lugar, porque la autorización para operar con terceros no es ilimitada sino que se ha de circunscribir a los porcentajes legales y estatutarios. Y en tercer lugar, porque no se puede obligar a los terceros a participar en la actividad cooperativizada, por lo que puede que participen en un ejercicio económico pero no en otro, o puede que la participación alcance la cifra máxima o se produzca en un porcentaje muy reducido. Llegados a este punto, cabe preguntar si acaso la calificación de una sociedad puede hacerse depender de lo que le acontezca en cada ejercicio económico; si puede en uno ser mercantil y no así al siguiente. Pensamos, por ello, que en las operaciones con terceros la mutualidad se extiende a éstos, de forma que no serían actos extraños a la mutualidad sino que quedarían, por el contrario, inmersos en la misma<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> En este sentido, las leyes de cooperativas, a través del principio de puerta abierta, parecen querer fomentar la incorporación en calidad de socio de todo aquél que tenga la necesidad socio-económica para la cual se constituye la cooperativa. Esto se constata, por ejemplo, en la LRFC, que sanciona con la pérdida de la protección fiscal a las cooperativas que infrinjan los límites legales para la operatoria con terceros (art. 13.10 LRFC); de manera que en vez de admitir la participación de terceros o de ampliar el porcentaje de su participación en la actividad cooperativizada, si es que ésta demanda más partícipes, que se incorporen como socios.

<sup>140</sup> Así, VERRUCOLI, P., (Voz "Cooperative (impresa)", *cit.*, págs. 556-558) considera que, si bien el carácter mutualista en la mutualidad societaria exige que la sociedad opere sólo con sus socios, las relaciones cooperativas con no socios no siempre suponen la pérdida del carácter cooperativo; o incluso puede que este carácter sea el que justifique las relaciones con no socios para extender así los servicios al mayor número de supuestos pertenecientes al grupo o categoría sociológica del que la cooperativa emana. Para PAZ ARES, C., ("Comentario al art. 2.2", en *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, *cit.*, pág. 37), por el contrario, las figuras mutualistas se caracterizan por la exclusividad de las operaciones que realizan con sus propios socios, de forma que si realizan operaciones con terceros, aunque sea parcialmente, no se estará ante una sociedad mutualista sino ante una sociedad ordinaria que opera prevalentemente con sus socios. Aunque el autor reconoce que la LGC era una excepción a tal planteamiento al permitir que la cooperativa efectuara, bajo ciertas condiciones, operaciones con terceros.

*b) Los actos extraños a la mutualidad: el objeto social.*

En atención a la conclusión precedente, el elemento fundamental para la determinación de la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa creemos que ha de ser la distinción entre actividad cooperativizada y objeto social<sup>141</sup>. La doctrina suele centrarse sólo en la actividad cooperativizada, a la que identifica con el objeto social. Pero ambas realidades pueden y deben diferenciarse; se podría decir que en las cooperativas el objeto social tiene un valor instrumental o accesorio a la actividad cooperativizada y a través de él es posible realizar esta última<sup>142</sup>. Es cierto que esta distinción es más nítida en algunas clases de cooperativas que en otras pero, sin duda, es una distinción defendible desde el plano jurídico<sup>143</sup>. Así, por ejemplo, la actividad cooperativizada de una cooperativa agraria puede ser la entrega de productos de las explotaciones de los socios para su comercialización, constituyendo esta última el objeto social de la cooperativa. El hecho de que en la cooperativa de nuestro ejemplo se permita que terceros no socios entreguen también sus productos (participen en la actividad cooperativizada) no le quita ni le pone, a nuestro juicio, la naturaleza mercantil a la entidad. Es la posterior comercialización de esos productos la que le otorgaría tal carácter. O en una cooperativa de trabajo asociado, cuya actividad cooperativizada es la prestación del trabajo personal de los socios y donde la realización de esta actividad con terceros se traduce en la admisión de trabajadores no socios; ¿acaso esta actuación con terceros (contratar asalariados) se puede entender como acto de comercio extraño a la mutualidad apto para otorgar la mercantilidad?. La respuesta es, de todo punto, negativa<sup>144</sup>.

<sup>141</sup> En cuyo marco es posible realizar cualquier actividad económica [lícita]; véanse arts. 1.2 LCoop; 1.2 LCCataluña; 2.1 LSCAndaluzas; 2.2 LCCValenciana; 2 LFCNavarra; 1.3 LCEuskadi; 2 LSCExtremadura; 1.3 LCGalicia; 2.1 LCAragón; 1.3 LCCMadrid.

<sup>142</sup> En este sentido indican SANCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ, ("Relaciones del régimen jurídico", *cit.*, pág. 146) que el objeto social es desarrollada por la cooperativa con el deseo de obtener un beneficio -un incremento del valor de su patrimonio- para de esta forma poder retribuir al máximo a los socios.

<sup>143</sup> Así, FAUCEGLIA, G., ("Oggetto sociale e prestazione mutualistica nelle società cooperative", *Giur. Comm.*, 1982, II, págs. 233-246, pág. 246), distingue entre "objeto de la prestación mutualística y objeto de la sociedad cooperativa"; el primero de ellos se tutela con los instrumentos contractuales tradicionales; el segundo, con el sistema de impugnación de acuerdos sociales.

<sup>144</sup> Cfr. art. 10 LFCNavarra, donde se observa la consecuencia de la no distinción entre objeto social y actividad cooperativizada, pues al establecer las condiciones de la operatoria con

El análisis se debe centrar, por tanto en el objeto social de la entidad, en la actividad [instrumental] que desarrolla la cooperativa de cara al mercado<sup>145</sup> y que, desde nuestro punto de vista, es la que ha de considerarse como la actividad «extraña a la mutualidad» a los efectos del art. 124 C. de c.<sup>146</sup>. El objeto social se ha de entender como la o las actividades (de comercio o no) a desarrollar por la cooperativa hacia el exterior, teniendo el mismo sentido y viniendo a cumplir la misma función que el objeto social en el resto de las formas sociales<sup>147</sup>. En cuanto a su realización, la cooperativa se comporta en el mercado como un sujeto más del tráfico económico, quedando sometida a las

---

terceros, señala que las cooperativas de trabajo asociado quedan excepcionadas de la obligación de destinar a los Fondos de Reserva los resultados de las mismas puesto que la finalidad de esta clase de cooperativas «es, precisamente, la realización de actividades con terceros».

<sup>145</sup> V.gr., el objeto social de una cooperativa de trabajo asociado será cualquier actividad de producción de bienes y servicios para terceros. El de una cooperativa de viviendas adquirir, parcelar y urbanizar terrenos. El de una cooperativa de seguros, la actividad aseguradora. En una cooperativa sanitaria, la atención sanitaria. En una cooperativa de enseñanza, la actividad docente, etc. Como ha señalado el TC (STC núm. 72/1983, de 29 de julio -BOE 18-8-1983-) «la cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros que no pueden encuadrarse en las "funciones" típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social. Así, por ejemplo, una cooperativa de consumo habrá de comprar los productos que vende a sus socios y en determinados supuestos a terceros, y una cooperativa de producción habrá de vender lo producido. Es una actividad inherente a determinadas cooperativas el poder establecer relaciones como las señaladas, actividad que realiza exactamente igual que otra persona jurídica».

<sup>146</sup> Algunos autores sostienen la mercantilidad de las cooperativas argumentando que desarrolla actividades empresariales, que puede prestar sus servicios cooperativizados a no socios y que está sujeta a los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra (DIVAR, J., *Lecciones de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1984, págs. 172-174; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pág. 500; FERNANDEZ RUIZ, J.L., *Fundamentos de Derecho Mercantil*, Ed. Edersa, Madrid, 1991, pág. 399; RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, A., *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Deusto, Bilbao, 1992, pág. 351). Recordemos que la STC núm. 72/1983, de 29 de julio (BOE 18-8-1983), señala que «si en algún supuesto, por aplicación de la legislación general de carácter mercantil, debiera calificarse de sociedad mercantil algún tipo de cooperativa (...) sería de aplicación la legislación mercantil, que es competencia exclusiva del Estado».

<sup>147</sup> GIRON TENA, J., *Derecho de Sociedades*, I, cit., pág. 203. Dada la extensión del presente trabajo, obviamos la exposición detenida atinente a la noción de objeto social, remitiendo a la lectura de interesantes aportaciones doctrinales al respecto (Sobre el objeto social, véase, además, BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pág. 182; "Determinación e indeterminación del objeto social en la Ley y en los estatutos de las sociedades anónimas españolas", *RDN*, nº 67, 1970, págs. 7-30; "Cambio de objeto y ampliación de operaciones sociales en la ley española de sociedades anónimas", en *Estudios Garrigues I*, cit., págs. 45-51; LEON SANZ, F.J., "El caso Marleasing S.A.", *RDM*, nº 198, 1990, págs. 801 y ss.; Resolución de la DGRN de 25-7-1992 (BOE 14-10-1992); SAENZ GARCIA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Ed. Cívitas, Madrid, 1990, págs. 33 y ss.).

reglas de funcionamiento del mismo<sup>148</sup>. Y si para el resto de las formas sociales no se tiene en cuenta el ámbito de las relaciones sociedad-socio para determinar su naturaleza o carácter, sino que, por el contrario, se centra la atención en la actividad realizada por la sociedad hacia el exterior, esto es, en el objeto social -siempre y cuando el problema no estuviere ya resuelto por la propia ley especial que confiera a la sociedad que regule la mercantilidad por la forma<sup>149</sup> -, no tiene sentido determinar la mercantilidad o no de la cooperativa en atención a la actividad cooperativizada con los socios -o incluso con terceros-. Este plano interno tan sólo nos servirá para determinar si estamos ante una sociedad de personas, de capitales o mutua, pero no para concretar su carácter civil o mercantil<sup>150</sup>.

*c) El criterio de mercantilidad por el objeto:*

En consecuencia, el C. de c. establece para las cooperativas un criterio de mercantilidad distinto del previsto para el resto de las formas sociales que regula. Mientras que para estas últimas prevé la confluencia de los criterios de forma y objeto, para las primeras el carácter mercantil lo hace depender de un criterio objetivo, cual es la realización de actos de comercio<sup>151</sup>. La razón del diferente tratamiento se encuentra en la E. de M. del Código, que como sabemos alejaba a las cooperativas de su ámbito, centrándose sólo en las sociedades que, en atención al ánimo de lucro, consideraba mercantiles. De esta

---

<sup>148</sup> Una distinción similar aborda PAZ ARES, C., ("Comentario al art. 2.2", en Comentarios a la Ley de Agrupaciones, cit., págs. 37-38) respecto de la actividad de la AIE: *operaciones mediante las cuales se desarrolla el objeto social* (operaciones internas que integran la actividad auxiliar para la que se constituyó la AIE y que sólo se pueden realizar con los socios) y *operaciones instrumentales* para el desarrollo del objeto social (operaciones externas respecto de las cuales la AIE opera en el mercado como cualquier otra persona jurídica).

<sup>149</sup> V.gr., SA, SRL., S.Com.p.a., AIE, las cuales son comerciantes *ex lege*, con independencia del carácter comercial o no de su objeto social; véase ALONSO ESPINOSA, F.J., *Esquemas de Derecho Mercantil*, cit., pág. 19.

<sup>150</sup> Así, por ejemplo, VERRUCOLI, P., (Voz "Cooperative (impresa)", cit., pág. 569) entiende que las consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas entre la cooperativa y sus socios no afectan a la posible calificación de la cooperativa como sociedad mercantil. A este particular, en nuestra doctrina, VERGEZ SANCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas*, cit., págs. 81-82.

<sup>151</sup> En este punto coinciden el art. 124 y la E. de M. del C. de c., al exigir el primero la realización de *actos de comercio extraños a la mutualidad* y la segunda el *ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merezcan aquella denominación*.

forma, el C. de c. establece la mercantilidad de las sociedades que se constituyen con arreglo a sus normas (mercantilidad por la forma, art. 116 C. de c.) a las que, en consecuencia, confiere la condición de comerciante (mercantilidad por el objeto, art. 1.2 y 1 C. de c.). Este doble criterio quiebra con la promulgación del C.c., al poder existir sociedades con forma mercantil pero civiles por el objeto a que se consagren, siendo este último el que da el carácter a la entidad de que se trate (art. 1.670 C.c.). Las leyes especiales posteriores dejan relegado el problema al ámbito de las sociedades colectivas y comanditarias simples, pues la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la comanditaria por acciones, incluso la agrupación de interés económico se definen como sociedades mercantiles por la forma. En nuestra opinión, y en atención a todas estas circunstancias, la cooperativa debe situarse al lado de las sociedades de personas en cuanto a la determinación de su carácter civil o mercantil. Puesto que el Código no las regula pero admite que puedan ser mercantiles si realizan actos de comercio, y dado que la legislación especial no se ha atrevido a instituir su mercantilidad por la forma<sup>152</sup>, no cabe duda de que en las cooperativas rige el criterio sustantivo propio del Derecho común centrado en la actividad en que consista su objeto social<sup>153</sup>.

Con esta solución habrá que afrontar caso por caso el problema de calificar la actividad constitutiva del objeto social de la cooperativa para, si es mercantil, atribuirle la condición de comerciante, tarea con la que se resta

---

<sup>152</sup> En Alemania el criterio de comerciante por razón de la forma para atribuir la condición jurídica de empresario surge históricamente en la ley de Cooperativas de 1868 (párrafo 17.7 GenG) y se aplica poco después a la sociedad anónima (AktG de 1870) y a la sociedad limitada (GmbHG de 1892). Sobre estos extremos, LEON SANZ, F.J., "Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas", *cit.*, pág. 469.

<sup>153</sup> La cooperativa tiene carácter neutro en cuanto que su estructura es apta para obtener - igual que le sucede a la sociedad anónima o a la sociedad de responsabilidad limitada- varios fines en abstracto, necesitando la ulterior concreción de los mismos en función del objeto en concreto. Lo que diferencia ese carácter neutral de la cooperativa del que se observa en los tipos sociales respecto de los que se predica, es la mercantilidad por la forma atribuida por sus leyes especiales. En tal sentido SANCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ ("Relaciones del régimen jurídico", *cit.*, pág. 176) reconocían que "el criterio de la forma como dato para la aplicación del régimen jurídico se presenta tan valedero en las cooperativas como en las sociedades mercantiles". Solución que hasta el momento no se ha atrevido a adoptar el legislador cooperativo y que desgraciadamente ya no podrá adoptar mientras no se altere el Bloque de Constitucionalidad vigente. Como anécdota conviene reflejar la declaración del carácter mercantil de las cooperativas que se contiene en la E. de M. de la LSCExtremadura, justo en el párrafo siguiente a aquél en el que se pretende justificar la competencia exclusiva de la Comunidad de Extremadura en materia de cooperativas.

seguridad jurídica y se ignora el hecho de que la cooperativa desarrolla una actividad dirigida al mercado según el modelo de organización empresarial<sup>154</sup>. Se explica así que un sector de nuestra doctrina haya propuesto una interpretación que generalice a las cooperativas el carácter de comerciante por razón de la forma<sup>155</sup>, mientras que otro considera que el criterio de mercantilidad por la forma aplicable a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se ha extendido ya sustancialmente a las sociedades cooperativas<sup>156</sup>.

En la práctica, el problema de identificar si la cooperativa es mercantil y, en tal caso, declararle aplicable el estatuto jurídico del empresario ha sido solucionado por vía indirecta en la propia legislación cooperativa<sup>157</sup>. Cuestiones tales como la llevanza de la contabilidad, el registro y publicidad de estas entidades así como de sus actos, o las soluciones a las situaciones de insolvencia, han sido abordadas por el legislador cooperativo al modo en que son tratadas respecto del resto de las sociedades mercantiles o con remisión expresa a las normas mercantiles<sup>158</sup>. En realidad, el único aspecto del estatuto jurídico del empresario que queda por definir ante la incerteza de si la cooperativa es o no comerciante es el relativo a la calificación de los contratos

---

<sup>154</sup> Así también FRANZONI, M., (Oggetto delle cooperative" en *Le nuove frontiere*, cit., págs. 19-37, pág. 20) considera que el objeto social de la cooperativa debe tener por contenido una actividad económica dirigida a la realización de un fin económico, a desarrollar una actividad empresarial.

<sup>155</sup> BARBERENA BELZUNCE, I., *Sociedades Cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación. Régimen fiscal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1992, pág. 65; FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., *Fundamentos de Derecho Mercantil I, Introducción y empresa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 132; GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, I, cit., págs. 113-114; GONDRÁ ROMERO, J.M., *Derecho Mercantil, I, Introducción*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho -UCM-, Madrid, 1992, págs. 141-142; LEON SANZ, F.J., "Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas", cit., pág. 469.

<sup>156</sup> En este sentido PAZ ARES, C., *Comentarios*, cit., pág. 1.381; GADEA, E., "Análisis histórico-legislativo", cit., pág. 198.

<sup>157</sup> Y a nuestro juicio, cuando tal tarea se aborda por las Comunidades Autónomas, en una clara invasión de la esfera competencial del Estado. Véase también GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C., "La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación", *REVESCO*, nº 66, 1998, págs. 207-234.

<sup>158</sup> Sobre estos extremos, *infra* Cap. 5º, II.1.3. ALONSO ESPINOSA, F.J., (*Esquemas de Derecho Mercantil*, cit., pág. 23) estima que las cooperativas son destinatarias de un paralelo estatuto del comerciante fuera del general pero con los mismos contenidos materiales.

en los que participe una cooperativa en los supuestos en que aquélla dependa de la participación en éstos de un comerciante.

## B) Su expresión constitucional

Si las consideraciones vertidas en páginas precedentes hubieran estado en la mente de los redactores de la Constitución de 1978 y de su intérprete, el TC, se habría evitado una gran disfunción: *la inexistencia de una regulación unitaria de la sociedad cooperativa en el seno de nuestro Estado*<sup>159</sup>. Pero no fue así, sino que, como sabemos, la competencia en materia de cooperativas se incorporó a diversos Estatutos de Autonomía, indicando, eso sí, "conforme a la legislación general en materia mercantil"<sup>160</sup>. Cuando se plantearon los conflictos de competencia con ocasión de las primeras leyes autonómicas de cooperativas<sup>161</sup>, el TC, quizá influido por las discusiones doctrinales ya referidas en torno a la mercantilidad de esta sociedad, dejó pasar la oportunidad de explicitar la inclusión de la legislación cooperativa en el término "legislación mercantil". En realidad, adoptó una posición -presuntamente- conciliadora de los intereses autonómicos y estatales, sin advertir las ulteriores consecuencias (negativas) de esta solución. El resultado al que llega el TC es ambiguo pues, aunque se aparta de cualquier análisis sobre la mercantilidad de la cooperativa, admite la aplicación de la legislación mercantil a estas entidades, bien porque su regulación contenga preceptos mercantiles, o bien porque la legislación cooperativa remita expresamente a ella, reconociendo además que en el caso de que debiera calificarse de sociedad mercantil algún tipo de cooperativa, le sería

---

<sup>159</sup> Como señala DIAZ MORENO, A., ("El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 266) si las cooperativas son empresarios desde un punto de vista económico e intervienen en el mercado, su regulación debería ser uniforme en todo el territorio nacional.

<sup>160</sup> También el TC establece que la legislación mercantil habrá de ser respetada cuando resulte aplicable a las cooperativas, pero concibe la legislación mercantil como un límite «externo» a la competencia autonómica en esta materia, aunque, en opinión de DIAZ MORENO, A., ("El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 267) se trata de un límite «interno» por el que distinguir sobre qué aspectos pueden legislar las Comunidades Autónomas y cuáles son de competencia exclusiva del Estado.

<sup>161</sup> Ss. TC. núms. 72/1983, de 29 de julio (BOE 18-8-1983); 44/1984, de 27 de marzo (BOE 25-4-1984); 165/1985, de 5 de diciembre (BOE 17-12-1985), sobre legislación cooperativa en general y sobre cooperativas de crédito en particular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

de aplicación la legislación mercantil<sup>162</sup>.

Pero en realidad, la polémica doctrinal relativa a la naturaleza jurídica de la cooperativa no parece razón suficiente para que el TC dejara escapar esta materia a la competencia del legislador estatal. Desde nuestro punto de vista, al margen de las consideraciones que merezca el reconocimiento de potestad legislativa autonómica en materias de tradicional integradas bajo el concepto "legislación mercantil", o incluso de la interpretación realizada por nuestro más alto Tribunal, cabe dudar de la oportunidad de esta atribución competencial a las Comunidades Autónomas<sup>163</sup>. Sobre todo cuando la justificación de la competencia Estatal sobre la legislación mercantil reside en la necesidad de asegurar un Ordenamiento jurídico-mercantil unitario para todo el territorio nacional (contrapuesto al carácter fragmentario e incompleto del Derecho de las Comunidades Autónomas), que no debe verse afectado por la distribución de competencias<sup>164</sup>. Así, bien subsumida en la expresión "legislación mercantil" o

---

<sup>162</sup> Aunque, según él propio TC señala, «*prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de considerarse o no como sociedades mercantiles*» (STC núm. 72/1983, de 29 de julio -BOE 18-8-1983-, dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas del País Vasco), "de sus afirmaciones se evidencia que para formar su opinión ha tenido en cuenta consideraciones extraídas de ámbitos ajenos al propio marco constitucional: «si en algún supuesto, por aplicación de la legislación general de carácter mercantil debiera calificarse de sociedad mercantil algún tipo de cooperativa (...) sería de aplicación la legislación mercantil que es competencia exclusiva del Estado». (Véase DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 267). Esta disgresión se entiende por la doctrina como referida al art. 124 C. de c. (v.gr. VICENT CHULIA, F., "La legislación cooperativa autonómica", *RJC*, 1985, págs. 369-406, pág. 378). Sobre esta sentencia, véase PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, págs. 167-171.

<sup>163</sup> "Y no sólo es el título competencial "legislación mercantil" el que puede verse seriamente afectado por la doctrina del TC en materia de cooperativas. Así, los registros de cooperativas (...) son verdaderos registros de seguridad jurídica (no meramente administrativos) con claros efectos en las relaciones *inter-privatos*. Por tanto, la competencia para establecerlos y regularlos debería considerarse atribuida en exclusiva al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.8º CE" (DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 267). Véase VICENT CHULIA, F., *Ley General de cooperativas*, Vol.1º, *cit.*, Art. 16, págs. 370, 395-399.

<sup>164</sup> Con ello se pretende evitar que la distribución de competencias "desintegre" la unidad (aunque no uniformidad) del mercado. Así, respecto a la exigencia de un escenario económico único, véase SANTOS, V., "Modelo económico y unidad de mercado", *cit.*, pág. 389; MENENDEZ MENENDEZ, A., *Constitución, sistema económico y Derecho mercantil*, Ed. U. Autónoma de Madrid, Ciudad Universitaria de Cantoblanco, 1982, pág. 74; QUINTANA, "La materia mercantil en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *De la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Coord. Martin Retortillo), Ed. Csic, Zaragoza, 1985, págs. 537-538; DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, págs. 241-244.

bien fuera de dicho adjetivo, la regulación de la sociedad cooperativa debió atribuirse al Estado<sup>165</sup>.

En tal sentido, llama la atención cómo el TC, en otras sentencias no relacionadas con la legislación cooperativa, proporciona argumentos que permitirían concluir que ésta última es materia que debió quedar reservada al Estado por estar tácitamente incluida en la expresión "legislación mercantil". Sirva como ejemplo la Sentencia de 31 de enero de 1986<sup>166</sup> cuyos planteamientos resultan trasladables *mutatis mutandis* a la cooperativa: «... la sociedad pública vasca especial, por tratarse de una sociedad mercantil *en su actuación externa, ha de relacionarse con toda clase de sujetos, con la creación de la indeterminada serie de relaciones jurídicas con terceros*, propia e indeclinable de este tipo de personas jurídicas, *con lo que su regulación por la ley impugnada incide plenamente dentro de la amplia fórmula de la "legislación mercantil"* que el art. 149.1.6 CE incluye». Interpretación que ha sido precisada entendiendo que "lo relevante no es la creación de entidades con capacidad de entablar relaciones jurídicas con terceros, sino la pretensión de la normativa impugnada de incidir de alguna forma sobre la disciplina de tales relaciones"<sup>167</sup>; por ello, crear y disciplinar una sociedad mercantil especial invade claramente

---

<sup>165</sup> Resulta significativa la justificación que se contiene en la STC núm. 72/1983, de 29 de julio, ya citada: «*No puede calificarse a la materia cooperativa como mercantil de manera que el mandato del art. 149.1.6º de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación mercantil, viniera a vaciar de contenido las competencias atribuidas en el Estatuto, sin perjuicio de que la legislación sobre cooperativas de la Comunidad Autónoma debe respetar la legislación mercantil del Estado en lo que resulte de aplicación a estas sociedades*». Como se observa, el problema parte de las correspondientes Leyes Orgánicas por las que se aprobaron los Estatutos de Autonomía en que se incluía esta competencia; una vez asumida, su desarrollo ulterior por el legislador autonómico sólo preocupa al TC en la medida que descompense los espacios competenciales. Pero, en realidad, el problema no era ese, sino determinar si toda la legislación sobre cooperativas es competencia de las Comunidades Autónomas o si, por el contrario, el Estado tiene título competencial para legislar sobre algunos aspectos de esta materia.

<sup>166</sup> Dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno central contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 12/1983, de 22 de junio, [sobre los principios ordenadores de la Hacienda del País Vasco]. El conflicto derivaba de la creación en dicha Ley de una sociedad mercantil especial, diferenciada de la sociedad anónima, y por la regulación de su régimen jurídico básico. Esta sentencia retoma la doctrina de la STC núm. 39/1981, de 16 de noviembre (BOE 28-11-1981), dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, sobre Centros de Contratación de Cargas en Transporte Terrestre de Mercancías (Véase comentario al respecto en GARCIA DE ENTERRIA, J., "La competencia exclusiva del Estado", *cit.*, pág. 31.

<sup>167</sup> Así GARCIA DE ENTERRIA, J., "La competencia exclusiva del Estado", *cit.*, pág. 31.

las competencias sobre la legislación mercantil<sup>168</sup>.

Es claro que las leyes de cooperativas autonómicas inciden sobre la disciplina de las relaciones jurídicas de estas sociedades con terceros, materia comprendida en la regulación privada del tráfico empresarial, que compete en exclusiva al Estado<sup>169</sup>; pero lo básico es que las leyes de cooperativas «disciplinan» un empresario social determinado, la sociedad cooperativa, y su uniformidad resulta esencial para la unidad de mercado. Por esta razón hubiera sido más adecuado considerarla incluida bajo la expresión "legislación mercantil", lo que hubiera evitado la aplicación del mecanismo del art. 149.1.3 CE y su atribución al legislador autonómico<sup>170</sup>.

### 1.3. EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A LA COOPERATIVA

Las circunstancias actuales ponen de manifiesto que la cooperativa es un "empresario que actúa profesionalmente en el mercado"<sup>171</sup> coexistiendo en el tráfico económico con otros tipos sociales con los que unas veces entra en competencia y otras se relaciona y contrata. Como se ha señalado, no solamente realiza actividades cooperativizadas con socios y terceros, sino que establece relaciones jurídicas externas a la mutualidad no subsumibles, por tanto, en las

---

<sup>168</sup> DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 252, nota 56.

<sup>169</sup> Así, el TC en sus sentencias núm. 39/1981, de 16 de noviembre (BOE 28-11-1981), de 31 de enero de 1986, y núm. 88/1986, de 1 de julio (BOE 22-7-1986), señala que es al Estado a quien compete la regulación jurídico-privada de las relaciones surgidas en el tráfico comercial, aunque justifica la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en materias con clara incidencia del "interés público" (Vid. GARCIA DE ENTERRIA, J., "La competencia exclusiva del Estado", *cit.*, pág. 30 y ss.). Por otro lado, el criterio utilizado por el TC en Sentencias núm. 44/1984, de 27 de marzo (BOE 25-4-1984) y núm. 165/1985, de 5 de diciembre (BOE 17-12-1985), relacionadas con la legislación cooperativa autonómica [según el cuál el límite del correcto ejercicio de estas competencias es de naturaleza territorial], nos parece una visión parcial de la cuestión, pues la regulación de las relaciones jurídico-privadas que surjan en el tráfico empresarial deben ser competencia del legislador mercantil estatal, con independencia del espacio físico (autonómico o nacional) en el que se desarrollen.

<sup>170</sup> Véase *supra* Cap. 5º, I.2.1.B).

<sup>171</sup> VICENT CHULIA, F., "El accidentado desarrollo", *cit.*, págs. 1.246-1.247.

relaciones típicas de aquellas, pero de valor instrumental necesario para la consecución del fin social<sup>172</sup> operando a modo de verdaderas sociedades mercantiles<sup>173</sup>. Así, el acercamiento entre las sociedades mercantiles y las cooperativas se produce por el hecho de que estas últimas son también una forma de ejercicio colectivo de una empresa<sup>174</sup>.

Subyace pues una tendencia a caracterizar a la sociedad cooperativa como una más entre las sociedades *mercantiles*. Y al igual que en su actuación económica la cooperativa requiere de la aplicación de técnicas empresariales, en el campo del Derecho esa persona jurídica cooperativa exige un tratamiento paritario en las materias en que coincide con los demás empresarios sociales, por lo que el estatuto de empresario debe aplicarse tanto a las sociedades mercantiles como a las cooperativas como salvaguarda de la seguridad jurídica en el tráfico empresarial. Esta exigencia, puesta de manifiesto por la doctrina<sup>175</sup>, tiene su respaldo en las propias leyes de cooperativas, que hacen asumir a la sociedad

---

<sup>172</sup> STC núm. 72/1983, de 29 de julio (BOE 18-8-1983). Véase *supra* Cap. 5º, II.1.2.A)a).

<sup>173</sup> Véase BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil, cit.*, págs. 396-397. No así ALONSO ESPINOSA, F.J., (*Esquemas de Derecho Mercantil, cit.*, pág. 23) que considera a las cooperativas "operadores económicos organizados cuyo estatuto jurídico se especializa respecto del general del comerciante, al tiempo que, en ciertos aspectos, quedan asimilados, pero sin que pueda llegar a firmarse que son comerciantes (...) dado que su actividad la realizan principalmente con sus socios y no con terceros indeterminados (...)".

<sup>174</sup> SANCHEZ CALERO, F., (*Instituciones de Derecho Mercantil, cit.*, pág. 217-218) incluye a las cooperativas dentro del ámbito de estudio de las sociedades mercantiles por entender que al "ejercitar una actividad empresarial se transforman en empresarios sociales (Así expresamente STS de 24-1-1990, R.Ar. 22)", aún con un régimen especial. Sobre la evolución de la relación entre la cooperativa y el régimen de las sociedades mercantiles, véase SANCHEZ CALERO, F., "Los conceptos de sociedad y empresa en la ley de cooperativas", en *Homenaje a Roca Sastre*, Vol. III, págs. 493-524. Para PANIAGUA ZURERA, M., (*Mutualidad y lucro, cit.*, pág. 141) "la solución preferible acerca de la mercantilidad de la sociedad cooperativa pasa por el reconocimiento del carácter mercantil de este tipo social, en razón al ejercicio organizado de una actividad empresarial en y para el mercado".

<sup>175</sup> SANCHEZ CALERO, F./OLIVENCIA RUIZ, M., "Relaciones del régimen jurídico", *cit.*, pág. 157. En este sentido, la STS de 24-1-1990 (R.Ar. 22) señala que «... *el Derecho mercantil actual, que contempla básicamente la actividad empresarial como fin esencial del Derecho mercantil, extremos tenidos en cuenta sin duda alguna por el legislador al dictar las normas reguladoras de las cooperativas y su similitud con las de las sociedades anónimas aún cuando no se ha producido la modificación del Código de Comercio, superado por una realidad social cambiante, en la que, en el momento presente, puede calificarse a las sociedades cooperativas como empresarios sociales, tengan o no un fin lucrativo, alcanzándole, ciertamente, muchas disposiciones mercantiles, que han de ser respetadas por el legislador autonómico, según mandato constitucional (art. 149 CE)*».

cooperativa derechos y obligaciones comprendidas en el llamado estatuto del empresario<sup>176</sup>, siendo además tratada en su regulación, en muchos aspectos, como las sociedades mercantiles<sup>177</sup>.

### A) Extensión del estatuto de empresario a la sociedad cooperativa

#### a) Contabilidad:

La cooperativa viene obligada a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, resultando supletorio del régimen previsto en las leyes de cooperativas a estos efectos, el dispuesto en el C. de c.<sup>178</sup>. Sin embargo, la cooperativa no tenía, en principio, obligación de depositar sus cuentas anuales, por lo que la única forma en que los terceros podían conocer las cuentas de una cooperativa era utilizando la vía del art. 32 C de c., referente a la comunicación y exhibición de los libros y documentos de los empresarios [limitada a los supuestos en que se admite], o en vía de jurisdicción voluntaria *ex art.* 40 C. de c. a quien acreditara un interés legítimo. Esta situación está siendo modificada como consecuencia de la reforma de las funciones del Registro de cooperativas que han acometido algunas leyes de cooperativas, que le encomiendan el depósito de las cuentas anuales<sup>179</sup>. No obstante, inciden en esta materia otras

---

<sup>176</sup> Como pone de manifiesto MENENDEZ MENENDEZ, A., ("El Derecho Mercantil en el siglo XXI", *La Ley*, Vol. 4, 1990, págs. 1.197-1.203, pág- 1.198) "las cooperativas, nacidas para suprimir la función intermediadora del empresario se acomodan en su disciplina, de modo progresivo, a las normas propias de este status". En el mismo sentido, BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen Jurídico de la contabilidad de los empresarios*, Ed. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1980, pág. 164.

<sup>177</sup> O como se ha dicho, "tomar a préstamo técnicas de la legislación mercantil a través del expediente de incorporar a su seno preceptos materialmente mercantiles" (CASAS BAAMONDE, E., "Regulación jurídica de las cooperativas: distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas", *Primeros Encuentros Cooperativos de la U. del País Vasco*, Ed. PPV, Vitoria, 1986, págs. 7-33).

<sup>178</sup> Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de cooperativas de crédito (RD 84/1993, de 22 de enero), somete la llevanza de los libros y de la contabilidad a las disposiciones del C. de c. y otras normas mercantiles aplicables (art. 37).

<sup>179</sup> La reforma de las funciones del Registro de Cooperativas respecto del depósito de las cuentas anuales ha sido acometida por la LCoop (art. 109), por la LCEuskadi (art. 17.c), por la LSCAndaluzas (art. 16), por la LCCValenciana (arts. 12.5 y 57.5), por la LCGalicia (art. 98.1.c) y por la LCCMadrid. En la LCCataluña (art. 69) y en la LC Aragón (arts. 29 y 99.2), sin

normas ajenas al sector cooperativo que, de modo indirecto, imponen a la sociedad cooperativa la obligación del depósito de sus cuentas en el Registro Mercantil, tal y como sucede con la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales -LFIF-<sup>180</sup>, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista -LOCM-<sup>181</sup>, la Instrucción de la DGRN de 26-6-1996, sobre legalización y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el registro mercantil, o el art. 365.1 RRM<sup>182</sup>. La falta de coordinación entre las leyes de cooperativas y estas otras normas puede derivar en la doble obligación de depósito de cuentas de la cooperativa, en el Registro de Cooperativas y en el Mercantil; para evitarlo, la LCoop ha previsto que el Gobierno dicte las normas necesarias para que las cooperativas depositen sus cuentas en un sólo Registro<sup>183</sup>.

*b) Libros sociales:*

La cooperativa, al igual que cualquier empresario social, debe llevar en orden y al día los libros sociales. Hasta la reforma del C. de c. y del RRM, la legalización de los libros era una función encomendada al Juez<sup>184</sup>, situación que, aún modificada para las sociedades mercantiles en las normas posteriores a

---

embargo, el depósito no se hará en el Registro de cooperativas sino en la Dirección General competente, al igual que sucede en la LSCExtremadura, con la peculiaridad de que, en este caso, la obligación de depósito sólo alcanza a las cuentas de las asociaciones, uniones y federaciones de cooperativas (art. 68). Tan sólo la LFCNavarra guarda silencio a este respecto.

<sup>180</sup> Que en su DA.Séptima obliga a que la presentación de las cuentas de «todos los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades» se realicen en el Registro Mercantil. Al ser la cooperativa sujeto pasivo quedará afectada por esta obligación (Véase art. 7 LIS).

<sup>181</sup> Que en su DA.Cuarta señala que «Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista, o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas (...) habrán de formalizar (...) el *depósito anual de sus cuentas en el Registro mercantil* en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediatamente anterior (...) sus ventas hayan superado la cifra de cien millones de pesetas» (lo que parecía ya claro por ser sujetos pasivos del Impuesto de sociedades, según nota precedente).

<sup>182</sup> Que indica que «*cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio ...*».

<sup>183</sup> DF.Tercera LCoop.

<sup>184</sup> Primero al Juez de Distrito y después al Juez de Primera Instancia [tras la Ley de Demarcación y planta judicial, Ley 38/1988, de 28 de diciembre]. Así se establecía también en la LGC (art. 90.3) y en alguna ley autonómica (así los originarios arts. 64.2 LSCAndaluzas y 52.2 LFCNavarra).

la Ley 19/1989, de 25 de julio<sup>185</sup>, continuó vigente para las cooperativas hasta 1992, año en que la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, trasladó la facultad de legalización de los libros al Registro Mercantil. De esta forma, al menos el legislador estatal consideró oportuno sustraer a la especialidad cooperativa una materia -la legalización de los libros sociales- precisada de tratamiento uniforme<sup>186</sup>, aunque la reforma sólo afectó al art. 90.3 LGC<sup>187</sup>, no a las leyes autonómicas. Actualmente, casi todas las leyes de cooperativas atribuyen la función legalizadora al propio Registro de Cooperativas<sup>188</sup>; tan sólo la LSCExtremadura remite a la «legislación vigente» para la legalización de los libros art. 66.2 y 3 -por lo que entendemos que la legalización compete al Registrador Mercantil-<sup>189</sup>. No obstante, al igual que sucedía respecto del depósito de cuentas, la LFIF<sup>190</sup>; la Instrucción de la DGRN de 26-6-1996<sup>191</sup>; y el RRM<sup>192</sup>, obligan a que la legalización de los libros de la

<sup>185</sup> Reforma del C. de c., art. 27.1; RRM, art. 293.1 -ahora 329.1.

<sup>186</sup> Esta solución, aún adecuada y necesaria, no deja de resultar anecdótica, pues es este uno de los escasos momentos en que la sociedad cooperativa prescindirá del Registro especial que le otorga la personalidad jurídica, y en el que aparece inscrito, para cumplir una de las obligaciones del estatuto jurídico del empresario en el mismo marco que el resto de las sociedades: el Registro mercantil de su domicilio.

<sup>187</sup> Por coherencia con el art. 27.1 C. de c.: «*Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio...*», y en el mismo sentido, el art. 329.1 RRM.

<sup>188</sup> Véanse, arts. 109 LCoop; 17.b) LCEuskadi; 67.2 LCCataluña; 161.b LSCAndaluzas; 53.2 LFCNavarra; 98.1.b LCGalicia; 61.2 LCAragón; 15.b LCCMadrid. La LCCValenciana remite a la regulación reglamentaria (art. 57.1).

<sup>189</sup> Queda por concretar lo que sean los «demás registros contables» a que se refiere la LSCExtremadura. Quizá pueda tratarse del registro de anotaciones en cuenta, puesto que esta norma prevé que las aportaciones a capital puedan acreditarse mediante tal modalidad (art. 49.2 LSCExtremadura), pero se ha de recordar que el RRM no prevé tal función y que a esta materia resulta aplicable la LMV. Dudamos sin embargo de la admisibilidad de esta modalidad de representación para las aportaciones a la sociedad cooperativa en atención a lo dispuesto en la LMV y normas de desarrollo, pues la expresión «anotaciones en cuenta» está reservada a los valores regulados por el RD 116/1992, de 14 de febrero o por las normas a que se remite. Sobre este particular, véase SANTOS MARTINEZ, V., «Valores informatizados», en *Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la protección de los consumidores (Ponencias)*, Zaragoza, 15-18 de Noviembre de 1993, págs. 463-546, pág. 488.

<sup>190</sup> DA.Séptima: «*todos los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades*».

<sup>191</sup> Que indica que serán objeto de legalización por el procedimiento del RRM, los libros de aquellas entidades que, sin tener la condición legal de empresarios están obligadas a ello en virtud de alguna norma expresa.

<sup>192</sup> DA.Sexta RRM: «*No obstante lo dispuesto en el art. 329 de este Reglamento, la legalización de los libros de las cooperativas se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto*

cooperativa se realicen en el Registro Mercantil, con la consiguiente falta de coordinación entre normas que, según prevé la LCoop, deberá paliar el Gobierno dictando las normas necesarias para que la legalización se efectúe en un solo registro<sup>193</sup>.

*c) El sistema registral:*

Una de las peculiaridades de la legislación cooperativa es la existencia de un Registro específico para estas entidades, pese al intento de que la competencia Registral pasara a los Registradores Mercantiles<sup>194</sup>. En realidad, la inaccesibilidad de las cooperativas al Registro Mercantil -a excepción de las de crédito y seguros<sup>195</sup>-, no deriva tanto de la existencia de un Registro especial de cooperativas que podía haber sido absorbido por el Registro Mercantil sin graves dificultades, sino del hecho de que gran parte de las cooperativas tengan que inscribirse en los registros creados en las distintas Comunidades Autónomas con competencia en esta materia, lo que da lugar a un conflicto competencial<sup>196</sup>. No obstante, tras la entrada en vigor de la LOCM, cualquier cooperativa, con independencia de su clase o ley aplicable, viene obligada a inscribirse en el Registro Mercantil si en ella concurren las circunstancias que se prevén en su DA.Cuarta<sup>197</sup>, por lo que, además de su inscripción en el Registro de

---

*en la legislación de cooperativas y, en su defecto, por lo dispuesto en este Reglamento».*

<sup>193</sup> DF.Tercera LCoop.

<sup>194</sup> Este era el objetivo del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. A este respecto, VICENT CHULIA, F., ("Problemas candentes de la sociedad anónima", *RGD*, n° 591, 1993, págs. 11.909-11.942, pág. 11.938 -nota 44-) sigue apostando, con acierto, por "la regulación definitiva de la función registral unificada, propia de un único Registro Mercantil o de Empresas". Si este hubiera sido uno de los logros de la reforma del Registro Mercantil operada en 1989 y en 1996, habría quedado centralizada la publicidad legal relativa a todos los sujetos que toman parte del tráfico económico. Véase PAZ ARES, C., "La reforma del Registro Mercantil", *BOIMJ*, n° 1.556, 5-3-1990, págs. 62-87, pág. 67.

<sup>195</sup> Arts. 81.1.d), 254-256 y 258 RRM y art. 5.2 LCCr.

<sup>196</sup> Como reconoce la doctrina, la regulación del registro de cooperativas por las leyes autonómicas se encuentra en conflicto con la competencia estatal en materia de ordenación de Registros (art. 149.1.8° CE). Así DIAZ MORENO, A., "El Derecho mercantil en el marco", *cit.*, pág. 267; LEON SANZ, F.J., ("Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas", *cit.*, pág. 484; VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, Vol. 1º, *cit.*, Art. 16, pág. 395. En contra MARIN LOPEZ, J.J., "La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado", *RDPC*, n° 2, 1994, págs. 111-195, págs. 164-165.

<sup>197</sup> En concreto, si se dedica al comercio mayorista o minorista, o a la realización de

cooperativas que corresponda (autonómico o estatal), deben inscribirse en el Registro Mercantil. Lo relevante de esta norma es su aplicación a cualquier cooperativa pues se incluye entre los preceptos considerados como «legislación civil y mercantil» por la DF.Unica LOCM<sup>198</sup>.

Por lo demás, el Registro de cooperativas tiene carácter administrativo y presenta un (pretendido) paralelismo con el Registro Mercantil. Su objeto es garantizar la seguridad del tráfico jurídico mediante la inscripción de las entidades cooperativas y de los negocios, actos y hechos jurídicos que afectan a su existencia, modificación y actividad, en los supuestos exigidos por las leyes de cooperativas<sup>199</sup>. Pero la falta de coordinación de los diferentes Registros de cooperativas entre sí y con el Registro Mercantil, ensombrece la seguridad que se pretende. Sirva como ejemplo la desconexión en materia de denominaciones, que permite la coexistencia de sociedades [cooperativas o no] con idéntica denominación<sup>200</sup>, induciendo a error a los terceros sobre la individualidad del ente, afectando a la leal competencia<sup>201</sup>, y vulnerando la configuración de la denominación social como "instrumento idóneo para dar seguridad y celeridad al tráfico jurídico"<sup>202</sup>, puesto que no existe reciprocidad en el tratamiento de la

---

adquisiciones o preste servicios de intermediación para negociarlas, y en el ejercicio inmediatamente anterior sus ventas superaran los cien millones de pesetas.

<sup>198</sup> De competencia exclusiva del Estado, art. 149.6 y 8 CE. Véase FERNANDEZ DEL POZO, L., "Comentario a la DA.Cuarta", en AA.VV.: *Régimen jurídico general del Comercio minorista* (Coord. ALONSO ESPONOSA y otros), Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 935-947, págs. 942-945.

<sup>199</sup> Al respecto, VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, Vol. 1º, cit., Art. 16, pág. 393. Véase también PEREZ DE LEMA, J.A.: "La publicidad registral y la legislación de cooperativas", *RCDI*, nº 589, 1988, págs. 1.845-1.862.

<sup>200</sup> A estos efectos, recordemos que la indicación relativa a la forma social no es válida para determinar la no identidad (art. 373.3 RRM).

<sup>201</sup> En este sentido, se podría incurrir en conducta tipificada como desleal por la LCD por constituir un acto apropiatorio de los derechos adquiridos por la denominación más antigua, o un aprovechamiento de los beneficios derivados del esfuerzo ajeno (arts. 6 y 12).

<sup>202</sup> Criterio de interpretación recogido por la DGRN en sus Resoluciones de 14-5-1968 (ADGRN, 1968, págs. 199-200), y 4-12-1968 (R.Ar. 5.917), y confirmado por la de 11-10-1984 (ADGRN, 1984, págs. 118-121), así como por la Jurisprudencia. De interés al respecto, la doctrina sentada por la STS de 21-11-1958 (R.Ar. 3.875), y reiterada por la de 16-7-1985 (R.Ar. 4.092). Véase también, en el mismo sentido, Sentencia AP Barcelona, de 2-4-1991 y AP Zaragoza, de 11-4-1992. Hay que añadir, igualmente, la obligada interpretación teleológica que impone la coordinación de la LCoop y las normas reguladoras de la Propiedad industrial, a fin de evitar el riesgo de error o confusión que, tanto entre personas jurídicas, como entre sus actividades y productos, pueda producirse. Así ha tenido ocasión de pronunciarse el TS en sede

prohibición de coincidencia de denominaciones entre la legislación mercantil y la cooperativa<sup>203</sup>. No obstante, el Registro Mercantil dispone de mecanismos que pueden paliar en cierta medida estas situaciones, como por ejemplo, la posibilidad de solicitar la inscripción de la denominación de una cooperativa en su Sección de Denominaciones<sup>204</sup>, o impedir la inscripción de una sociedad anónima con idéntica denominación a la de una cooperativa "notoria"<sup>205</sup>. Lo paradójico es que la situación descrita se produce también entre las propias sociedades cooperativas, pues las leyes de cooperativas sólo establecen la no coincidencia de denominación para las cooperativas sometidas a su ámbito<sup>206</sup>, sin que exista coordinación entre los diferentes registros<sup>207</sup>, por lo

---

de sociedades anónimas en relación con supuestos de riesgo de confusión e identidad de denominación con marcas y nombres comerciales registrados con anterioridad (véanse sentencias arriba indicadas).

<sup>203</sup> Los arts. 2.2 LSA y LSRL prohíben la adopción de una denominación idéntica a la de «otra sociedad preexistente». Sin embargo, las leyes de cooperativas suelen circunscribir la prohibición a otra cooperativa preexistente. Así, mientras una cooperativa puede adoptar la denominación de una SA, porque no se lo prohíbe su Ley, una SA no puede hacerlo respecto de una cooperativa preexistente. En consecuencia, la cooperativa tendrá acción contra la SA para que ésta cambie su denominación, pero no así en el supuesto inverso. No existe objetivamente razón alguna para esta disparidad de trato que, en definitiva, sitúa en niveles discriminatorios de competencia a los diversos sujetos que participan en el tráfico.

<sup>204</sup> Así el art. 361.1 RRM admite que en su Sección de Denominaciones se incluyan denominaciones de entidades inscritas en otros registros públicos a efectos de no coincidencia.

<sup>205</sup> Art. 372 RRM. El Registrador Mercantil puede denegar la inscripción de aquellas sociedades o entidades cuya denominación le conste [por notoriedad] que coincide con la de otra entidad preexistente. Sobre denegación de la inscripción de sociedades, al adoptar nombres conocidos por notoriedad pública, aunque no figuren como denominaciones societarias mercantiles, véase MUÑOZ DE DIOS, G., "Denegación de inscripción constitutiva social por nombre notoriamente conocido" (Comentario a la Resolución de la DGRN de 17-10-1984), *La Ley*, 1985-2, págs. 941-945; MARINA GARCIA-TUÑÓN, A., "Denominación y domicilio social", en *Derecho de Sociedades Anónimas, I, cit.*, págs. 205-257, págs. 222-223.

<sup>206</sup> En este sentido, arts. 3.2 LSCAndaluzas; 3.3 LFCNavarra; 5.2 LSCExtremadura; 5.3 LCValenciana -aunque señala la no coincidencia no sólo respecto de cooperativas sometidas a su Ley, sino también respecto de la estatal (deja al margen la restantes leyes autonómicas)-; 3.2 LCGalicia y 3.2 LC Aragón. Por su parte, la LCCataluña requiere la no adopción de denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente (art. 3.2 LCCataluña), aunque en la práctica la interpretación se realiza a otra cooperativa; y la LCCMadrid prohíbe la utilización de la denominación «sociedad cooperativa» para otro tipo de entidad (art. 3.1). La LCEuskadi, en cambio, ha sido más previsora, pues pese a señalar en el art. 2.2 la no identidad respecto a «otra sociedad preexistente», reconoce la imposibilidad de hacer efectiva dicha exigencia, precisando el alcance de la norma, y así: «En tanto no se coordine y unifique el régimen normativo sobre denominaciones societarias en todo el Estado, la referencia del artículo 2.2 de esta ley a otra sociedad preexistente se entenderá realizada a otra cooperativa preexistente» (DT.Sexta LCEuskadi).

<sup>207</sup> Como excepción, la LCEuskadi y la LSCExtremadura exigen doble certificación de

que pueden coexistir cooperativas pertenecientes a ámbitos territoriales diversos con idéntica denominación<sup>208</sup>. Se hace entonces necesaria, al menos, la unificación y coordinación del régimen jurídico sobre denominaciones societarias en todo el Estado, tarea que parece querer acometer la LCoop, que prevé la coordinación del Registro de Cooperativas (estatal) con el Registro Mercantil Central así como con los demás Registros de Cooperativas «según las disposiciones que se establezcan al respecto»<sup>209</sup>.

*d) Situaciones de insolvencia:*

En caso de insolvencia de la sociedad cooperativa los administradores deben solicitar la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra<sup>210</sup>, siéndoles de aplicación la legislación concerniente a estos extremos<sup>211</sup>.

---

denominación no coincidente, una expedida por el Registrador de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otra por el Registro de Cooperativas de autonómico (arts. 12.2.f LCEuskadi y 13.2.f LSCExtremadura). La LC Aragón exige certificación expedida por la sección central del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (art. 11.2.a) LC Aragón).

<sup>208</sup> No es posible aquí plantear las soluciones propuestas en párrafos precedentes con base en el RRM, pues no han sido previstas por las leyes de cooperativas. Resulta así que es más fácil disuadir a una sociedad no cooperativa de la adopción de la denominación de una cooperativa preexistente, que evitar que cooperativas pertenecientes a distintos ámbitos territoriales se registren con idéntica o similar denominación.

<sup>209</sup> Art. 109 *in fine* LCoop. La necesidad expuesta es compartida, al menos, por algún sector del cooperativismo, abandonando la conservadora concepción que pretende mantener la legislación cooperativa de espaldas a las soluciones jurídicas que, a problemas concretos, articula la legislación societaria mercantil y las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales.

<sup>210</sup> Curiosamente, la LCoop no incluye la declaración judicial de quiebra como causa de disolución en su art. 70.1.

<sup>211</sup> Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922; C.de c. de 1885, (arts. 923 y ss.), y C.de comercio de 1829, (arts. 1.001 y ss.). Véase STS de 24-1-1990 (R.Ar. 22), DA.Cuarta LCoop y arts. 117.1 LSCAndaluzas; 78 LCCataluña; 73 LCCValenciana; DA.Segunda LFCNavarra, 97 LCEuskadi; 108 LSCExtremadura; 96 LCGalicia; 70.1 LC Aragón; 103 LCCMadrid. EIZAGUIRRE, J.M., (*Introducción al Derecho Mercantil*, Ed. Librería Carmelo, San Sebastian, 1995, págs. 112-113) manifiesta su particular opinión a este respecto, indicando que "si bien todos convenimos intuitivamente que la noción de empresario conviene a modos de actuar modernos, incluyendo a operadores económicos que en su origen eran la antítesis de la actividad mercantil, porque precisamente habían surgido para eliminar la interposición lucrativa propia de aquella -piénsese en las cooperativas o en las cajas de ahorro-, sin embargo a nadie se le ocurre, que las cajas de ahorro puedan ser sometidas a la quiebra, por el mero hecho de ser empresas. Es la circunstancia de actuar en el comercio de banca (...) lo que confiere a dichos entes fundacionales las normas de dicho estatus. Y en cuanto a las cooperativas, lo cierto es que la sujeción a la quiebra se basa (...) en expresa disposición legal (...) y no en la extensión del *status*, a través del concepto de comerciante".

## **B) Tratamiento paritario con respecto a otras sociedades mercantiles**

### *a) Personalidad jurídica:*

La cooperativa adquiere su personalidad jurídica tras la inscripción en el Registro de cooperativas<sup>212</sup>; se trata, por tanto de una inscripción constitutiva<sup>213</sup>. El tema no ofrece variaciones sustanciales con respecto al resto de las sociedades mercantiles, si nos limitamos a la sociedad cooperativa "regularmente" constituida, pero sí con respecto a las figuras intermedias que pueden presentarse en el proceso de fundación en tanto no se produce la inscripción. Mientras el legislador español ha regulado de forma original la sociedad en formación y la sociedad irregular en el ámbito de las sociedades de capital<sup>214</sup>, la regulación contenida en la mayoría de las leyes de cooperativas se aparta del sistema<sup>215</sup>. Se trata de lo que en el ámbito cooperativo se denomina

---

<sup>212</sup> La posibilidad de que la personalidad jurídica se obtenga por la inscripción en un registro administrativo parece desvirtuar el propio instituto de la personalidad jurídica. En el ámbito de las sociedades mercantiles este hecho cuenta con el respaldo del control de legalidad que supone la calificación por el Registrador Mercantil de las escrituras de constitución, pero la circunstancia de que los Registros de Cooperativas puedan no estar atendidos por expertos en Derecho, particularmente preparados al efecto, puede, en última instancia, privar a las cooperativas del filtro que supone la calificación del Registrador.

<sup>213</sup> Arts. 7 LCoop; 8.1 y 23.1 LSCAndaluzas; 4 y 11.3 LCCataluña; 8.1 y 12.2 LCCValenciana; 11.1 y 16.2 LCEuskadi; 6 LFCNavarra -no indica si es constitutiva, sólo que es obligatoria (art. 17.2.a)-; 7 LSCExtremadura; 11.1 LCGalicia; 7 y 13.5 LCAragón; 7 y 14.3 LCCMadrid.

<sup>214</sup> No es menos cierto que el legislador podía haber optado por la elaboración de una disciplina de la irregularidad societaria en el ámbito de una regulación más amplia, "con ocasión de la proyectada disciplina de una nueva parte general del Derecho de sociedades" (FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., "La sociedad anónima irregular", en *Derecho de Sociedades Anónimas, I, cit.*, págs. 613-647, pág. 624); o, cuando menos haber coordinado esta reforma con la del régimen de la irregularidad contenido en el C. de c. (en este sentido, GARCIA VILLAVERDE, R., "Sociedades irregulares", *CDC*, nº 11, 1993, págs. 13-50, pág. 33).

<sup>215</sup> En unas ocasiones porque las leyes de cooperativas fueron anteriores al mismo y en otras por la inercia de las posteriores que mantuvieron su visión centrada en la legislación cooperativa y no en la evolución de la legislación societaria. Este defecto no sólo es achacable a la LSCExtremadura, a la LCAragón o a la LCCMadrid, últimas en dictarse, sino a las reformas

«sociedad en constitución» y del régimen previsto para el caso de ausencia de inscripción, situaciones que no pueden ser calificadas, en absoluto, de infrecuentes<sup>216</sup>.

*b) Impugnación de acuerdos:*

Es un lugar común en las leyes de cooperativas la remisión a las normas establecidas en la LSA en cuanto al procedimiento de impugnación de acuerdos nulos o anulables de la Asamblea general. Lo que sucede es que no hay unidad de criterio; así mientras algunas remiten a los arts. 115 y ss. LSA<sup>217</sup>, otras lo hacen tan sólo a algún precepto en concreto<sup>218</sup>.

*c) Regularización de balances:*

El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de derecho común. Así lo señalan todas las leyes de cooperativas<sup>219</sup> al regular la

de la LCCValenciana, LCCataluña o LFCNavarra, LSCAndaluzas así como a la LCoop. Tan sólo la LCEuskadi y la LCGalicia se armonizan con el régimen de la SA y de la SRL. Véase *infra* Cap. 6º, II.2.4.

<sup>216</sup> Como advierte URÍA, R., ("Las sociedades y el Registro Mercantil", en *Curso de Conferencias sobre el Registro Mercantil*, Ed. Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1972, págs. 189 y ss., pág. 196) no es esta una materia "en la que sólo se suscitan cuestiones académicas para juristas de laboratorio". Véase también FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., "La sociedad anónima irregular", *cit.*, pág. 662; así como ALONSO GARCIA, R., *La sociedad anónima no inscrita. Régimen de los actos y contratos celebrados en su nombre*, Ed. Cívitas, Madrid, 1986, pág. 20).

<sup>217</sup> Por ejemplo, arts. 38.5 LCCataluña; 36.7 LCCValenciana; 40.6 LCGalicia, y en menor medida los arts. 39.7 LCEuskadi, 38.7 LCCMadrid y 31.5 LCoop (arts. 118 a 121 LSA); con una fórmula genérica, art. 36.1 LCAragón.

<sup>218</sup> Así, el art. 36.2 LFCNavarra al art. 119 LSA; y el art. 35.7 LSCExtremadura al art. 118 LSA. La LSCExtremadura ofrece en este punto una redacción muy desafortunada pues, al transcribir casi literalmente el art. 39.7 LCEuskadi -aunque sólo incluye la referencia al art. 118 LSA-, mantiene la referencia a la «comisión de vigilancia» que se contiene en la LCEuskadi cuando se da la circunstancia de que la LSCExtremadura no regula ni prevé la existencia de tal comisión -salvo la alusión que comentamos-. También es particular la remisión que contiene el art. 56.5 LSCAndaluzas «a las normas de procedimiento previstas en la legislación estatal aplicable».

<sup>219</sup> Así, arts. 49.1 LCoop; 61.1 LCEuskadi; 83.1 LSCAndaluzas; 56.1 LCCataluña; 53 LCCValenciana; 56.1 LSCExtremadura; 62.1 LCGalicia; 52.1 LCAragón; 53.1 LCCMadrid; 45.2 LFCNavarra. Este último, no obstante, se refiere tan sólo a la actualización del inmovilizado «de acuerdo a la normativa legal que sobre ellas se establezca», pero que

actualización de aportaciones al capital social, operación que requiere la previa regularización del balance que, como es sabido, sólo es admisible si una Ley de regularización de balances así lo permite<sup>220</sup>. La diferencia con respecto a las sociedades de derecho común se encuentra en el destino del resultado de la regularización del balance, más restrictivo en las cooperativas que en el resto de entidades<sup>221</sup>.

*d) Verificación contable:*

El control contable de la actividad empresarial de cualquier sociedad puede ejercerse desde el ámbito interno -por personas pertenecientes a la sociedad o extrañas a la misma-<sup>222</sup>, o desde el ámbito externo -siempre por personas ajenas a la empresa-. En la sociedad cooperativa, el *control interno*, normalmente, se

---

entendemos que es el de la regularización de balances.

<sup>220</sup> La regularización de balances se regula por la Ley 76/1961, de 23 de diciembre (TR. Decreto de 2-7-1964), que permitió que las empresas regularizaran sus activos incluyendo los no contabilizados, y aumentando su valor de acuerdo con unos coeficientes fijados en la ley, y con importantes repercusiones tributarias. El Plan General Contable (RD 1.643/1990, de 20 de diciembre) prohíbe la regularización en cualquier momento fuera de una norma expresa y obliga a contabilizar los activos por su precio de adquisición, aplicando las amortizaciones que en cada caso correspondan. Desde 1983 (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983) hasta 1996 (RD Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica) no se había autorizado la regularización de balances. Las últimas operaciones de regularización se realizaron dentro del periodo comprendido entre la fecha de cierre del balance de 1996 y el día en que terminara el plazo para su aprobación (seis meses desde la fecha de cierre). Sobre el saldo de la cuenta "Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996", recaía un gravamen único no deducible del 3% que se había de ingresar conjuntamente con el IS correspondiente al balance actualizado.

<sup>221</sup> El resultado de la regularización del balance -la diferencia entre el valor neto contable histórico y el actualizado- es indisponible hasta que sea comprobado por la administración tributaria (art. 5.9 del RD Ley 7/1996, en tres años). Efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para ello, en las sociedades mercantiles el saldo de la cuenta "Reserva de revalorización" podrá destinarse a la eliminación de resultados contables negativos, a la ampliación del capital social, y transcurridos diez años desde la actualización, a reservas de libre disposición -cuyo reparto dará derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos. En la cooperativa, al menos el 50% del resultado de la regularización se destina al FRO y el resto a una cuenta de pasivo denominada «actualización de aportaciones». La actualización con cargo a esta cuenta sólo podrá realizarse como máximo respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados a aquél en que se aprueben las cuentas por la Asamblea general y tendrá como tope el IPC correspondiente al ejercicio económico. En caso de liquidación, el remanente -si lo hubiere- de la cuenta de actualización deberá destinarse al FRO.

<sup>222</sup> En expresión de BALLESTERO, E., (*Métodos evaluatorios de auditoría*, Ed. Alianza, Madrid, 1991, pág. 23) "los censores y los interventores de cuenta han sido funcionarios o agentes corporativos cuyo trabajo ha consistido en revisar la contabilidad (...) de la empresa privada".

lleva a cabo por los Interventores de Cuentas. El *control externo* requiere de la aplicación de la técnica instrumental de la auditoría<sup>223</sup>.

El sometimiento de la cooperativa a la auditoría de cuentas<sup>224</sup> puede deberse a tres razones. La primera porque las leyes de cooperativas lo estipulen para determinados supuestos<sup>225</sup>; la segunda, porque así lo exija la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) y su Reglamento<sup>226</sup>, lo prevean o no las leyes de cooperativas<sup>227</sup>; y la tercera, por aplicación del art. 40.1 del

---

<sup>223</sup> Supuesto que es mención necesaria de la escritura de constitución de la sociedad cooperativa la designación de Interventor(es), el sometimiento a la auditoría en los supuestos en que así sea exigible no exime a la cooperativa del control paralelo de los Interventores, produciéndose así el supuesto de hecho planteado por ILLESCAS ORTIZ, R., ("Auditoría, aprobación, depósito y publicidad de las cuentas anuales (arts. 203 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas)", en *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles*, T. VIII: Las Cuentas Anuales de la Sociedad Anónima, Vol. 2º (DIR. URÍA/MENENDEZ/OLIVENCIA), Ed. Cívitas, Madrid, 1993, págs. 17-18) con respecto a la sociedad anónima con pacto estatutario libremente establecido por los socios de designación de censores de cuentas, pues "mientras que la auditoría es un mecanismo legalmente impuesto, ajeno a los estatutos y dotado de una externalidad característica, la censura es fruto del pacto social".

<sup>224</sup> Las leyes de cooperativas se refieren a la auditoría utilizando diversas expresiones ("servicio de auditoría externa", "revisión de cuentas" o "verificación de las cuentas"). Al igual que sucede en la LSA, en esta materia "se opera con una terminología y una conceptualística un tanto titubeante (...) en unas ocasiones se habla de revisión de cuentas para en otros aludir (...) a verificación", pudiéndose concluir en identificar "verificación como el término jurídico que englobe tanto el uso de las técnicas de revisión como la ejecución de auditorías de cuentas". La verificación, para el estado actual del derecho de sociedades anónimas consiste en la actividad de revisión de las cuentas con el objeto, en particular, de proceder a su auditoría (ILLESCAS ORTIZ, R., "Auditoría, aprobación, depósito y publicidad de las cuentas anuales", *cit.*, págs. 18-19).

<sup>225</sup> a) *Porque así lo establezca la ley de cooperativas* (art. 100 LSCAndaluzas); b) *porque se determine en los estatutos* (arts. 48.6 LCCataluña; 45 LCCValenciana; 43.4 LCEuskadi; 45 LSCExtremadura; 44.7 LCAragón; 67.a LCCMadrid); c) *porque lo acuerde la Asamblea general* (arts. 48.6 LCCataluña; 45 LCCValenciana; 72 LCEuskadi; 45 LSCExtremadura; 55 LCGalicia; 67.b LCCMadrid); d) *porque lo acuerde el Consejo rector* (arts. 48.6 LCCataluña; 45 LCCValenciana; 45 LSCExtremadura; 55 LCGalicia; 67.b LCCMadrid); e) *porque lo acuerde la comisión de control* (art. 45 LCCValenciana) o de vigilancia (art. 72 LCEuskadi); f) *porque lo solicite una minoría de socios* (arts. 48.6 LCCataluña; 45 LCCValenciana; 43.4 LFCNavarra; 72 LCEuskadi; 55 LCGalicia; 67.c LCCMadrid).

<sup>226</sup> RD 1636/1990, de 20 de diciembre, (RAC). Véase DA.Sexta RAC en desarrollo de la DA. Primera.1 y 2 LAC. Véase AMAT, O.: "Qué cooperativas, SAL, o SAT deben auditar obligatoriamente sus cuentas anuales", en *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 13, 18-4-1992, pág. 3.

<sup>227</sup> Así, mientras que la LSCExtremadura y la LCAragón no se refieren a ello, sí lo hacen expresamente la LCCValenciana, LFCNavarra, LCEuskadi, LCCataluña, LCGalicia, LSCAndaluzas y LCCMadrid.

C. de c.: «cuando así lo acuerde el Juzgado competente, incluso en vía de jurisdicción voluntaria, si acoge la petición fundada de quien acredite un interés legítimo»<sup>228</sup>.

*e) Aportaciones no dinerarias:*

A la sociedad cooperativa se pueden aportar, si lo prevén los estatutos o lo acuerda la Asamblea general, bienes y derechos, conteniendo las leyes de cooperativas un tratamiento del régimen jurídico de tales aportaciones y un sistema de responsabilidad por las mismas no exento de problemas. El primero es el de quién realiza la valoración, señalándose que ésta la realizará el Consejo rector<sup>229</sup> previo informe de uno o varios expertos independientes<sup>230</sup> debiendo ser aprobada, si así se establece en los estatutos, por la Asamblea general<sup>231</sup>. Pero en realidad este régimen está pensado para aportaciones no dinerarias fuera del momento constitutivo pues en éste difícilmente el Consejo rector podrá realizar la valoración dado que el nombramiento de consejeros se hace para cuando quede inscrita la sociedad<sup>232</sup>. La valoración se realizará, por tanto, por

---

<sup>228</sup> El interés legítimo viene a ser "la situación constituida a favor de quien se halle en una serie indeterminada de sujetos, que acredite poder obtener un beneficio directo del cumplimiento de unos ciertos requisitos o de su congruencia con los fines que la contabilidad o, mejor, las cuentas anuales persiguen" (BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico de la contabilidad, cit.*, pág. 266). El interés legítimo pueden ostentarlo, por ejemplo el la minoría de socios cuya petición por escrito al Consejo rector para realizar la auditoría hubiera sido desatendida, así como los "titulares del derecho de comunicación de los libros y cuentas (...), el comisario de los obligacionistas, quienes por vía contractual tengan reconocido el derecho a la comunicación general (contratos de distribución, factoring) o a una retribución total o parcial sobre beneficios (...), y los acreedores de la empresa en aquellos casos en que se pacte la comunicación de las cuentas o resulte establecida ésta legalmente" (BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico de la contabilidad, cit.*, págs. 268-269). Con respecto al "catálogo" de sujetos legitimados, véase MARINA GARCIA TUÑÓN, A., *Régimen Jurídico de la contabilidad del empresario, cit.*, págs. 259-260.

<sup>229</sup> Así, arts. 45.4 LCoop; 49.6.2º LCCValenciana; 44.2 LFCNavarra; 57.3 LCEuskadi; 51.2 LCCataluña; 49.5 LSCExtremadura; 58.3 LCGalicia y 48.2 LC Aragón.

<sup>230</sup> Así, arts. 51.2 LCCataluña; 57.3 LCEuskadi; 49.5 LSCExtremadura; 45.4 LCoop. La LCCValenciana prevé la intervención de expertos como potestativa a juicio de los administradores -que han de valorar o revisar la valoración de los promotores-, o a solicitud de cualquier socio para revisar la valoración efectuada por los administradores (art. 49.6). También potestativa a instancia de los administradores, art. 49.6 LCCMadrid, quedando en este caso exentos de responsabilidad.

<sup>231</sup> Así, arts. 45.4 LCoop; 77.4 LSCAndaluzas; 57.3 LCEuskadi; 49.5 LSCExtremadura; 49.6 LCCMadrid. Esta circunstancia no es exigida en el art. 39 LSA.

<sup>232</sup> La LSCAndaluzas introduce la distinción entre aportaciones en el momento

los promotores o fundadores previo informe de uno o varios expertos independientes<sup>233</sup>. El segundo es el relativo al nombramiento de expertos, que corresponde a fundadores, promotores o al Consejo rector, según se trate de aportaciones iniciales o ulteriores<sup>234</sup>. El tercero es el régimen de la no coincidencia de valoraciones pues no se señala que la realizada por los fundadores, promotores o Consejo rector tenga que coincidir con la de los expertos, y tampoco vía inscripción se puede encontrar la interpretación del silencio legal<sup>235</sup>. Tan sólo la LCCValenciana y la LSCExtremadura indican que será el Juez el que decidirá cuál de las valoraciones es la justa -o se ajusta a la realidad- debiendo el socio aportante completar en efectivo la diferencia si el valor de los bienes aportados es inferior al inicialmente asignado<sup>236</sup>. El cuarto es la ausencia de un sistema de responsabilidad por la valoración, salvo en la LSCAndaluzas, que establece la responsabilidad solidaria de quienes las hayan realizado, o en la LCCMadrid, que hace responsables a los administradores frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales<sup>237</sup>. Este sistema de [no]

---

constitutivo, cuya valoración la realizarán los promotores o gestores -según las circunstancias descritas en el art. 77.4-, y aportaciones ulteriores, cuya valoración compete a los gestores o al Consejo rector, debiendo ratificarse por la Asamblea general en la siguiente reunión.

<sup>233</sup> Solución adoptada por la LSA (arts. 25 y 38.1 LSA y arts. 302.1.1º y 302.2 RRM), y que se puede también extraer de la lectura de los artículos concordantes de la legislación cooperativa.

<sup>234</sup> El régimen se distancia del previsto para las sociedades de capital pues en esta sede el nombramiento corresponde al Registrador Mercantil del domicilio. Pero ello es consecuencia de la no previsión de esta función para el Registrador Cooperativo, salvo en la LCGalicia, cuyo art. 98.2.a encomienda el nombramiento de auditores y el de expertos independientes al Registro central de cooperativas de Galicia.

<sup>235</sup> Como es sabido, en materia de sociedades anónimas, el art. 133.2.3º RRM ofrece una solución al supuesto de no coincidencia entre la valoración escriturada y la realizada por los expertos, de tal forma que prohíbe al Registrador Mercantil inscribir si la valoración excede en un 20% de la realizada por estos últimos. El Registrador Cooperativo, sin facultad revisora en estos extremos, a lo sumo podría apreciar la diferencia de valor en caso de aportaciones iniciales, aunque para ello tendría que exigir la incorporación del informe a la escritura [circunstancia no prevista en la Ley]. Sin embargo difícilmente podría apreciarla en caso de aportaciones ulteriores, pues como consecuencia del principio de capital variable, la aportación no tiene por qué documentarse en escritura pública, siendo además su inscripción potestativa.

<sup>236</sup> La atribución de tal función al «juez de 1ª instancia» o a la «jurisdicción correspondiente» que realizan la LCCValenciana (art. 49.6) y la LSCExtremadura (art. 49.5) resulta de dudosa constitucionalidad en atención al art. 149.1.5º y 6º CE.

<sup>237</sup> Arts. 77.4 LSCAndaluzas y 49.6 LCCMadrid. Por su parte, la LCEuskadi, LCCataluña, y LCGalicia establecen que «La valoración (...) será realizada por el Consejo rector, previo informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad, sobre sus características, valor y criterio utilizados para obtenerlo» (arts. 57.3 LCEuskadi, 51.2 LCCataluña y 58.3 LCGalicia). Se ha entendido que este precepto impone la responsabilidad por

responsabilidad se aleja del previsto para las sociedades de capital<sup>238</sup> y deja sin protección a los terceros acreedores, a los socios y a la sociedad<sup>239</sup>. Desde nuestro punto de vista, si la Ley opta por exigir la valoración por expertos independientes, con el coste que suponen los honorarios de estos profesionales, debe concretar todas las consecuencias de este sistema. De no ser así, la exigencia queda vacía de virtualidad práctica<sup>240</sup>.

Por último, en lo que respecta a la responsabilidad del aportante, el régimen de las diversas leyes de cooperativas es coincidente con el previsto en el art. 39 LSA<sup>241</sup>.

*f) Concentración de empresas:*

Como cualquier otra sociedad la cooperativa tiene la posibilidad de disfrutar de los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y

---

la valoración a los expertos (VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, Art. 72, pág. 236, nota 34), pero en nuestra opinión no es que éstos sean responsables de la valoración, sino tan sólo de su informe, es decir, de la diligencia con la que han desempeñado la función técnica de valoración. El resto de las leyes autonómicas, así como la LCoop, guardan silencio sobre estos extremos.

<sup>238</sup> Con respecto a la SRL, véase art. 9 de la derogada LSRL de 1953, que establecía una responsabilidad solidaria de los socios, frente a la sociedad y los terceros, de la realidad y del valor atribuido a las aportaciones no dinerarias. Por su parte, el art. 21.1 LSRL diseña un sistema de responsabilidad solidaria que afecta a fundadores, a quienes fueran socios en el momento de acordarse el aumento de capital y a adquirentes de participaciones desembolsadas con aportaciones no dinerarias. Sistema al que se añade la responsabilidad (también solidaria) de los administradores, pero *sólo* "por la diferencia entre la valoración que hubieren realizado ... y el valor real de las aportaciones no dinerarias". Con respecto a la SA, se exige un complejo sistema de control o verificación con intervención de peritos designados por el Registrador Mercantil (arts. 38 LSA y 133 RRM).

<sup>239</sup> Y ello es grave porque la sociedad cooperativa, en principio, disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada sin la función de garantía que cumplen las medidas protectoras del capital social [y de correspondencia entre capital y patrimonio] en las sociedades de capital, por ser éste variable.

<sup>240</sup> Sobre la posibilidad de prescindir de la intervención de los expertos, VICENT CHULIA F., *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3º, *cit.*, Art. 72, pág. 237. La LCoop viene a resolver esta materia estableciendo la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo rector durante cinco años por la realidad de las aportaciones y por el valor atribuido, y si se trata de aportaciones iniciales el Consejo rector, una vez constituido, deberá ratificar la valoración asignada (art. 45.4 LCoop).

<sup>241</sup> Cfr. art. 45.4 LCoop y 49.5 LCCMadrid, que remiten expresamente al art. 39 LSA; 48.3 LSCAndaluzas; 49.5 LCCValenciana.

concentración de empresas<sup>242</sup>, si participa en un proceso de fusión o en la constitución de cooperativas de segundo grado<sup>243</sup>, o de una unión temporal<sup>244</sup>.

De todo este análisis se puede concluir que, sin necesidad de entrar a discutir sobre su carácter mercantil, a la sociedad cooperativa se la debe incluir en el ámbito de las sociedades mercantiles por virtud de su propio régimen jurídico.

## 2. LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO EN CUANTO FORMULA DE INTEGRACIÓN

La cooperativa de segundo grado es, pues, una sociedad cooperativa, o, como apunta la LCoop, una «forma» de sociedad cooperativa. Participa, por tanto, de la naturaleza de esta última tal y como ha quedado concretada en páginas precedentes, por lo que su mercantilidad dependerá de la actividad que constituya su objeto social<sup>245</sup>. Se distingue, no obstante, de la cooperativa de primer grado en la naturaleza de sus socios -fundamentalmente personas

<sup>242</sup> Ahora referido a la AIE, así como a los preceptos aún vigentes de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial y regional.

<sup>243</sup> El art. 79.2 LCoop no incluye en esta previsión a los grupos cooperativos que regula en el art. 78. La omisión es relevante puesto que mientras la cooperativa de segundo grado disfruta del régimen fiscal favorable que prevé la LRF -por lo que, a los beneficios de la concentración suma los fiscales-, el grupo carece de protección fiscal y sus cooperativas de las ventajas derivadas de la constitución de una cooperativa de segundo grado.

<sup>244</sup> Cfr. arts. 79.2 LCoop; 142.3 LCGalicia; 98.4 LC Aragón y 138.3 LCEuskadi (aunque éste no menciona formas concretas de concentración sino que alude a «cualquiera de las figuras reconocida legalmente»). Por el contrario otras leyes autonómicas establecen un particular sistema de subvenciones, desgravaciones y créditos del que se pueden beneficiar las cooperativas que participen en algún proceso de integración o fusión (así arts. 129 LCCataluña, 103 LCCValenciana y 129.3 LCCMadrid). La LFCNavarra y la LSCExtremadura no contienen referencia alguna a estas cuestiones.

<sup>245</sup> Así, por ejemplo, para ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., (*La sociedad de responsabilidad limitada, cit.*, págs. 103-104), no cabe duda que la sociedad órgano (cualquiera que sea la forma que ésta adopte) adquiere la condición de comerciante por razón de la naturaleza de la actividad que desarrolla; es pues una sociedad mercantil. En tal sentido, también deberá ser calificada de mercantil la cooperativa de segundo grado cuando sea la vestidura jurídica de un grupo paritario.

jurídicas, y más en especial, sociedades cooperativas-; en el alejamiento del rigor reglamentista que impera en las cooperativas primarias -ya que la ley concede un amplio margen a la autonomía de la voluntad en la configuración de su régimen jurídico vía estatutos y reglamento de régimen interior-; y en la finalidad que se atribuye a la cooperativa de segundo grado -cual es la de cumplir y desarrollar los fines comunes de orden económico de las cooperativas [y otras entidades] que las integren<sup>246</sup> -.

Este último es el elemento esencial de caracterización de la cooperativa de segundo grado; el servir de instrumento para satisfacer intereses ajenos: los de las cooperativas [o entidades] que la integran. En efecto, constituirán una cooperativa de segundo grado, o se incorporarán a una ya existente, aquellas cooperativas o entidades que pretendan dar cumplimiento y desarrollar sus fines comunes de orden económico a través de una estructura común<sup>247</sup>. Claro está que dicha finalidad puede también ser alcanzada a través de una cooperativa de servicios, pero, como ya quedó apuntado<sup>248</sup>, no todas las leyes de cooperativas permiten que la base subjetiva de las mismas esté compuesta exclusivamente por personas jurídicas, o, lo que es más grave a los efectos de la integración cooperativa, por sociedades cooperativas de base; ello aleja a la cooperativa de servicios de nuestro objeto de estudio, sin olvidar su aptitud bajo el ámbito de aplicación de la LCoop, LCEuskadi y LCCMadrid.

Por otro lado, el grado de intensidad que se pretenda con aquélla

---

<sup>246</sup>) Por lo demás, debe atenderse a las concretas estipulaciones que, en cuanto a ellas se prevean en las leyes de cooperativas, y también a los principios cooperativos, que actúan a modo de principios configuradores de esta forma social.

<sup>247</sup> Algunas normas autonómicas señalan de forma detallada la función que viene a cumplir la cooperativa de segundo grado con relación a las entidades en ella integradas. Tal es el caso de la LCEuskadi, de la LSCExtremadura, de la LCGalicia y de la LCCMadrid (arts. 128.1, 157.1, 130.1 y 123.1, respectivamente -*completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades y del grupo*-) y del RCoopS. de Cataluña (art. 3 -*coordinar, dirigir y controlar la actividad conjunta del grupo; fijar las bases de planificación y los programas coordinados de actuación*-). Véase también art. 77.1 LCpooop, que añade a lo anterior la posibilidad de «desarrollar» fines económicos de sus entidades miembros, por lo que se concluye que puede realizar su propio objeto social y no sólo la coordinación y planificación de los de las entidades que integra. Otras leyes, con mayor inconcreción, sólo se refieren al *cumplimiento y desarrollo de los fines comunes de orden económico* (arts. 158.1 LSCAndaluzas, 92.1 LCCValenciana). La LC Aragón sólo se refiere a «*cumplir fines y desarrollar actividades de carácter económico*», sin indicar que aquéllos o éstas deban ser comunes (art. 90).

<sup>248</sup> Véase *supra* Cap. 4º, III.2.1.C).

vinculación será el que nos determine la función que venga a cumplir, en cada caso, la cooperativa de segundo grado. Quiere ello decir que esta forma de sociedad cooperativa puede servir para una finalidad múltiple: desde facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros (integración económica) hasta ejercer sobre las sociedades que la integran la dirección unitaria propia de un grupo paritario (integración empresarial)<sup>249</sup>. Habrá entonces que diferenciar, en cada caso, la causa o finalidad que esté presente en la cooperativa de segundo grado como figura instrumental orientada a favorecer los intereses individuales de sus miembros; en algunas ocasiones vendrá a cumplir una verdadera finalidad cooperativa; en otras una finalidad consorcial; y en otras, por último, una finalidad de grupo.

Pero la finalidad no habrá que confundirla con el objeto social de la cooperativa de segundo grado, entendido éste como actividad o actividades a desarrollar por ésta con carácter instrumental<sup>250</sup> respecto de la actividad cooperativizada que sí que es, en última instancia, la que refleja la finalidad para la cual se constituyó la cooperativa secundaria<sup>251</sup>. Lo único que se exige es homogeneidad en la función o funciones que realice la cooperativa de segundo grado y su concordancia con las necesidades de todas las cooperativas asociadas. Tal homogeneidad podrá ser total o parcial; será total cuando la necesidad común sea unitaria y corresponda a una actividad cooperativizada definida y «típica»<sup>252</sup>; será parcial cuando la necesidad común sea plural y para su satisfacción la cooperativa de segundo grado haya de procurar diversas

---

<sup>249</sup> Tal "indeterminación funcional" (EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", *cit.*, pág. 227) está presente, sobre todo, en la LCEuskadi, en la LSCExtremadura, en la LCGalicia y en la LCCMadrid, dado el amplio contenido que en ellas se asigna al fin de la cooperativa de segundo grado, entremezclando "las dos finalidades que caracterizan típicamente el establecimiento de vínculos entre sociedades (y otras personas jurídicas): la mera colaboración, en ocasiones con carácter consorcial, y la concentración empresarial en sentido propio".

<sup>250</sup> El objeto social deberá ser posible, determinado y lícito (art. 1.262 del C.c) y su conclusión o imposibilidad constituyen una causa de disolución de la entidad. Sobre las causas de disolución, véase LLUIS Y NAVAS, J., "La extinción de las cooperativas a tenor de la Ley de 1987", *REVESCO*, num. 54-55, 1986-87, págs. 225-283.

<sup>251</sup> Sobre nuestra particular distinción entre actividad cooperativizada y objeto social en la sociedad cooperativa, véase *supra* Cap. 5º, II.1.2.A).

<sup>252</sup> Carácter típico en atención al catálogo propio de cada ley de cooperativas.

actividades cooperativizadas<sup>253</sup> .

## 2.1. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO SOCIEDAD COOPERATIVA

La cooperativa de segundo grado se constituirá con una *finalidad* estrictamente *cooperativa* cuando las cooperativas socias creen esta estructura conjunta para, a través de ella, ejercer en común una actividad económica que facilite sus necesidades socio-económicas. Como se observa, tal descripción coincide con la definición propia de toda sociedad cooperativa, circunstancia que determina (en principio) la necesaria adscripción de la cooperativa de segundo grado a alguna de las clases de cooperativas previstas por las leyes en atención a la actividad cooperativizada que se pretenda desarrollar. La única exigencia, a tales efectos, es que las cooperativas socias reúnan los requisitos que se establecen por la ley para acceder a la clase de cooperativa de que se trate, por lo que se impone una necesaria «afinidad» entre las cooperativas socias, aunque no tanto entre la actividad cooperativizada de éstas últimas con la propia de la cooperativa de segundo grado, sino respecto de sus objetos sociales, o de las necesidades a satisfacer, con aquélla. Esto es, no se trata de que todas las cooperativas socias pertenezcan a una misma clase y que ésta coincida con la de la cooperativa secundaria, sino de que los objetos sociales, o, en su caso, las necesidades, de aquéllas sean idóneos para participar en la actividad cooperativizada de ésta.

Desde esta perspectiva, se puede concluir que para que dos o más sociedades cooperativas (y a su vez, otras entidades) puedan constituir una cooperativa de segundo grado con finalidad cooperativa deberán encontrarse en aquella situación exigida por la ley para ser socio de la clase de cooperativa de

---

<sup>253</sup> PAZ CANALEJO, N., ("Las cooperativas de segundo y ulterior", *cit.*, pág. 499) también distingue entre homogeneidad total y parcial pero en atención a parámetros diversos a los señalados en el texto. Para el autor, hay homogeneidad total cuando la entidad de segundo grado asocia a cooperativas del mismo sector y se especializa en transacciones con un solo producto; la hay parcial cuando agrupa a cooperativas primarias que tienen objetivos particulares diferentes pero con la condición de que haya correspondencia con necesidades o intereses generales que esas cooperativas tengan en común.

que se trate, lo que en algunos casos requerirá la aptitud objetiva de la cooperativa de base y en otros tan sólo una aptitud subjetiva, lo que permite distinguir los siguientes supuestos de hecho.

#### A) Exigencia de identidad de aptitud objetiva entre las cooperativas de base

Para constituir cooperativas de segundo grado que sean adscribibles a ciertas clases de cooperativas (en atención a la necesidad común determinante de la integración), todas las cooperativas de base han de reunir cierto requisito objetivo. Así, ser titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas para constituir una cooperativa de segundo grado *agraria*; o de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria para constituir una cooperativa de segundo grado de *explotación comunitaria de la tierra*; o de explotaciones industriales o de servicios para constituir una cooperativa de segundo grado de *servicios*; o de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo-pesqueras y derivadas para constituir una cooperativa de segundo grado *del mar*; o ser titulares de empresas de transporte para constituir una cooperativa de *transportistas*. Como se observa, no se exige identidad de actividades cooperativizadas entre las cooperativas de base y la secundaria (o, lo que es lo mismo, identidad de «clase»), tan sólo aptitud para participar en la actividad cooperativizada propia de la de segundo grado<sup>254</sup>. Y es que el hecho de que la cooperativa primaria sea titular de una explotación o empresa de las señaladas no implica, necesariamente, su pertenencia a una concreta clase de cooperativas,

<sup>254</sup> También como cooperativa de segundo grado califica la mayor parte de la doctrina italiana a los «consorcios de cooperativas» (regulados en el art. 27 Ley Basevi) «*que se propongan el ejercicio en común de una actividad económica mediante la constitución de una estructura organizativa común*»; así GROSSO, P., *I controlli interni*, cit., pág. 106; PAOLUCCI, L.F., "I consorzi per il coordinamento della produzione e degli scambi", *Trattato di Diritto Privato*, n° 18 (Impresa e lavoro), T. IV, Ed. Utet, Torino, 1984 (reimpresión), págs. 417-469, pág. 446; RACUGNO, D., "La società cooperativa. Profili giuridici", *Riv. Dir. Comm.*, 1991, págs. 751-788, pág. 783; RICCIUTO, V., *Struttura e funzione del fenomeno consortile*, Ed. Cedam, Padova, 1992, pág. 243; VOLPE PUTZOLU, G., "Mutualità cooperativa e mutualità consortile: I consorzi di cooperative", *Riv. Dir. Comm.*, 1978, págs. 384-393, pág. 391. En contra OPPO, G., ("Mutualità e integrazione cooperativa", *Riv. Dir. Civ.*, n° 3, 1997, págs. 357-365, pág. 359) para quien se trata de un verdadero consorcio aunque en forma de cooperativa.

y, por lo tanto, tampoco su coincidencia con la clase de la cooperativa secundaria<sup>255</sup>. Así, por ejemplo, una cooperativa de trabajo asociado dedicada a la fabricación de prendas de vestir, y titular, por tanto, de una explotación industrial, es un sujeto apto para integrar una cooperativa de segundo grado de servicios pese a la falta de coincidencia de clase entre cooperativa primaria y secundaria<sup>256</sup>.

### **B) Exigencia de identidad de aptitud subjetiva entre las cooperativas de base**

Para constituir cooperativas de segundo grado de viviendas, seguros o crédito, no se exige requisito objetivo alguno, sino tan sólo el subjetivo de precisar el «auxilio» que se pretende obtener con la creación de la nueva estructura. Así, las cooperativas que precisen locales en los que desarrollar sus actividades, pueden constituir una cooperativa de segundo grado de *viviendas*; las cooperativas que precisen la cobertura de sus riesgos pueden constituir una cooperativa de segundo grado de *seguros*; y las cooperativas que tengan necesidades financieras pueden constituir una cooperativa de segundo grado de *crédito*. En estos casos tampoco se requiere afinidad entre actividades cooperativizadas ni, en consecuencia, identidad de clase de cooperativas; es más, tampoco se exige identidad de objetos sociales, tan sólo quizá compatibilidad entre los mismos si se trata de una cooperativa de segundo grado de seguros con el fin de conseguir la mayor homogeneidad posible de los riesgos a asegurar, pues ello determina la actuación de la cooperativa de segundo grado en un ramo del seguro o en otro.

---

<sup>255</sup> Sobre la exigencia de que los consorcios de cooperativas regulados en el art. 27 Ley Basevi tiendan a facilitar el fin mutualístico de las cooperativas consorciadas, véase OPPO, G., "Mutualità e integrazione, *cit.*, pág. 358; VOLPE PUTZOLU, G., "Mutualità cooperativa", *cit.*, pág. 391; exigiéndose que la organización y la actividad común promuevan la mutualidad y no sólo los resultados económicos de las empresas consorciadas (OPPO); o la integración y el auxilio de las economías individuales (VOLPE PUTZOLU).

<sup>256</sup> Se observa también en el ejemplo cómo el elemento determinante de la aptitud de la cooperativa de trabajo asociado de base para ser miembro de la de segundo grado de servicios no es su actividad cooperativizada (la prestación de trabajo personal de sus socios) sino su objeto social (fabricación de prendas de vestir) que la convierte en titular de su explotación.

### C) La cooperativa de segundo grado mixta

En todos los supuestos anteriores era posible adscribir la cooperativa de segundo grado a alguna de las clases previstas en la ley, pero no es necesario que esto ocurra. Puede ser que las cooperativas de base pretendan servirse de la estructura común para más de una actividad cooperativizada haciendo así imposible su encaje en ninguna clase en especial, constituyendo entonces una «cooperativa mixta»; es decir, aquélla que cumple una finalidad propia de distintas clases de cooperativas y unifica las distintas actividades en una sola persona jurídica<sup>257</sup>. Esta modalidad no es ajena a nuestra legislación cooperativa sino que, por el contrario, está reconocida expresamente en algunas de nuestras leyes autonómicas como la LCCataluña, LC Aragón, LSCExtremadura y LCCValenciana<sup>258</sup>. Claro está, que su previsión se realiza al regular las cooperativas de primer grado, pero nada obsta a su admisión en el ámbito de las de grado superior, supuesto que cualquier actividad económica puede ser organizada y desarrollada mediante una sociedad cooperativa cualquiera que sea su nivel. Deberán ser los estatutos los que estructuren la organización de las distintas actividades en el respeto a las reglas propias de la clase de cooperativa a la que responda cada actividad. Se exige, asimismo, que en los órganos directivos de la cooperativa mixta exista representación de cada una de las actividades cooperativizadas<sup>259</sup>.

---

<sup>257</sup> Cfr. arts. 79.1.j y 106.1 LCCataluña.

<sup>258</sup> Para la LCCValenciana este es un supuesto de «cooperativas polivalentes» (art. 75.3). No debemos confundir las cooperativas mixtas reguladas en los arts. 106.1 LCCataluña, 71.3 LC Aragón y 110.2 LSCExtremadura, con las previstas en la LCEuskadi y en la LCoop. Las primeras son un cajón de sastre al que adscribir las cooperativas que vayan a tener más de una actividad cooperativizada «típica» según cada ley autonómica; las segundas reciben tal denominación por la existencia en ellas de un doble grupo de socios -cooperadores y financieros-. Sobre esta última modalidad, véase *supra* Cap. 4º, II.3.3.B).

<sup>259</sup> Cfr. arts. 106.1.b LCCataluña y 71.3 LC Aragón. Sobre esta clase de cooperativa, véase BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho cooperativo, cit.*, págs. 458-459.

### D) Clases de cooperativas inadecuadas para calificar la cooperación secundaria

Por último, la cooperativa de segundo grado, en cuanto sociedad de sociedades, no podrá ser adscrita a ninguna de las clases que exigen en su composición la presencia tan sólo de personas físicas, de forma que no se pueden constituir cooperativas de segundo grado de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de enseñanza, educacionales o sanitarias<sup>260</sup>. Pero ello no quiere decir, lógicamente, que las cooperativas de trabajo asociado, de enseñanza, educacionales, o sanitarias no puedan constituir una cooperativa de segundo grado, lo que podrán hacer siempre que en ellas concorra la aptitud objetiva o subjetiva demandada por la clase de cooperativa de que se trate, en los términos en que se ha indicado en los apartados precedentes<sup>261</sup>.

## 2.2. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO SOCIEDAD CONSORCIAL

---

<sup>260</sup> A estos efectos, no debe inducir a equívoco el hecho de que una cooperativa de segundo grado incluya en su denominación el término «sanitaria», posibilidad admitida por la ley siempre y cuando al menos una cooperativa sanitaria integre la cooperativa de segundo grado (que lógicamente lo será de otra clase). Supuesto diverso es el de la cooperativa de segundo grado sanitaria regulada por el RScoopS (Cataluña) ya que no es exactamente una cooperativa sanitaria sino un grupo paritario en el que participa al menos una cooperativa de esa clase y cuya finalidad es coordinar, organizar y potenciar una acción cooperadora sobre la salud y frente a la enfermedad (véase, *supra*, Cap. 4º, II.2.1.A).

<sup>261</sup> En este sentido, el Ordenamiento italiano ha regulado los «consorcios de cooperativas admitidos a contratación pública» (art. 27 *bis* Ley Basevi, originariamente previstos en la Ley n. 442, de 25-6-1909), particular tipo de cooperativa de segundo grado entre sociedades cooperativas de trabajo que tiene por finalidad favorecer y consentir la obtención de trabajo por cuenta de los entes públicos. La nueva entidad accede a las contrataciones de la Administración asumiendo como propias las obras, las cuales realiza con medios propios a través de las cooperativas asociadas (véase PAOLUCCI, L.F., "I consorzi per il coordinamento", *cit.*, pág. 443; RICCIUTO, V., *Struttura e funzione*", *cit.*, págs. 241-243). El reflejo de esta figura se encuentra en nuestras leyes de cooperativas en sede de "Normas especiales para determinadas clases de cooperativas", cuando con respecto a las cooperativas de trabajo asociado, y a las cooperativas de segundo grado que las agrupan, se dispone que «gozarán de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del Estado y de los demás entes públicos» (Cfr. DA.Quinta.5 LCoop; y arts. 138 LCEuskadi; DA.Tercera LSCExtremadura; 142.4 LCGalicia -aunque extienden la prerrogativa a cualquier clase de cooperativa-; 98.6 LC Aragón).

La figura de la sociedad consorcial, propia del Derecho italiano<sup>262</sup>, y de difusos confines para la doctrina<sup>263</sup>, puede encontrar parangón en nuestro Ordenamiento en la figura de la cooperativa de segundo grado<sup>264</sup>. Algunos de nuestros autores han estudiado la naturaleza de otra figura, la AIE, desde la perspectiva consorcial, lo que puede convertirse en un recurso obligado cada vez que la figura objeto de análisis presente rasgos mutualistas. Sería este, quizá, el momento para precisar la diferencia entre mutualidad, cooperativa y consorcio; pero a esta labor ya han dedicado su esfuerzo autorizados autores dentro y fuera de nuestras fronteras<sup>265</sup>. A lo que a este trabajo respecta, vale con asumir que cooperativa y consorcio son dos especies de un mismo género cual es la

---

<sup>262</sup> Cfr. arts. 2.602-2.620 Codice Civile. Según el art. 2.602, el consorcio es un contrato por el cual «*varios empresarios instituyen una organización común para la disciplina y el desarrollo de determinadas fases de sus respectivas empresas*»; y según el art. 2.615 *ter* «*la sociedad (...) podrá asumir como objeto social los fines indicados en el art. 2.602*». De este modo queda legitimada, para algunos autores, la sociedad consorcial (véase por todos PAOLUCCI, L.F., "Il consorzi per il coordinamento della produzione", *cit.*, pág. 436 y bibliografía allí citada). También el Derecho portugués ha tipificado el contrato de consorcio, por el cual «*dos o más personas, singulares o colectivas, que ejercen una actividad económica se obligan entre sí a, de forma concertada, realizar ciertas actividades o efectuar ciertas contribuciones con el fin de conseguir cualquiera de los objetos*» que se preven en la norma (cfr. DLey nº 231/81, de 28-6-1981, arts. 1-20). Dicho contrato se diferencia de las sociedades comerciales en que los miembros del consorcio no ejercen una actividad en común; y de los «*agrupamientos complementares de empresas*» en cuanto al ámbito de expansión y a su estructura (véase E. de M. del DLey nº 231/81).

<sup>263</sup> Sobre la ausencia de significado unívoco del término «*società consortile*», véase VOLPE PUTZOLU, G., "Le società consortile", *Trattato delle Società per Azioni*, 8º (Società di Diritto Speciale), Ed. Utet, Torino, 1992, págs. 267-300. Es sociedad consorcial la que tiene por objeto social los fines indicados en el art. 2.602 Cod.Civ.; de esta manera, la tesis dominante en Italia califica a la sociedad consorcial como sociedad caracterizada por la persecución directa de una finalidad consorcial (véase *est. ult. cit.*, pág. 271)

<sup>264</sup> En opinión de VICENT CHULIA, F., ("Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación", *RDM*, núm. 123, 1972, págs. 429-537, pág. 451), "es absolutamente imposible distinguir entre una cooperativa y una unión de empresarios de carácter consorcial si no se hacen entrar tales principios cooperativos -el ideario, en suma- en la definición de su causa".

<sup>265</sup> Entre nuestros autores, GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, I, *cit.*, pág. 106; MANZANEDO MATEOS, J.A., *El comercio exterior en el Ordenamiento administrativo español*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1968, págs. 344 y ss.; MANZANEDO MATEOS J.A. y otros, *Curso de Derecho Administrativo Económico*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1970; PAU PEDRON, A., "Comentario al art. 2.1", *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, *cit.*, págs. 28-34; con carácter general LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup>.L., *Mutualidad y empresas*, *cit.*, parte primera; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro*, *cit.*, 338-372.

mutualidad<sup>266</sup>, o mejor dicho, la mutualidad societaria<sup>267</sup>.

Creemos que la estructura societaria de la cooperativa de segundo grado podrá desarrollar una *finalidad consorcial* cuando se constituya entre cooperativas que ejerzan la misma actividad económica o una actividad económica conexas (refiriendo la expresión actividad al objeto de la sociedad y no a la actividad cooperativizada) con la intención de disciplinar dichas actividades<sup>268</sup>. Para ello, la entidad de segundo grado no podrá desarrollar una actividad propiamente empresarial ya que el «auxilio» que la cooperativa tiene que proporcionar a sus socios ha de ir dirigido a potenciar una mayor rentabilidad patrimonial de sus explotaciones. No existirá, pues, una actividad desarrollada en común, sino tan sólo gestión común. Pese a ello, se ha de defender la naturaleza empresarial de la sociedad consorcio [cooperativa de segundo grado] pues, en opinión de la doctrina mayoritaria, tal naturaleza es consustancial a la figura del consorcio<sup>269</sup>. En atención a todas estas circunstancias, la cooperativa de servicios es, en nuestra opinión, la clase idónea a la que adscribir la cooperativa de segundo grado con finalidad consorcial dada su amplitud finalista. Ello le permite asumir no sólo un papel prestacional de bienes o servicios a sus miembros -cooperativa de segundo grado de *consumo de*

---

<sup>266</sup> VOLPE PUTZOLU, G., "Le società consortile", *Trattato delle Società per Azioni*, cit., pág. 276; PAOLUCCI, L.F., "I consorzi per il coordinamento", cit., pág. 439.

<sup>267</sup> Así VERRUCOLI, P., (*La società cooperativa*, Ed. Giuffrè, Milano, 1958, págs. 25 y ss.; idem Voce "Cooperative (imprese)", en *Enciclopedia del Diritto*, cit., pág. 557-558), para quien la mutualidad societaria puede ser cooperativa o no, dependiendo de la intención; así, habrá colectivo organizado en sociedad que ejercita una actividad empresarial para satisfacer las necesidades económicas de sus miembros con "*intendimenti cooperativistici*", o sin él.

<sup>268</sup> La figura, reconocida en el Ordenamiento italiano en el «consorcio entre cooperativas para la coordinación de la producción y de los intercambios» (art. 27 *ter* Ley Basevi), no es calificada por la doctrina de aquél país como entidad de segundo grado, sino como verdadero consorcio, apartado, en consecuencia de la disciplina prevista para la sociedad cooperativa -fundamentalmente en orden a los beneficios o ventajas previstos para ésta- (así OPPO.G., "Mutualità e integrazione", cit., págs. 360-361; VOLPE PUTZOLU, G., "Mutualità cooperativa", cit., págs. 392-393; PAOLUCCI, L.F., "I consorzi per il coordinamento", cit., págs. 447-448). Sobre la discutida utilización de la forma cooperativa para constituir una sociedad consorcial, véase -en contra- FARENGA, L., "Il problema dell'ammissibilità di società consortili cooperative", en AA.VV., *Cooperative e consorzi*, Ed. Edizioni Scientifiche Italiana, Nápoles, 1983, págs. 89-98; -a favor- SPOLIDORO, M.S., *Le società consortile*, Ed. Giuffrè, Milano, 1984, págs. 98-99; VOLPE PUTZOLU, G., "Le società consortili", *Trattato delle Società per azioni*, cit., págs. 275-277.

<sup>269</sup> A este respecto véase, por todos, RICCIUTO, V., *Struttura e funzione*, cit., págs. 271-275, y bibliografía allí citada.

*servicios* que proporciona a sus socios bienes y/o servicios en condiciones más favorables que las del mercado, siendo éstos consumidores y/o usuarios de aquélla<sup>270</sup>, sino también una función coordinadora o disciplinaria de la actividad de éstos -cooperativa de segundo grado de *producción de servicios* a través de la cual se refuerza la presencia en el mercado de las cooperativas de base, colocando sus productos y coordinando formas y tiempos de intervención-, o ambas<sup>271</sup>.

En cualquier caso, la figura del consorcio exige en su base subjetiva la presencia de «empresarios», por lo que, sólo en la medida en que la cooperativa de base pueda ser conceptuada como tal, se podrá hablar de consorcio en el estricto sentido en que es tipificado en otros Ordenamientos<sup>272</sup>. Y es que también en nuestra doctrina se ha apuntado la naturaleza consorcial de las cooperativas de empresarios, y así "cuando los miembros de la cooperativa son empresarios y la actividad de la cooperativa se refiere a la actividad empresarial de aquéllos, buscando una finalidad de potenciación de la actividad especulativa, entonces nos aproximamos al concepto de consorcio, de modalidad operativa semejante a la de la cooperativa, pero de finalidad distinta"<sup>273</sup>. Por otro lado, en la cooperativa de segundo grado de finalidad consorcial el principio de puerta abierta habrá de ser matizado en los estatutos previendo estrictos requisitos en orden al acceso a la condición de socio; y también las operaciones con terceros

<sup>270</sup> A través del cual la cooperativa de segundo grado de servicios actuaría con una finalidad estrictamente cooperativa y no consorcial.

<sup>271</sup> Sobre estos extremos, PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol., 3º, art. 139, pág. 777. Para EMBID IRUJO, J.M., ("La integración cooperativa y su tratamiento", cit., pág. 226 cuando prima la finalidad consorcial sobre la propiamente integradora, las cooperativas de servicios se aproximan a la agrupación de interés económico. Sobre estas últimas (a estos efectos), véase PAU PEDRON, A., "Comentario al art. 3", *Comentarios a la Ley de Agrupaciones*, cit., págs. 50-52.

<sup>272</sup> En concreto, en el Ordenamiento italiano, «*contrato entre varios empresarios*» (art. 2.602 Cod.Civ.), y en el portugués «*personas singulares o colectivas, que ejercen una actividad económica*» (art. 1 DLey nº 231/81). Sobre la cualidad empresarial de los sujetos de los consorcios en Italia, véase GRECO, F., "Commento arts. 2.602 y ss. Codice Civile", en *Commentario teorico-practico al Codice Civile* (Dir. DE MARTINO), Ed. Pem, Roma, 1974, págs. 1.043-1.119, págs. 1.047-1.049; VOLPE PUTZOLU, G., "Le società consortile", cit., págs. 282-284.

<sup>273</sup> GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, I, cit., pág. 106. Para SPOLIDORO, M.S., (*Le società consortile*, cit., págs. 94-95) el consorcio no es más que un tipo especial de cooperativa cualificado por particulares elementos funcionales como, por ejemplo, la ordenación de la actividad empresarial y de la concurrencia.

deberán ser valoradas, en cuanto a su permisividad, en función del beneficio que puedan reportar para los propios socios<sup>274</sup>. La razón de todo ello estriba en que la mutualidad consorcial es, ante todo, una mutualidad cerrada<sup>275</sup>.

### 2.3. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO GRUPO POR COORDINACIÓN

Desde un punto de vista teórico, la estructura organizativa y funcional que presenta la cooperativa de segundo grado parece convertirla en el "destino natural" del *grupo cooperativo por coordinación*, con preferencia respecto a los diversos instrumentos aptos para conformar un proceso de integración cooperativa. No es menos cierto que con posterioridad a la regulación de tal figura<sup>276</sup> han surgido otras instituciones que pueden cumplir la misma función, resultando, quizá, más adaptables a los propósitos de grupo, como es el caso de las corporaciones cooperativas, las cooperativas de integración o los grupos cooperativos<sup>277</sup>. Sin embargo, el reducido espacio de vigencia territorial de algunas de ellas<sup>278</sup> limita su alcance general como estructuras integradoras<sup>279</sup>.

---

<sup>274</sup> Así, por ejemplo, la Ley francesa 72-652, de 11-7-1972, relativa a las sociedades cooperativas de comerciantes detallistas, excluye las operaciones con terceros, en rigurosa atención al principio de la mutualidad (art. 2.1). Sobre esta norma véase DABORMIDA, R., "La disciplina francese in tema di cooperative tra professionisti e di cooperative tra imprenditori: spunti comparatistici", *Riv. della Coop.*, núm. 27, 1986, págs. 109-127; subraya el autor el expreso reconocimiento que realiza el legislador francés del ejercicio por parte de las cooperativas de actividades por contra reservadas en el Ordenamiento italiano a los instrumentos consorciales (págs. 124-125).

<sup>275</sup> A este respecto VERRUCOLI, P., Voz "Cooperative (imprese)", en *Enciclopedia del Diritto*, cit., pág. 558. Por contraste, cuando la finalidad de la cooperativa de segundo grado es cooperativa, la «empresa cooperativa» sí que desarrolla una actividad empresarial, dedicándose a la producción de bienes y servicios para el mercado; en este caso al fin común se le une la consecución en común. Por ello, a través del principio de puerta abierta se pretende que el beneficio cooperativo llegue a todas las personas que estén en la misma situación económico-social que trata de remediar la organización cooperativa, por lo que también será útil la previsión de operaciones con terceros.

<sup>276</sup> Hay que recordar que la cooperativa de segundo grado es de las estructuras de integración más antiguas en nuestro Derecho cooperativo; con respecto a su evolución legislativa en nuestro Ordenamiento, véase *supra* Cap. 5º, I.

<sup>277</sup> Sobre todas estas figuras véase *supra* Cap. 4º, II.2.

<sup>278</sup> En concreto, el País Vasco para la corporación cooperativa regulada en la LCEuskadi;

Por el contrario, la expresa previsión de la figura de la cooperativa de segundo o ulterior grado en todas las leyes de cooperativas favorece la inclinación por tal modelo como forma de organización [genérica] de los grupos cooperativos paritarios. En cualquier caso, la mayoría de las fórmulas citadas no vienen a ser más que modalidades de la cooperativa de segundo grado, más o menos abiertas y más o menos flexibles. Se aparta de dicho esquema el grupo cooperativo regulado en la LCoop<sup>280</sup> si se estructura como grupo por coordinación de orden externo y organización separada de la entidad que actúa como sociedad órgano y las cooperativas del grupo. Pero, pese a su novedad, dicha estructura tan sólo será apta para ser utilizada por las cooperativas sometidas a la ley estatal<sup>281</sup>, y, en cualquier caso, en el supuesto de que la entidad cabeza de grupo sea una sociedad cooperativa, la figura se reconduce al ámbito del cooperativismo de segundo grado<sup>282</sup>.

La apuntada preferencia teórica por la utilización de la estructura de la cooperativa de segundo grado para abordar un proceso de integración encuentra respaldo en el orden práctico ya que el estudio de los procesos de integración o agregación cooperativa que se llevan a cabo en nuestras fronteras pone de manifiesto cómo las fórmulas utilizadas para ello se reducen a la cooperativa de segundo grado y, en menor medida, a los conciertos cooperativos<sup>283</sup>. La mayor expansión de la primera se observa en los sectores agrario<sup>284</sup> y sanitario<sup>285</sup>,

---

Andalucía para la cooperativa de integración prevista en la LSCAndaluzas; Ceuta y Melilla y las cooperativas transautonómicas para el grupo cooperativo de la LCoop.

<sup>279</sup> Sobre el alcance territorial de la competencia autonómica del País Vasco en materia de cooperativas, véase STC núm. 72/1983, de 29 de julio (BOE 18-8-1983); núm. 44/1984, de 27 de marzo (BOE 25-4-1984); núm. 165/1985, de 5 de diciembre (BOE 17-12-1985); núm. 88/1989, de 11 de mayo (BOE 13-5-1989).

<sup>280</sup> Cuyo régimen es también aplicable en el marco de aplicación de la LCCMadrid por disposición expresa del art. 129.1.a LCCMadrid.

<sup>281</sup> Sobre el ámbito de aplicación de la LCoop, véase *supra* Cap. 5º, I.2.1.A).c).

<sup>282</sup> Sobre estos extremos, véase *supra* Cap. 4º, II.2.2.A).c) y d).

<sup>283</sup> Véase al respecto AA.VV. (Dir. BAREA/MONZON), *Libro Blanco de la Economía Social en España*, Ed. Infes, Madrid, 1992, pág. 189.

<sup>284</sup> Según datos del *Libro Blanco*, más del 20% del volumen comercializado por las cooperativas agrarias pasa por cooperativas de segundo grado, que con una dimensión reducida han permitido abordar procesos de comercialización e industrialización de otro modo inalcanzables en términos económicos (Cfr., AA.VV., *Libro Blanco de la Economía Social*, cit., pág. 190). Sobre la importancia social, económica y sectorial del cooperativismo agrario de segundo grado en España (en cifras), véase MONTERO GARCIA, A., *El cooperativismo*

siendo por el contrario de escasa utilización en el cooperativismo de consumo<sup>286</sup>.

Pues bien, cuando las cooperativas constituyen la cooperativa de segundo grado con finalidad de grupo, su naturaleza jurídica debe considerarse desde el prisma del Derecho de grupos. En atención a ello la cooperativa de segundo grado es susceptible de ser encuadrada entre los grupos<sup>287</sup> por coordinación<sup>288</sup> de carácter externo y personificado<sup>289</sup>, lo que se pone de manifiesto en la contemplación de algunas circunstancias de su organización y funcionamiento, como las siguientes:

a) El contrato de grupo en el que se regulan los derechos y obligaciones de las cooperativas agregadas se incorpora a los estatutos de la cooperativa de segundo grado y obliga a aquéllas por su condición de socios en ésta, de forma que un único contrato de sociedad (el de constitución de la cooperativa de segundo grado) establece la conexión entre los partícipes en el grupo y la sociedad órgano del mismo<sup>290</sup>. La integración queda así objetivada a través de una persona jurídica reconocida y regulada por el Ordenamiento manteniéndose,

---

*agroalimentario y formas de integración*, Ed. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996, págs. 58-61 y 267 y ss.

<sup>285</sup> Sobre las cooperativas de segundo grado en el sector de la salud, véase ITURRIOZ DEL CAMPO, J., "La integración de las sociedades cooperativas", *cit.*, págs. 57-77.

<sup>286</sup> Se trata de una fórmula de integración muy poco utilizada en el sector de consumo por el excesivo grado de individualismo y aislamiento que ha caracterizado a este tipo de entidades en España (Véase, AA.VV., *Libro Blanco de la Economía Social*, *cit.*, pág. 276).

<sup>287</sup> Así, arts. 128.1 LCEuskadi, 157.1 LSCExtremadura, 130.1 LCGalicia y 123.1 LCCMadrid. Advierte DUQUE DOMINGUEZ, J., ("Concepto y significado", *cit.*, pág. 530) que "el fenómeno de los grupos no es sólo característico de la economía privada de mercado, sino que (...) Puede aparecer en la relación entre sociedades cooperativas al constituirse cooperativas de segundo o ulterior grado y, en sí misma considerada *la cooperativa puede*, en ocasiones, *ser la manifestación de un grupo por coordinación* o no jerarquizado" (la cursiva es nuestra).

<sup>288</sup> Para VICENT CHULIA, F., (Voz "Cooperativa", en *EJB*, Vol. 1º, *cit.*, págs. 1.721-1.726) las cooperativas de segundo grado "constituyen un caso particular de grupo de sociedades horizontal o por coordinación".

<sup>289</sup> Véase *supra* Cap. 3º, III.2.2.

<sup>290</sup> Véase ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada*, *cit.*, pág. 94.

no obstante, la personalidad jurídica de las entidades socias<sup>291</sup>.

b) La legitimación para el ejercicio de la dirección unitaria le viene conferida a la cooperativa de segundo grado por su propia existencia, por su propia creación a partir de las entidades de primer grado<sup>292</sup>, que voluntariamente establecen el objeto social de la nueva entidad y delimitan la actividad o actividades cooperativizadas a las que se comprometen para dar cumplimiento a los fines económicos comunes<sup>293</sup>.

c) Las entidades que se integran mantienen su independencia económica y autonomía, y a lo sumo deberán (por ejemplo) introducir en sus estatutos una modificación (si acaso no estuviere ya previsto) para incluir en su objeto social la posibilidad de participar en la constitución de entidades de grado superior. De esta manera, su autonomía estatutaria no resulta afectada en modo alguno, pudiendo realizar su objeto social en lo no vinculado al compromiso de participación en las actividades o servicios cooperativizados de la sociedad de segundo grado.

d) Como dato distintivo respecto a los tradicionales grupos de sociedades, en los que es la entidad cabeza de grupo la que participa en el capital de las

---

<sup>291</sup> Esta es la concepción que subyace en la LCEuskadi, LSCExtremadura, LCGalicia y LCCMadrid cuando señalan que la cooperativa de segundo grado «tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y *del grupo resultante* en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los estatutos» (art. 128.1 LCEuskadi, 157.1 LSCExtremadura, 130.1 LCGalicia y 123.1 LCCMadrid).

<sup>292</sup> En este tipo de estructuras suele ser frecuente la flexibilización en la cesión de facultades o atribución de competencias desde las cooperativas primarias, como observan VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol., 3º, art. 149, pág. 880 y CELAYA ULIBARRI, A., "Estructura y problemática jurídica", cit., pág. 114. Como límites a tal cesión se señalan el derecho a causar baja y la necesidad de respetar un núcleo mínimo de autonomía de las cooperativas socios.

<sup>293</sup> Así, frente a la opinión de DUQUE DOMINGUEZ, J., ("Concepto y significado", cit., pág. 551), para quien el órgano común de un grupo por coordinación no realiza actividad comercial o industrial, sino que está totalmente dedicado a la función de dirigir el grupo, la cooperativa de segundo grado podría acometer cualquier actividad económica siempre que redunde en beneficio de las propias de sus socias. Como señala ITURRIOZ DEL CAMPO, J., ("La integración de las sociedades cooperativas", cit., pág. 72) "la cooperativa de segundo grado guía su función coordinadora hacia los objetivos fijados por sus integrantes, a diferencia de la matriz de carácter mercantil que busca el beneficio propio". Así, mientras que "esta última tiene un objetivo propio, la cooperativa de segundo grado presenta los mismos fines de las sociedades cooperativas de base integradas en la misma".

restantes, en las cooperativas de segundo grado se produce un efecto opuesto ya que son las cooperativas de base las que participan en su capital social, aunque para garantizar una participación equilibrada se establecen límites a la aportación de cada socio, que varían según cada ley reguladora<sup>294</sup>.

e) En la elaboración de la política del grupo participan las entidades de primer grado a través de la representación, tanto en la Asamblea general como en el Consejo rector de la de grado superior<sup>295</sup>. En definitiva, las entidades de primer grado intervienen en la elaboración de la política del grupo a través de la vía indirecta de asumir el proceso de decisión democrática<sup>296</sup>.

f) La legitimación de los acuerdos o de los actos de representación de la nueva entidad surge del reconocimiento de ésta como independiente y donde ella

---

<sup>294</sup> Sobre el particular, véase ITURRIOZ DEL CAMPO, J., "La integración de las sociedades cooperativas", *cit.*, pág. 71. El autor señala que la participación de cada cooperativa socia en el capital de la cooperativa de segundo grado puede ser "ilimitada", afirmación que podía resultar admisible en el ámbito de la LGC y en algunas leyes autonómicas pero no en todas (art. 72.4 LGC, que se refería exclusivamente a las cooperativas de primer grado al limitar la aportación por socio al 25% del capital social; o el art. 49.3 LCCValenciana, que sólo limita al 45% en la cooperación primaria; el art. 44.2 LFCNavarra, que señala el 25% o el 35% según la cooperativa tenga más o menos de 10 socios; y el art. 49.3 LSCExtremadura que limita a la tercera parte del capital social, excepto para las cooperativas de crédito para las que remite a la legislación específica). Por su parte, la LCEuskadi (art. 57.4) y la LC Aragón (art. 48.4), exceptúan de la limitación que imponen a los socios de las cooperativas de primer grado (un tercio del capital social) a las sociedades cooperativas [y a los socios colaboradores], y guarda silencio respecto a la cooperación secundaria, datos que permiten predicar la ausencia de límite a la aportación por socio en aquéllas. Más flexible es el art. 45.6 LCoop que no impone límite a los socios cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por aquéllas, remitiendo a lo que dispongan los estatutos o acuerde la Asamblea general. Por el contrario, otras leyes establecen límites de participación en el capital de la cooperativa de segundo grado, impidiendo (o pretendiendo impedir) la mayoritaria acumulación de éste en manos de un socio (así, hasta el 50% en la LSCAndaluzas -art. 48.5- y en la LCGalicia -art. 130.1-, o hasta el 40% en la LCCataluña -art. 51.3-).

<sup>295</sup> Cfr. arts. 77.2 LCoop; 158.2 y 4 LSCAndaluzas; 4 RCoopS.; 92.2 LCCValenciana; 75.2 y 3 LFCNavarra; 131.1 y 2 LCEuskadi; 160.1 y 2 LSCExtremadura; 130.4 LCGalicia; 90.b y c LC Aragón; 126 LCCMadrid.

<sup>296</sup> La admisión del voto proporcional, a ejercitar en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado por las de base, permite crear una estructura piramidal de cooperativas donde la dirección teórica del dominio va de abajo a arriba, y no del vértice a la base. Para una ilustración gráfica de esta posibilidad, véase BALLESTERO, E., *Economía Social y empresas*, *cit.*, págs. 197-199. Con respecto al proceso de decisión democrática, ROSEMBUJ, T., en "Economía de la cooperativa de segundo grado", *AECOOP.*, Bilbao, 1988, págs. 167-212, págs. 170-171.

es participada y las sociedades de primer grado participantes<sup>297</sup>. Sus decisiones resultarán plenamente vinculantes para todas siempre que hayan sido adoptadas en el ámbito de las competencias del órgano respectivo y según el procedimiento regulado para ello en los estatutos (y/o en el Reglamento de régimen interno), pues suele ser una obligación para los socios de cualquier cooperativa (primaria o de grado superior) la de cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa<sup>298</sup>. Ahora bien, el incumplimiento de las instrucciones vinculantes puede dar lugar a la imposición de sanciones a la cooperativa incumplidora si tal actitud fue conformada como falta en los estatutos<sup>299</sup>. Desde otra perspectiva, la negativa a cumplir puede desembocar en la expulsión del socio si el incumplimiento se cataloga en los estatutos como falta muy grave<sup>300</sup>. Aunque pudiera no ser necesario llegar a estos extremos: en virtud del principio de puerta abierta el socio puede causar baja en la agrupación en cualquier momento; la justificación [si el cumplimiento le provocara la asunción de cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos<sup>301</sup>] o no de tal baja [si no se trata de ese motivo<sup>302</sup>] tan sólo determinará su calificación y sus efectos.

De esta forma, los dos requisitos exigidos para los grupos por coordinación (a saber, ejercicio de dirección unitaria e independencia de las

---

<sup>297</sup> En cualquier caso, de incrementarse vía modificación estatutaria la concentración de competencias en la cooperativa de segundo grado, asiste a sus socios el derecho a causar baja [por implicar nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas. Véase VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol., 3º, art. 149, pág. 880.

<sup>298</sup> Así, arts. 15.2.a LCoop; 37.b LSCAndaluzas; 23.d LCCataluña; 22.c LCCValenciana; 22.h LCEuskadi; 22.2.b LSCExtremadura; 24.b LCGalicia; 20.c LCAragón; 23.1.g LCCMadrid.

<sup>299</sup> Así, arts. 18.1 LCoop; 41.1 LSCAndaluzas; 19 LCCataluña; 28 LFCNavarra; 29 LCEuskadi; 28 LSCExtremadura; 25 LCGalicia; 24 LCAragón; 25.1 LCCMadrid.

<sup>300</sup> Arts. 18.5 LCoop; 44 LSCAndaluzas; 20 LCCataluña; 18 LCCValenciana; 24 LFCNavarra; 28 LCEuskadi; 27 LSCExtremadura; 26 LCGalicia; 23.1 LCAragón; 22.1 LCCMadrid.

<sup>301</sup> Cfr. arts. 17.4 LCoop; 42.3 LSCAndaluzas; 17.2.b LCCValenciana; 26.6 LCEuskadi; 20.3.b LCGalicia; 22.c LCAragón; 20.6 LCCMadrid.

<sup>302</sup> Así, arts. 18.1 LCCataluña; 17.1 LCCValenciana; 23.1 LFCNavarra; 26.1 LCEuskadi; 25.4 LSCExtremadura; 20.4 LCGalicia. Aunque se puede exigir permanencia por un tiempo mínimo que suele oscilar *de entre cinco* (arts. 17.3 LCoop; 18.1 LCCataluña; 17.1 LCCValenciana; 26.3 LCEuskadi; 25.2 LSCExtremadura; 22.b LCAragón) *a diez años* (arts. 42.2 LSCAndaluzas; 23.1 LFCNavarra; 20.2 LCGalicia; 20.1 LCCMadrid).

sociedades que se integren) pueden ser asumidos por la cooperativa de segundo grado sin contrariar los principios cooperativos. En tal caso, es decir, cuando la cooperativa de segundo grado se convierte en la sociedad órgano de un grupo de cooperativas por coordinación de carácter externo y personificado, su naturaleza jurídica sigue siendo la de sociedad cooperativa, y en tal sentido se ha de conceder primordial relevancia a sus normas reguladoras, si bien para solucionar las cuestiones que se deriven de la específica finalidad que persigue la sociedad (ser el órgano de un grupo cooperativo) habrá que atender a lo establecido en los estatutos y en el reglamento de régimen interno, que es donde se encuentra la regulación del funcionamiento de la integración de cooperativas<sup>303</sup>.

---

<sup>303</sup> Nos decantamos así por la línea doctrinal defendida en Italia por ASCARELLI, T., ("Le unioni di imprese", *Riv. Dir. Comm.*, 1, 1955, págs. 168-173) y BETTI, E., ("Società commerciale costituita per finalità di consorzio", *Riv. Dir. Comm.*, 2, 1941, págs. 335-341, pág. 341) y asumida por ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., (*La sociedad de responsabilidad limitada*, cit., pág. 95), mostrándonos contrarios a la tesis sostenida por SALANDRA, V., (*Il diritto delle unioni di imprese*, cit., págs. 105-112) y FRANCESCHELLI, R., ("Dei Consorzi", en *Commentario al Codice Civile* (SCIALOJA E BRANCA), Libro V, Del Lavoro, Art. 2.555-2.642, Ed. Zanichelli-Foro Italiano, Bolonia-Roma, 1947, pág. 79; idem *I consorzi industriali*, Ed. Cedam, Padova, 1939, pág. 33) según la cual la sociedad órgano es solo una manifestación externa de la agrupación a la que se encuentra subordinada, siendo la sociedad en su aspecto formal una mera apariencia con relevancia sólo *ad extra*, rigiendo internamente lo estipulado en el pacto.

